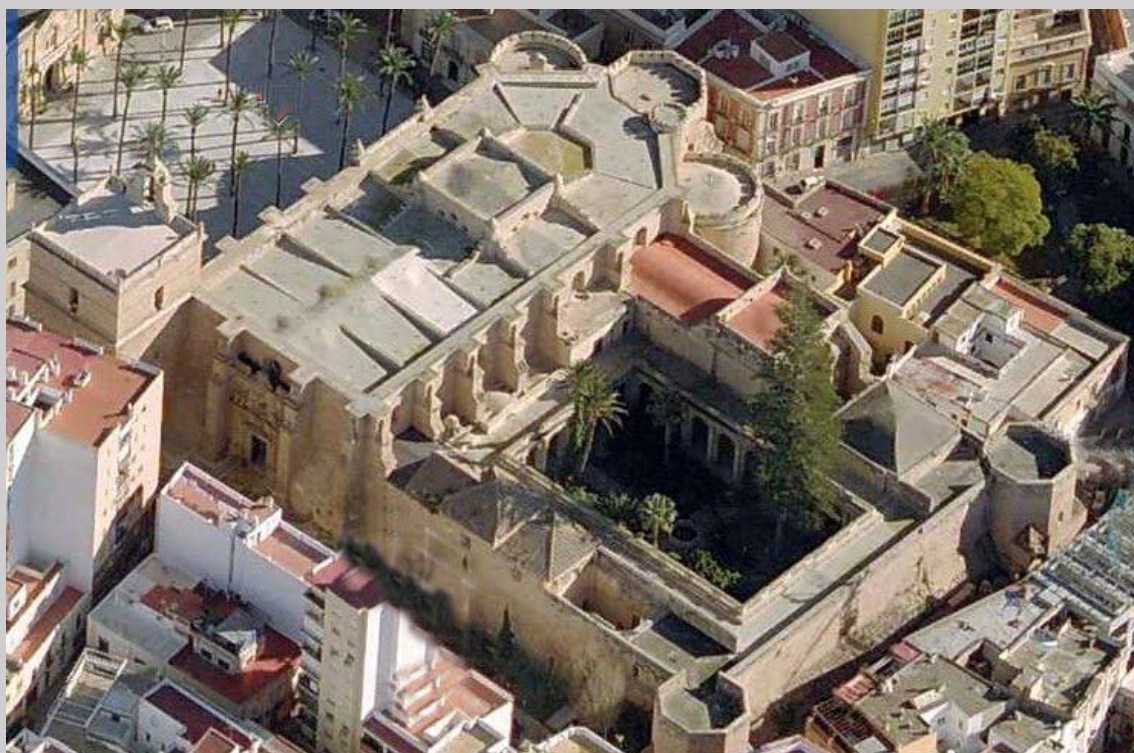


MANUEL ESPINAR MORENO

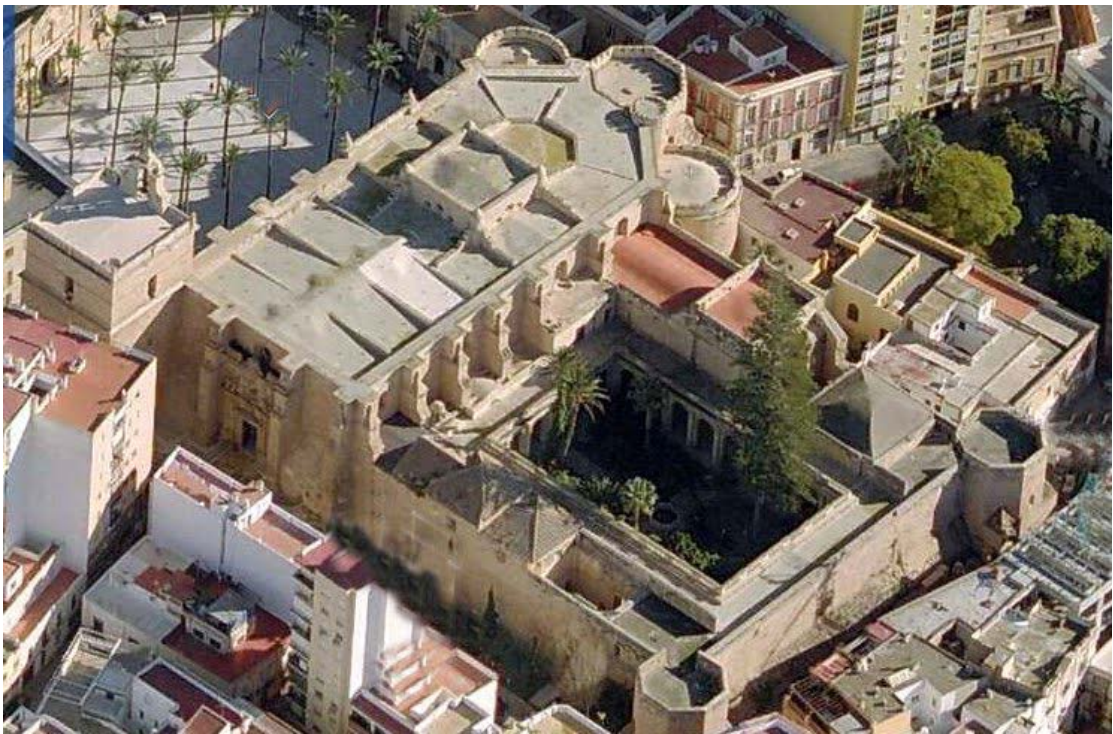
**DOCUMENTOS Y NOTICIAS SOBRE LA
IGLESIA DE ALMERÍA**



LIBROS EPCCM
GRANADA, 2020

MANUEL ESPINAR MORENO

**DOCUMENTOS Y NOTICIAS SOBRE LA
IGLESIA DE ALMERÍA.**



LIBROS EPCCM
GRANADA, 2020

MANUEL ESPINAR MORENO

DOCUMENTOS Y NOTICIAS SOBRE LA IGLESIA DE ALMERÍA



LIBROSEPCCM

Granada, 2020

Editor: Manuel Espinar Moreno

©HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales

Primera edición: 2020

Documentos y noticias sobre la Iglesia de Almería

© Manuel Espinar Moreno

Diseño de cubierta: Manuel Espinar Moreno.

Motivo de cubierta: Vista aérea de la catedral de Almería sacada de internet.

Maquetación: Manuel Espinar Moreno

Anexo a la Revista: EPCCM. ISSN: 1575- 3840, ISSN: e-2341-3549 Digibug
<http://hdl.handle.net/10481/>

Edición del Grupo de Investigación HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales. Colaboración del Centro: “Manuel Espinar Moreno”, Centro Documental del Marquesado del Cenete. Departamento Historia Medieval y CCTTHH (Universidad de Granada)

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede realizarse con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos. www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

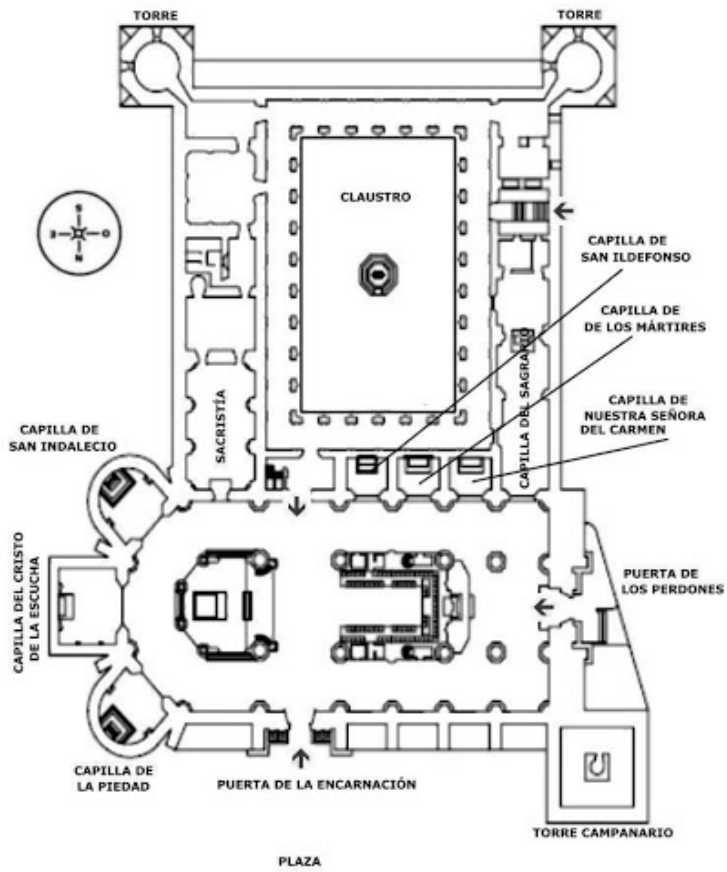


© 2018 DOAJ.

The DOAJ site and its metadata are licensed under CC BY-SA

INDICE

Presentación	pág. 7
Erección de la Iglesia catedral de Almería y de las de su obispado por los Reyes Católicos (1492-1514)	pág. 9
Documentos curiosos sobre las Iglesias del Valle de Purchena y los Vélez de Almería.	pág. 73
Erección Apostólica de la santa catedral Iglesia de Almería, por el Excmo y Rmo Señor D. Pedro de Mendoza, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, con título de la Santa Cruz, y Arzobispo de la Santa Metropolitana de Toledo. Con licencia. En Granada en la Imprenta Nueva. Año de MDCCXCVII	pág. 87
Disertación histórico canónica, que por vía de dictamen, en razón del derecho decimal, que toca a la Santa Iglesia de Almería, formó el doctor D. Juan Joseph Ortiz de Amaya, del Claustro de Canones de la Universidad de Sevilla, y Cathedratico de Instituta, que fue de ella, Abogado de los reales Consejos, y vecino de Madrid. Por Juan José Ortiz de Amaya	pág. 237



Plano de la catedral de Almería



Presentación

En el año 1992 se prepararon una serie de eventos con motivo del centenario de la restauración de varias Diócesis, entre ellas la de Almería. Tuvimos la suerte de que la revista Roel nos encargara realizar un trabajo que titulamos: “*Erección de la Iglesia catedral de Almería y de las de su obispado por los Reyes Católicos (1492-1514)*” acompañado de un librito o opúsculo titulado: *Erección Apostólica de la santa catedral Iglesia de Almería, por el Excmo. y Rmo. Señor D. Pedro de Mendoza, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, con título de la Santa Cruz, y Arzobispo de la Santa Metropolitana de Toledo. Con licencia. En Granada en la Imprenta Nueva. Año de MDCCXCVII.* No constaba que hubiese sido preparado por los autores que redactaron el trabajo. Nos remontamos por tanto a los orígenes y desarrollo del Regio Patronato para ver cómo se aplicó aquel en las tierras del recién conquistado reino nazarí. Los Reyes Católicos y más tarde su hija Doña Juana dotaron a las iglesias que se habían erigido por encargo realizado al Cardenal Mendoza y a su sobrino el arzobispo de Sevilla. Por tanto, tras el estudio y explicación de estos documentos vemos cómo funcionaba esta iglesia y las rentas que tenía asignadas para que el clero y el culto llegasen a los fieles. Estos dos trabajos son los esenciales de este trabajo, pero añadimos otros que a veces han sido pequeñas notas o informes realizados con posterioridad.

Así el segundo trabajo trata de un documento interesante y a la vez raro, se trata de la merced que Sancho IV hizo a la Iglesia de Cartagena sobre la donación de los lugares de Oria, Cantoria, Mojacar, Valle de Purchena y los Vélez. Esta donación fue confirmada a lo largo del tiempo por otros monarcas hasta que, por fin tras la conquista del territorio por los Reyes Católicos en 1488, estos volvieron a confirmar este primitivo documento. Hemos dedicado unas líneas teniendo en cuenta otro trabajo del prof. Torres Fontes publicado en la revista Roel

en 1981. Ahora damos a conocer los documentos de aquella merced que se conservan en un manuscrito de la Biblioteca Nacional de España titulado: *Documentos de varios obispados y conventos de España*, manuscrito entre 1701 y 1800, números 5 y 22, insertos en el trabajo que hemos titulado: *Documentos curiosos sobre las Iglesias del Valle de Purchena y los Vélez de Almería*. A ello se pueden añadir otras noticias insertas en otro manuscrito titulado: *Privilegios y otros instrumentos de los archivos de las Iglesias de Cartagena y Murcia* (manuscrito) entre 1601 y 1800, número 26 de la Biblioteca Nacional de España.

A todo esto, añadimos por contener noticias interesantes sobre toda esta cuestión de la erección de las Diócesis un manuscrito titulado: *Disertación histórico canónica, que por vía de dictamen, en razón del derecho decimal, que toca a la Santa Iglesia de Almería, formó el doctor D. Juan Joseph Ortiz de Amaya, del Claustro de Canones de la Universidad de Sevilla, y Cathedrático de Instituta, que fue de ella, Abogado de los reales Consejos, y vecino de Madrid*. Ortiz de Amaya, Juan José, libro 1742, Biblioteca nacional de España, número 2.

Con todos estos materiales hemos confeccionado esta obra sobre la Diócesis y Catedral de Almería que espero que sea útil a los estudiosos en estas materias y a los jóvenes para que así puedan analizar y ampliar estos trabajos que ahora les presentamos.

Manuel Espinar Moreno, abril 2020.

ERECCIÓN DE LA IGLESIA CATEDRAL DE ALMERÍA Y DE LAS DE SU OBISPADO POR LOS REYES CATÓLICOS (1492-1514)¹

INTRODUCCIÓN.

La iglesia almeriense tenía sus fundamentos perfectamente asentados desde 1486 cuando el Pontífice Inocencio VIII concedió las Bulas a los Reyes Católicos y encargó al cardenal Mendoza la Erección de las Catedrales de Granada, Guadix y Almería. A partir de este momento se inicia un camino nuevo que culminó con la división eclesiástica de las tierras tomadas a los musulmanes, su paulatina conversión y cristianización, las luchas entre ambas comunidades, la conversión de los vencidos y la fundación y dotación de las distintas parroquias que conformaron aquellos obispados. Unas líneas de todo lo sucedido, la mentalidad de los Pontífices y reyes, de cardenales y obispos, de clérigos y legos, las exponemos a continuación. Sólo hemos destacado unas cuantas ideas sobre esta amplia problemática, pues un trabajo en profundidad es hoy por hoy imposible y haría larga la obra. Los puntos más interesantes para entender lo ocurrido en la Catedral e Iglesias del obispado de Almería los resumimos en las líneas que siguen, y queremos que sirvan como recuerdo a uno de los Centenarios más olvidados, pero no por ello menos importantes y significativos si queremos entender lo que realmente sucedió en aquellos años que van desde la

¹ Este trabajo se publicó junto a Antonio F. Fernández Ortega en la revista *Roel. Cuadernos de civilización de la Cuenca del Almanzora*, número 12, 1992/93, pp.21-78, con motivo de la celebración del Centenario de la Restauración de la Diócesis de Almería junto con la Erección Apostólica de la Santa Catedral Iglesia de Almería, por el Excmo. Y Rmo. Señor D. Pedro de Mendoza, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, con Título de Santa Cruz, y Arzobispo de la Santa Metropolitana de Toledo. Con licencia en Granada en la Imprenta Nueva. Año de MDCCXCVII. Preparado para que sirviera de apéndice a este trabajo. Ahora lo publicamos juntos para consulta por los investigadores. Añadimos otro trabajo inédito.

toma de la ciudad y las tierras hasta la implantación cristiana en este amplio espacio geográfico.

I. EL PATRONATO REGIO. CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Los Reyes Católicos solicitaron al Sumo Pontífice Inocencio VIII el Real Patronato sobre las tierras del Reino de Granada, con la finalidad de que el culto y los beneficios eclesiásticos aumentaran y estuvieran perfectamente dotados, para garantizar el buen funcionamiento de la Iglesia. Los antiguos templos habían desaparecido en estas tierras "por auer estado ocupadas por los mismos infieles, el dicho culto estaba totalmente dexado, y perdido"² (1). No hacían nada nuevo, pues el Regio Patronato contaba con antecedentes en Castilla.

Fernando III, al conquistar el Valle del Guadalquivir, se vio precisado a solicitar al Pontífice el patronato sobre las iglesias; así, en 1237, el Pontífice Gregario IX concede la facultad de *presentar ante los obispos diocesanos* al personal que les auxiliara en sus diócesis. Estos ocuparían los cargos en las tierras y poblaciones que poco a poco se iban ganando a los musulmanes de Al-Andalus³ (2). Esto fue lo que sucedió en Córdoba con las parroquias y con la catedral tras la conquista de la ciudad. Pero este derecho de presentación concedido por el Pontífice a los monarcas sólo alcanzaba a los beneficios menores.

² ESPINAR MORENO, M.: *Estructura económica de las Alpujarras. Los libros de habices*, Apéndice documental, Tomo I, libro 1º, fol. 3r., págs. 9-10. Tesis Doctoral, inédita, Granada, 1980. GARCÍA GUZMÁN, M.ª del Mar: *Bienes habices de la Iglesia de Santa María de la Alhambra en la primera mitad del siglo XVI*. Granada, febrero de 1979. Memoria de Licenciatura inédita.

³ MANSILLA REOYO, D.: *Iglesia castellano-leonesa y Curia romana en los tiempos del rey San Fernando*. Madrid, 1945, pág. 89. AZCONA, Tarsicio de D: *La elección y la reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*. Madrid, 1960. GARCÍA ORO, J.: *La reforma de los religiosos españoles en tiempos de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1969. PRIETO CANTERO, A.: *Casa y descargo de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1969. COLOMBAS, G. M., OSB.: *Un reformador benedictino en tiempos de los Reyes Católicos: García de Jiménez de Cisneros, abad de Montserrat*. Montserrat, 1955. RODRÍGUEZ VALENCIA, Vicente: *Isabel la Católica en la opinión de españoles y extranjeros. Siglos XV al XX*. Valladolid, 1970. HERA, Alberto de la: "El Regio Patronato de Granada y las Canarias". *Anuario de Historia del Derecho Español*. XXVIII (1957-1958), págs. 5-16. SHIELS, W.E.: *King and Church. The Rise and Fall of the Patronato Real*. Chicago, 1961 (especialmente el capítulo 7, págs. 155-171). ALDEA, Quintín: *Iglesia y Estado de la España del siglo XVII (Ideario político-eclesiástico)*. Comillas, 1961. Ibídem: "A propósito del Patronato Real" *Miscelánea de Comillas*. XXXVII (Comillas, 1962), págs. 485-491. GOÑI GAZTAMBIDE, J.: "La Santa Sede y la reconquista del Reino de Granada". *Hispania Sacra*. IV (Barcelona, 1951). DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: "Los cristianos nuevos". *Boletín de la Universidad de Granada*. XXI (Granada, 1949), págs. 249-297.

Hasta el siglo XIV los obispos fueron elegidos por sus Cabildos conforme al derecho canónico, aunque los reyes ejercían muchas veces un verdadero monopolio. Podemos decir que la nueva situación alcanzada no se alteró hasta la llegada al trono de los Reyes Católicos. Sólo se conoce un caso en este amplio período: las concesiones del Pontífice Eugenio IV al monarca castellano Juan II. Estas fueron dadas en la ciudad de Bolonia en 1436 en premio, según expresión de la bula, a sus esfuerzos:

" ... procura encaminar su ejército contra los pérfidos sarracenos, enemigos del nombre Christiano; y no perdonando a su misma persona, tras de sujetar las tierras, y lugares de los mismos sarracenos, al señorío de los fieles de Christo.. ."4.

El Pontífice, apoyándose en algunos documentos pontificios -especialmente en los de Urbano II, que había concedido a este mismo monarca otras cosas- expresa ahora lo siguiente:

" ... al mismo rey de las Españas, y a sus sucesores, y también a sus soldados las iglesias, y capillas que ellos edificassen, e hiziessen edificar en las tierras que ganassen de los mismos sarracenos ... "5 . La concesión pontificia había sido pedida por Juan II de Castilla apoyándose en el argumento de que sus antecesores "poseyeron el derecho de patronazgo de muchas iglesias, capillas, y lugares sagrados, y como tales patronos dispusieron a su voluntad dignidades, y otros beneficios eclesiásticos, y que él , quisieren gozar del mismo derecho que ellos gozaron"6.

El Pontífice le concedió el derecho de patronazgo de las iglesias que edificasen él o sus sucesores "con sus rentas y haciendas, en los lugares, y tierras, que en lo por venir se fuesen ganando de los dichos moros"7. El 24 de julio de 1436 por la Bula **Laudibus et Honore** se confirmaban estos derechos y ampliaba los otorgados por sus antecesores.

La coyuntura política del momento en que llegaron los Reyes Católicos al trono era la idónea para poder obtener el denominado Regio Patronato; se les ofrecía la posibilidad de nombrar los cargos eclesiásticos y los primados de la diócesis que

⁴ ESPINAR MORENO, M.: *Estructura económica ... Op. cit.*: Apéndice documental, Tomo 1, libro 1º. fol. 12v, pág. 47.

⁵ *Ibidem*, Tomo 1, libro 1º, fol. 13r, págs. 47-48.

⁶ *Ibidem*, Tomo 1, libro 1º, fol. 13r, págs. 47-48.

⁷ *Ibidem*, Tomo 1, libro 1º, fol. 13r, págs. 47-48.

les fueran adictos. Todo aquello, indudablemente, con el consentimiento del Papa. El clero castellano allegado a los reyes vio aquellas peticiones muy justas y favorables, pues evitaban la ocupación de los cargos y el absentismo religioso.

Tras la Guerra de Sucesión castellana, los monarcas se enfrentaron con el problema religioso de sus reinos. La reforma del clero, perseguida desde hacía tiempo, comenzaba a hacerse realidad a partir del Concilio de Sevilla de 1478; ahora se vuelve a ratificar en las Cortes de Toledo de 1480 y en la Asamblea General del Clero castellano celebrada en Córdoba en los meses de septiembre y octubre de 1482. En todas estas reuniones se pidieron a los monarcas varias cosas y entre ellas destacan:

1. ° - Frecuentes imposiciones de las décimas al clero para hacer frente al peligro turco o al menos alegrarlo ante los poderes civiles y eclesiásticos.
2. ° - Reserva de beneficios eclesiásticos a nombramiento directo de Roma. Los concedidos a extranjeros que no venían a ocupar el beneficio concedido dejaban sus rentas a la Catedral, nombramiento de oficios en manos de los extranjeros, etc.

La Asamblea de Córdoba del 2 de octubre votó un subsidio de 100.000 florines repartidos entre las diócesis⁸. Se les ofreció a los reyes, para que garantizaran la independencia e inmunidad del clero. Los monarcas prometieron respetar la jurisdicción eclesiástica, quitarles impuestos, no privarles de sus beneficios, no obligarlos a trasladarse a la Corte, inmunidad tributaria de las tierras eclesiásticas y, además, defender las posesiones de las iglesias entre otras cosas⁹.

Tras el Concilio de Sevilla, los Reyes enviaron a sus embajadores a Roma para pedir que el Pontífice Sixto IV revocase la dispensa matrimonial concedida al portugués Alfonso V con Juana la Loca, que quitase a Alonso Carrillo del arzobispado de Toledo y, en tercer lugar, le pedían "Que de aquí adelante no quisiera proveer de ninguna iglesia catedral de estos nuestros reinos sin especial suplicación y consentimiento nuestro, y no sólo de las iglesias que vacaren acá, más aún en Roma o en otra cualquier parte, porque las tales iglesias o las más dellas tienen ciudades, villas, fortalezas en estos nuestros reinos y, por las cosas pasadas, la experiencia nos ha mostrado que no se deven encomendar sino a personas muy

⁸ La concesión se encuentra en A.G.S., Diversos de Castilla, leg. 2, fol. 48. Cfr. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. "La España de los Reyes Católicos (1474-1516)", *Historia de España*, dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, tomo XVII, vol. 2, Madrid, Espasa Calpe, S.A. 1969. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Los Reyes Católicos. El tiempo de la Guerra de Granada*. Madrid, 1989.

⁹ A.G.S., Diversos de Castilla, leg. 2, fol. 49.

fiables a nos"¹⁰. Pero el hecho fue que los Pontífices se negaban a aceptar la realidad de las reformas surgidas en Castilla y los monarcas, por su parte, no estaban dispuestos a retroceder en sus alegaciones. Por todo aquello ordenaron prender a los que traían bulas pontificias contrarias a lo ordenado por ellos, argumentando:

"Nuestro muy Santo Padre, queriendo favorecer las personas que en Corte están e residen avia dado e dava de cada día sus bullas muy favorables a los tales residentes en su Corte e muy perjudiciales a las preminencias e ymunidades de las yglesias cathedrales e colegiales de nuestros regnos"¹¹.

Además, los reyes trataban con aquellas embajadas de conseguir que no se cobrasen las décimas sólo en sus tierras sino en toda la Cristiandad, también trataban de suspender la aplicación a la cámara eclesiástica de los bienes de los clérigos difuntos, devolver los beneficios al derecho común y otras cosas¹². Sin embargo, pese a todas aquellas peticiones, la autoridad del Pontífice fue contraria al nombrar para el obispado de Cuenca a su sobrino Rafael Sansoni Riario y a la vez tener en prisión en Roma al embajador castellano Francisco de Santillana, obispo de Osma.

Los reyes tomaron la revancha encarcelando a los que se presentaban con bulas pontificias para ocupar cargos y sobre todo ordenaron prender al nuncio pontificio Francisco Ortiz, que era el encargado de recaudar las rentas de los obispados de Osma y Cuenca. A finales de 1479 y principios de 1480 las relaciones con la Santa Sede estaban en situación violenta. En aquellos momentos se celebraban las Cortes de Toledo y los monarcas prometieron a los procuradores de las ciudades ratificar todo lo anterior. La oposición de Sixto IV tampoco cedía nada y nos dice Hernando del Pulgar que la razón más importante que defendía Roma era: "Por el papa se alegaba que era príncipe de la Iglesia, e tenía libertad de proveer ... "¹³.

Poco a poco, algunos de los problemas con el pontificado se fueron resolviendo, se solucionó el caso del Cardenal Pedro de Mendoza al conseguir la aceptación y nombramiento para el arzobispado de Toledo y Primado de las Españas. Pero llegaron otros conflictos al pretender Roma la silla de Sevilla para Rafael Riario. Los monarcas se negaron y comunicaron con Domenico Centurione el rechazo a tal pretensión, además de añadir el cambio de 1/3 de los 100.000 florines y la Bula de

¹⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Política internacional de Isabel la Católica*, /. Valladolid, 1966, pág. 173. Ver también las Bulas a obtener, A.G.S., Patronato Real, leg. 16, fol. 49.

¹¹ *Ibíd.*, pág. 416.

¹² *Ibíd.*

¹³ PULGAR, H. del: *Crónica de los Reyes Católicos*, en B.A.E., Tomo LXX, 225-511, Madrid, 1953, pág. 362.

Cruzada que pedía el Papa. Pese a todo, se aceptó el nombramiento de Mendoza, el 3 de diciembre de 1482. El Cardenal Mendoza quedaba como Primado de España y, de esta forma, los monarcas lograban el cargo para un castellano.

Al quedar vacante la diócesis de Salamanca, el Pontífice propuso a Diego Meléndez de Valdés, pero los reyes querían que fuera para fray Hernando de Talavera. El problema de la diócesis salmantina era el prólogo de una crisis: la muerte de Iñigo Manrique dejaba de nuevo vacante la diócesis de Sevilla. Los monarcas ordenaron, ante el temor de que fuera otra vez propuesto Rafael Riario, que el cabildo no aceptase a nadie que no fuera propuesto por los monarcas.

Efectivamente, el Pontífice propuso de nuevo a su sobrino, pero los reyes se opusieron. Salamanca y Sevilla eran dos problemas sin resolver. En aquellas circunstancias ocurrió la muerte del Papa el 12 de agosto de 1484. Acababa una etapa donde nos dicen los estudiosos que el pontificado "concedió a los reyes españoles mucho menos de lo que ya disfrutaban otros monarcas cristianos, aunque acaso ninguno podía presentar tantos títulos de fundación y dotación de iglesias como los autores de la reconquista"¹⁴.

Tras una elección difícil subía al trono pontificio Inocencia VIII (1484-1492); con él, los problemas entre Castilla y Roma van a alcanzar su etapa final, pues se irán

¹⁴ LLORCA, B. y GARCÍA VILLOSLADA, *Historia de la Iglesia Católica*. Tomo 111, pág. 410. ALONSO MORGADO, J.: *Prelados sevillanos o Episcopologio de la S.M. y P. Iglesia de Sevilla*, Sevilla, 1899-1904. ALZOG, J.: *Historia Universal de la Iglesia*, 4 tomos, Barcelona, 1856-1858. ANTELO IGLESIAS, D.: "El ideal de Cruzada en la Baja Edad Media peninsular", *Cuadernos de Historia*, 1 (1967), pp. 37-43. AYUDO, T.: "El privilegio de los reyes de España en la presentación de obispos", en *R. F.*, 9 (1904), pp. 459-4 73. BEINERT, B.: "La idea de Cruzada y los intereses de los príncipes cristianos del siglo XV", *Cuadernos de Historia*, 1 (1967). pp. 45-49, BIGADOR, R.: "La Iglesia propia en España", *A.G.*, IV, (1953). pp. 143-145. COTARELO Y VALLEDOR, A.: *Fray Diego de Deza. Ensayo biográfico*. Madrid, 1902. DOMÍNGUEZ BORDONA, J.: "Instrucción a fray Hernando de Talavera para el régimen interior de su palacio", *BRAHD*, 96, (1930), pp. 785-835. GARCÍA DE MORA, Marcos: "Memorial contra los conversos", Publicado por Eloy BENITO RUANO: "El Memorial del Bachiller García de Mora contra los conversos", en *Sefarad*, XVII (1957), pp. 314-351. MEDINA Y MENDOZA, Francisco de: *Vida del Cardenal don Pedro González de Mendoza*, en *Memorial Histórico Español*, vol. VI, Madrid, 1853. *Bulas, Recopilación de algunas bulas de nuestro muy Sancto Padre en favor de la jurisdicción real, con todas las Pragmáticas e algunas leyes fechas para buena gobernación del reino, con algunas otras añadidas que fasta aquí no fueron impresas con las dichas Pragmáticas antiguas*. Sevilla, Juan Varela, 1520. ALDEA, Quintín: "Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (Ideario político-eclesiástico)", en *M.C.*, 36, (1961), pp. 143-339. ALDEA, Quintín: "A propósito del Patronato Real", en *M.C.*, 37 (1962), pp. 485-491.

resolviendo¹⁵. Los reyes ordenaron a sus embajadores y mensajeros que el papado tenía que renunciar a la diócesis de Sevilla, que afirmaran el patronato alcanzado en Huesca y Salamanca y la concesión de la Bula de Cruzada sin ceder el tercio que se llevaba hasta aquellos momentos Sixto IV. La actitud del nuevo Pontífice era conciliadora y los reyes también comunican al cardenal Margarit que estaban dispuestos de una vez por todas a hacerse oír en Roma "entendemos fazer en esto tal provisión, será en esa corte sonado, porque otros, tomando desto exemplo non solamente vasallos nuestros, más aún otros que tengan dignidades algunas en nuestros regnos, no tengan osadía de fazer ni pensar semejantes cosas cuenta nuestra voluntad, ni menospreciar lo que por nos fuere caminado"¹⁶. El Pontífice, en enero de 1485, anunció a los reyes que aceptaba la propuesta de proveer la diócesis de Córdoba, y en febrero concedió nueva indulgencia para recaudar fondos y destinarlos a la Guerra de Granada.

La situación de Roma ante el reino de Nápoles fue empeorando considerablemente; de esta forma, los monarcas castellanos fueron reteniendo las rentas de la diócesis de Salamanca, no dejaron a Valdés tomar posesión y lograron la promesa de que aceptarían para Sevilla a la persona propuesta por los monarcas y, además, de aquí adelante se haría así en todas las diócesis. El cardenal Borja renunció a Sevilla. En cuanto a la Bula de Cruzada, el Pontífice quería obtener el tercio de los ingresos y los monarcas argumentaron que necesitaban el total para la guerra contra los musulmanes granadinos. La amenaza internacional sobre Roma hizo que Inocencio VIII concediera el 26 de agosto de 1485 la totalidad de la Bula. La diócesis de Córdoba se provee para el obispo de Ciudad Rodrigo, y en febrero se concedió una nueva indulgencia para Granada¹⁷, nombrando como comisarios a propuesta de los monarcas a Hernando de Talavera y Pedro Jiménez de Prexamo, deán de Toledo.

La guerra entre Roma y Nápoles se convirtió en un conflicto internacional; la difícil situación del pontificado ofrecía a los monarcas castellanos una ocasión propicia para enviar una embajada. Se encargó de ella a Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y sobrino del cardenal Mendoza, acompañado de Juan Arias, deán de Sevilla, y de Juan Ruiz de Medina, prior de aquella iglesia andaluza. El motivo

¹⁵ von PASTOR, V.: *Historia de los Papas*. Págs. 256-257. AUBENAS, R. y RICARD, R.: "L'Eglise et la Renaissance", vol. XV, du *Histoire de l'Eglise*, dirg. FLITCHE et MARTIN, París, 1951. Págs. 107-109.

¹⁶ DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*. Tomo II, pág. 115.

¹⁷ LÓPEZ TORO, V.: *Tratados internacionales*, VII, pp. 233-234.

alegado era conseguir la paz en la guerra, pero en realidad se perseguía un programa para asentar lo conseguido hasta aquellas fechas y, de nuevo, plantear las cuestiones relativas a los eclesiásticos en las tierras de Castilla. El programa de Tendilla contenía algunos puntos centrales, que tenía que conseguir antes de regresar de Roma:

- El Regio Patronato. Los monarcas solicitan que se extienda a Granada y Canarias.
- La Bula anularía otras disposiciones pasadas o futuras que fuesen contrarias al patronato solicitado¹⁸.
- Reforma del clero.
- Conflictos jurisdiccionales.
- Refuerzo de las Universidades.
- Privilegios privados, etc.

El embajador se mostró intransigente amenazando con ayudar a Nápoles. Si obtenía lo pedido ayudaría a Roma a conseguir la paz, y negociaría ésta con los demás Estados. Antes de analizar lo ocurrido con el Regio Patronato los otros puntos del programa quedaron fijados: los extranjeros no serían nombrados para cargos eclesiásticos en tierras de Castilla, los ordenados en las diócesis tenían que usar hábitos y tonsura, los títulos expedidos por las Universidades estarían además reforzados por los exámenes impuestos para obtener un cargo. Todo estaba encaminado a mermar privilegios y hacer que el personal estuviera suficientemente formado; por su parte, la autoridad central toma nuevas fuerzas y sale del desprestigio en el que había incurrido en tiempos de sus antecesores. El papado perdía también algunos de aquellos privilegios y aceptaba que los monarcas fueran los responsables de la buena marcha de los Estados y de los súbditos. Conseguidos aquellos puntos, se resolvió también el del Regio Patronato sobre las iglesias de Granada, Puerto Real y Canarias. Finalizaba una etapa en la Iglesia española y comenzaba otra nueva, donde se incluía la erección y dotación de las iglesias en las diócesis creadas en el territorio nazarí tras su conquista.

¹⁸ *Instrucciones de 20 de diciembre de 1485*, en TORRE: *Documentos sobre relaciones internacionales.*, Op. cit. tomo III, pp. 257-264. Además, *Instrucciones a Tendilla de 20 de enero de 1486*, en A.G.S., Patronato Real, leg. 16, fol. 54 y fol. 18.

11. EL REGIO PATRONATO DE GRANADA, CANARIAS Y PUERTO REAL.

Empleando como argumento la reconquista del territorio granadino, los reyes dieron instrucciones al conde de Tendilla el 20 de enero de 1486; en ellas se reclamaba la presentación de arzobispados, obispados, maestrazgos, arcedianazgos como el de Toledo y otros temas relacionados con los oficios y beneficios eclesiásticos. Aquello se haría extensivo a las tierras del reino de Granada, a Canarias y a Puerto Real. Pero a pesar de cuanto solicitaban, se le encargó que obtuviera del Pontífice una bula anulando todo lo que se opusiera a lo concedido. Pedían, en definitiva, el Regio Patronato. Por tanto, se anula lo que se oponga a él.

La guerra contra el infiel era justa -según la opinión de Pomponio Leto todas las guerras entre príncipes cristianos eran consideradas civiles - y por aquello, sólo los monarcas castellanos estaban haciendo una guerra justa: luchaban contra los infieles enemigos de la fe¹⁹; pedían al Pontífice "que les concediese licencia, y facultad de poder instituir, y erigir Iglesias, Dignidades, y Beneficios, en las mismas Ciudades, Villas y Lugares, assi nuevamente adquiridas, y quitados del yugo de los infieles"²⁰.

El Papa, por la relación que le hizo el conde de Tendilla y para que el culto se extendiera a los nuevos territorios ocupados a los musulmanes, ordenó a los arzobispos de Toledo y Sevilla que "se puedan erigir e instituir, erijan e instituyan en todas las iglesias Cathedralas y colegiales y en las demás de las ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Granada ... las dignidades, canongías, prebendas y otros beneficios eclesiásticos en el número que les pareciere conveniente"²¹. Se nombraba a los monarcas como patronos de las iglesias y a ambos arzobispos se les encarga y hace responsables de llevar a cabo la ardua tarea de organizar eclesiásticamente el territorio del Reino de Granada.

La ayuda prestada por el conde de Tendilla y los reyes al Papa en la lucha contra Nápoles y la firma de la paz, hicieron que Inocencio VIII extendiera una bula con fecha de 15 de mayo de 1486, denominada **Provisionis Nostrae**, donde confirmaba los privilegios y derechos del Regio Patronato que Sixto IV en otros tiempos concedió a Juan II de Castilla para el territorio castellano. El Pontífice dejaba muy

¹⁹ LLORCA, Bernardino: *La iglesia en la época del Renacimiento y de la reforma católica*, por ... , Tomo III, pág. 421.

²⁰ ESPINAR MORENO, M.: *Estructura económica ... Op. cit.* Apéndice documental, Tomo 1, libro 1º, fol. 2v, pág. 8.

²¹ *Ibíd.*, Tomo 1, libro 1º, fol. 3v, pág. 10.

clara la intención que le llevaba a conceder todo aquello: " ... y no es nuestra intención dar con estas nuestras letras algún nuevo derecho a alguna persona, sino tan solamente conservar el antiguo"²².

Esta Bula se verá reforzada por otra de 15 de julio, conocida como **Sedis Apostólica**, en realidad convalidaba la dada con el mismo nombre por Martín V, y se refiere al nombramiento de obispos y maestros de las Órdenes Militares en los reinos de Castilla y Aragón. Siguieron otras nuevas concesiones arrancadas por los reyes al Pontífice, hasta que se llegó al Regio Patronato; entre ellas podemos destacar: la facultad de erigir monasterios, reformas en ellos, liquidar las herejías y concederles los derechos de las bulas para que destinasen aquel dinero a la lucha contra los granadinos²³. Sin embargo, pese a las concesiones y privilegios, los reyes insisten constantemente para que se les dé el Regio Patronato en las tierras de Granada, y le dicen a su embajador: "Suplicares a su Santidat que conçeda a nos y a nuestros subçesores que después de nos reynaren en estos reynos el patronazgo o presentacion de las dignidades metropolitanas, e cathedrales, e colegiales, e dignidades, e personados, e calongías de las cibdades, e villas, e lugares que nos avernos ganado e ganamos e ellos ganaren de los moros del reyno de Granada, y de la villa de Puerto Real, que es en la diócesis de Calid, que nos avernos mandado poblar nuevamente ... Otrasy direys a su Santidat que bien sabe con quantos gastos e derramamiento de sangre de nuestros naturales fueron conquistadas las yslas de Canaria y, que nos avernos mandado fazer una iglesia catedral en la grande Canaria y la entendemos doctar"²⁴.

La Bula **Orthodoxae fidei** del 13 de diciembre de 1486 afirma el Regio Patronato por parte del Pontífice al expresarnos en el documento lo siguiente: "les concedemos de buena voluntad aquellas cosas por las cuales más provechosa y saludablemente se puede proveer y atender a la manutención y conservación de los lugares y tierras que ellos conquistaron y conquistaren en lo por venir y de los vezinos y moradores de los mismos lugares, que están debaxo de su señorío, y de las yglesias, monasterios y otros beneficios eclesiásticos que están en los mismo lugares, a la votiva devoción y a la recuperación y conservación de los bienes y

²² Ibídem, Tomo 1, libro 1º, fol. 13v, pág. 49

²³ TORRE, A.: *Algunos datos sobre los comienzos de la Reforma de Montserrat en tiempo de los Reyes Católicos*. Madrid, 1935; pág. 25, nota 25.

²⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Política internacional ...*, *Op. cit.*, Tomo 1, pág. 347.

haziendas de las dichas iglesias y monasterios, los cuales bienes están ocupados por los mismos moros"²⁵.

En la Bula se elogia a los monarcas por su juventud, riqueza de sus reinos, vasallos, dinero y fortaleza que tienen para proseguir la lucha contra los musulmanes de Granada y, también, por la conquista de Canarias. Nos dice que el conde de Tendilla le había suplicado en nombre de los reyes: "que para conservación de las dichas ciudades, lugares y castillos que hasta aquí se han adquirido y los que después se adquirieren assí por ellos como por los reyes de Castilla y León, sus sucesores, y para mantenerlos en la Fe tienen por cierto que será de mucha consideración e importancia que en las iglesias catedrales, en los monasterios y en los prioratos conventuales que están fundados en los lugares que por ellos se han adquirido, en las dichas iglesias y reyno de Granada y en la villa de Puerto Real que es del obispado de Calid y en los que se fundaren en los otros lugares que en los dichos reynos e Islas se fuesen adquiriendo se pongan y constituyan personas eclesiásticas de buena vida, diligentes, católicos y zeladores de la fe"²⁶. Aquellas personas elegidas serán ejemplo de los repobladores y de los nuevos cristianos que se fueren convirtiendo y ayudarán a los reyes, sus patronos, en todas las cosas y problemas. El patronato concedido por el Papa a los monarcas sería "para siempre jamás a los dichos don Fernando y doña Ysabel, rey y reyna, y a sus sucesores los reyes que por tiempo fueren de los dichos reinos, plenaria y enteramente el derecho de Patronazgo y de presentar personas idóneas a la Sede apostólica para las iglesias catedrales"²⁷. Las prerrogativas se extendían a los cargos y prebendas de más de 200 florines de oro, a los monasterios, conventos y otros servicios religiosos.

Al año siguiente, con fecha 12 de mayo de 1487, por la Bula **Dudum ad illam**, autorizaba el Pontífice a los arzobispos de Toledo y Sevilla la facultad de erigir iglesias en el territorio de Granada, con el mismo régimen de nombramiento. Así, el Patronato se convierte en una forma de gobierno que permite premiar a los súbditos que los monarcas consideren oportuno. La iglesia, integrada por personas adictas a la corona, que velaría por los intereses eclesiásticos.

El Papa otorga otras mercedes a los reyes desde estos momentos: la Bula de Cruzada, la media annata de los beneficios vacantes, encomiendas de las órdenes militares exceptuando la de San Juan, los diezmos de los musulmanes que antes

²⁵ ESPINAR MORENO, M.: *Estructura económica ... Op. cit.*, Apéndice documental, tomo 1, libro 1º, fol. 13v, págs. 49-50.

²⁶ *Ibidem*, fol. 14v, pág. 52.

²⁷ *Ibidem*, págs. 53-54.

entregaban a sus monarcas, las décimas y tercias del clero instalado en los nuevos territorios²⁸, etc. La bula dice así: "et pro illarum dotes, decimas, fructus, redditus et proventus et alia bona, dictorum locorum, per regem et reginam praefatos concedenda et donanda, applicare et assignare"²⁹. Las iglesias se verán favorecidas con las concesiones de diezmos, pero otras muchas rentas quedaron bajo el control de los monarcas como ocurrió con los bienes habices. A medida que pasó el tiempo los reyes fueron donando parte de aquellas rentas al clero y a las iglesias, conscientes de las necesidades de los templos y sus servidores, si querían que aquella erección eclesiástica funcionase bien. Las nuevas diócesis de Málaga, Granada, Guadix y Almería quedaban fundadas, y poco a poco se irán enriqueciendo y dotando adecuadamente, siempre bajo el control de los monarcas como especificaba el Patronazgo conseguido en Roma.

Al no estar conquistada Granada en 1488, la diócesis de Málaga quedó como sufragánea de la de Sevilla, para evitar problemas jurisdiccionales derivados de la posesión de algunos lugares ya conquistados. El primer obispo malagueño fue Pedro de Toledo. Se eligió el Cabildo y fue ocupando cada uno la dignidad asignada; quedaban como patronos de la iglesia los monarcas. El resto del territorio granadino quedaría organizado eclesiásticamente dependiendo de Granada, y la nueva archidiócesis abarcaría Guadix-Baza y Almería en calidad de sufragáneas.

El Regio Patronato conseguido en 1486 ponía a los reyes en una situación especial, al poder presentar a las personas que ocuparían los cargos eclesiásticos. De esta forma la corona tenía un instrumento de poder, en cuanto que las nuevas iglesias creadas o erigidas estarían dotadas por los reyes. La dotación y revisión de las rentas se hacía bajo control real, y en cualquier momento se podían inspeccionar las cuentas de las iglesias, ya que éstas eran del patrimonio real; sus delegados podían exigirlos de acuerdo con las órdenes reales, supervisar las obras de los edificios de culto del reino de Granada, Canarias y Puerto Real, como especificaban las bulas concedidas. Como patronos cuidarían del buen orden y gobierno de las iglesias, ayudarían económicamente a todos los templos erigidos y a los nuevos que se fueran edificando en antiguo territorio nazarí, etc., y todo aquello lo realizarían los

²⁸ 16 de marzo de 1438, A.G.S., Patronato Real, leg. 68, fols. 9 y 11.

²⁹ ESPINAR MORENO, M.: *Estructura económica ... Op. cit.*, Apéndice documental, pág. 54. Se repite muchas veces en la Bula de Erección que los reyes conceden rentas a las iglesias para que aquellas tuvieran dotaciones suficientes con las que hacer frente a las necesidades planteadas. También hay que decir que el Pontífice les donaba muchas prerrogativas que suponían ingresos económicos importantes para la corona.

arzobispos de Toledo y de Sevilla bajo el control de los Reyes Católicos y de sus sucesores.

III. LA IGLESIA EN EL REINO DE GRANADA. PRIMEROS AÑOS DE LA CONQUISTA.

A medida que se solucionaban los problemas de la guerra de Sucesión castellana, los reyes preparaban la conquista del Reino de Granada. Se rodearon de eminentes hombres de armas y letras, eficaces colaboradores en las campañas de anexión del último bastión o baluarte musulmán en el suelo peninsular. El conflicto bélico duraría diez años, en contra de lo que se pensó tardó más de lo previsto, y originó tremendos gastos a la hacienda castellana³⁰. La corona tuvo que pedir ayuda a la nobleza y a la iglesia en múltiples ocasiones. El ideal religioso defendido por la corona y sus huestes estuvo presente a lo largo de la guerra y, desde un principio, las mezquitas se convertían en iglesias donde los cristianos encontraban el alivio espiritual necesario en la guerra, además de realizar las acciones necesarias para colocar el territorio bajo su control religioso. La asimilación de la religión católica en estas tierras conquistadas se realizó rápidamente desde la primera conquista de una ciudad, así ocurrió en Alhama de Granada:

"Aviendo el rey católico socorrido la ciudad de Alhama con tanta felicidad, mandó consagrar las mezquitas para mayor consuelo de los cristianos que la defendían, las cuales consagró el Cardenal de España, arzobispo de Toledo, don Pedro Gonçalez de Mendoça, con grande regocijo y fiesta, poniendo capellanes para el culto divino"³¹.

La prosecución de la guerra y las diversas talas sobre el territorio musulmán llevó a acciones heroicas de los castellanos y habitantes de los territorios granadinos. Los primeros años de la conquista se vieron llenos de eminentes peligros para los conquistadores y para los defensores de Granada. Los unos incrementaban, a

³⁰ LADERO QUESADA, M. Ángel: *La hacienda real castellana entre 148 • y 1492*. Facultad de Filosofía y Letras. Valladolid, 1967. *Ibidem*: "Milicia y economía en la Guerra de Granada", *Cuadernos de Historia Medieval*, XXII, (Valladolid, 1964). Pueden consultarse otras obras de este autor sobre todo las relacionadas con la Guerra de Granada, conquista del territorio y dineros efectivos y hombres aportados por Castilla para anexionar al reino musulmán.

³¹ HENRÍQUEZ DE JOROUERA, Francisco: *Anales de Granada. Descripción del Reyno y ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492)*. Edición preparada por Antonio María Ocete, según el manuscrito original. Publicaciones de la Facultad de Letras. Granada, 1934. Tomo 1, Pág. 294. FERNÁNDEZ, Fidel: *Fray Hernando de Talavera. Confesor de los Reyes Católicos y primer arzobispo de Granada, por ...* Colección de La España Imperial, Madrid, 1942. RÍOS Fernando de los: *Religión y Estado en Ja España del siglo XVI*. México, 1957.

medida que pasaba el tiempo, sus conquistas e instituían una nueva administración sobre el territorio. Los otros, poco a poco, iban perdiendo sus instituciones políticas, económicas y religiosas, quedaban como minoría acéfala bajo el dominio castellano y, muchas veces, expuestos al buen criterio de los gobernantes nombrados por los castellanos, hecho que a medida que pasaba el tiempo se fue haciendo más usual, pues los castellanos acabarían con el reino nazarí. La población musulmana emigraría a otras tierras norteafricanas o permanecería bajo poder cristiano.

Las campañas contra el reino de Granada se sucedían año tras año. En cada una de ellas los monarcas convocaban a las huestes y escribían a las ciudades pidiendo ayuda militar y mantenimientos. Las acciones bélicas del trienio que va desde 1485 a 1487 dieron el golpe de gracia a Granada ya que la privaban, al apoderarse los castellanos de Ronda y su Serranía, de una de las regiones más pobladas y suponía un foco de guerra fronteriza hacia Málaga. Antes de abandonar la ciudad de Ronda los monarcas cristianos levantaron algunas iglesias para que los cristianos instalados allí pudieran asistir a los cultos divinos. Nos dice Henríquez de Jorquera lo siguiente: "con acuerdo de la reina, quiso edificar iglesias para que los cristianos pobladores asistiesen y permaneciesen, quando avien de estar siempre con las armas a cuestras; y ansí la primera se fundó en una mezquita que era la mayor a la advocación de Sancta María de la Encarnación"³². Levantaron otras en devoción del Sancti Spiritus, Santiago, San Juan Evangelista y una ermita a San Sebastián. Todas recibieron ornamentos litúrgicos y enseres para el culto: "envió la reina cruces, cálices, incensarios de plata y bastimentas de brocado y seda, imajenes y retablos y campanas y todos los otros ornamentos"³³.

En estas circunstancias enviaron al conde de Tendilla a Roma para suplicar al Pontífice autorización para erigir las iglesias y las diócesis. Como hemos dicho, conseguidos tales fines por los reyes, recibieron bulas de su Santidad para que las iglesias que se fundasen en las tierras conquistadas fueran de Regio Patronato lo mismo que las que en el futuro se conquistasen. Fue un momento importante para ver lo que se denomina el Regio Patronato y para entender muchos pormenores de la Iglesia granadina.

La toma de Loja el 31 de mayo de 1486 fijaba también la de otros lugares de su comarca cercanos a la ciudad: Benamejé, Algarinejo, Salar, Huétor Tájar, Zagra, Villanueva de Mexía, etc., logrando que buena parte de los musulmanes quedasen como vasallos de los reyes castellanos. Esta conquista hizo que las tropas cristianas se pudiesen dirigir hacia Málaga, ciudad importante por el comercio y el puerto por

³² HENRÍQUEZ DE JORQUERA, Francisco: *Anales de Granada ... Ob. Cit.* Ibídem, pág. 367.

³³ Ibídem, pág. 367

donde salía y entraba gran cantidad de mercancías al reino nazarí. Después de un largo asedio, los reyes entraron en la ciudad y tras aplicar un castigo ejemplar, se dedicaron a organizar y atender las necesidades de la nueva población asentada en la ciudad y su término. Se entregaron mercedes a los nobles, la iglesia recibió bienes para su nueva puesta en marcha, los caballeros y hombres de armas que habían llegado para asentarse allí recibieron de igual manera bienes para iniciar su vida en aquellas tierras, etc.

Llegadas las bulas del Pontífice y conquistada la ciudad de Málaga los reyes, como patronos de las iglesias, ordenaron que el territorio se organizase eclesiásticamente. El cronista recuerda: "la creación del obispado de Málaga en favor de su primer obispo don Pedro de Toledo, que abiendo consagrado tomó posesión de su iglesia y a los primeros de octubre de este año, y luego se trató del nombramiento de los beneficiados y vicario de todo el obispado, con nombramiento de los reyes católicos como patronos del reino; erijiose en la ciudad de Vélez-Málaga y en la de Ronda iglesias colegiales de beneficiados con número bastante y con título de cabildos y se erigieron parroquias en todas las villas que se adjudicaron al dicho obispado"³⁴.

Llevada a feliz término la organización y erección de los templos e iglesias, se fueron dotando de personal suficiente y medios, bajo la dirección del cardenal Mendoza y del arzobispo de Sevilla. La diócesis malagueña quedaba bajo la jurisdicción de la archidiócesis sevillana. Recibió de los monarcas este nuevo obispado bienes suficientes para que el estamento eclesiástico pudiera dedicarse a la evangelización de los pobladores que vivían en aquella amplia zona diocesana. Era la primera de las diócesis que se fundaba en el territorio nazarí. Los límites y jurisdicción fueron puestos a veces en pleito y la nueva administración de las iglesias dependía de personas adictas a los monarcas según especificaban las bulas pontificias.

Desligada de Granada por cuestiones de conquista, la Iglesia malagueña se va organizando desde 1487; de aquí en adelante estará regida por eminentes hombres como su primer titular don Pedro de Toledo, limosnero real, además de ir recibiendo rentas como los diezmos de los musulmanes. En estos años se redactan los primeros Estatutos, se organiza la Fábrica, se fijan los primeros estipendios del Cabildo, se constituyen nuevos sistemas de dotación económica a la diócesis y a las personas dedicadas a ella, etc.

³⁴ *Ibidem*, págs. 453-454.

IV. ÚLTIMOS AÑOS DE LA CONQUISTA. ORGANIZACIÓN DE LAS IGLESIAS.

Divididas las fuerzas musulmanas entre Boabdil y el Zagal, los cristianos tuvieron grandes oportunidades para continuar las conquistas. Los últimos años, hasta que se produjo la toma de Granada, estuvieron dedicados a ir tomando poco a poco las ciudades y villas de los respectivos territorios. Los reyes, a partir de 1488, se propusieron la conquista de Baza y hacia allí encaminaron sus tropas.

Tras la toma de Baza se produjo la capitulación de Guadix y Almería. En cuanto a lo eclesiástico nos encontramos lo siguiente: "y considerando que antiguamente eran obispados las ciudades de Guadix y Almería les quisieron restituir sus sillas, dándoles obispos, aconsejándose con el cardenal de España, hicieron nombramientos y presentación para su Santidad de personas de virtud y letras"³⁵. Muchas mezquitas principales se consagraron como iglesias³⁶, mientras que los musulmanes siguieron practicando su culto en los arrabales de las ciudades y en los pueblos. Los reyes ordenaron erigir las catedrales y algunas iglesias. Eligieron como obispo de Almería a don Juan de Ortega, sacristán mayor de los monarcas, y para el obispado de Guadix se pensó que fuera administrada por Toledo hasta que Granada no fuera conquistada. Fray García de Quijada fue el último obispo titular de Guadix cuando aún estaba la ciudad en poder de los musulmanes. Fue elegido en 1485 y continuaría como obispo titular cuando los reyes tomaron Guadix y su tierra, y restauraron aquel obispado³⁷. Nos dicen algunos biógrafos suyos que estuvo en Toledo en 1490 y acompañó a fray Hernando de Talavera cuando fue investido arzobispo de Granada, del que fue capellán. Algunas de estas cosas, según Pedro Suárez son inverosímiles, puesto que ya era obispo de Guadix desde 1485.

No sabemos ni el día ni el año en que fray García de Quijada se hizo cargo del obispado accitano; la opinión de Suárez es que fue entre 1492 y 1495, antes de la muerte del cardenal Mendoza. En estos años el nuevo obispo administró la jurisdicción eclesiástica de Guadix, Baza y Huéscar hasta que surgieron problemas

³⁵ *Ibíd.*, pág. 482.

³⁶ El mantenimiento, por los Reyes Católicos, de la organización administrativa islámica en el Reino de Granada no constituye una novedad, ni en las tierras de la Península ni fuera de ellas, como ya se ha puesto de manifiesto cuando se han estudiado estos temas en los estados cristianos. Cf. KREMEER, A. von: "Über das Einnahmestück des Absiden Reiches von Jahre 306 H. (918-919)". *Dankschriften der Kaiserlichen Akademie der Wissenschaften. Wien. Philos.-His. Classe V XXXVI*, págs. 283-362. LOKEGAARD, F.: *Islamic taxation in the classic period with special reference to circumstances in Iraq*. Copenhagen, 1950.

³⁷ SUÁREZ, P.: *Historia del Obispado de Guadix y Baza*. Caps. XI y XII, pp. 160-163 y 170.

con Toledo, y desde 1504 el cardenal Cisneros lograba intervenir en las tierras bastetanas y de Huéscar; a partir de 1508 se entabló un largo pleito por aquellas comarcas entre las diócesis de Toledo y de Guadix.

La toma de Granada y la entrada de los reyes en la ciudad suponía un gran triunfo para las armas castellanas y para la iglesia granadina. La ciudad fue escogida como metrópoli y cabeza del arzobispado, al que se unieron las diócesis de Guadix y de Almería. El primer arzobispo fue Fray Hernando de Talavera, confesor de la reina. Tras ocupar la silla arzobispal se comenzó a organizar el territorio eclesiástico.

La iglesia tenía que hacer frente a grandes dificultades económicas y hasta el año 1501 en que le donaron los reyes los habices de las mezquitas sólo tuvieron los bienes donados con arreglo al patronazgo, es decir, los bienes que la corona consideró necesarios.

Los monarcas se dedicaron a establecer el gobierno religioso y político de las ciudades y de los territorios. La Iglesia necesitaba templos para celebrar los cultos. El número de cristianos era cada vez más numeroso, atraídos por las riquezas de las tierras y por las ventajas de los repartimientos efectuados. La erección de las iglesias respondía a las bulas concedidas por Inocencia VIII y sus sucesores. La bula de 13 de diciembre de 1486 fue más tarde ratificada por la de 12 de mayo, denominada **Dudum ad illam**, por la que se encargaba al cardenal don Pedro González de Mendoza³⁸, cardenal primado de España, y al arzobispo de Sevilla don Diego

³⁸ Para el estudio de la familia de los Mendoza, se pueden consultar las siguientes obras. MOXÓ, Salvador de: *De la nobleza vieja a la nobleza nueva*. Cuadernos de Historia. Instituto Jerónimo Zurita. C.S.I.C., Madrid, 1969. ARTEAGA C. de: *La Casa del Infantado*. Madrid, 1940. RODRÍGUEZ ARDILA Y ESQUIVIAS, Gabriel: *Historia de los Condes de Tendí/la*. Publicada por FOUCHÉ-DELBOSCH en la *Revue Hispanique*, (1914), págs. 63-131. ARCO Y MOLINERO, Ángel del; *Gloria de la nobleza española ...* Tarragona, 1899. LEYNA SERRANO, Francisco: *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*. Madrid, 1942. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV* Historia de España dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, tomo XV. Madrid, 1964. AZCONA, Tarsicio de: *Isabel la Católica. Estudio de su vida y su reinado*. Madrid, 1964. PULGAR, Fernando del: *Crónica de los Reyes Católicos, por su secretario ...* Edición y estudio por Juan de Mata CARRIAZO. Madrid, 1943. SALAZAR Y MENDOZA, Pedro de: *Crónica del gran Cardenal de España, don Pedro González de Mendoza*. Toledo, 1625. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Valladolid, 1967. *ibídem*. *Granada, historia de un país islámico (1232-1570)*. Madrid, 1969. PULGAR, Fernando del: *Letras*. Edición de Jesús DOMÍNGUEZ BORDONA. Madrid, 1929. PALENCIA, Alfonso de: *Guerra de Granada*. Traducción de Antonio PAZ Y MELIÁ. Madrid, 1909. GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Capitulaciones de Granada, documentos inéditos*. Granada, 1910. GALLEGO Y BURÍN, Antonio y GÁMIR SANDOVAL, Alfonso: *Los moriscos del Reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Edición preparada por Fray

25

Hurtado de Mendoza que organizaran las iglesias y nuevas parroquias de cada uno de los obispados recientemente establecidos, así lo hicieron en Granada, Alpujarras, Valle de Lecrín, Vega de Granada, Sierra, Costa y demás villas, igual que en las altiplanicies de Guadix-Baza, llanos de Iznalloz, tierras del Almanzora y demás territorios de las actuales provincias de Almería y de Granada.

Se organizó la restauración religiosa concediendo a Granada el 19 de diciembre de 1492 el título de metrópoli por su importancia política y numerosa población, tras suplicar a Alejandro VI que accediera a todo aquello. El Pontífice concedió todo lo solicitado y además dio el privilegio de asignarle como sufragáneas las diócesis de Guadix y Almería según documento de 11 de abril de 1493³⁹. No faltaron intentos de que la diócesis de Málaga pasara también a depender de la metropolitana, pero fue imposible conseguirlo ya que se interpuso Sevilla y argumentó derechos antiguos, "aunque desearon darle también (al arzobispado de Granada) el de Málaga no pudieron, por haber constado que en tiempos de godos que sujeta a la iglesia de Sevilla"⁴⁰. La Iglesia malagueña dependía administrativamente de la metrópoli de Andalucía Occidental y los problemas suscitados se resolverían de acuerdo con los privilegios concedidos hasta aquellos momentos.

Las nuevas iglesias que se alzaban y erigían sobre los diferentes lugares de la geografía granadina se dedicaron a la advocación de Santa María de la Encarnación, de quien la reina Isabel era especialmente devota, aunque otras muchas sobre todo en las ciudades más grandes se dedicaron a San José, San Salvador, San Nicolás, San Pedro, Santiago, San Lázaro, etc., pero todas que constituían las cabeceras de las poblaciones se dedicaron a la Virgen.

El primer arzobispo de Granada fue Fray Hernando de Talavera⁴¹, confesor de la reina doña Isabel, y del cual se desprendía en favor de las iglesias; se les nombraba,

Darío CABANELAS RODRÍGUEZ. Granada, 1968. GASPARD Y REMIRO, Mariano: "Partida de Boabdil a allende". *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*. Granada. 1912.

³⁹ FERNÁNDEZ, Fidel: *Fray Hernando de Talavera ... Ob. Cit.*; pág. 122.

⁴⁰ BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco: *Historia Eclesiástica de la nombrada y gran ciudad de Granada*. Impresor Andrés de Santiago, Granada, 1638, pág. 173v.

⁴¹ Fray Hernando de Talavera tomó posesión de la diócesis de Ávila el 25 de marzo de 1486 por poder ante el notario García González, puesto que él se encontraba en la Corte. Cf. SÁNCHEZ MOGUEL, Antonio: "Fray Hernando de Talavera y su intervención en las negociaciones de Colón con los Reyes Católicos". *Revista La Alhambra*, XIII (1910), págs. 124-128. No nos dan fechas ARIZ: *Historia de las grandezas de la ciudad de Ávila*. Alcalá, 1607. CARRA MOLINO: *Historia de Ávila, su provincia y obispado*. Madrid, 1872. RODRÍGUEZ VALENCIA, Vicente: *Isabel la Católica en la opinión ... Ob. Cit.*; capítulo VI, págs. 339-388, sobre los confesores, entre ellos Talavera. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco: *Historia Eclesiástica ... Ob. Cit.*, Madrid,

no como pago a sus servicios, sino en beneficio de la Iglesia, pues ésta presentaba enormes problemas. La numerosa población musulmana hacía que la convivencia entre ambas religiones fuera difícil y que surgieran constantemente problemas e inconvenientes. El nuevo arzobispo se entregó a la ciudad y al gobierno religioso de estos territorios que formaban la nueva archidiócesis.

Confirmado en el arzobispado por Alejandro VI tomó posesión de su cargo ante los obispos de Jaén, Juan de Ossorio, que le entregó la palia, y el obispo de Málaga, Pedro de Toledo, y el de Guadix ya nombrado Fray García de Quijada.

V. FUNDACIÓN DE LA CATEDRAL DE ALMERÍA.

*La Erección Apostólica de la Santa Catedral Iglesia de Almería, por el Emo. y Rmo. Señor D. Pedro González de Mendoza, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, con Título de la Santa Cruz, y Arzobispo de la Santa Metropolitana de Toledo*⁴², es uno de los documentos esenciales para entender la creación de la Catedral, sede del culto

Gerónimo de: *Breve suma de la Santa vida de relixiosissimo y bienaventurado fray Hernando de Talavera*. Anónimo, 1507. Ordenada por ... Madrid, B.N. Ms. 9.545. TORRES, Jorge de: *Vida del primero arzobispo de Granada, de sancta memoria, abreviada, dirigida al Papa bibiendo el mesmo arzobispo sancto*. Granada, 1506. B.N., Ms. 9.545. SIGÜENZA, Fray José de: *Historia de la Orden de San Gerónimo*. Tomo II; Madrid. 1600. Tomo 111; Madrid, 1605. AZCONA, Tarsicio de: "El tipo ideal de obispo en la iglesia española antes de la rebelión luterana". *Hispania Sacra*, XI, n.º 21 (1958), págs. 20-21. *Escritores místicos españoles, I en Nueva Bae*, 1911. MATILLA TASCÓN, Antonio: *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducciones de juros y otras mercedes en las Cortes de Toledo de 1480*. Madrid, 1952. TALAVERA, Fray Hernando de: *Católica impugnación*. Edición y notas de Francisco MARTÍN HERNÁNDEZ y estudio preliminar de Francisco Márquez. Colección Espirituales Españoles, tomo VI. Barcelona, 1961. FERNÁNDEZ DE MADRID, Alfonso: *Vida de fray Hernando de Talavera, primer arzobispo de Granada*. Editada por el P. Félix GARCÍA OLMEDO, S.J. Madrid, 1931. GARCÍA OLMEDO, Félix: *Diego Ramírez de Villaescusa 11459-1537*. Colección Humanistas y Pedagogos, Editora Nacional. Madrid, 1944.

⁴² Publicado con Licencia en Granada, Imprenta Nueva, año de MDCCXCVII. En adelante citaremos como *Erección apostólica* ... Además, existen algunas obras que nos permiten profundizar en el tema, como las de LÓPEZ ANDRÉS, Jesús María: "Iglesia y Estado moderno: la ordenación de la Diócesis de Almería en época de los Reyes Católicos", *Almería entre culturas, siglos XIII al XVI*. Almería, 1990; págs. 317-331. Ibídem: *La Iglesia de Almería en época de los Reyes Católicos*. Málaga, 1990. Tesis Doctoral inédita. Ibídem: "La Iglesia de Almería en época de los Reyes Católicos", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 7, (Almería, 1987); SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J.M.: *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno 11486-1516*. Granada, 1985. MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social. I*. Madrid, 1972. GUTIÉRREZ, C.: "La política religiosa de los Reyes Católicos hasta la conquista de Granada", *Miscelánea de Comillas*, 18 (1952), págs. 227-269. NAF, W.: *La idea de Estado en la Edad Moderna*. Madrid, 1973. AZCONA, Tarsicio de: *Isabel la Católica*. Madrid, 1964. Ibídem: "Reforma del episcopado y del clero de España en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos V

del obispado de Almería, del personal que la sirve, las donaciones económicas, emolumentos, rentas, etc. Cada uno tiene sus obligaciones y funciones que cumplir. Todo ello queda perfectamente especificado en este documento latino, más tarde traducido en varias ocasiones, por la necesidad que tuvieron los obispos y el clero de argumentar sus derechos en los numerosos pleitos en que se vieron envueltos. El 5 de octubre de 1510 en la ciudad de Almería, ante el venerable señor don Francisco Ortega, bachiller en Sagrada Teología, deán, provisor, oficial y vicario general de la Iglesia y Obispado, por el obispo don Juan de Ortega, provisor de Villafranca, sacristán mayor de la reina y de su consejo, etc., se presentó el racionero Martín Hernández de Morillo, en nombre de los señores deán y cabildo de la Iglesia, para que se procediera a la traducción de unos documentos en latín que conservaban la Bula de Erección de la Catedral y poder conocer en profundidad otras cuestiones muy interesantes para el clero. Aquellos documentos estaban firmados por el notario apostólico don Valeriano Ordóñez de Villaquirán, obispo de Ciudad Rodrigo, y tras todos aquellos pormenores se procedió a la traducción de los mismos.

El primer documento aludía a cómo don Valeriano Ordóñez de Villaquirán, obispo de Ciudad Rodrigo, licenciado en Teología, del Consejo de su Majestad y Predicador de los Reyes, había visto todos aquellos documentos y entre ellos algunas cartas del Pontífice Inocencia VIII, expedidas a suplicación de los monarcas de Castilla, don Fernando y doña Isabel, dirigidas por el Pontífice al reverendo cardenal don Pedro González de Mendoza, arzobispo de Toledo. Aquellos documentos enviados al cardenal fueron vistos por la corona y reducidos a instrumento público y corroborados con el sello pontificio con cordón de seda encarnado, así pasaron al obispo de Almería. Ahora eran enviados al notario Valeriano Ordóñez, en pergamino y fueron signados por él, cumpliendo todos los

(1475-1558)", *Historia de la Iglesia en España*. Dirigida por R. GARCÍA VILLOSLADA, tomo 111-1, Madrid, 1980. TAPIA GARRIDO, J.A.: *Los obispos de Almería*. Vitoria, 1968. GARCÍA CAMPRA, Emilio: "Juan de Ortega, primer obispo de Almería. Notas para su historia", *Almería entre culturas, siglos XIII al XVI*. Almería, 1990; págs. 335-365. GÓMEZ RUIZ, Trino: "El Hospital Real de Santa María Magdalena en Almería", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 5 (Almería, 1985). págs. 27-38. SEGURA GRAIÑO, Cristina: *Bases socioeconómicas de la población de Almería (siglo XV)*. Madrid, 1979. PASCUAL Y ORBANEJA, G.: *Vida de San Indalecio y Almería ilustrada*. Almería, 1699. CABRILLANA CIÉZAR, Nicolás: *Documentos notariales referentes a los moriscos*. Granada, 1978.

requisitos de los testigos. Tras comprobar que eran auténticos, se procedió a la traducción. En ellos encontramos lo siguiente.

El 21 de mayo de 1492, desde la Alhambra de Granada, el cardenal don Pedro González de Mendoza, presbítero de la Santa Iglesia de Roma en España, Patriarca de Alejandría, Arzobispo de Toledo, Primado de España, Canciller mayor de Castilla, obispo de Morviedro, etc., expide un documento informando de los sucesos ocurridos desde que los Reyes Católicos habían iniciado la lucha contra los musulmanes de Granada y la conquista finalizando con la toma de la ciudad en 1492.

Poco a poco, fueron sujetando y pacificando reinos y señoríos, introdujeron el cristianismo y realizaron trabajos para restaurarlo. Quisieron dedicar parte de su existencia a cumplir una de las misiones más importantes de todo príncipe cristiano, luchar contra los musulmanes como servicio a Dios, que concede el reino de los Cielos y del que habían recibido los de la Tierra, en definitiva, aumentar el número de cristianos iniciando para ello una política favorable a las conversiones. Determinaron emprender aquella guerra, contra los infieles, contra los que habían salido de África y ocuparon el territorio de Hispania, en el que llevaban más de setecientos años, sobre todo, en Andalucía "que es conocida con el nombre de Reyno de Granada"⁴³. La guerra les costó grandes trabajos y gastos, derramamiento de su propia sangre y la de sus vasallos nobles y plebeyos; entre ellos actuó en la contienda el propio arzobispo de Toledo que nos cuenta lo ocurrido. La conquista del reino se hizo por la fuerza de las armas, obtuvieron muchas ciudades, pueblos, sitios y castillos fuertes. Consiguieron aquellos triunfos con el auxilio y ayuda de Dios, tomaron Granada, cabeza del reino, y la escogieron como capital del nuevo reino. Tras aquellos sucesos comenzaba a desaparecer el islamismo, hicieron lo posible para restituir los pueblos a la fe católica, facilitaron la llegada de los cristianos viejos con la finalidad de poblar las tierras conquistadas y ayudaron a la conversión de los sometidos.

Nos dice el cardenal González de Mendoza que los monarcas deseaban extender la fe en todos aquellos lugares y que el culto cristiano estuviera perfectamente asentado. Solicitaron del Pontífice Inocencia VIII la facultad de erigir e instituir iglesias, dignidades, beneficios y otros oficios en todas aquellas ciudades, pueblos y lugares que fueran conquistados a los musulmanes y adquiridos para los verdaderos fieles de Cristo. El Pontífice que hasta entonces había favorecido aquel deseo y que estaba de acuerdo con las expediciones contra los granadinos, ahora

⁴³ *Erección Apostólica ...* pág. 4.

atendía el deseo de los monarcas enviando sus Bulas y documentos a los reyes y al cardenal, según costumbre de la curia romana, con sello de plomo de Su Santidad, con cordón de seda encarnada y amarilla, cuyos contenidos conocemos en la llamada Bula de Erección que más tarde hizo el cardenal don Pedro González de Mendoza desde la Alhambra a los pocos meses de rendirse la capital nazarí. En estas Bulas y documentos de Erección se diseñaba ya una organización religiosa de gran importancia para el asentamiento de los cristianos en estas tierras, los fundamentos del culto mediante las parroquias, iglesias, catedrales, monasterios, abadías, nuevos obispados, beneficios, etc.

En agosto de 1486 Inocencia VIII atendiendo a la constancia por la fe, afecto e inclinación de los monarcas Fernando e Isabel por el Papa y por la Iglesia, meditando que como intrépidos soldados de Cristo tenían gastos y trabajos en la conquista del territorio a lo que dedicaron sus armas y sus ejércitos, acciones de gran trascendencia para llevar la fe a otras nuevas tierras, por ello concedía en beneficio de la restauración del culto y la extensión de los beneficios eclesiásticos poderes que les permitieran afrontar todos aquellos inconvenientes. La relación de lo ocurrido en la guerra contra los granadinos la conoce el Pontífice a través de la descripción de don Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, capitán y embajador en Roma en la Corte pontificia. Los reyes como defensores de la fe cristiana estaban peleando contra los musulmanes tomándoles algunas ciudades, villas, pueblos y castillos, sujetándolos a su dominio y al servicio de Dios, en espera de sujetar a la fe todo el reino con la ayuda del Altísimo y sobre todo con una idea importante:

"que desean con muy particular devoción para que el culto divino brille y se aumente, y el nombre de Dios sea ensalzado en los Pueblos ya conquistados, y que se conquistaren, que se erijan é instituyan ahora nuevamente, Dignidades, Canongías, Prebendas, y otros Beneficios eclesiásticos en las Iglesias Catedrales, y Colegiatas de dicho Reyno, en las que enteramente había cesado el culto por haber ocupado aquellos Lugares los Infieles"⁴⁴.

Alaba el propósito de los monarcas y devoción demostrada, condesciende a la petición efectuada y ordena, en virtud de su autoridad apostólica, que el cardenal don Pedro González de Mendoza y fray Diego de Deza, arzobispo de Sevilla, o sus sucesores, puedan por sí o por otras personas instituir y erigir en cada una de las catedrales, colegiatas y otras iglesias de las ciudades, villas, pueblos y lugares del reino de Granada, conquistados o por conquistar, el número de dignidades,

⁴⁴ *Erección Apostólica ...* pág. 7.

canonjías, prebendas y otros beneficios eclesiásticos que consideraran necesarios, aplicándoles sueldos y donaciones imprescindibles para el sustento de las personas y gastos de los templos. Recomienda aplicar y señalar para todo aquello los diezmos, frutos, rentas, productos de las haciendas y otros bienes que se encontraban en aquellos lugares conquistados aumentados por las donaciones reales y concesiones que creyeran oportunas y necesarias para garantizar el culto. Por todo ello, concedía al cardenal y al arzobispo plena facultad para erigir y dotar a los templos de personal suficiente. Nadie iría contra lo ordenado por el Papa, ni quebrantaría las disposiciones donadas y concedidas a estos prelados y a la monarquía, el que lo hiciera incurría en la indignación divina y de los Apóstoles Pedro y Pablo. El documento está registrado por Jerónimo Balbano y lo firmó P. Tuba tras ser aprobado por Inocencio VIII en Roma el día antes de las nonas de agosto, en el año segundo de su pontificado.

Continúa el cardenal explicando cómo fue requerido por los Reyes Católicos tras conocer la Bula de Inocencia VIII para que en cumplimiento de aquella se procediera a la erección de las iglesias y sobre todo de las catedrales y abadías. Hechos que tuvieron lugar poco a poco a medida que se iba ocupando el territorio granadino. Sin embargo, la Erección de las Iglesias Catedrales iba a tener efecto en mayo de 1492 tras ser tomada Granada. La erección eclesiástica fue una realidad cuando se acabó la guerra contra los musulmanes; entonces el cardenal González de Mendoza, desde la Alhambra, daba curso a los mandatos pontificios y de los monarcas. En el caso de Almería se fundaba la Iglesia Catedral, dedicada a la advocación de la Beatísima Virgen María de la Encarnación. El culto había cesado hacía mucho tiempo e incluso no había existido según nos dice la Erección de la Iglesia recordando el amplio espacio de tiempo en que el cristianismo fue quitado por los infieles, algo parecido ocurría con las otras iglesias de la ciudad y de la diócesis, dignidades, canonjías, prebendas, porciones y otros beneficios y obras. Por todo ello, el cardenal como arzobispo y comisario apostólico, tenía que cumplir con aquellos mandatos, aceptó de buen grado todos los encargos, pasaba a hacerlos realidad y nos dice en el documento de la Erección el número de cargos que en adelante servirían en la Catedral de Almería y en las demás iglesias de aquel obispado:

"por el tenor de las presentes instituímos, creamos, y erigimos para honra de Dios, y de nuestro Señor Jesu-Cristo, y de la Beatísima Virgen María su Madre, en la Iglesia Catedral de la Ciudad de Almería el Deanato, que ha de ser la primera Dignidad después de la Episcopal en la misma Iglesia, y las Dignidades de

Arcediano de la misma Ciudad, Maestre-Scolia, Chantría, Tesorería, y Priorato, con las prerrogativas que les son debidas en la misma Catedral"⁴⁵.

Con todos aquellos documentos comenzaba a dotar a la nueva catedral de las dignidades correspondientes: Obispo, Deán, Arcediano, Maestrescuela, Chantre, Tesorero y Prior. A las que se añaden después 26 canónjías y prebendas. De todas ellas, 6 de las canónjías quedan incorporadas a las 6 dignidades anteriores, pero quien obtenga una de ellas no podrá ocupar ambos cargos a la vez. Se dotan también 20 porciones o raciones, 12 capellanías, 12 clericatos o acólitos, el oficio de arcipreste o cura, con lo que la catedral contaba con su propio arcipreste que tenía jurisdicción sobre toda la ciudad con sus arrabales y términos. El oficio de administrador de la Fábrica y del Hospital que se levantaría cerca del templo de Santa María o Catedral, el Sochantre, más los oficios de Organista, Pertiguero, Secretario y el de Perrero, para echar los perros de la Iglesia.

Todos estos cargos y oficios según el derecho estaban creados para servir a la Iglesia y los Apóstoles recuerdan cómo "Los que sirven al Altar deben vivir del Altar"⁴⁶. En este sentido el cardenal asignaba y señalaba a todas las dignidades, canónjías, prebendas, raciones, capellanes, clérigos menores y acólitos, al arcipreste o rector, y a los otros oficios y oficiales citados. Sus correspondientes emolumentos, los cobraban de los frutos y rentas que les pertenecen por dotación real y los derechos de los diezmos u otras cosas. Los emolumentos y sueldos asignados a cada uno de los oficios quedan especificados de la siguiente manera:

- 1.- Canonicato o Prebenda, tanto si es aneja a una Dignidad como si no lo es, obtiene la cantidad anual de treinta mil maravedíes o su equivalente.
- 2.- Cada Porción o Ración veinte mil maravedíes.
- 3.- El Deán treinta mil maravedíes, además de los que le corresponden por la Prebenda que le es aneja.
- 4.- Las otras Dignidades quince mil maravedíes cada una, además de lo que les corresponde por su Prebenda.
- 5.- Cada Capellán doce mil maravedíes.
- 6.- Cada Acólito o Clérigo menor seis mil maravedíes.
- 7.- El Arcipreste, Rector o Cura cuarenta mil maravedíes.

⁴⁵ Ibídem, pág. 11.

⁴⁶ Ibídem, pág. 12.

8.- El Administrador de la Fábrica de la Iglesia o del Hospital tendrá un salario equivalente a la trigésima parte de las rentas de las haciendas asignadas igual que de los débitos que correspondan a la Fábrica y al Hospital. De esta forma conseguirán que las rentas no disminuyan y su funcionamiento sea bastante ventajoso para las iglesias y el Hospital.

9.- El Sochantre cobrará tres mil maravedíes.

10.- El Organista seis mil maravedíes.

Estos oficios de Organista y Sochantre los pueden obtener los canónigos, racioneros, capellanes y demás eclesiásticos que el obispo juzgue más preparados y beneficien a los intereses de la Iglesia.

11.- El Sacristán menor obtendrá seis mil maravedíes y puede serlo uno de los capellanes o acólitos.

12.- El Campanero y Relojero tendrá diez mil maravedíes. Podrá ser nombrado por el Prelado y el Cabildo y será cesado por quien lo nombra siempre previa consulta con el Tesorero.

13.- El Pertiguero tendrá diez mil maravedíes.

14.- El Secretario seis mil.

15.- El Caniculario o persona que echa los perros de la Iglesia cobrará seis mil maravedíes, a lo que hay que añadir algunos trabajos especiales como:

"tendrá obligación de barrerla y limpiarla dos veces en la semana, y en los días precedentes á las festividades que tienen vigilia, y además siempre que el Tesorero se lo mande"⁴⁷.

El cardenal Mendoza era consciente de que todos aquellos sueldos y emolumentos estaban dotados, pero dependían de los frutos, rentas, productos y dotaciones cedidas a la Mesa Capitular y por tanto aumentarían o disminuirían en relación a tales dotaciones y cantidades obtenidas. El aumento o disminución sería proporcional a lo especificado en cada uno de los oficios. Recuerda que el beneficio se da por el oficio y ordena que quienes obtengan tales oficios tienen que asistir a las horas canónicas de noche o de día, a los ejercicios propios del cargo que ocupen. Los que no cumplan con el propio de su oficio, o parte de ello, quedarán sin su sueldo o la parte correspondiente, desde el Deán hasta el Acólito, serán multados si

⁴⁷ *Ibíd*em, pág. 14.

faltan sin tener permiso para ello o una razón justa. Se estipula, además, que tienen que servir los oficios ocho meses cada año, continuos o interrumpidamente de forma interpolada. En caso de no cumplir estos puntos el Obispo o el Cabildo, en el caso de sede vacante, deberá declarar no cubierto el oficio o dignidad a no ser por causas justas y razonables. Si queda vacante el cargo se cubrirá con una persona idónea presentada por los monarcas como titulares del Regio Patronato.

Las causas consideradas justas para faltar al oficio son: *enfermedad*, siempre que la persona haga juramento de volver a ocupar su puesto, *mandato del Prelado o del Cabildo* por utilidad de la Iglesia y, en este caso, el permiso se dará por el Obispo y por el Cabildo. Por tanto, la enfermedad y los mandatos son las únicas excusas posibles para conseguir licencia de ausentarse del cargo, oficio o beneficio. Además, se exceptúa de la residencia a dos de los beneficiados que pasan a servir a los Prelados, estos sí obtendrán sus frutos, rentas de sus prebendas y participarán de las distribuciones cotidianas que se hagan a los que asistan a los oficios, pues se ocupan de los negocios del Obispo, de su casa y otras cosas.

El obispo percibirá según voluntad de los reyes y del cardenal la cuarta parte de los diezmos: prediales y personales de la Iglesia Catedral y de todas las Iglesias del obispado. Los clérigos beneficiados de las Iglesias obtendrán la cuarta parte de los diezmos que correspondan a su iglesia parroquial y sacarán la décima parte de esta cuarta para el sacristán de su iglesia. El resto de los diezmos son del rey y de la reina por concesión del Pontífice y que se llaman las *tercias*, cuya parte será dos de nueve, si el total de los diezmos se dividen en nueve partes. Lo que quede de esta división será para la Fábrica de la Iglesia, es decir una tercera parte y la otra tercera parte será para la Mesa Capitular de la Catedral, quedando unos restos que se asignan al Hospital u hospitales que se instituyan en el territorio del obispado. De la tercera parte de la Mesa se sacará la décima parte para mantener el Hospital Mayor de la ciudad de Almería.

Por lo complicado de la división a cada una de las partes implicadas, la Bula pone un ejemplo concreto que vamos a resumir. Si la masa total de los diezmos de una iglesia fuere nueve celemines éstos se distribuirían así:

- El obispo y los clérigos obtendrían cuatro celemines y medio.
- De los cuatro celemines y medio se sacará la décima parte para el sacristán.
- El rey o la reina tomará dos celemines.
- Los dos celemines y medio restantes se dividen: una tercera parte a la Fábrica de la Iglesia, otra tercera parte para la Mesa Capitular y el resto, otra tercera parte, para

el Hospital u hospitales de aquel lugar, que lo obtendrán de acuerdo a lo asignado por el obispo, sacando de la última tercera parte la décima que será siempre para el Hospital Mayor de Almería.

Otro de los puntos especificado en la Bula de Erección de la Catedral de Almería por el cardenal Mendoza era que el obispo, por el tiempo que quisiera, podía encargar el curato o rectorado de cualquier iglesia parroquial, constituida en la diócesis, a cualquiera de los beneficiados, a alguno o algunos de ellos, a otros sacerdotes extraños, aunque no fueren beneficiados, siempre que le pareciera necesario. En este caso el que ocupa el cargo tiene aplicado como sueldo las primicias de la parroquia que ocupa, sacando la octava parte para el sacristán de la iglesia. Debe de ser persona digna que sirva bien a la iglesia, cuidando de todo lo relacionado con el culto, enseñando a los niños con decencia y honestidad.

Se aplica además al obispo, porque así lo dicen los reyes, igual que a la Mesa Episcopal, todas las posesiones y bienes que han donado los monarcas y los que en adelante donaren o cedieren. Se aplican a la Fábrica de la Catedral todas las haciendas y rentas que tenía la Mezquita Mayor de la ciudad de Almería porque fue consagrada como Iglesia Catedral, es decir, los habices musulmanes y otras posesiones de tierras, casas, censos, agua, etc. Se le aplican también todos los diezmos de un vecino parroquiano de aquella Iglesia Catedral y de las otras de la ciudad y de todo el obispado que deberá ser elegido por la persona que tenga a su cargo el gobierno de la Fábrica. De la misma manera se aplican todas las posesiones y rentas de las demás mezquitas para las fábricas de las iglesias, que se llevará a cabo cuando sean convertidas en templos cristianos. A todas estas donaciones se añaden según voluntad de los reyes para las iglesias de la ciudad y del obispado todas las casas y huertos señalados por los monarcas para los beneficiados, para que tengan casa de morada en aquellos lugares donde sirven a Dios y preparan las almas de los cristianos.

Nadie puede ocupar los cargos de Deán, Arcediano, Maestre-Escuela y Chantre de la Catedral si no es doctor o licenciado en Teología o en Derecho Canónico, título dado por una Universidad. Este requisito será imprescindible para el resto de las dignidades: Tesorero, Prior, etc. Mientras tanto el Tesorero y el Prior serán bachilleres en Teología o en Cánones y tratarán de obtener el título de Doctor. El arcipreste de la catedral será un hombre docto, graduado en Teología o en Derecho Canónico, al menos de 40 años, de buenas costumbres y vida, pues debe de administrar todos los sacramentos a los parroquianos de la Catedral y a los que concurran a ella por ser la Iglesia Matriz, enterrará a los muertos en aquella Iglesia o en los cementerios correspondientes y ejercitará todo lo que suele ser valedero en

otras catedrales según derecho y costumbre. Para las canonjías no se presentarán los que no hubieran estudiado al menos dos años de Teología o Derecho Canónico en la Universidad; se tendrá en cuenta que al menos de los canónigos, la mitad sean teólogos y la otra mitad canonistas.

El obispo, cuando creyera conveniente, nombrará y separará a su voluntad los capellanes del coro, los clérigos, acólitos, sochantre, organista, pertiguero, secretario, caniculario. El nombramiento de administrador de la Fábrica de la Iglesia Mayor y del Hospital corresponderá nombrarlo conjuntamente al obispo y al cabildo.

Los oficios divinos, de día como de noche, en las misas y en las horas será según la costumbre de la Iglesia Romana; el canto, será conforme a la costumbre de la Santa Iglesia de Toledo. El Deán tiene que velar por el cumplimiento de todas estas cosas, dispondrá que el oficio divino se ejecute en el coro, en el altar, procesiones y otros lugares donde se concentraren los clérigos o el cabildo para estos menesteres. Se guardará silencio y compostura, modestia y decencia. El Deán también dará licencia a los que por alguna causa tuvieran que salir del coro.

El Arcediano examinará a los que hubieran de ordenarse y los presentará al obispo, será el diácono cuando el Prelado diga misa solemne, visitará el obispado cuando se le encargue, y todas las otras cosas que por derecho le correspondan. El Maestre-Escuela corregirá, dividirá y acentuará los libros que se leen en los oficios divinos, en el coro y en el altar o en otras partes, pues es una cuestión importante que nos demuestra cómo se especificaban sus competencias perfectamente:

"ver y proveer que los que han de decir las lecciones, epístolas y evangelios, las vean, lean, y pronuncien en su presencia antes de celebrarse el oficio divino, para que quando las lean públicamente las canten, rezen, y pronuncien clara y distintamente, corregidas, y sin yerro"⁴⁸.

El Chantre tendrá que poner en orden, enmendar y corregir lo que toca al canto en el coro y en otras partes. Cuidará que aprendan a cantar bien los que no saben y que preparen con tiempo lo que hay que cantar; para ello tendrá un Sochantre que enseñará a cantar a los otros clérigos que quieran aprender; este sochantre, en ausencia del Chantre, comenzará a cantar en el coro o en otros sitios. Podrá ser

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 24.

sochantre un racionero o un capellán de la Iglesia catedral y cobrará por ello tres mil maravedíes.

El Tesorero, a quien el Derecho Canónico llama Guarda o Sacristán, realizará los oficios señalados: cerrar y abrir la Iglesia, tocar o mandar que se toquen las campanas para las horas, cuidar las lámparas y luces, proveer el incienso y luces, pan y vino, otras cosas necesarias para celebrar el culto divino y el Santo Oficio, sacar los gastos necesarios de la Fábrica de la Iglesia, etc., y lo que le ordenen el Deán y el Cabildo.

Si el Deán está ausente ejercerá el Prior su oficio en todo menos en los Cabildos que serán presididos por la dignidad de mayor rango. Ordena además el cardenal Mendoza que los racioneros no tengan voz en el Cabildo ni en las cosas temporales ni en las espirituales. El deán, dignidades, la mitad de los canónigos y la tercera parte de los racioneros recibirán el orden presbiteral en el plazo de un año desde su toma de posesión. Los demás canónigos y una tercera parte de los racioneros recibirán el diaconado y, la otra tercera parte de ellos, la orden del subdiaconado, el resto de los clérigos las cuatro órdenes menores.

Se especifican los días de fiesta y las dignidades que tienen que officiar las correspondientes misas; de esta forma se nos dice:

El Deán celebrará solemnemente la Misa Mayor, el día del Nacimiento de Jesucristo, Epifanía, Resurrección, Ascensión, Pentecostés y Todos los Santos. En su ausencia la dirá el Arcediano de la Iglesia y si éste está también ausente, la dignidad mayor que estuviera presente. El Arcediano celebrará misa en la festividad de la Beatísima Virgen, y si está ausente, le corresponderá a la dignidad mayor presente después del Arcediano. En las fiestas de San Juan Evangelista, San Juan Bautista, Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago el Mayor o Zebedeo, Santa María Magdalena y San Lorenzo dirá misa el Maestre-Escuela, y en su ausencia, la dignidad mayor que estuviera presente. En el resto de las festividades principales las misas corresponden a las otras dignidades a quienes el Deán o el Prior las encarguen. Los demás días del año las dirá un canónigo. Si la dice una dignidad asistirá como diácono uno de los canónigos más antiguos. Si celebra el oficio un beneficiado, que no sea dignidad, estará auxiliado por un diácono o por un subdiácono que será racionero.

Todos los días los canónigos celebrarán dos misas, además la Misa Mayor y otra de los racioneros; las dirán los beneficiados que señale el Deán y, en su ausencia, el Prior. La primera misa que han de decir los canónigos será en el Altar Mayor mientras que el Coro canta la Prima; la segunda misa se dirá por un racionero en

otro altar entre las horas de Prima y Tercia; y la otra misa privada dicha por los canónigos se celebrará mientras el coro canta la Tercia. Se especifica el orden de cada una de las misas y la dedicación de las mismas.

La primera misa de los domingos será de la Santísima Trinidad.

Los lunes de los Ángeles.

Los martes de la Paz.

Los miércoles de la Exaltación de la Fe en la dedicación de la ciudad de Granada.

Los jueves del Espíritu Santo.

Los viernes de la Santa Cruz.

Los sábados de la Beatísima Virgen María.

La segunda misa de los domingos será de San Juan Bautista.

Los martes de San Juan Evangelista.

Los jueves de Santiago Apóstol.

Los sábados de los santos apóstoles Pedro y Pablo.

En los demás días por los Difuntos.

La tercera se aplicará siempre por las almas del Purgatorio con el oficio de los Difuntos o de acuerdo a la devoción del que la diga.

El que celebre la Misa Mayor y asista a ella, además de lo señalado, ganará triple cantidad de la señalada para las otras horas canónicas del día. El Diácono gane doble cantidad y el Subdiácono lo que estuviere señalado. Los que celebren misas privadas ganen el doble de lo señalado para las horas. El que no asista a la Misa Mayor no gane las horas de Tercia y Sexta de aquel día a no ser por causa justificada y con licencia del Deán o del Prior o del que presidiere el coro. Los que asistan a Maitines y Laudes ganen tres veces más que en otras horas y también lo señalado en la hora de Prima aunque no hayan asistido a ella. Se ordena además por voluntad de los reyes que en la semana existan dos cabildos que serán los martes y los viernes. En el martes se tratarán los negocios que concurran y el viernes sólo de la corrección y enmienda de las costumbres que pertenecen al culto divino y decencia del estado eclesiástico dentro de la Iglesia, así como fuera de ella. No se celebrará cabildo en otros días a no ser por alguna necesidad justificada que evite perjuicios si se

prolonga hasta el martes. Si existe alguna fiesta de guardar se dejarán los cabildos para los próximos siguientes.

Se añade también que el primer viernes de cada mes se deben de leer clara y distintamente todos los preceptos contenidos en la erección de la Iglesia para que todos los sepan y entiendan, con la presencia de todos los beneficiados de la dicha Iglesia Catedral.

Todo esto se dicta y ordena por la autoridad del Pontífice, de los monarcas y del cardenal Mendoza de acuerdo con los documentos pertinentes y a las leyes de aquellos momentos; así, todos guardarán y harán guardar lo estipulado. Se expiden los documentos necesarios desde la Alhambra de Granada ante el notario público el 21 de mayo de 1492, en el año cuarto del pontificado de Inocencio VIII. Actuaron de testigos García Laso de la Vega, señor de Vares; Rodrigo Sánchez Zapata, canónigo de Toledo; Juan Hurtado de Mendoza, canónigo saguntino; Juan Román Cantor; y además, capellanes familiares, continos y otros comensales del cardenal Mendoza. Diego de Muros, canónigo de Compostela y secretario del cardenal Mendoza, y notario público estuvo presente en todo y los escribió en su registro de instrumentos públicos, por ello daba aquellos documentos como auténticos y los firmaba de su nombre.

Examinadas todas aquellas cartas e instrumentos públicos, de acuerdo al derecho, se ordenaba a Juan Sánchez, canónigo de la Iglesia Colegiata de Santander, de la diócesis de Burgos, que redujera todo aquello a instrumento público y sacara las copias necesarias con entero valor, como si fuesen originales, poniendo en cada una de ellas la autoridad y decreto judicial. Todo se hizo en la ciudad de Toro en el obispado de Zamora, en enero de 1505, año segundo del pontificado de Julio 11, actuando como testigos Juan Romero de Mella, el canónigo Cristóbal de Castro, y Pedro Gutiérrez, capellán del obispo de Ciudad Rodrigo.

VI. DOTACIONES DEL PONTÍFICE ALEJANDRO VI.

Las mercedes de los Pontífices aumentaban poco a poco respecto a las iglesias, igual que ocurría con las concesiones a los monarcas. El Pontífice Alejandro VI, el 13 de febrero de 1494, dio una Bula ratificando la concesión de las Tercias a los reyes don Fernando y doña Isabel y las ampliaba a todo el Reino de Granada. La Bula va dirigida a ambos soberanos; recuerda cómo ha tenido en cuenta todo lo realizado en beneficio de la fe cristiana por las numerosas conversiones y ampliación del territorio cristiano. Dice el Pontífice, que repasando con madura reflexión el cuidado e infatigable vigilancia, continuos trabajos y exaltación de la recta fe que habían realizado como guerreros y campeones intrépidos de Cristo "con

mano poderosa y brazo fuerte" lograron destruir a los infieles del reino y continuaban en esto con sus ejércitos, no perdonando los gastos y trabajos que aquella política suponía. Por tanto, estaban preparados para seguir contra otros infieles por la constancia de su fe y efectos de devoción. La Sede Apostólica reconocía todo aquello, juzgaba dignamente lo acontecido, con justa causa concedía favorablemente a estos reyes y a sus sucesores una serie de mercedes y favores, igual que habían hecho otros Pontífices anteriores, porque con ello se miraba por el bien del reino de Dios y la salvación de los súbditos, sin olvidar a los cristianos que habían derramado su sangre en aquella guerra.

Los Sumos Pontífices habían concedido a los reyes que pudieran percibir ciertas partes de los diezmos⁴⁹, llamadas Tercias, en los reinos de Castilla y de León para que con ellas hicieran frente a los gastos que suponía la conquista y recuperación del reino de Granada. Ahora, Alejandro VI ratificaba todo aquello, las extendía al mismo reino conquistado, es decir, el de Granada, perpetuamente, por lo que les enviaba una Bula que hacía extensiva a otros asuntos, pues, el problema estaba planteado en los grandes gastos y fatigas que continuamente suponía a la corona conservar las ciudades granadinas, mantenimiento de las tropas, sitios y lugares sobre todo los que se encontraban en las orillas del mar "los cuales están muy guarnecidos, y de aquellos que están constituidos en los confines del África, y que contraxisteis grandes débitos en dicha recuperación, y en la prosecución de tan continuada defensa, y procuráis asistiéndoos la divina gracia, pelear en lo sucesivo contra otros infieles, por la gloria de la Fe de Cristo, y del divino nombre"⁵⁰.

En favor de todo aquello el Pontífice concedía que pudieran libremente llevar aquellas Tercias, igual que las tenían para los otros reinos. No obstante, se tendrían en cuenta las ordenanzas sobre tales bienes y rentas, lo ordenado en el concilio de Letrán y en otros concilios generales, provinciales, sínodos y acuerdos especiales.

⁴⁹ GUADALUPE BERAZA, M.^a Luisa: *Diezmos de Ja sede toledana y rentas de la mesa arzobispal*. Presentación de José Luis MARTÍN. Salamanca, 1972. GARCÍA SANZA, A.: "Los diezmos del obispado de Segovia del siglo XV al XX". *Primeras Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*. Volumen II, Santiago de Compostela, 1973. SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J. M.: "Fisco, franquicias y problemas en la repoblación de Málaga". *M.C.E.M.* 11-111. MARTÍN, José Luis: "Diezmos eclesiásticos. Notas sobre la economía de la sede zamorana, siglo XII-XIII". *Primeras Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*. Volumen 1, Santiago de Compostela, 1973. CASTRO MATÍA, M. de: "Los libros de cuentas de la 'fábrica' de las iglesias parroquiales. El ejemplo de Fuentes de don Bermudo en Tierra de Campos", *Primeras Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*. Volumen 11, Santiago de Compostela, 1973.

⁵⁰ *Bula del señor Alexandro Sexto, su data en Roma a 13 de Febrero de 1494, ratificando las concesiones de Tercias, hechas a los Señores Reyes, y ampliándolas al Reyno de Granada*, pág. 3-4.

Tales concesiones debían de ser respetadas por todos, y el que no recibiría los castigos divinos y la aplicación de las leyes de la Iglesia.

Esta Bula de Alejandro VI es copia de la que se encuentra asentada en un libro titulado *Memoria de todos los papeles que hay en el Archivo de la Procuración General ...*⁵¹, confeccionado en 1797 por don Pedro José de Molina. Es un documento muy interesante por ofrecernos el pensamiento del papado en aquellos años que siguieron a la conquista del territorio del reino de Granada en los que los monarcas ya estaban desarrollando lo que más tarde será la política contra el norte de África.

Este mismo Pontífice, años más tarde, vuelve a emitir otra Bula en favor de los Reyes Católicos, la fecha es de 1500, refiriéndose a la concesión de dos partes de los diezmos de los moriscos⁵². Esta se conserva en una copia de la Fortaleza y Archivo de Simancas, de 16 de septiembre de 1772, y fue entregada a don Manuel Santiago de Ayala, Secretario de su Magestad y su secretario de Escrituras reales y papeles de aquel Real Archivo⁵³.

⁵¹ El Libro impreso en folio lleva por título *Memoria de todo los papeles que hay en el Archivo de Procuración General, tocantes al Estado Eclesiástico, y gracias del Subsidio y Escusado, con los Breves, y Bulas Pontificias despachadas que por ahora existe entre los papeles de la Superintendencia General á que me refiero; el qua/ se extraxo del Archivo del Venerable Cabildo Eclesiástico de esta Santa Iglesia Catedral para su reconocimiento, y exacción de las noticias y Documentos útiles á las Reales Comisiones en que se halla entendiendo el Sr. D. Pedro Joseph de Molina y Muñoz del Consejo de S. M. en el de Hacienda, etc., de cuyo mandato formo el presente que firmo en Almería, diez de Agosto de mil setecientos noventa y siete. Molina. Carlos Francisco Marín, Contador de Visita.*

⁵² Se titula: *Bula del Papa Alejandro VI. Expedida el año de 1500 á instancia de los Señores Reyes Católicos, por la que se les concede, y también á los Señores Temporales del rey de Granada, dos partes de los Diezmos, que causasen los Infieles, que entonces existían en él, y se convirtiesen á nuestra Santa Fe.*

⁵³ El documento fue entregado a don Manuel Santiago de Ayala, era una cedula real firmada por Carlos III, señalada de los de su Consejo y Cámara y refrendada de don Nicolás de Molinedo del citado Consejo, Secretario de la Cámara del Real Patronato de Castilla, y decía lo siguiente:

El Rey.

Don Manuel Santiago de Ayala, mi Secretario y Archivero de mi Real Archivo de Simancas. Sabed, que por el actual Obispo de Almería, Don Claudio Sanz y Torres, se acudió á mi Consejo de Cámara con una presentación de fecha de primero de Junio de este año, en que expone: para evacuar cierto informe que se le pidió por ella, necesita tener presentes dos Bulas de Alexandro Secto, de las cuales la primera se expidió á instancia de los Señores Reyes Católicos en las nonas de Julio del año de mil y quinientos, por la que entre otras cosas se dispuso, que los Señores Temporales del Reyno de Granada, pudiesen llevar dos partes de los Diezmos que causasen los Infieles, que entonces existían en él, y se convirtiesen á nuestra santa Fe: Y la otra Bula expedida en el año siguiente de mil

Se dirige el Papa a los Reyes Católicos haciendo notar cómo admira la constancia, afecto por la fe, devoción a la Iglesia Romana, etc., por lo que ha considerado que tras su gran esfuerzo en la guerra contra los musulmanes granadinos y al que tienen que conservar y mantener con grandes gastos y fatigas. Les recomienda que hagan lo posible porque la población vuelva a la fe católica mediante la conversión de aquellos súbditos musulmanes, abrazando las creencias de sus nuevos reyes:

"Y el que estudiéis en procurar más agradable, y prontamente el modo con que se conviertan estos á la Fe Católica, con provecho de sus almas, cuya causa es el grande asunto que principalmente os propusisteis"⁵⁴.

Por tanto, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por los monarcas desde hacía bastantes años y los que continuamente estaban haciendo, el Pontífice les felicita y les pide que continúen aquella ardua labor, dificultosa y de enormes gastos. La ayuda de Dios y el esfuerzo de los reyes con sus súbditos habían hecho realidad la conquista granadina en beneficio de la República Cristiana. Elogia también Alejandro VI cómo poco a poco, desde que se fueron conquistando cada uno de los lugares, los reyes habían procurado que los musulmanes se fueran convirtiendo a la religión cristiana, hecho que año tras año continuaba, hasta conseguir la conversión de miles de granadinos. Tras la toma de la ciudad continuaron ejerciendo aquellas intenciones y se contabilizaron otros muchos nuevos cristianos aunque "acaso

quinientos y uno, por la que se dieron reglas para la distribución de los Diezmos del referido Obispado de Almería.

Y que teniendo entendido aquel Prelado, que estas do Bulas existen originales en ese Real Archivo, me suplicó fuese servido mandar, que se den á la persona que en su nombre acuda á recoger las dos Copias, certificadas por Vos, de cada una de las citadas Bulas, á fin de que el Obispo pueda enviar una á la Cámara con el informe, y demás documentos que están pedidos, y poner la otra en el Archivo de las Fábricas de las Iglesias del referido Obispado, que carece de un Documento tan importante, ó lo que fuere más de mi agrado.

Y habiéndose visto en el referido mi Consejo de la Cámara, son lo expuesto por mi Fiscal: he resuelto dar la presente, por la qual os mando, que en el caso de existir en ese Archivo las dos referidas Bulas de Alexandro Secto, dispongais que con la posible brevedad, se saquen dos copias de cada una de ellas, y certificadas por Vos, las entregueis á la persona, que con poder del citado Obispo de Almería acudiere á recogerlas, satisfaciéndose por su parte los derechos, que segun mi Real Arancel se devengaren. Que así procede de mi real voluntad:

Fecha en San Ildefonso á ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y dos.

Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro Señor. D. Nicolas de Mollinedo. En cumplimiento de dicha Real Cédula, hice buscar entre los registros, y papeles de este dicho Real Archivo lo que por ella se manda, y de lo que se ha hallado, sacar un traslado que es el siguiente.

⁵⁴ *Bula del Papa Alejandro VI. Expedida el año de 1500 ... Ob. Cir.;* pág. 4.

llevaban á mal la misma conversión, faltaron á la Fe, y á nuestro respeto". Todos aquellos hechos de la conversión desembocaron en la sublevación mudéjar acogándose los sublevados a los lugares más seguros para luchar contra los cristianos. Los reyes prepararon un ejército, vencieron a los rebeldes y lograron que volvieran a la fe, evitando que se propagase aquel mal. Se elogia nuevamente el esfuerzo y la perseverancia de aquellos monarcas que habían acabado con el reino nazarí:

"Y con objeto de procurar por todos medios la salud de las almas, deseasteis emplear con caridad, todo estudio, toda obra y toda diligencia, según costumbre de los Reyes y Príncipes Católicos, para que los demás Infieles del reyno se convirtieran á la Fe; y para que en adelante, desterrado del Reyno de Granada el nombre de Mahoma, solo se venerase y reverenciase el Altísimo, y se exaltase la misma Fe católica"⁵⁵.

El pago de los diezmos de los frutos que se recogían y recolectaban por los musulmanes en todas aquellas tierras, mientras se mantuvieran en su religión por las capitulaciones, se entregaban a los reyes cristianos y a otros señores temporales, que tenían jurisdicción sobre algunos territorios. En caso de la conversión de aquellos súbditos iban a producirse enormes pérdidas, para los reyes y sus sucesores y los nobles. Aunque después de la conversión, como estaba especificado, todos, reyes y señores, perderían aquellos derechos a la décima. Por ello no podían hacer frente a los daños e incomodidades, ni a los gastos de la conservación y mantenimiento del reino, etc., y solicitaron de Roma la concesión de las dos partes de los diezmos de los que se fueran convirtiendo desde aquel momento, para cobrarlos los monarcas y sus colaboradores como señores temporales en el reino de Granada.

La otra tercera parte quedaba salva e ilesa para las Iglesias, en calidad de dote, tanto para las ya construidas como para las que se fueran edificando, siempre que les correspondan por derecho aquellas rentas de las décimas. Aquellas peticiones fueron concedidas por el Pontífice y, así, cobrarían las dos tercias partes de los diezmos dejando la otra tercera parte para los templos. Sin embargo, se especifica que aquella concesión tenía una contrapartida y era que tanto los reyes como los otros señores temporales estarían obligados a construir y edificar de sus propios bienes iglesias en número suficiente, con capacidad para albergar a aquellas poblaciones y ateniéndose a lo que dispusiesen los obispos y sus respectivas poblaciones. La otra tercera parte de los diezmos quedaba para las iglesias porque

⁵⁵ *Ibíd.*, pág. 5-6.

así lo quería el Pontífice. Por eso la aplicaba y donaba. Todo aquello era voluntad expresa del Papa, y a los hombres que no lo respetasen se les aplicarían las leyes espirituales y temporales. La Bula pontificia llega hasta nosotros gracias a una copia de la Contaduría General de Fábricas de la Iglesia de Almería de 1796.

El 24 de noviembre de 1501, de nuevo Alejandro VI, concede otra Bula a petición de los Reyes Católicos donde se especifican las reglas y el reparto de los diezmos del obispado de Almería⁵⁶. Comienza el Papa diciendo que una de las obligaciones de su oficio pastoral era ver las circunstancias de los tiempos, cualidades de las cosas, condiciones de las personas, procurar con saludable reflexión ver el estado en que marchan y procurar paz y tranquilidad. Hacía poco tiempo que había concedido a los reyes y señores temporales del reino de Granada dos partes de las tres en que se dividían los diezmos, llamadas por aquello Tercias, en premio a la labor realizada en la conquista de Granada y en la conversión de los infieles.

Ahora el Pontífice considera que si los reyes y señores con dominio temporal exigen las dichas décimas, bien de los infieles o de sus sucesores, convertidos a la fe después de la concesión realizada por el Papado, sería algo por lo que protestarían aquellos nuevos cristianos. Se les imponía una carga que indicaba su antigua religión e infidelidad a la fe, tachados de descendientes de los musulmanes, y tendrían problemas con los cristianos que viven con ellos. Por tanto, exigir aquella parte de los diezmos traería confusión y enredo en las familias, máxime si se unían por matrimonio; unos decían que no estaban obligados a la paga de aquellas décimas pues eran cristianos, aunque sus madres fueran engendradas por padres musulmanes o fueran sucesores de aquellos antiguos infieles, que más tarde fueron convertidos a la fe. Por cuestiones de propiedades y diezmos nacerían grandes disputas con los clérigos y las iglesias, resultando por ello grandes escándalos y problemas. Todo sería más fácil si la décima se exigiera de todos los cristianos por igual, así todos entregarían los mismos diezmos.

Para evitar todos aquellos problemas y en favor de la paz y concordia entre cada uno de los fieles de Cristo que habitan el reino de Granada y sus respectivos lugares, se ordena, a petición de los reyes y voluntad del Pontífice, que se trate todo aquello. Continúan las concesiones pontificias de las dos terceras partes de los diezmos para los monarcas y los señores temporales. Las décimas, tanto reales, personales y mixtas de todos y cada uno de los lugares, términos, territorios, distritos y jurisdicciones donde habían existido conversiones después de la data de su bula anterior, es decir, febrero de 1494, especialmente en Sierra Bermeja, Alharal, los

⁵⁶ *Bula del Papa Alejandro VI. Expedida á instancia de los Señores Reyes Católicos el año de 1501, en que se dan reglas para la distribución y aplicación de los Diezmos del Obispado de Almería.*

Montes, Villalonga, Serranía de Ronda y otros lugares donde habitaban los moros o sarracenos, que fueron convertidos tras las guerras de 1499-1500. Después de la recuperación del reino realizada por los monarcas y sus colaboradores quedaron algunos lugares despoblados, los musulmanes volvieron a ellos igual que otros cristianos viejos, aquí el cobro de los diezmos se realizaría en todas las sierras o serranías, términos, territorios, distritos, poblados y despoblados de acuerdo a la nueva Bula, quedando la tercera parte de las décimas para las iglesias como estaba estipulado. Encarga a los obispos de Palencia y de Oviedo que aclaren y determinen cómo serían cobrados y distribuidos los diezmos de estos territorios. Tras la sublevación mudéjar estas poblaciones pasaron a convertirse. A partir de 1501 el tema de los diezmos estaba mucho más clarificado. La Corona, la nobleza y la Iglesia se harían cargo de sus partes respectivas.

VII.- Las Iglesias parroquiales.

Dependiendo de la Catedral existe un número de iglesias parroquiales que se distribuían por todo el territorio de la diócesis. Estas estaban regidas o gobernadas por los beneficiados, curas, sacristanes y acólitos. En cada una de ellas había un número distinto de personal, pues dependía de los feligreses y de las rentas y posibilidades económicas de cada una de las parroquias. También en la ciudad de Almería se erigieron o crearon varias parroquias y de ellas dependían otros templos anejos a la iglesia principal de la parroquia o de la Catedral. La mayoría de las primeras iglesias, tanto principales o parroquiales, como las anejas, estaban erigidas sobre centros de culto musulmanes: rábitas, gimias, zawias, etc., pero algunas de ellas se fueron edificando de nueva planta o aprovecharon el solar de un centro musulmán para levantar un nuevo edificio cristiano.

Todas ellas, principales y secundarias, fueron suficientemente dotadas por los monarcas gracias al Regio Patronato. La población cristiana se fue asentando en los distintos barrios de las ciudades y en los núcleos de población más importantes dentro de las diferentes comarcas. En otros lugares la población musulmana continuó viviendo en sus casas y por eso desde la conquista de 1489 hasta la conversión general de los mudéjares apenas se ven iglesias, puesto que se les respetaron las mezquitas. La parroquia constituye el centro de las actividades espirituales y materiales de las personas que pertenecen a su jurisdicción eclesiástica, es decir, cada parroquia tenía su propia delimitación geográfica.

La geografía del reino granadino se fue viendo día a día más poblada de cristianos; unos, repobladores; otros, musulmanes convertidos a la nueva fe. La Iglesia adquiere una gran importancia como se ve en la densidad de parroquias y templos que se fueron fundando y que conocemos gracias a las Bulas de Erección del

arzobispado granadino y los obispados de Almería y de Guadix-Baza. Los lugares del Almanzora, Sierra de Filabres, Río Almería, tierras de la costa, etc., entre otras comarcas, albergan a los nuevos cristianos venidos de fuera como repobladores y, sobre todo, a los moriscos que tras su conversión tienen que ser evangelizados e instruidos en la nueva religión. Por todo ello los reyes dotaron a las iglesias con bienes y personal para garantizar que el proceso tuviera plena garantía como les exigían los documentos pontificios.

La erección, creación y dotación de oficios y beneficios de las iglesias parroquiales y sus anejos en la ciudad y obispado de Almería es muy interesante. Nos informa del personal eclesiástico que componía el clero de esta nueva diócesis, creada sobre aquella amplia porción de las tierras del antiguo Reino Nazarí, el Levante granadino o el Sharq Al-Andalus de Granada. Los textos latinos y los documentos que se redactaron en aquel amplio proceso de formación de la diócesis almeriense en varias ocasiones necesitaron traducirse al castellano. Una de ellas nos ha permitido acercarnos a todo aquel proceso. El escribano de Cámara de la Audiencia y Chancillería de Granada, don Juan Carlos Aguilar de Aragón, certifica que ante el presidente 'Y los oidores de la Chancillería se presentó una petición por parte de don José Fernando Peral, en representación del obispo de Almería, para tener estos documentos latinos traducidos, para poder utilizarlos en los pleitos que surgieron entre varios señores temporales y la Iglesia almeriense, o en cuestiones relacionadas con la provisión de cargos y dotación de los beneficios.

Efectivamente, en 1532 conocemos un pleito que tuvo lugar en la Chancillería de Granada. Más tarde, en el siglo XVIII, surgió otro problema relacionado con el oficio eclesiástico que sirvió Alonso Pérez de Medina. El obispo, deán y cabildo de la Iglesia, además de las fábricas, hospitales y beneficiados del obispado pleitearon contra el marqués de los Vélez, don Pedro Fajardo, sobre los diezmos, erección y creación de las iglesias. Era en definitiva una consecuencia lógica, si tenemos en cuenta que las iglesias erigidas en las tierras granadinas eran de Regio Patronato. Los monarcas, en ocasiones, cedieron algunas de estas prerrogativas a los señores laicos o eclesiásticos por la ayuda prestada en la guerra contra los musulmanes o en pago a ciertas dudas. Así ocurrió en el obispado de Guadix y en el arzobispado de Granada. En este pleito almeriense la llamada Bula de Erección juega un papel fundamental. Este documento, primordial para ver el desarrollo de los acontecimientos, sabemos que fue redactado por el arzobispo de Sevilla, fray Diego de Deza, por encargo de don Pedro González de Mendoza y de los Reyes Católicos. A lo largo del pleito contra el marqués de los Vélez se presentó la citada Bula y documentos emanados de los distintos Pontífices.

Don José Fernando Peral pide que las justicias ordenen a don Juan Carlos de Aguilar, como sucesor de don Alonso Pérez de Medina, que saque un traslado de estos documentos. Todas estas acciones tuvieron lugar en Granada el 7 de julio de 1772. El escribano Aguilar certifica que efectivamente en unos documentos de 1532 se había seguido un pleito entre el obispo, deán, cabildo, fábricas, beneficiados y hospitales del obispado de Almería contra el marqués de los Vélez, don Pedro Fajardo, sobre los diezmos de los siete novenos de los cristianos viejos de los lugares del marquesado. Otra copia de la Bula se había realizado según certificación del escribano Rodrigo de Medina en la ciudad de Valladolid el 5 de junio de 1537 a petición del doctor de la Torre, procurador fiscal. En tales peticiones se alude a la existencia de la Bula de Erección en el Archivo Real. Tras todos estos pormenores el escribano Rodrigo de Medina sacó un traslado del documento original que estaba en posesión de don Francisco de los Cobos, comendador mayor de León y Secretario del Rey, y lo entregó al doctor de la Torre para que la Iglesia defendiera sus derechos a las rentas. Por todos aquellos pleitos, copias y traslados llegamos a conocer cómo se fueron fundando y dotando las parroquias del obispado.

El 26 de mayo de 1505, desde Segovia, el arzobispo de Sevilla, fray Diego de Deza, confesor y consejero de Fernando el Católico, gobernador de Castilla, León y Granada, comisario y ejecutor para la erección de las iglesias, se dirige al obispo de Almería y a sus sucesores, a los provisos, vicarios generales, deán y cabildo y a cada uno de los canónigos y personal de la Iglesia de Almería o a otras personas relacionadas con ella "de cualquier dignidad, estado, grado, orden ó condición que sean, ó constituidos en cualquier dignidad, y á cada uno de ellos juntamente"⁵⁷ (56). Les informa que había recibido tres bulas del Pontífice Inocencia VIII, en pergamino y en latín, con sellos de plomo y cordones de colores rubio y bermejo "como se acostumbra en la Corte Romana". Estos documentos eran auténticos, no manipulados, ni cancelados, ni sospechosos, por los que se dirigía a este prelado y a otras personas eclesiásticas. Algunas de estas bulas se insertan en estos documentos para que conste el llamado derecho de Patronato de cada una de las iglesias que se estaban erigiendo en las tierras del reino de Granada y los templos que en adelante se construyeran en las tierras y casas adquiridas de los musulmanes. Así constaba en los derechos cedidos a los monarcas don Fernando y doña Isabel y a sus sucesores. Las bulas habían sido presentadas por el notario Martín Fernández de Angulo, doctor en Derecho Canónico, arcediano de Talavera, consejero de los reyes y administrador de los reinos de León y Granada en nombre de doña Juana,

⁵⁷ *Erección de oficios y beneficios en las Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Almería, y su Obispado*, pág. 5.

hija de los monarcas Católicos. Inserta las Bulas de Inocencio VIII para que todos las conozcan, cumplan y guarden en adelante.

Continúa exponiendo que tras la presentación de las Bulas recibidas y los documentos pertinentes emanados de los encargados de llevar a efecto la erección de las iglesias por orden de doña Juana, tenían la comisión y facultad de finalizar aquel trabajo. Fray Diego de Deza, arzobispo, comisario y ejecutor, atendiendo al requerimiento del Pontífice y de los monarcas, pasaba a efectuar la llamada Erección de la Iglesia de Almería fijando las parroquias, iglesias anejas, número de beneficiados y de sacristanes en cada una que garantizarían el culto en esta nueva diócesis instaurada sobre una extensa porción del anterior reino musulmán. Por tanto, las parroquias se extendían dentro de la ciudad, en los pueblos, villas y lugares de aquel nuevo obispado. Cada una con sus correspondientes beneficios y oficios eclesiásticos de acuerdo a la dotación económica de los monarcas y al reparto de las tierras del reino entre los correspondientes obispados de Almería, Guadix, Granada, Málaga y la parte de Huéscar y Baza al de Toledo.

Las parroquias almerienses quedaban fijadas de acuerdo con todos estos pormenores de la siguiente forma. En el cuadro que insertamos a continuación damos una relación detallada de ellas. Los topónimos algunas veces presentan pequeñas variantes de acuerdo a la procedencia del texto latino o castellano.

IGLESIAS DE LA DIÓCESIS DE ALMERÍA SEGÚN BULA DE ERECCIÓN DEL OBISPADO

(Ver cuadros siguientes)

Parroquia	Anejo	Beneficios	Sacristías
San Pedro de Almería		2 beneficios	1 sacristía
San Juan de Almería		2 beneficios	1 sacristía
Santiago de Almería		2 beneficios	1 sacristía
Santa María de TABERNAS	San...	3 beneficios	1 sacristía
SORBAS		2 beneficios	1 sacristía
Santa María de LUBRÍN		1 beneficio	1 sacristía
Santa María de MOJÁCAR	Turre	2 beneficios	1 sacristía
Santa María de TERESA		2 beneficios	1 sacristía
Santa María de CABRERA		1 beneficio	1 sacristía
Santa María de VERA		2 beneficios	1 sacristía
Santa María de ANTAS	Portilla	2 beneficios	1 sacristía
Santa María de VÉDAR	Serena	1 beneficio	1 sacristía
Santa María de CUEVAS		2 beneficios	1 sacristía
VÉLEZ EL BLANCO		3 beneficios	1 sacristía
VÉLEZ EL RUBIO		2 beneficios	1 sacristía
Sta. María de HUÉRCAL OVERA	Zurgena	2 beneficios	1 sacristía

Parroquia	Anejo	Beneficios	Sacristías
Santa María de ORIA	Albox, Albóreas y Albánchez	3 beneficios	2 sacristías
Santa María de CANTORIA	Partaloba	2 beneficios	1 sacristía
Santa María de MACAEL	Aratova	2 beneficios	1 sacristía
Santa María de LIJAR (Alixar)	Cobdar	1 beneficio	1 sacristía
Santa María de SERON		3 beneficios	1 sacristía
Santa María de TIJOLA	Taraf	2 beneficios	1 sacristía
Santa María de PURCHENA		4 beneficios	1 sacristía
URRACAL	Olula	2 beneficios	1 sacristía
Santa María de SOMONTIN	Fines	2 beneficios	1 sacristía
Santa María de TAHAL	Benaxamuel y Benaxaraf	2 beneficios	1 sacristía
ALCUDIA	Alhabia	1 beneficio	1 sacristía
Santa María de CHERCOS	Jerencit	1 beneficio	1 sacristía
Santa María de BENALHACIL DE ABAJO	Benalhacil de Arriba y Beninibel	1 beneficio	1 sacristía
Santa María de BENACANON	Benimina	1 beneficio	1 sacristía
Santa María de SENES		1 beneficio	1 sacristía
Santa María de LUCAINENA		1 beneficio	1 sacristía
Santa María de CASTRO	Olula de Castro	1 beneficio	1 sacristía
AULELA		1 beneficio	1 sacristía
Santa María de GÉRGAL		2 beneficios	1 sacristía
Santa María de VACARES	Velefique y Febet	1 beneficio	1 sacristía
Santa María de BENEHADUM	Alperchena y Alhamilla	2 beneficios	2 sacristías
Santa María de ENIX		1 beneficio	1 sacristía
Santa María de FELIX	Vícar	2 beneficios	1 sacristía
Santa María de NÍJAR	Huebro, Nox y Turrillas	2 beneficios	2 sacristías
Santa María de VIATOR	Huércal, Alquián y Alhadra	1 beneficio	1 sacristía
Santa María de RIOJA	Gádor, Caciliana y Mondéjar	1 beneficio	1 sacristía
Santa María de GUECHAR		1 beneficio	1 sacristía
TOTAL: 44	36	77	47

Una comparación de los textos latinos y castellanos nos permite obtener una lista de topónimos muy interesante de estudiar para ver cómo las iglesias se fueron instalando sobre las mezquitas musulmanas. Los lugares fueron muy numerosos al principio, y poco a poco muchos de los templos comenzaron a ser construidos de nuevo por encontrarse en ruinas o ser insuficientes para el culto. La lista de topónimos recoge el nombre donde se establecieron las parroquias y sus templos anejos, que nos ofrecen una visión puntual de los templos de aquellos momentos de finales del siglo XV y comienzos del XVI⁵⁸.

LISTA DE TOPÓNIMOS QUE APARECEN EN LA BULA DE ERECCIÓN

Texto Castellano	Texto Latino
<i>San Pedro</i>	<i>Sancti Petri</i>
<i>San Juan</i>	<i>Sancti Ioannis</i>
<i>Santiago</i>	<i>Sancti Iacobi</i>
<i>Tabernas</i>	<i>Tabernas</i>
<i>San...</i>	<i>Santi...</i>
<i>Sorvas</i>	<i>Sorvas</i>
<i>Lubrín</i>	<i>Lubrín</i>
<i>Moxácar</i>	<i>Moxacar</i>
<i>Turre</i>	<i>Turri</i>
<i>Teresa</i>	<i>Teresa</i>
<i>Cabrera</i>	<i>Cabrera</i>
<i>Vera</i>	<i>Vera</i>
<i>Antas</i>	<i>Antas</i>
<i>Portilla</i>	(
<i>Vedar</i>	<i>Vedar</i>
<i>Serena</i>	<i>Serena</i>
<i>Cuevas</i>	<i>Cuevas</i>
<i>Vélez el Blanco</i>	<i>Velez el Blanco</i>
<i>Vélez el Rubio</i>	<i>Velez el Rubio</i>
<i>Huércal Overa</i>	<i>Huercal Overa</i>
<i>Zurgena</i>	<i>Zurgena</i>
<i>Oria</i>	<i>Oria</i>
<i>Alvox</i>	<i>Alvox</i>
<i>Alvoreas</i>	<i>Alvoreas</i>
<i>Alvanchez</i>	<i>Alvanchez</i>
<i>Cantoria</i>	<i>Cantoria</i>
<i>Cartaloba</i>	<i>Cartaloba</i>
<i>Macael</i>	<i>Macael</i>
<i>Aratova</i>	<i>Aratova</i>
<i>Alixar</i>	<i>Alixar</i>
<i>Cóbdar</i>	<i>Cóbdar</i>

⁵⁸ Cuadro de los lugares

<i>Serón</i>	<i>Serón</i>
<i>Tíjola</i>	<i>Tijola</i>
<i>Taraf</i>	<i>Taraf</i>
---	<i>Purchena (57)</i>
<i>Urraca</i>	<i>Urraca</i>
<i>Olula</i>	<i>Olula</i>
<i>Somontín</i>	<i>Somontin</i>
<i>Fines</i>	<i>Fines</i>
<i>Tahal</i>	<i>Tahal</i>
<i>Benaxamuel</i>	<i>Benaxamuel</i>
<i>Benaxaraf</i>	<i>Benaxaraf</i>
<i>Alcudia</i>	<i>Alcudia</i>
<i>Alhabia</i>	<i>Alhabia</i>
<i>Chercos</i>	<i>Chercos</i>
<i>Jerencit</i>	<i>Xerencit</i>
<i>Benalhacil de Arriba</i>	<i>Benalhacil de Arriba</i>
<i>Benalhacil de Abaxo</i>	<i>Benalhacil de Abaxo</i>
<i>Beninibel</i>	<i>Beninibel</i>
<i>Benicanon</i>	<i>Venacanon</i>
<i>Benimina</i>	<i>Benimina</i>
<i>Senes</i>	<i>Senes</i>
<i>Lucainena</i>	<i>Lucainena</i>
<i>Castro</i>	<i>Castro</i>
<i>Olula de Castro</i>	<i>Olula de Castro</i>
<i>Aulela</i>	<i>Aulela</i>
<i>Xérgal</i>	<i>Xergal</i>
<i>Vacares</i>	<i>Vacares</i>
<i>Velefique</i>	<i>Velefique</i>
<i>Febet</i>	<i>Febet</i>
<i>Benahadum</i>	<i>Benahadum</i>
<i>Alperchena</i>	<i>Perchena</i>
<i>Alhamilla</i>	<i>Alhamilla</i>
<i>Enix</i>	<i>Enix</i>
<i>Felix</i>	<i>Felix</i>
<i>Vícar</i>	<i>Vicar</i>
<i>Níxar</i>	<i>Nixar</i>
<i>Huebro</i>	<i>Huebro</i>
<i>Nox (Inox)</i>	<i>Nox</i>
<i>Turrillas</i>	<i>Turrillas</i>
<i>Viator</i>	<i>Viator</i>

(57) Esta parroquia no aparece en el texto castellano y sí en el latino.

Huércal
Alquián
Alhadra
Rioja
Gádor
Caciliana
Mondéjar
Guéchar

Huércal
Alquian
Alhadra
Rioja
Gador
Ciciliana
Mondéjar
Guéchar

Estas son las principales parroquias y los anejos que se le agregan; algunos lugares de las tahas alpujarreñas quedaron dependiendo de la diócesis almeriense. Es curioso cómo se respetó en parte la organización religiosa musulmana y poco a poco se fue adaptando a la nueva impuesta por los cristianos.

La mayoría de las parroquias, como en el resto del reino, se dedicaron a la advocación de la Virgen María, con la excepción de la capital que en este caso es la Catedral o Iglesia Mayor la que ostenta este título, quedando las restantes bajo la advocación de San Pedro, San Juan y Santiago. Otra iglesia de un anejo de Tabernas se dedica a otro santo del que desconocemos el nombre tanto en el texto latino como en el castellano. Otras veces en el texto de la Bula no se especifica que la iglesia se dedica a la Virgen pero se sobreentiende. Los beneficios son simples servidores. El total de beneficios y de sacristías dotados nos permite ver el número de eclesiásticos, conversión de la población musulmana, número de templos, etc.

Toda esta dotación de edificios y hombres se realizó gracias a los reyes don Fernando y doña Isabel, especialmente del rey como administrador y gobernador en nombre de su hija; éste cedió todos los poderes al arzobispo de Sevilla para que procediera a la instauración de los correspondientes beneficios y sacristías en la ciudad y demás poblaciones de aquel obispado. Se les entregaban a los clérigos y sacristanes sumas adecuadas para poder sustentarse y alimentarse. Las fábricas de las iglesias parroquiales y anejas reciben los diezmos, igual que la Catedral de Almería, y a partir del 5 de junio de 1500, la población musulmana quedaba convertida. Por tanto, los diezmos de los cristianos nuevos también pasaban a los templos, de acuerdo a lo estipulado por Alejandro VI desde Roma en el 10 de noviembre de 1500. Esto suponía la reserva y aplicación de la tercera parte de los diezmos. Todo se confirma el 24 de noviembre de 1501. Además, los monarcas y sus representantes aplican y asignan cualesquiera bienes raíces que antes de la conversión general de los moros tenían y poseían en la ciudad y el obispado cada una de las mezquitas, que ahora estaban convertidas y dedicadas a iglesias. Por tanto, el personal y la fábrica de estos edificios contaban con una base económica igual que había ocurrido anteriormente con el sostenimiento de los alfaquíes y otras necesidades del culto musulmán; entre las donaciones que conocemos nos

encontramos los instrumentos con que llamaban a la oración musulmana, el aceite, las lámparas y otras cosas para servicio de los edificios destinados al culto islámico. Ahora el servicio, manutención y conservación de las iglesias llevaba a los monarcas a dotarlas de frutos, réditos y rentas suficientes de acuerdo con las escrituras, bulas y otros documentos de la donación, unos ya entregados desde la propia conquista por los reyes como patronos y otros donados ahora tras la conversión general.

Algunas condiciones permiten conocer cuáles eran los réditos y rentas de los diezmos y de los bienes raíces asignados a cada uno de los beneficios simples de Almería o de su obispado, obteniendo cada beneficio al año la cantidad de 12.000 maravedís y cada sacristán tendría la parte que la institución correspondiente le asignase, siendo el sueldo estipulado de 3.000 maravedís. En caso de que faltara dinero, se supliría con otros réditos y rentas asignadas por la Corona. A partir de doña Juana el beneficio se cobraba por el oficio ejercido. Por esto, fray Diego de Deza en sus documentos ordena que los beneficiados tengan que presentarse para aquellos beneficios simples y ejercer el oficio correspondiente. En caso de beneficios vacantes podían ser ocupados provisionalmente por sacerdotes ordenados "bien y rectamente, ó por lo menos de tal orden, ciencia, y edad, que dentro de un año entero, que se ha de contar desde el día de la data de las letras de su presentación, puedan ordenarse de Sacerdotes"⁵⁹. Otra condición será que cada uno de los beneficiados y sacristanes estén obligados a residir en sus oficios al menos ocho meses continuos o interpolados durante el año. Los que faltaran, tanto a lo ordenado como a la residencia, perderían el beneficio y éste quedaría vacante, siendo declarado como tal por las autoridades eclesiásticas, pudiendo disponerse de ellos sin citación, sentencia o diligencia como simples beneficios vacantes.

Los frutos, diezmos y rentas se entregarían en adelante de acuerdo con una puja o subasta a instancias y petición del monarca; las sumas y cantidades señaladas a cada beneficio y sacristía se entregarían a sus beneficiados. El remanente se destinaría a la fábrica del templo. Si se necesitaba crear beneficios o sacristías y el dinero lo permitía quedaba bajo la responsabilidad del obispo y sus colaboradores, aumentando por tanto el número de beneficios simples al cual se le aplicaban los mismos frutos y réditos que los ya establecidos, tanto en la ciudad como en los demás lugares del obispado. Se recuerda que el número de beneficios y sacristías nunca disminuiría respecto al número fijado por la Bula de Erección; se recuerda asimismo que los beneficios y sacristanías no servidas o vacantes durante 4 meses al año, de manera continua o interrumpida, podía ser considerado vacante. Se daba la posibilidad de que tales oficios fuesen ocupados por un sustituto que reuniese las condiciones necesarias y, por tanto, fuese considerado suficiente. Si en un momento

⁵⁹ *Erección de oficios y beneficios.*; pág. 16-17.

no estaba ocupado, pero sí servido por otros beneficiados, se procedía a un reparto de los réditos, frutos y diezmos a prorrata de los meses en que no estuviese servido, siempre cuatro meses como máximo, y por tanto el beneficiado o sacristán que ostentaba este beneficio no participaba en dicho reparto. Si sobraba dinero, éste pasaba siempre a la fábrica de la iglesia.

También fray Diego de Deza llama la atención sobre que no se incluyan las ofrendas, obvenciones, aniversarios, ni otros emolumentos que pudiesen pertenecer por otras vías a los beneficios y sacristías. Los que sirviesen a las iglesias podían obtener de esta manera otros beneficios, dividiéndolos entre sí, dedicándolos a las sustituciones, tanto en las parroquias como en sus anejos; los sustitutos estarían obligados a decir una misa cada día que ocuparan el oficio.

Otra condición importante que señala el arzobispo se refiere a que aplica los frutos que crecieren y la prorrata de las rentas de los beneficiados hechas a las fábricas de los templos parroquiales que tuvieran partes de los diezmos y de los réditos que tuviesen menos de 6.000 maravedís, siendo por tanto un requisito que colocaba a las fábricas peor dotadas como primeras beneficiarias de estos repartos. Si las rentas de la fábrica excedían de aquella cantidad, a ser posible no se les quitaría dinero, siempre que se administrasen adecuadamente y que contaran con la aprobación real o de las autoridades eclesiásticas.

Otro punto trata sobre los parroquianos, que tienen que elegir y nombrar cada año un mayordomo o administrador de la fábrica de la correspondiente iglesia parroquial y de sus anejos. Este pediría y recibiría todos y cada uno de los réditos, rentas y otras cosas que pertenecieran a la fábrica, gastando lo que tuviera necesidad en utilidad de la fábrica, por disposición y arbitrio del cura y de cuatro diputados, los cuales nombrarán también los parroquianos. El cura y los diputados pedirán y tomarán cuentas al mayordomo o administrador al final de cada año. El cura actuaría de gerente. Si era necesario y así lo estimaban el cura y los diputados podían pedir las cuentas antes de cumplirse el mandato del mayordomo o administrador. El cura y diputados firmarían y suscribirían las cuentas y los alcances de todo lo necesario.

Todo esto pertenecía a la reina y a sus sucesores por el pleno derecho de Patronato y lo delegaban a las autoridades eclesiásticas hasta alcanzar al cura y los diputados. La reina, por tanto, de acuerdo con estos derechos, podía presentar en cada uno de los beneficios a las personas que considerara oportuno. El arzobispo de Sevilla, para mayor seguridad y en representación de la autoridad real, declaraba que se le debía pleno derecho sobre la presentación y el nombramiento de los oficios a la reina y a sus sucesores y de ninguna manera a otras autoridades. Tanto en el caso de estar vacantes, por muerte, por defecto de forma, de residencia o de otra naturaleza la

provisión del oficio pasaba por el reconocimiento del derecho de patronato, evitando obstruir las leyes, provisiones y disposiciones dadas hasta aquellos momentos.

No se olvida fray Diego de Deza de llamar la atención sobre la voluntad de don Fernando y ordena que la rectoría o cuidado de las almas de cualquier parroquia de la ciudad o del obispado se encomiende o encargue al prelado de Almería por el tiempo que quisiere. El obispo encargaría al beneficiado o beneficiados de las iglesias o a otros sacerdotes extraños no beneficiados, como mejor le pareciere y conviniese, que se encarguen de los oficios. En este caso se le asignaba una parte de las primicias de la parroquia para pagar el trabajo y estipendio de este eclesiástico sacando la octava parte para el sacristán de la iglesia que le ayudara. Los sacristanes de tales iglesias parroquiales por voluntad y disposición del prelado y los curas gerentes podrían ser sustituidos de acuerdo con la voluntad del obispo. Por último, se reservaba al arzobispo de Sevilla, fray Diego de Deza, y a sus sucesores la potestad de mudar, acrecentar, disminuir, corregir y alterar el nombramiento del cura y sacristán de cualquier iglesia parroquial o de cualquier otra cosa de las referidas en el documento de la bula, exceptuando lo ordenado por la autoridad real.

Recuerda todo lo ordenado y lo transmite a todo el personal eclesiástico, llamando la atención en virtud de santa obediencia y debajo de las sentencias eclesiásticas que mandaban rigurosamente todas y cada una de las normas, exhortándolos a que las cumpliesen y observasen inviolablemente, sin entrometerse en nada que no les correspondiera en los beneficios simples servideros, sin la presentación y nombramiento real. Siempre se guardaría el derecho de patronato y la presentación de los beneficios estarían bajo la autoridad de los reyes. Si alguien no cumplía lo ordenado incurriría en pena de excomunión y sería declarado rebelde por la Corona. En el caso de que alguna autoridad impidiera pública u ocultamente, directa o indirectamente, argumentando pretextos no correctos sería castigado por las leyes eclesiásticas y seglares. En el plazo de seis días de la presentación o notificación, y después del requerimiento por la Corona o la Iglesia, se procedería a la notificación de la dicha monición canónica, promulgando sentencia de excomunión y la aplicación de la pena, quedando separado del beneficio y declarado contra el cabildo de la Iglesia de Almería y otros cabildos, conventos o colegios, aplicándosele la sentencia de interdicto eclesiástico contra las iglesias, monasterios y capillas que alcanzaban a los rebeldes y delincuentes. En aquellos seis días se procedería a la justificación de los motivos que argumentasen en su defensa. El arzobispo dejaba al obispo de Almería como responsable de la dignidad pontifical que aplicase las penas eclesiásticas de la excomunión y moniciones canónicas, entrada a las iglesias, entredicho, suspensión "a divinis", etc., especificándose cada una de las penas y su cumplimiento, fijando los plazos de ejecución. El arzobispo

da también poderes a las autoridades apostólicas, abades, priores, prepósitos, deanes, arcedianos, cantores, custodios, tesoreros, sacristanes, sochantres, etc. de las iglesias catedrales, colegiales, canonicas y parroquiales, a los rectores, tenientes, curas, tenientes de curas, arciprestes, vicarios perpetuos, capellanes curados y no curados, sacerdotes que asisten al altar y demás clérigos, notarios, etc. para que hagan cumplir las leyes y mandatos apostólicos tocantes a estos asuntos. Exhorta a los rebeldes a que cumplan lo ordenado. Todo esto respecto a las leyes eclesiásticas que podían verse aumentadas por las leyes de los reinos que se aplicarían separadamente de las primeras. El obispo, el deán, el cabildo y demás dignidades quedaban en representación del Pontífice y de las autoridades eclesiásticas encargadas de las bulas apostólicas actuando como delegados y subdelegados, a lo que había que añadir eventualmente la representación de la autoridad de la Corona.

El arzobispo deja las bulas apostólicas originales en poder de la Corona; los traslados serían pagados a costa y expensas de quienes los pidiesen; así quedaban escritos y publicados todos aquellos acuerdos; los documentos formaron un cuerpo de varias piezas, recogidos en el documento titulado: *Erección de oficios, y beneficios en las iglesias parroquiales de la ciudad de Almería, y su Obispado*. En adelante toda petición de traslado de este documento pasaría por un notario apostólico. El documento de fray Diego de Deza se hizo bajo el pontificado de Julio 11, el 26 de mayo de 1505, y fue dado a conocer en Segovia estando presentes por testigos Juan de Loaysa, Doctor en Derecho Canónico y canónigo de la iglesia de Zamora, Juan de Calcenia, secretario real, y Alfonso de Herrera, soldado del rey y vecino de Toro en la diócesis de Zamora. El traslado que ha llegado hasta nosotros se hizo el 17 de diciembre de 1796.

VII. DOTACIÓN DE LAS IGLESIAS DEL OBISPADO.

Los monarcas, como patronos que eran de las iglesias, tenían que dotarlas convenientemente. La dote de cada una hay que verla en relación con la remuneración de cada beneficio, sacristán, fábrica y otros gastos para poder hacer frente a las necesidades de las personas dedicadas al culto y de los edificios que componían la iglesia o parroquia en general. El aceite, vino, cera, limpieza, etc .. se engloban junto con los ornamentos sagrados y permiten que el culto no tenga ninguna dificultad para su celebración.

En un principio se concedieron los diezmos y primicias, y más tarde, al ser insuficientes, los reyes donaron los bienes habices de las mezquitas. Esta donación real sólo abarca a los bienes musulmanes que aquellos creyentes destinaban al personal que servía la mezquita y a los bienes que cumplían la finalidad de financiar alguno de los gastos del edificio religioso musulmán, es decir, limpieza, esteras,

lámparas, aceite, conservación de la mezquita, escuela, garantizar el abastecimiento de agua para las abluciones, etc.

Entre los cristianos las rentas de las iglesias eran los *diezmos* que se cobran de los productos de los campos, crías de los animales nacidos en el año, productos artesanales elaborados, etc .. que formaban los denominados diezmos grandes y pequeños. Todo se cobraba en especie. Las cantidades no eran fijas y oscilaban entre la novena y la treceava parte de la cosecha, aunque lo más normal es que fuera la décima. Todo se recaudaba en el campo y en las eras durante el período de recolección pero se dejaban dos meses para que los cobradores y recaudadores pudieran realizar su labor⁶⁰.

La Bula de Erección especifica los beneficiarios del diezmo aunque las formas de repartir lo recaudado son confusas. Para aclarar todo aquello en la Bula se pone un ejemplo muy significativo: el reparto de 9 fanegas de trigo para, y en una de las iglesias. Nos dice que de estas 9 fanegas de trigo: 4 fanegas y 2 cuartillos se reparten entre el Prelado, beneficiados y sacristanes.

- El Prelado recibe 2 fanegas y 1 cuartillo.
- Los beneficiados otras 2 fanegas y 1 cuartillo.
- El sacristán el 10% de la parte destinada a los beneficiados.

Las otras 4 fanegas y 2 cuartillos se reparten entre los monarcas y quedaban de la siguiente manera:

- 2 fanegas para los reyes.
- 2 fanegas y 3 cuartillos a su vez se dividen: 1/3 para la fábrica, 1/3 para la mesa capitular y 1/3 para los hospitales, correspondiéndole de este último tercio el 10% al Hospital mayor de la diócesis.

La parte del rey se denomina tercias reales; se tienen noticias de ellas desde Fernando III⁶¹, derecho concedido por el Pontífice Inocencio IV para que aquellas rentas y beneficios fueran utilizados en la lucha contra los musulmanes. Los reyes don Fernando y doña Isabel consiguieron del Pontífice Alejandro VI que los diezmos de los cristianos nuevos pasaran a la corona⁶².

⁶⁰ GARZÓN PAREJA, Manuel: *Diezmos y tributos del clero de Granada*. Granada, 1974, pág. 91.
GARCÍA GUZMÁN, María del Mar. *Bienes habices de la Iglesia de Santa María de la Alhambra ... Ob. Cit.*

⁶¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Curso de Historia de las instituciones españolas*. Madrid, 1977, pág. 608.

⁶² GARZÓN PAREJA, Manuel: *Diezmos y Tributos ... , Ob. cit.*; pág. 235.

Las *primicias* era otra de las rentas; gravaba el producto de las primeras cosechas o nacimiento de animales, se cobraba en especie. De ellas se beneficiaban los beneficiados y sacristanes de las respectivas parroquias, recibía el sacristán la octava parte de ellas.

Los *derechos parroquiales* de los sacramentos eran pagados por los feligreses a los beneficiados que los atendían. Y por último tenemos las *ofrendas* y *oblaciones* de las mandas, aniversarios y testamentos hechos por los cristianos de la parroquia: éstos se destinan al fin que el donante estipule.

Con ello las parroquias adquieren una serie de bienes y rentas importantes. Pero la renta más cuantiosa e importante que sufragaba parte de los gastos de las iglesias, sobre todo rurales, van a ser los llamados bienes *habices*. Estos bienes fueron cedidos por la corona a las iglesias. En ellos tenemos un amplio campo de trabajo pues nos permiten conocer algunas cuestiones del culto musulmán. Estos bienes musulmanes apenas tuvieron alteraciones y cada iglesia recibía los que correspondían a la mezquita y rábitas enclavadas antes en el territorio y jurisdicción de la nueva parroquia. Es curioso comprobar cómo encontramos ciertos bienes de una mezquita en término de otra, pero siempre cobra las rentas el centro religioso titular de ellos de acuerdo a la intencionalidad de los donantes. Esto fue respetado por los cristianos y así las iglesias tenían bienes dentro de las tierras de otros pueblos o barrios de las ciudades.

Con todos aquellos bienes se hace frente a los sueldos de beneficiados y sacristanes. El sacristán cobra la cuarta parte del diezmo de un beneficiado, la octava de las primicias, etc., teniendo que alcanzar todo aquello al menos como mínimo 3.000 maravedíes, en caso de no alcanzar aquella cantidad se le completa con rentas de la iglesia.

Las rentas totales si excedían del pago de los miembros asignados a la parroquia y a los gastos del culto se destinaban a la fábrica del templo o a la creación de nuevos beneficios y sacristías. La fábrica tiene que alcanzar como mínimo 6.000 maravedíes y si falta tiene que completarse con otros bienes de la iglesia. El mayordomo de la fábrica es el encargado de administrar todo y es nombrado por el beneficiado y los feligreses, su mandato es de un año. Además, se entregó una casa y una huerta para vivienda del párroco, lo mismo que ocurría con los alfaquíes de las mezquitas musulmanas.

VIII. DOTACIONES DE LA REINA DOÑA JUANA.

La Reina doña Juana, el 10 de febrero de 1514, concede un Real Privilegio sobre los cuatro novenos de los diezmos de los cristianos nuevos y un juro como complemento de las dotaciones económicas al Obispo y Cabildo de la Iglesia de Almería. Aquella determinación la comunicaba a sus Contadores Mayores para que la hicieran efectiva. Les recuerda a sus colaboradores cómo el Cardenal don Pedro González de Mendoza, Primado de la Iglesia española y Arzobispo de Toledo, tuvo las Bulas y comisiones del Pontífice Inocencia VIII y el beneplácito de los monarcas, erigió junto con fray Diego de Deza, arzobispo de Sevilla, la Iglesia Catedral de Almería dedicándola a Sta. María de la Encarnación. Declararon que hubiese un cierto número de dignidades, canónigos, racioneros, acólitos, sacristanes y otros oficios para que estuviera bien atendido el culto y atendieran las necesidades de los feligreses. Además, estipularon y ordenaron que el Prelado de la dicha Iglesia tuviera y llevase para sí una parte de todos los diezmos de la ciudad y de la Diócesis. Otra parte de aquellos diezmos quedaron para el Cabildo de la Catedral. Igual ocurría con otros bienes y posesiones cedidas hasta aquellos momentos y que los Señores Reyes Católicos habían hecho efectivos o que posiblemente pudiesen donar igual que sus sucesores en el trono. Todo quedó perfectamente recogido y especificado en los documentos titulados: **Erección de la Catedral**, de 1492, y más tarde en la **Erección de las Iglesias del Obispado** almeriense de 1505. En el caso de la Institución de la Catedral el Cardenal Mendoza especificaba que, como la mayor parte de los vecinos de las ciudades, villas y lugares de Almería eran musulmanes, y los diezmos de aquellos pertenecían todos a los dichos Reyes por las capitulaciones y derechos reales, y por otra parte los templos necesitaban medios económicos, llamaba la atención sobre los diezmos de los cristianos viejos del obispado, éstos quedaban para el Prelado y el Cabildo como se recogía en los capítulos de la mencionada Erección de la Catedral.

A pesar de aquellas donaciones a la Iglesia, al Prelado y al Cabildo, se comprobaba que no eran suficientes para la sustentación y gastos de la fábrica de la iglesia. Por ello, los Reyes les dieron y concedieron además un cuento y ciento cuarenta mil maravedíes cada año, situados en la renta y derechos de la ciudad y el Obispado de Almería, pagados cada año de la siguiente manera:

- 1).- Al Prelado 300.000 maravedíes, que hacen 8.823 reales de vellón con 18 maravedíes anuales.
- 2).- Los otros 840.000 restantes, que valen 24. 705 reales y 30 maravedíes para los beneficiados, servidores y oficiales de la dicha Iglesia Catedral de acuerdo con lo

que a cada beneficiado, oficial y servidor le estaba asignado y tasado por la institución de la dicha Iglesia.

3).- Para la fábrica, reparos y provisión de ella, descontando del dicho un cuento ciento cuarenta mil maravedís, lo que valían las rentas, que la dicha iglesia tenía de diezmos, posesiones y otros ingresos ya asignados a este capítulo.

Por ello, además de especificar el reparto, el Privilegio Real dejaba clara la cuestión con las siguientes palabras: "Y que en el caso de que tuviese la misma Iglesia, y Fábrica los citados un cuento ciento quarenta mil maravedís de la dicha su dotacion, quedase para sus Altezas el dicho un cuento ciento quarenta mil maravedís".

Después de todo esto los musulmanes del Obispado de Almería habían sido convertidos. Por Bula del Pontífice Alejandro VI, se especificó que pertenecieran a los Reyes los seis novenos de los diezmos de los cristianos nuevos que se habían convertido después de la data de aquella Bula. Y que la mayor parte de los otros tres novenos los habían gozado y poseían las iglesias parroquiales del Obispado y los beneficiados de ellas, además del Obispo y el Cabildo en virtud del Privilegio que les fue dado por lo que tenían un cuento ciento cuarenta mil maravedís a repartir como se ha indicado.

El reparto minucioso queda de la siguiente manera:

- El Obispo recibiría 300.000 maravedís.
- La fábrica de la dicha Iglesia Catedral 70.000 maravedís.
- Los otros restantes para los dignidades, canónigos, beneficiados y sirvientes de la dicha Iglesia.

Para en cuenta del dicho cuento ciento cuarenta mil maravedís habían tomado y recibido lo que hasta aquellos momentos montaba, rentaba y valía la parte que le pertenecía de los diezmos y posesiones conforme a la Institución de la Catedral y Privilegios; lo restante se les había librado por nómina firmada de los Contadores Mayores, de los Arrendadores y Recaudadores de las rentas del Reino de Granada y de otras partes.

El obispo, don Juan de Ortega, el Deán y el Cabildo, hicieron relación a la Reina del perjuicio que se les infería en ir y enviar cada año a la Corte con todas aquellas cuentas y, sobre todo, llevar la copia del valor de los diezmos, posesiones, cartas, libramientos y otras minucias para que les pagasen lo que les faltaban para el cumplimiento de su dotación. Incluso decían que después de haberlas llevado tenían problemas porque les salían inciertas o con pequeños fallos muchas de las libranzas,

teniendo que llegar a acuerdos o a pleitos y debates, lo que les originaba costas y gastos. Los canónigos, dignidades y oficiales de la Catedral ocupaban mucho tiempo en el arreglo de las cuentas y no podían asistir a los oficios, y en ocasiones a su propia residencia, con lo que dejaban de celebrar los oficios divinos para los que estaban nombrados. Por todas estas causas, muchas veces, falta dinero para pagar enteramente las prebendas y salarios de los oficiales de la iglesia, éstos no tenían para sustentarse, por lo que Dios no era suficientemente servido ni el trabajo bien realizado.

El obispo y el cabildo, para evitar todos aquellos inconvenientes, suplicaron a la Reina que ordenase ver en conjunto lo que valía la parte que les pertenecía de los diezmos, posesiones y otras rentas; en consideración se tomasen las medidas oportunas, teniendo en cuenta lo que hasta entonces valieron. Que se averiguase lo que en aquellos momentos valían. Y además, pedían que la Reina mandase que lo que faltaba para el cumplimiento de 1.140.000 maravedís se los situase considerando todo lo dicho, atendiendo a la gran devoción que la Corona tenía a la Iglesia de Almería, donde Dios, por su bondad soberana, quiso darles tan gran victoria y de cuya poderosa mano habían recibido los reyes tan grandes beneficios. El Pontífice y los Reyes querían que los clérigos y beneficiados de la iglesia estuviesen y residiesen continuamente en el servicio de las obras y oficios divinos, rogar a Dios por la salud de los Reyes y conservar la fe en los reinos. Por ello, para que los eclesiásticos no se ocupasen de la cobranza y negocios, ordenaron a los contadores mayores y a algunos de su Consejo que junto con algunas personas del Cabildo de la ciudad de Almería, que habían ido a la corte a solicitar el arreglo de estos problemas, dictaminaran las medidas necesarias después de averiguar lo que justamente podían valer los diezmos y posesiones que en aquel momento tenían y pertenecían al Prelado y la Mesa Capitular de la iglesia de Almería. Averiguado lo que valían, que diesen y cediesen al obispo y al Cabildo para en cuenta de su dotación, los cuatro novenos de los seis de diezmos de cristianos nuevos del obispado, que hasta entonces tenía y llevaba el Rey en virtud de la Bula del Santo Padre Alejandro VI, guardando siempre el siguiente orden:

- Al Obispo un noveno.
- Al Cabildo los tres restantes.

De manera que a la Corona no le quedase en el dicho obispado más de dos novenos de los diezmos, tanto de cristianos nuevos como de viejos, igual que les pertenecía en todos los otros lugares de Castilla, y que comúnmente se llamaban "tercias". Los otros dichos cuatro novenos cedidos se tasarían y, obtenido su valor, se situarían para ver lo que faltaba al cumplimiento del dicho 1.140.000 maravedís.

Además de lo que le pertenecía al prelado de la parte de los diezmos que llevaban las iglesias parroquiales, para que no existiera duda la Corona dio una cédula a los contadores, que se inserta en un privilegio de doña Juana dado en Valladolid el 21 de mayo de 1513, en que les hacía relación de todo lo expuesto y les ordenaba que averiguasen lo que valía la parte de los diezmos, rentas y posesiones que pertenecían al obispo y a la iglesia y sobre aquello les situasen en rentas lo que le faltaba para la dotación completa de 1.140.000 maravedíes.

Los contadores, tras el estudio de aquella problemática, expusieron a la reina que los beneficiados, sacristanes y fábrica de las iglesias parroquiales de las ciudades, villas y lugares del obispado de Almería llevaban la tercera parte de los diezmos del Obispado, de la cual pertenece al prelado la cuarta parte conforme al derecho común, y de cuya cuarta parte decían los contadores que habían de contar al dicho obispo en cuenta de los 300.000 maravedíes de su dotación. El obispo, por su parte, decía que después de la creación de la Iglesia, beneficiados, sacristanes y fábrica, siempre habían llevado la dicha tercera parte de los diezmos para reparos y sustentación, y que él no había llevado ni llevaba cosa alguna de ello, porque si la dicha cuarta parte se tuviera que sacar de la dicha tercera parte, no quedaría para sustentación de los clérigos y el reparo de las iglesias prácticamente nada.

Con todo, los contadores informaron a la Reina para que ordenara hacer una información del valor de la tercera parte de los diezmos del obispado de Almería y para que se viese si de ella buenamente podían sacar o descontar la dicha cuarta parte. La justificación sería vista por el Consejo y éste consultaría con la reina que según el valor de esta tercera parte se pudiera o no descontar la cuarta parte para el prelado y lo que quedaba para el reparo y sustentación de beneficiados, sacristanes y fábrica. A la vista de todo aquello la reina mandó que en la cuenta que hubieran de hacer los contadores para situar al prelado sus 300.000 maravedíes no le descontasen ni diesen en pago de ellos la dicha cuarta parte de diezmos de la dicha tercera parte, que así llevaban los beneficiados, sacristanes y fábrica y que sin la dicha cuarta parte hicieran la cuenta y situación; la reina quitaba toda responsabilidad a los contadores.

Los contadores atendiendo a lo ordenado por la real cédula y a las cuentas de lo que había valido la parte de los diezmos correspondientes al Prelado y las posesiones del obispado, excluyendo la dicha cuarta parte, y juntando los precios de unos años con otros tasaron que la parte que correspondía al obispo valía o podía valer, según justa estimación, 36.995 maravedíes, que valen en reales de vellón 1.088 con 3 maravedíes. Además, tasaron que el noveno de los seis de los diezmos de los cristianos nuevos del obispado que se concedió al obispo por cuenta de su dotación equivalía a 57.000 maravedíes o 1.676 reales con 16 maravedíes. Ambas partidas sumaban 2.764 reales y nueve maravedíes. De esta forma faltaban para la dotación

de los 300.000 maravedíes 206.005 maravedíes que eran en reales 6.058 con 30 maravedíes.

También tasaron la parte que correspondía al Cabildo en los diezmos, posesiones y rentas además de los tres novenos de diezmos de cristianos nuevos del obispado que se les daban para en cuenta de su dotación; ésta valía o podía valer cada año en justa tasación 262.459 maravedíes que hacían 7. 719 reales y 13 maravedíes, además de otros 60.000 maravedíes o 2.058 reales con 28 maravedíes que la Fábrica de la Iglesia había llevado hasta entonces. Los contadores descontaron esta cantidad a la Fábrica pues ya tenía suficiente por la renta de los diezmos, posesiones y un excusado que cobraba en cada uno de los lugares del obispado según se especificaba en la **Erección de la Catedral de Almería hecha por el cardenal don Pedro González de Mendoza.** que suponía por todo la cantidad de 9. 778 reales y siete maravedíes de vellón. Por todo esto les faltaba para su dotación de la cantidad de 840.000 maravedíes, que suman 24. 705 reales 30 maravedíes otros 507.540 maravedíes o 14.927 reales con 22 maravedíes.

La experiencia y hechos realizados demostraban que los diezmos valían cada día más igual que las rentas porque la tierra se había repoblado suficientemente y los frutos se necesitaban para alimentar aquella numerosa población. Por todo aquello la reina ordenaba situar para el Prelado y el Cabildo de la Iglesia de Almería las cantidades consignadas por los contadores: al obispo los 206.005 maravedíes y al Cabildo los 507.040 maravedíes. Ambas cantidades sumaban 713.545 maravedíes o 20.986 reales con 21 maravedíes que se dividían para el obispo en 6.058 reales con 33 maravedíes y los otros 14.927 reales con 2 maravedíes para el Cabildo. Situándolos en las rentas del obispado de Almería con mandato que se les entregase carta de privilegio para que los cobraran y tuvieran a perpetuidad en cada año. El cobro sería sobre las rentas, rentas de diezmos, tercias y otros capítulos siendo los plazos iguales al de las tercias de la ciudad de Almería y su obispado o de otras partes que ellos escogiesen o nombrasen. La renta que llevaba debía de ser en diezmos y por ello se le asignaban rentas que se pagaban en tercias con el fin de que los arrendadores, receptores, fieles, tercieros y otras personas que tuvieran que recaudar las rentas, fieldad, tercerías, mayordomías y otras desde el año de 1513 en adelante pudieran entregarlas al cabildo y al obispo con las cantidades correspondientes, sin ningún problema, de acuerdo a los juro y documentos donde se les asignaban. El Cabildo a su vez las entregaría a cada uno de los beneficiados y oficiales de la Iglesia que en ella sirvieran o residieran y a la Fábrica conforme a la Erección de la Catedral.

Recuerda este privilegio cómo la cantidad de 1.140.000 maravedíes ya había sido dotada y estaba situada para el Prelado e Iglesia de Almería en las rentas de la ciudad y su tierra, de acuerdo con otro privilegio de 7 de enero de 1493, y que no

había otros situados en Almería y su tierra destinado a otros menesteres de las cosas eclesiásticas. Por todo aquello el situado del obispo y de la Iglesia que habían recibido hasta aquellos momentos y que tenían la prioridad de recibirlo antes que ningún otro situado sobre las rentas. La reina ordenaba que se le diera y se asentase en los documentos que se tuviera por el más antiguo y el primero para obtener aquellas rentas, aunque la carta de doña Juana tuviera fecha posterior pues contaba la fecha de la primera carta, es decir, la de 7 de enero de 1493, por tanto, el obispo y el Cabildo eran los más antiguos sobre los situados de la tierra de Almería.

Los cuatro novenos cedidos al Prelado, Deán y Cabildo no tenían título ni derecho alguno y estaban destinados a su dotación respectiva igual que ocurría con heredades y posesiones, por ello ahora la reina doña Juana hizo merced de que fuesen ciertos y seguros al corroborarlos y reconocer su antigüedad igual que en el caso de las tercias y situados de las rentas:

"fue merced, y voluntad de S.M. que les fuesen ciertos, y seguros, haciéndoles cómo les hacía gracia, y donación pura, perfecta, é irrevocable, tanto de los quatro novenos, quanto de las heredades, y posesiones de que era Dueño S.M., desistiéndose, y á los Señores Reyes sus Sucesores, y á la Corona, del derecho, y opción que á ello tenían, por virtud de las Bulas, que les estaban dadas, y concedidas, gozándolas dicho Obispo, y Cabildo desde el año de 1513 en adelante"⁶³.

Según el derecho y las leyes de los reinos aquellas rentas que cedía la corona al obispo y al Cabildo se han de pedir ante el monarca, sus justicias o sus jueces y no ante otras personas, las dudas que nacieran ante aquella dotación y privilegio tienen que ser solucionadas por los monarcas y no por otros. Si surgía alguna duda desde aquel momento declaró la reina que si necesitaban declaración, interpretación o determinación la harían los reyes y que ante ella o sus sucesores tenía que acudir el obispo de la diócesis de Almería y el Cabildo si le correspondía pedir aclaración o solucionar las dudas planteadas. Si el obispo o el Cabildo tenían problemas sobre el cobro con los arrendadores y otros encargados lo pedirían jurídicamente ante la Justicia secular y no ante ningún juez eclesiástico; si hacían lo contrario perderían la merced y donación realizada y queden las donaciones de nuevo para la corona no teniendo tampoco valor los documentos concedidos o los privilegios.

⁶³ *Real Privilegio, concedido por la Señora Reyna Doña Juana, de quatro Novenos de Diezmos de Christianos nuevos, y juro para el complemento de las dotaciones del Reverendo Obispo, y Cabildo de Almería, que tiene fecha en Madrid á diez de Febrero de mil quinientos catorce: págs. 8-9.*

El Obispo de Almería y sus sucesores igual que el Cabildo tomarían lo que se les asignaba de los diezmos y posesiones y los cuatro novenos que ahora se les daba de nuevo, todo se les da tasado y apreciado según estaba estipulado. Si algún año los diezmos, rentas y posesiones no valían la citada cantidad asignada por algún problema o caso fortuito o por otra manera, no deben de pedir o demandar al rey que les entregue lo que falta porque habían valido menos puesto que si lo asignado valía más y crecían las rentas gozarían también de ellas y no se les pediría nada. Tampoco el obispo y el Cabildo se apartarían del derecho o acción de tal donación. Estarían obligados a traer a los Libros Reales desde aquellos momentos y en el plazo de dos años todas las donaciones, licencias, facultades, confirmaciones, aprobaciones, etc., que sirvieran para validez y firmeza de lo concedido por doña Juana.

En otra cédula de 22 de agosto de 1513 dirigida a los contadores mayores les manifiesta la reina que obispo y Cabildo querían tomar la cuarta parte que les pertenecía sobre las dichas posesiones, tasadas en 18.231 maravedíes que era la cuarta parte de los 62.926 que se les daba al Deán y al Cabildo. Por tanto, que se bajaran los 18.231 maravedíes de los 206.005'5 maravedíes que por su albalá se le habían situado. El Obispo y el Cabildo habían hecho sus tratados y estaban de acuerdo en aquello que solicitaban a la reina. En adelante se le bajarían al obispo los dichos 18.231'5 maravedíes que suponía también su cuarta parte de los dichos 62.926 en que se tasaron las posesiones. En adelante se le entregaría a cada una de las partes su albala por donde se especificaba que de la cuarta parte del Cabildo se le bajaban aquellas cantidades y pasaban al obispo. Todo se hizo como especifica más ampliamente la carta de 22 de agosto dada a los contadores. El obispo dio permiso y licencia al Cabildo para que otorgase un documento que se envió a la corte, la licencia es de 15 de julio de 1513 en Burgos. Por parte del obispo se confirió al canónigo Antonio de Soto, vicario general del obispado, y a Diego Muñoz, racionero de la catedral de Almería, para que en su nombre, juntos con el Deán y Cabildo pudieran renunciar al privilegio de los reyes para poder dar paso a la nueva dotación que los monarcas daban al obispo. Por tanto, el obispo y el Cabildo solucionaban la situación y todo quedó recogido en la albala expresada. El apoderado del obispo requirió al Cabildo y todo quedó ratificado por triplicado. En adelante todo aquello era para el obispo y para quien le sucediera en la sede de Almería y por parte del Cabildo a quienes la compusieran en la catedral de aquella ciudad. Todo fue aceptado por las partes y lo ratificaron obligándose a no pedir a los reyes nada, ni a ellos ni a sus sucesores. Sin embargo, añaden además que se comprometían a traer en el plazo de dos años licencia y consentimiento del Pontífice o su correspondiente Bula cayendo en pena de 500.000 maravedíes para la Cámara de la reina si no lo hacían en el plazo fijado y de pagar a su Alteza lo que el obispo y Cabildo demandaron a la corona por equivalencia de los diezmos, posesiones y rentas como especificaba el privilegio concedido. Dieron por tanto todo el poder al

Pontífice y a los Oidores del Sacro y Santo Palacio, Jueces, Legados y otras justicias y jueces de la Corte Romana renunciando a sus fueros, privilegios, domicilios, jurisdicciones, etc., y así lo otorgaron ante Miguel Ruiz, escribano y notario público, el 21 de julio de 1513.

A pesar de todo lo expuesto los problemas de las iglesias seguían ocupando la atención de los monarcas, del obispo y del clero de Almería. En un extracto del privilegio concedido a las Iglesias Realengas⁶⁴, se hace mención a cómo los Reyes Católicos habían conquistado y ganado el Reino de Granada, ocupado mucho tiempo por los moros enemigos de la Santa Ley Católica, y que llevaron y gozaron los monarcas los diezmos, frutos, rentas, pechos y derechos de aquel reino "según que lo solían llevar los Reyes Moros en su tiempo". Pero después de la conversión de los musulmanes los monarcas por servicio de Dios y favor de la fe mandaron a los cristianos nuevos que pagasen alcabalas, pechos y derechos de igual modo que los pagaban los cristianos viejos. Con aquello los musulmanes que se fueron convirtiendo ganaron grandes beneficios y las rentas reales disminuyeron por aquella causa.

El Pontífice Alejandro VI después de todo aquello, considerando las quiebras y otras causas justas, hizo donación a sus Altezas y Corona Real de las dos terceras partes de los diezmos de los cristianos nuevos convertidos desde la data de su Bula, 5 de junio de 1500, y la otra tercera parte para dote de las iglesias de los lugares con la condición que los reyes y sus sucesores y otros caballeros que habían recibido en merced tales lugares estuvieran obligados a construir y edificar de sus propios bienes las iglesias que se necesitaran de acuerdo a lo indicado por los obispos. Las iglesias tenían que ser idóneas, suficientes y en número adecuado para que los cristianos pudieran asistir al culto divino dejando aquella tercera parte de los diezmos para las citadas iglesias.

Poco después Su Santidad concedió otras Bulas en los años de 1501 y 1504 sobre algunas dudas que nacieron de la primera porque en muchos lugares había cristianos nuevos y viejos y porque no estaba muy claro para aquellos pobladores lo que tenían que pagar antes o después de la data del documento; esto lo arreglarían los arzobispos de Granada y de Sevilla dejando las asignaciones correspondientes y las cantidades pertinentes para las edificaciones de las iglesias pasándolas a la corona para su conocimiento. La corona llevaba por tanto las dos tercias de los diezmos como lo indicaba la Bula.

⁶⁴ *Extracto del Real Privilegio, concedido á las Iglesias Realengas del Obispado de Almería, por Ja Señora Reyna Doña Juana en el año de 1514.*

Desde entonces los monarcas y caballeros que habían obtenido mercedes no estaban obligados a la fábrica ni reparación de las iglesias conforme a lo que decía la primera Bula pues para ello se asignaba la tercia parte de los diezmos a las iglesias. Sin embargo, ante la Audiencia de todos los descargos de la reina doña Isabel se había pedido y suplicado al rey don Fernando y a los otros testamentarios de la reina que, puesto que habían gozado de las dos terceras partes de los diezmos y las iglesias estaban todavía muchas sin construir o acabar o no se habían reparado suficientemente, como así ordenaba la Bula de concesión de los diezmos, aunque estaba perfectamente ordenado que tenía que hacer y edificar los templos se tuvieron que reunir para tratar aquellos asuntos. El rey y los de su Consejo con acuerdo de los testamentarios ordenaron que se examinasen las Bulas y otras escrituras y cosas que concernían al tema de las iglesias para actuar en justicia y aliviar sus conciencias igual que la de la reina su hija y otros sucesores. Vistos los citados documentos y consultado con el Rey se hizo información de la cantidad de maravedíes que suponía edificar las iglesias a que el rey y sus sucesores estaban obligados en el arzobispado y obispados del reino de Granada. Entre ellas fueron examinadas y tasadas las iglesias del obispado de Almería. La averiguación y tasación fue hecha por don Francisco de Ortega, deán y provisor de la ciudad de Almería, por el poder que tenía del obispo don Juan de Ortega, y por don Pedro García de Atienza, capellán de la Real Capilla de Granada, que representaba al rey. Estos peritos debían estudiar todo y lo ejecutarían haciendo una tasación pormenorizada de lo que costaban los edificios y reparos de todas las iglesias del obispado de Almería y de los lugares de los nuevamente convertidos donde fueron dadas las dos tercias partes de los diezmos a sus altezas lo mismo que en los lugares donde había caballeros y gozaban de tales mercedes. En total la averiguación demostró que eran necesarios 4. 707.000 maravedíes de los cuales montaban las iglesias del cargo de algunos caballeros y personas que debían de construir y edificar la cantidad de 2.815.000 maravedíes que tenían por tanto que pagar aquellos caballeros y personas por llevar ellos las dos terceras partes de los diezmos. Quedaban para dar cumplimiento a lo dicho 1.892.000 maravedíes a que estaba obligada la corona.

Tras examinar todo el rey don Fernando y los testamentarios de doña Isabel considerando las grandes necesidades de la Hacienda y Patrimonio Real acordaron que como no era posible entregar todo el dinero y porque era más provechoso a Dios y a las iglesias, les cedieron algunas rentas perpetuas para que edificasen y reparasen aquellos templos. Se acordó también que puesto que de 1.892.000 maravedíes se le pagasen 473.000 maravedíes en dinero contado porque se podía con ello iniciar las obras y hacer frente a los primeros gastos especialmente el de las iglesias que más necesidades tuviesen y que el resto, 1.419.000 maravedíes se les pagasen en juro de heredad perpetuos, situados a razón de 13.000 maravedíes el

millar, precio muy favorable para las iglesias de acuerdo a lo que valían en aquellas fechas los juro de aquella calidad, que montaban 109.154 maravedíes de juro. Todos se situaron en las rentas de diezmos del obispado de Almería, en las dos tercias partes de su majestad de acuerdo a las citadas Bulas o en otras rentas comarcanas y cercanas del Reino de Granada, donde quisiera don Juan de Ortega, obispo de Almería, gozando de las dichas rentas desde el día 1 de enero de 1512.

Si a cada una de las iglesias se le debía de dar su parte correspondiente de acuerdo a la orden de la tasación podían crearse ciertas desavenencias en el servicio de Dios y de los parroquianos tanto en la cantidad como en la calidad, por lo que era necesario que una persona nombrada por el obispo de Almería y otra nombrada por Pedro García de Atienza debían de cobrar los 109.154 maravedíes de juro, y de ellos y de los 473.000 maravedíes que se pagaban en dinero hicieran construir y reparar o edificar las iglesias que al obispo le pareciere por ser más necesarias. Tras finalizar aquellas pasarían a edificar o reparar las otras pues todo según la Bula quedaba a discreción y voluntad de los prelados. Una vez que se hicieran las iglesias quedaría el citado juro para las fábricas y reparos igual que las rentas de acuerdo al reparto que hiciera el obispo de Almería.

El reparto debía de hacerlo el obispo en el plazo de un año contando desde el día de la data de la albala real y conforme a este repartimiento se darían los privilegios necesarios. Se previene además que las fábricas debían de tener la parte que les pertenecía de la tercia parte de los diezmos que la Bula reservaba para ellas en conformidad con la Bula de Erección del cardenal don Diego Hurtado de Mendoza, también quedaba para las fábricas la parte que les correspondía de los habices de las mezquitas que les fue aplicada igualmente por la dicha Erección de la Iglesia.

Por último, concluye don Fernando llamando la atención, que entregando todo aquello ni él ni sus sucesores estaban obligados a dar ninguna otra cosa para la construcción, edificación o reparo de las iglesias y que en algunos casos en que las rentas las cobró el rey, a cambio dio enmiendas y satisfacciones. Las dudas que plantease tal concesión y privilegio se plantearían ante los monarcas o ante la justicia seglar si era motivo de pagas, y no ante ningún juez eclesiástico.

El repartimiento que se hizo de los importes del juro fue el siguiente:

CANTIDADES ASIGNADAS A CADA UNA DE LAS IGLESIAS

Iglesia	Concepto	Cantidad
Iglesia Mayor de Almería	Tercias de la corona en la ciudad	6.654 maravedíes
Iglesia de San Juan de Almería	3.000 maravedíes en las tercias reales de Tabernas y otros 2.500 en las de Almería.	5.500 maravedíes
Iglesia de San Pedro de Almería	4.000 en las tercias de Purchena y otros 1.000 en Almería.	5.000 maravedíes
Iglesia de Santiago de Almería	en las tercias reales de Tabernas	5.000 maravedíes
Enix	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Felix	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Vicar	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Alquíán	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Alhadra y Huércal	tercias reales de estos lugares	4.000 maravedíes

Iglesia	Concepto	Cantidad
Viator	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Pechina	tercias reales del lugar	4.000 maravedíes
Benahadux	tercias reales del lugar	4.000 maravedíes
Rioja	tercias reales del lugar	4.000 maravedíes
Gádor	tercias reales del lugar	1.500 maravedíes
Mondújar	tercias reales del lugar	1.500 maravedíes
Beben	tercias reales del lugar	3.000 maravedíes
Alhamilla	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Tarbal	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Nixar	tercias reales del lugar	4.000 maravedíes
Huebro	tercias reales del lugar	1.500 maravedíes
Inox	tercias reales del lugar	1.500 maravedíes
Turrillas	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Tabernas	Tercias reales del lugar. La Iglesia Mayor 5.000 y la iglesia Menor 2.000.	7.000 maravedíes
Antas	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Vera	tercias reales del lugar	6.000 maravedíes
Turre	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Mojácar	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Cabrera	tercias reales del lugar	2.500 maravedíes
Serena	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Védar	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Zurgena	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Macael	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Laroya	tercias reales del lugar	2.000 maravedíes
Purchena	tercias reales del lugar	6.000 maravedíes
Uleyla de Urracal	tercias reales del lugar	1.500 maravedíes
Urracal	tercias reales del lugar	3.000 maravedíes
TOTALES:		109.154 maravedíes 3.210 reales de vellón y 14 maravedíes.

Estos maravedíes que se habían repartido a las iglesias fueron ratificados por la reina doña Juana por un privilegio de 18 de marzo de 1514. La copia de dicho privilegio se conserva en la Contaduría General y en Almería según documento de 1796.



Vistas de la catedral de Almería sacadas de internet

DOCUMENTOS CURIOSOS SOBRE LAS IGLESIAS DEL VALLE DE PURCHENA Y LOS VÉLEZ DE ALMERÍA. LA MERCED DE SANCHO IV

Introducción

Entre los documentos curiosos que nos encontramos en nuestras lecturas e investigaciones nos hemos encontrado el titulado número 5.- *Documentos de varios obispados y conventos de España* (manuscrito entre 1701 y 1800 de la Biblioteca Nacional de España, sobre la Iglesia de Cartagena¹ en que nos encontramos la merced del rey Sancho IV a esta iglesia de los templos del Valle de Purchena y los lugares de los Vélez. A lo largo del tiempo esta merced fue confirmada por los monarcas castellanos como veremos a continuación.

En 1981 el profesor Juan Torres Fontes escribió para las tierras del valle de Purchena un trabajo sobre el señorío del valle del Almanzora². Tras dedicar unas líneas sobre la geografía de la comarca pasa revista a las noticias históricas que se tienen de este espacio por la relación que siempre ha tenido con las tierras murcianas. Cita el testimonio de Ibn Aljhatib con la descripción de Purchena. A ello hay que añadir otras noticias sobre la relación de este autor musulmán sobre estas tierras pues no solo habló de Purchena sino de otros lugares comarcanos³. A partir de Fernando III y los pactos firmados con los musulmanes en los que el reino murciano tenía gran importancia para el dominio del territorio musulmán sobre todo a partir de la pérdida de Córdoba en 1236. En los límites del reino murciano encontramos la ciudad de Vera y el Almanzora. A partir de 1241 los cristianos comienzan a atacar a los granadinos para conseguir aislar el reino murciano de los musulmanes logrando conquistar Huescar. Cuando el 1 de mayo de 1243 el infante Don Alfonso entra en Murcia creándose un protectorado que duró hasta 1264 pues

¹ Además, este manuscrito tiene otro con el número 22. Tenemos otras noticias sobre estas cuestiones en otro manuscrito de la misma Biblioteca Nacional, titulado: *Privilegios y otros instrumentos de los Archivos de las Iglesias de Cartagena y Murcia* (Manuscrito) entre 1601 y 1800, número 26.

² Juan TORRES FONTES: “El señorío del Valle del Almanzora en la Edad Media”, *Roel. Cuadernos de civilización de la cuenca del Almanzora*, número, 2, Ayuntamiento de Albos, 1981, pp. 17-28.

³ Manuel ESPINAR MORENO: *Noticias sobre Patrimonio y urbanismo musulmán*, librosEPCCM, Granada, 2020. Ver el capítulo titulado Poblamiento y territorio del valle de Purchena en época medieval, pp. 121-190. Allí recogemos la bibliografía sobre toda esta problemática y el desarrollo de la comarca en la etapa musulmana hasta la conquista por los Reyes católicos, además de otros aspectos sobre todo arqueológicos. Puede verse el trabajo en Digibug: <http://hdl.handle.net/10481/60377>

se sublevaron los mudéjares y en 1266 se conquista de nuevo toda esta tierra, el protectorado se convierte en dominio de plena soberanía.

Nos encontramos la llegada a Castilla de la princesa noruega Cristina, hija del rey Hakon Hakonson, que llegaba para casarse con un hermano del monarca Alfonso X. Vino la princesa desde sus tierras al puerto de Yarmouth, Normandía, Gerona, Barcelona y Castilla llegando en víspera de Navidad de 1257 a Burgos siendo hospedada en el monasterio de las Huelgas. De allí por Palencia fue a Valladolid donde entraba el 11 de enero de 1258. Ella tras serle presentados los hermanos del rey casadero escogió a Felipe, se celebró la boda el 31 de marzo recibiendo en dote del monarca el Val de Corneja e Valdeponcheva, este último estaba en poder de los musulmanes, pero entregaban ciertos tributos y rentas que serían para los recién casados. En 1264 se pierde esta tierra pues el rey granadino al-Áhmar se apodera de ella e impone su dominio al Almorávida.

El infante Don Sancho se subleva contra su padre, Alfonso X, junto con su tío Don Manuel. Contaron con los servicios de Don Diego, obispo de Cartagena recibiendo una donación curiosa que incluye de nuevo estas tierras, pero sobre todo las rentas, diezmos, censos y otras cosas. Vemos como el 4 de Octubre de 1293 Sancho IV concede un privilegio a la Iglesia de Cartagena donde encontramos los lugares de Oria, Cantoria, Mojacar y el Valle de Purchena además de los Vélez, aunque en aquellos momentos estaban en poder de los musulmanes pero que cuando Dios quisiera serían de cristianos con las aguas y límites que se especificaban en la Crónica Vieja o Hitación de Vamba que señalaba los límites entre la Castaginense y los confines de Baza. Esta donación fue confirmada más tarde por Pedro I, en Valladolid, el 4 de septiembre de 1353; Enrique II, en Toro, el 12 de septiembre de 1371; Juan I, en Burgos, el 9 de agosto de 1379; Juan II, en Valladolid, el 25 de febrero de 1420; y los Reyes Católicos, en Tordesillas, el 28 de septiembre de 1476. En el trabajo del prof. Torres Fontes se puede ver gracias a un documento de 1490 las villas, castillos y lugares del Val de Purchena, mas Mojacar, los Vélez, Vera y otras localidades. Es una cuestión que hay que estudiar a fondo para ver lo ocurrido con las tierras del Almorávida y los Vélez durante la larga etapa de los siglos XIII al XVI.

Viendo los documentos que insertamos a continuación se puede añadir que ya la propia donación o merced especificaba detalladamente lo que se incluye en todo ello: “damos para acrecentamiento de su Obispado estos lugares que aquí sean dichos, Oria, Acantoria et Maxacant, e Valdeponchena e los Velez, que agora son de Moros, que los haya quando Dios quisiera que sean de Christianos, así como las

agoas vierten de la Sierra de Segura e como la solían aver en otro tiempo según se cuenta en la Coronica Vieja, e damosgelo con /pág. 174 r/ con términos e con monte et con fuentes e con ríos, e con pastos e con entradas e con calidad e con sus derechos, e con todas sus pertenencias quantos ha cada uno de estos Lugares, e deben aver otorgamosles que los ayan libres, e quiero por juro de heredamiento para siempre jamás ellos e los que después dellos vinieren para dar, vender, e empenar, e cambiar e enagenar, y faser dellos e en ellos todo lo que quisieren como de lo suyo mismo en tal manera que lo non puedan vender, ni dar, nin enagenar a home de fuera de nuestro señorío, nin que sea contra nos sin nuestro mandado e que faga siempre siempre guerra e paz destos lugares por nos e por los que reinaren después de nos en Castilla e en Leon, e defendemos que ningunos no sean osados de ir contra este Privilegio para quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiere avria la nuestra ira e pecharnos y a en coro mill maravedís de la moneda nueva, ert al obispo e cabildo de la Iglesia sobredicha todo el danno doblado et porque esto sea firme e estable mandamos sellar este nuestro Privilegio con nuesro sello de plomo”. En este mismo documento tenemos otra noticia que dice: “Fecho en Valladolid, quatro días de Otubre era de mil e treientos e treinta e un años, en el anno quel sobredicho Rey Don Sancho eredó a Molina”. Efectivamente aquel año de 1293 el monarca castellano se convierte en señor de Molina⁴. A la corte llegaban noticias que Doña Blanca, señora de Molina, estaba bastante enferma y que había hecho testamento en 10 de Mayo, entre lo que ordena se dice que había hecho donativo de las herencias al rey Don Sancho de acuerdo a las cartas de avenencia que había entre ambos. Fue sepultada en el monasterio de San Francisco que había edificado en la localidad. Entregaba a la corona aquel señorío que queda incorporado definitivamente a la corona desde aquel momento. El padre Flórez había afirmado que el señorío de Molina fue cedido por Doña Blanca a su hermana Doña María, mujer del rey, y así entró la localidad en la corona. Sin embargo, vemos que fue cedido a Don Sancho y este lo dio a su esposa como lo dice más tarde Doña María en su testamento: “Otro si por que donna Blanca mi hermana, Señora que fue de Molina en la pleytesia que fizo quando deyo a Molina al rey don Sancho, fue puesto que la diese el rey trezientas vezes mil maravedís, et destos le dio el rey don Sancho a ella en su vida, et llevoselos García Gil de padilla que era su mayordomo della los L mil DC maravedís”.

Sancho se nombró rápidamente señor de Molina, significaba aquello tener seguridad en la frontera aragonesa evitando de esta forma que por enlaces

⁴ Mercedes GAIBROIS DE BALLESTEROS: *Sancho IV de Castilla*. Premio del Duque de Alba otorgado por la Real Academia de la Historia. Tomo II, Madrid, 1928, pp. 217 y ss.

matrimoniales pasara al reino de Aragón. Era el mes de mayo en el que los musulmanes granadinos y los norteafricanos amenazan de nuevo a los castellanos. En este mes el monarca cede a su esposa el señorío que él acababa de heredar. Salió Don Sancho el 21 de mayo de Valladolid siguiendo por Villa Oñez, Valbuena, Roa, Aranda, Madero y San Esteban de Gormaz. Sigue hasta llegar a Molina el 10 de junio. La entrada en la villa no fue pomposa y no por la puerta principal por guardar luto a Doña Blanca. Sin embargo, si celebraron el ingreso del señorío en la corona castellana con grandes regocijos durante los días que permaneció en la villa, se celebraron corridas de toros, danzas, piruetas de moros saltadores, farsas de juglares, músicas de moros trompeteros, tambores o atambores, canciones y donaires, banquetes, luminarias. Tras tomar posesión del señorío salió de Molina el 20 de junio para ir a Burgos.

El encontrarnos estos documentos en el manuscrito de la Biblioteca Nacional de España nos ha llevado a recoger estas noticias para completar lo que sabemos de las iglesias de la Diócesis de Almería que exponemos en estos trabajos.

Tenemos que decir que en el Documento titulado *Erección de oficios, y beneficios en las Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Almería, y su Obispado* nos da una visión completa de todas las parroquias y sus anejos. Así en el Val de Purchena nos encontramos el lugar de Purchena, Serón, Tíjola, Vacares, Sierro el mayor, Sierro el menor, Almunia, Lucar, Somontín o Somontiel, Urraca, Olula,, Fines, Cantoria, Oria, Cartaloba, Albox, Arboleas, Zurgena, Olvera y Lubrín. A ello se añadiría Mojacar,, Véz Blanco, Vélez Rubio, Vera, Las Cuevas, Cabrera, Teresa, Huerca, Xiquena, Tirieça. Huescar, Orce, Galera, Cullar, Castillejar y Nogalye. Todos estos lugares y castillos eran del obispado de Cartagena en 1490. En los documentos. Posteriores nos encontramos Lubrín con un beneficiado y un sacristán. En Mojacar con su anejo de Turre tenemos dos beneficiados y un sacristán. En Teresa dos beneficiados y un sacristán. En Cabrera un beneficiado y un sacristán. En Vera dos beneficiados y un sacristán. En Antas con el lugar de Portilla dos beneficiados y un sacristán. En Védar con el lugar de serena un beneficiado y un sacristán. En Cuevas dos beneficiados y un sacristán. En Vélez el Blanco tres beneficiados y un sacristán. Vélezs el rubio dos beneficiados y un sacristán. En Huercal Overa con Zurgena dos beneficiados y un sacristán. En Oria con los lugares de Albox, Alboreas y Albanchez tres beneficiados y dos sacristanes. En Cantoria con Cartaloba dos beneficiados y un sacristán. En Macael con Aratova dos beneficiados y un sacristán. En Alixar con Cobdar un beneficiado y un sacristán. En Serón tres beneficiados y un sacristán. En Tíjola con Taraf dos beneficiados y un sacristán. En Urraca con Olula dos beneficiados y un sacristán. En Somontín con Fines dos beneficiados y

un sacristán. Además, otros pormenores se pueden consultar en el libro sobre la erección apostólica de la Diócesis de Almería que insertamos en este trabajo. Por ahora damos como apéndice los documentos originados desde que Sancho IV hizo esta extraña e interesante merced a la Iglesia de Cartagena en la persona de su obispo.

Documentos

1476, Septiembre 28. Tordesillas

Los reyes católicos confirman los privilegios de Sancho IV y otros monarcas a la Iglesia de Cartagena en el Valle del Almanzora

Documentos de varios obispados y conventos de España (manuscrito) entre 1701 y 1800. Biblioteca Nacional de España.

Fol. 173

Obispados. Cartagena X. 2. 1. 1.

Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren como nos don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen e del Algarbe, de Gibraltar, príncipes de Aragon e señores de Vizcaya y de Molina, viemos una carta de privilegio e confirmación de nuestro señor Rey don Juan, de esclarecida memoria, nuestro padre, que santa gloria aya, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello pendiente de plomo en filos de seda de colores, fecha en esta guisa.

(incorpora los documentos siguientes)

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Juan, mi aguelo, que Dios de santo paraíso, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa.

Fol. 173 v⁵.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen e de Algarve, de Aljeziras, Señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del Rey Don Enrique, nuestro Padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, e sellada con su sello de Plomo, fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Algarve, de Aljecira, e señor de Molina, vimos un Privilegio del Rey Don Sancho, mio visaguelo, escrito en pergamino de cuero rodado e sellado con su sello de Plomo fecho en esta guisa.

(Era 1331) 1293, octubre 4, Valladolid.

Al nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo e de Santa Maria, su Madre, porque entre todas las cosas que son dados a los Reyes señaladamente les es dado de faser gracia e merced, e mayormente do se demanda con rason ca el rey que la fase debe sacar⁶ en ella tres cosas: lo primero, que merçed es aquella que se demanda, la segunda, que es el pro, o el daño que dello puede venir si la ficiere, la tercera, que lugar es aquel en que ha de hacerse la merced o como ge la merescen.

Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e serán daqui adelante como nos Don Sancho por la gracias de Dios, Rey de Castilla y de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, e Señor de Molina, en uno con la Reyna Donna Maria, mi Muger, e con nuestros hijos el Infante Don Fernando, primero heredero, e con Don Enrique, e con Don Pedro, e con Don Felipe. Por faser bien e merced al obispo et⁷ de la Iglesia de Cartagena, a los que agora son e serán de aquí en adelante para siempre jamas, damos para acrecentamiento de su Obispado estos lugares que aquí sean dichos, Oria, Acantoria et Maxacant, e Valdeponchena e los Velez, que agora son de Moros, que los haya quando Dios quisiera que sean de Christianos, asi como las agoas vierten de la Sierra de Segura e como la solian aver en otro tiempo

⁵ Comienza la página con un texto barrado que dice: Sepan quantos esta carta de privilegio y confirmación vieren como Nos don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, Sicilia, de Portugal, de Galizia.

⁶ Tachado: aquella.

⁷ En el margen izquierdo dice: al cabildo.

según se cuenta en la Coronica Vieja, e damosgelo con /pág. 174 r/ con términos e con monte et con fuentes e con ríos, e con pastos e con entradas e con calidad e con sus derechos, e con todas sus pertenencias quantos ha cada uno de estos Lugares, e deben aver otorgamosles que los ayan libres, e quiero por juro de heredamiento para siempre jamás ellos e los que después dellos vinieren para dar, vender, e empenar, e cambiar e enagenar, y faser dellos e en ellos todo lo que quisieren como de lo suyo mismo en tal manera que lo non puedan vender, ni dar, nin enagenar a home de fuera de nuestro señorío, nin que sea contra nos sin nuestro mandado e que faga siempre siempre guerra e paz destos lugares por nos e por los que reinaren después de nos en Castilla e en León, e defendemos que ningunos no sean osados de ir contra este Privilegio para quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiere avria la nuestra ira e pecharnos y a en coro mill maravedís de la moneda nueva, et al obispo e cabildo de la Iglesia sobredicha todo el danno doblado et porque esto sea firme e estable mandamos sellar este nuestro Privilegio con nuesro sello de plomo. Fecho en Valladolid quatro días de Otubre era de mil e trecientos e treinta e un años, en el anno quel sobredicho Rey Don Sancho eredó a Molina. E nos el sobre dicho Rey Don Sancho reinante en uno con la Reyna Donna Maria, mi Muger, e con nuestros hijos el Infante Don Fernando, primero heredero, con Don Enrique, e con⁸ Don Pedro, e con Don Felipe en Castilla e en Toledo e en León e en Galicia e en Sevilla e en Cordova e en Murcia e en Jaén et en Baeza et Badajoz e en el Algarve e en Molina. Otorgamos este privilegio e confirmamosle. Agora Don Nicolás, Obispo de Cartagena por si et en nombre del Cabildo e de la su Eglesia pidionos por merced que le confirmasemos el dicho Privilegio e ge lo mandaramos guardar.

(Era de 1409, 1371 Septiembre 12. Toro)

E Nos el sobredicho Rey don Enrique reinante en uno con la Reyna Donna Juana, mi Muger, e con el Infante Don Juan, nuestro fijo, primero heredero, por le faser bien et merced tenemoslo por bien e confirmamos el dicho Privilegio e mandamos que les vala e les sea guardado en todo bien e cumplidamente segund que en el se contiene, e defendemos firmamente que alguno ni algunos non sean osados /174 v/ osados de les ir nin de les pasar contra el dicho privilegio ni contra parte della para ge lo quebrantar, nin mengoar en alguna cosa ca qualquiera que lo ficiere avria la nuestra ira e pecharnos y an en pena mil maravedís desta moneda usual por cada vegada, et al Obispo et al Cabildo sobre dichos o a quien su voz oviesse todos los daños e menoscabos que por ende recibiesen doblados, e desto le mandamos dar

⁸ Sobre la caja de escritura: e con.

esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la corte de Toro, dose días de Setiembre era de mil e quatrocientos e nueve años. Yo Diego Pérez la fiz escribir por mandado del Rey. Juan Martínez. Juan Sánchez. Vista. Juan Fernández. Registro. Agora Don Guillen, obispo de Cartagena, por si e en nombre de la su Iglesia enbionos pedir por merced que le confirmasemos el dicho Privilegio ge lo mandásemos guardar.

(Era de 1417) 1379, agosto 9, Burgos

E Nos el sobredicho Rey Don Juan Reynante en uno con la Reyna Doña Leonor, mi Muger, por les faser bien e merced tuvimoslo por bien e confirmamosles la dicha Carta e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e complidamente que ninguno ni algunos non sean osados de les ir nin pasar contra⁹ la dicha Carta, nin contra parte della para ge la quebrantar, o menguar en alguna cosa e qualquier que lo ficiese avria nuestra Ira e pecharnos y a en pena mil maravedís de la moneda usual por cada vegada e al Obispo e cabildo sobre dichos, o a quien su voz tuviese todos los daños y menoscabos que por ende recibiesedes doblados, e desto les mandamos dar esta nuestra Carta seellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las nuestras cortes que nos mandamos hacer en la muy noble Cibdad de Burgos nueve días de Agosto era de mil e quatrocientos e diez e siete años. E yo Diego Fernández la fiz escribir por mandado del Rey. Fernán Darías. Juan Fernández. Alvar Martínez thesaurarius. Alfonsus. Agora Don Fray Diego, obispo de la dicha Iglesia de Cartagena, et el dicho Deán e Cabildo de la dicha Iglesia, pidieronnos por merced que les confirmasemos agora nuevamente la dicha Carta e la merced /fol. 175 r/ e la merced en ella contenida,

1420, febrero 25. Valladolid

e yo el sobredicho rey Don Juan por hacer bien e merced al dicho obispo por si, y en nombre de la dicha su Iglesia tuvelo por bien e confirmamosle la dicha Carta e la merced en ella contenida, y más que les vala, y sea guardada¹⁰ asi e segund que mejor e mas cumplidamente les valió e les fue guardada enh tiempo del rey D. Juan, mi Aguelo, y del rey D. Enrique, mi Padre e Sennor, que Dios¹¹ de santo Parayso, en el mío hasta aquí, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha Carta confirmada en la manera que dicha es, e el dicho obispo por si e en nombre de la dicha su Iglesia o quien su voz tuviese todas

⁹ Tachado: el.

¹⁰ Tachado: en la manera que.

¹¹ Tachado. Perdone.

las costas e dannos e menoscabos que por ende recibiesen doblados, e demás mando que todas las Justicias, e oficiales de la mi Corte, e todas las Cibdades, Villas e logares de los nuestros reynos a do esto acaesciere asi a los que agora son como a los que serán de aquí adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan, más que les defiendan e amparen en la dicha merced en la manera que dicha es que prendan sus bienes de aquel o aquellos que contra ello fueron por las dichas penas e las guarden para facer dellas lo que la mi merced fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho obispo por si y en nombre de la dicha su Iglesia o a quien su voz tuviere de todas las cosas e dannos, e menoscabos que rescibieren doblados como dicho es e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser e cumplir mando al home que les esta mi carta mostrare o el traslado della en manera que faga fe que los emplase que parescan ante mí en la mi corte del dia que los aplazare a quinze días primeros siguientes so la dica pena a cada uno a dar por qual rason no cumplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escribano público que para esti fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cumple mi mandado, e desto les mande dar mi carta de privilegio escrito en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en hilos de seda. Dada en la villa de Valladolid veinte e cinco días del mes de hebrero año¹² del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e veinte años. Yo Martín García de Vergara, escribano mayor de los Privilegios de los reynos e señoríos de nuestro Señor el Rey, lo fiz escribir por su mandado. Rodericus jurisconsultus legibus. Fernandus Bacalaureus in Legibus. Rodericus Baccalaureus. Martin García regis scriba. Alfonsus Baccalaureus in decreto. Fernandus Baccalaureus in Legibus. Joannes in decreto Baccalaureus, e agora por quanto por parte de vos el obispo Don Lope de Ribas e deán e Cabildo de las Iglesias de Cartagena e Murcia fue suplicado e pedido por merced que vos confirmasemos e probásemos la dicha carta de privilegio e la merced en ella contenida e vos la mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo según que en ella se contiene.

E nos los sobredichos Rey don Fernando e reyna donna Ysabel por faser bien et merced a vos el dicho obispo, e dean e Cabildo de las dichas Iglesias tovimoslo por pien e por la presente vos confirmamos et aprobamos el dicho Privilegio e la merced en el contenida e mandamos que vos vala e sea guardada si et segund que mejor e mas complidamente vos valio et fue guardado en tiempo del Señor Rey Don Juan de esclarecida memoria, nuestro padre, que santa gloria haya, e

¹² Tachado: año

defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos ir nin pasar contra el dicho Privilegio, nin contra la merced en el contenida, nin contra parte dello para vos lo quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea ni por alguna manera, e qualquiera que lo ficiere avria nuestra ira e pecharnos y an la pena contenida en el dicho Privilegio a a vos los sobredichos obispos, Deán, y Cabildo o quien vuestra voz tuviere todas las costas e dannos y menoscabos que por ende recibierdes doblados, e demás mandamos a todas las Justicias y Oficiales de la vuestra Casa e corte e Chancillería de todas las Cibdades e villas e Lugares de los nuestros reynos e señoríos do esto acaescierte asi a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos que ge lo non consientan más que vos defiendan et amparen en la dicha merced en la manera que dicha es que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la nueswra merced fuere e que enmienden e fagan enmendar a vos los sobredichos obispo, Dean, e Cabildo de las dichas Iglesias o a quien vuestra voz tuviere de todas las Costas e daños e menoscabos que por ende recibierdes doblados como dicho es, e demás por /fol. 176 v/ por qualesquier, o qualesquiera por quien fincare de lo asi hacer e cumplir mandamos al home que la esta¹³ Carta de Privilegio¹⁴ e confirmación mostrare o el traslado de ella autorizado en manera que faga fe que les emplase quel parescan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cumplan nuestro mandado, e mandamos so la dicha pena a qualquiera escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo para que sepamos cómo se cumple nuestro mandado, e desto vos mandamos dar esta nuestra Carta de privilegio y confirmación escrita en pergamino de Cuero e sellada con nuestro Sello de Plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la villa de Tordesillas a veinte y ocho días de Setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta e seis annos. Yo Fernán Núñez, Thesorero, e Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la Reyna, nuestros señores. M. Gemenes, el escribano mayor de los sus Privilegios e confirmaciones, la fisiemos escrevir por su mandado. Fernán Martines. Alfonsus Redericus doctor. Concordado por el Protonotario. Concertado por el Licenciado Gutierre. Concertado por el doctor de Lillo. Alfonso Sánchez de Logroño. Chanciller concertado.

¹³ Sobre la caja de escritura: nuestra

¹⁴ Tachado: mandamos

173

Brigados — Cartagena. X. D. t. t.

Segun quanto esta Carta e privilegio e confirmacion
vieron como nos don fernando e doña Isabel por la
gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de
Toledo de Sicilia de Portugal de Galicia de Sevilla
de Cordova de Murcia de Jaen e del Algarbe de
gibraltar. principes de aragon e señores de Vizcaya
de Molina. vieron una Carta de privilegio e confir-
macion de nuestro Señor Rey don Juan de eslercida
memoria mo Padre que tanta gloria ayta escrita
en pergamino e cuero e sellada con un sello
pendiente de plomo en filo de seda e coloraf
fecha en esta guisa =

Segun quanto esta Carta vieron como yo don
Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Toledo de galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de -
Jaen del Algarve de algeyria e Señor de Vizcaya
e de Molina. vi una Carta del Rey don Juan
mi aguelo que dio de santo parayso escrita en
pergamino de cuero e sellada con un sello de plo-
mo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa =

© Biblioteca Nacional de España

por su mandado. Rodericus Jusconsuloru Legibus Fernandus
Baccalaureus in Legibus. Rodericus Baccalaureus. Maximus Garcia
Regi scriba. Alfonso Baccalaureus in Decretis. Fernandus
Baccalaureus in Legibus. Joannes in Decretis Baccalaureus.
E agora por quanto para parte de vos el Obispo Don Lope
de Ribas e Dean e Cabildo de las Iglesias de Santagena e sus
ua fue suplicado e pedido por merced que vos confirmásemos
e aprobásemos la dicha Carta de Privilegio e la merced en ella
contenida e vos la mandásemos guardar e cumplir en todo
e por todo segund que en ella se contiene e nos los sobredichos
Rey Don Fernando e Reyna Doña Isabel por fazer bien
e merced a vos el dho Obispo e Dean e Cabildo de las
dhas Iglesias tomimolo por bien e por la presente vos
confirmamos e aprobamos el dho Privilegio e la merced
en ella contenida e mandamos que vos vala e
sea guardada si es segund que mejor e mas conplidam^e
vos vplio, et fue guardado en tiempo del feno Rey
Don Juan de escatavida memoria no padre que sancta
gloria haya e defendemos firmemente que ninguno
ni algunos non sean ofados de vos ni nin^o pasar
contra el dho Privilegio, ni contra la merced en el
contenida, ni contra parte dello para vos lo quebrantar
o menguar en tiempo alguno que sea ni por alguna mane
ra e qualquiera que lo tuere avnia nuestra ira
e pecharnos yan la pena contenida en el dho Privilegio.
E a vos los sobredichos Obispo Dean, e Cabildo a quien vna
vez viviere, todas las costas y danos y menoscabos que
por ende recibierdes doblados - e demas mandamos a todas las
Justicias y oficiales de las vna^{ra} Casa e corte e chan
celleria de todas las Ciudades e villas e lugares de los nuevos
Reynos e señorios de esso adasuere asi a los que agora
son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno
dello que gelo non confientan mas que vos defendan e
amparen en la dha merced en la manera que dha es
que prenden en bienes de aquel o aquellos que con
ello fueren o pasaren por la dha pena e la quan
den para fazer della lo que la nra merced fuere e que
emmienden e fagan emendar a vos los sobredichos
Obispo, Dean, e Cabildo de las dhas Iglesias o a quien
vna vez viviere de todas las costas e danos e menoscabos
que por ende recibierdes doblados como dicho es e demas
(por

**El Centenario
de la Restauración
de la Diócesis de Almería**



ERECCION APOSTOLICA

DE LA SANTA CATEDRAL IGLESIA DE ALMERIA,

POR EL Emo. Y Rmo. SEÑOR D. PEDRO DE MENDOZA,

CARDENAL DE LA SANTA IGLESIA ROMANA,

CON TITULO DE LA SANTA CRUZ,

Y ARZOBISPO DE LA SANTA

METROPOLITANA DE TOLEDO.



CON LICENCIA.

EN GRANADA EN LA IMPRENTA NUEVA.

AÑO DE MDCCXCVII

**CUADERNOS DE CIVILIZACIÓN
DE LA CUENCA DEL ALMANZORA**

ROEL

Núm. 12 • 1992/93

Erección Apostólica de la santa catedral Iglesia de Almería, por el Excmo y Rmo Señor D. Pedro de Mendoza, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, con título de la Santa Cruz, y Arzobispo de la Santa Metropolitana de Toledo. Con licencia. En Granada en la Imprenta Nueva. Año de MDCCXCVII

Documento I.º

ERECCION APOSTOLICA

DE LA SANTA CATEDRAL IGLESIA DE ALMERIA,

POR EL Emo. Y Rmo. SEÑOR D. PEDRO DE MENDOZA,

CARDENAL DE LA SANTA IGLESIA ROMANA,

CON TITULO DE LA SANTA CRUZ,

Y ARZOBISPO DE LA SANTA

METROPOLITANA DE TOLEDO.



CON LICENCIA.

EN GRANADA EN LA IMPRENTA NUEVA.

IN DEI NOMINE. AMEN.

Sepan quantos este público Instrumento vieren, como en la Muy Noble Ciudad de Almería, á cinco dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesus de mil quinientos y diez años. Ante el Venerable Señor Don Francisco Ortega, Bachiller en Santa Theología, Dean de la Iglesia de Almería, Provisor, Oficial y Vicario General en la dicha Iglesia y todo su Obispado, por el Muy Rdo. en Christo Padre y Señor Don Juan de Ortega, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Almería, Provisor de Villafranca, Sacristan Mayor de la Reyna nuestra Señora, y del su Consejo. Estando el dicho Señor Juez dentro de la Iglesia Mayor de la dicha Ciudad de Almería, en presencia de mí el Notario Apostólico, y de los testigos de insoscriptos, pareció, y presente el Venerable Martin Hernandez de Morillo, Racionero, en nombre de los Rdos. Señores Dean y Cabildo de la dicha Iglesia, por virtud del Poder que mostró; y presentó un trasunto en papel de letra latina, y signado del Notario Apostólico, y sellado con un sello de cera colorada, y firmado del Muy Reverendo Señor Don Valeriano Ordoñez de Villaquiran, Obispo de Ciudad Rodrigo, su tenor de las quales, *de verbo ad verbum*, es este que se sigue.

In Dei nomine. Amen.

En el nombre de Dios. Amen.

Noverint universi præsentis publici transumpti instrumentum visuri, inspecturi, pariter, et audituri, quod Nos Valerianus Ordoñez de Villaquiran Dei, et Apostolicæ Sedis

Sepan todos los que vieren, registraren, é igualmente oyeren el Instrumento de esta copia pública, que Nos Valeriano Ordoñez de Villaquiran, por la gracia de Dios

gratia Episcopus Civitatis, in Sacra Theologia Licenciatus, Regius Consiliarius, et Prædicator. Vidimus, legimus, inspeximus, et examinavimus quasdam litteras Apostolicas felicis recordationis Innocentij Papæ VIII. ad supplicationem, et petitionem Christianissimorum Principum Ferdinandi, et Elisabeth, Regis, et Reginae Castellæ, Legionis, Aragoniæ, Siciliæ, &c. Regum Dominorum nostrorum quidem expeditas, et à sua Sanctitate Rmo. bonæ memoriæ Petro de Mendoza tunc Cardinali Archiepiscopo Toletano, &c. directas, quas quidem litteras Apostolicas ad instantiam dictorum Dominorum Regis, et Reginae idem Rmus. Dominus Cardinalis Archiepiscopus auctoritate Apostolica, per easdem sibi commissa, in publicam formam redigi, ejusdemque Pontificalis sigilli in cordula sericea rubri coloris pendentes, impressione communiri fecit, et mandavit, et sic præfatas litteras Apostolicas in pergamenis scriptas manu publici Notarij Apostolici signatas, prout sunt insertæ, non vitiatas, non raras, non cancellatas, neque in aliqua earum parte suspectas, sed omni prorsus vitio, et suspitione carentes, ut ex eis prima fa-

y de la Sede Apostólica, Obispo de Ciudad Rodrigo, Licenciado en Sagrada Theología, del Consejo de S. M. y su Predicador : hemos visto, leído, mirado, y exâminado ciertas letras Apostólicas del Papa Inocencio Octavo de feliz memoria, expedidas á súplica y petición de los Christianísimos Príncipes los Reyes nuestros Señores Don Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, &c. y dirigidas por su Santidad al Rmo. Cardenal Don Pedro de Mendoza, de buena memoria, Arzobispo que era entónces de Toledo ; las quales el mismo Rmo. Señor Cardenal Arzobispo, á ruego de los expresados Señores Rey y Reyna, usando de la facultad Apostólica que por ellas le fué concedida, mandó reducir á instrumento público, y hizo corroborarlo con la impresion del Sello Pontificio, que pendia de dichas letras en un cordon de seda encarnado; en cuyos términos hemos recibido las citadas letras Apostólicas, que escritas en pergamino, signadas por Notario Publico Apostólico, sin vicio, raedura, cancelacion ni cosa que las haga sospechosas

cie apparebat, nobis demum pro parte Reverendissimorum, et venerabilium virorum Episcopi, Decani, et Capituli Almeriensis Ecclesiæ, coram Notario Publico, et testibus infrascriptis, in forma juris præsentatas, hujusmodi sub tenore recepimus.

Petrus de Mendoza, miseratione Divina, tituli Sanctæ Crucis in Hierusalem Sacro-sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyter Cardinalis Hispaniæ, Patriarcha Alexandrinus, ac Toletanæ Ecclesiæ Archiepiscopus, Hispaniarum Primas, et Regnorum Castellæ major Cancellarius, Episcopus Saguntinus, &c. Universis, et singulis præsentibus, et futuris salutem : Cum Serenissimi, et Potentissimi Domini mei Ferdinandus, et Elisabeth Rex, et Regina Hispaniarum, et Siciliæ, &c. omnia Regna sua, et dominia, expulsa inde omni tyrannide pacassent, indignum regia virtute, indignum seipsis judicarunt, quod reliquum erat ætatis otio torpescere, ac pro eo, qui regna dat cælestia, terrenaque ab ipso

en alguna de sus partes, ³ antes bien libres de todo defecto y sospecha de él, segun manifestaban á primera vista, nos han sido presentadas en forma de derecho ante Notario Público y los tres testigos infrascriptos, por parte de los Reverendísimos, y Venerables Señores Obispo, Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Almería ; cuyo tenor es el siguiente.

Don Pedro de Mendoza, por la misericordia de Dios, Presbítero de la Santa Iglesia de Roma en España, Patriarca de Alexandria, y Arzobispo de Toledo, Primado de España, Canciller Mayor de los Reynos de Castilla, Obispo de Morviedro, &c. A todos los presentes, y que han de venir salud: Habiendo sujetado, y pacificado mis Serenísimos y potentísimos Señores Don Fernando y Doña Isabel, Reyes de España, de Sicilia, &c. todos sus Reynos y Señoríos, exterminando de ellos la tiranía, juzgáron indigno de su Real valor, y de sí mismos estarse ociosos el resto de su vida, y no exponerse por aquel Señor que da el Reyno de los Cielos, y de quien habian recibido los de la tierra, por lo que determináron em-

acceperant, non exponere, quare bellum arduum, et maximè memorabile contra Infideles Agarenos, qui ex Africa commigrantes magnam nobilissimæ Beticæ Provinciæ partem, quod vulgò Regnum Granatæ appellatur, à septingentis, et septuaginta annis, et ultra detinebant occupatam, suscipere decreverunt, susceptaque tanta virtute, et constantia gessere, ut nullis laboribus, et impensis, quod etiam proprio, procerum, nobilium, et subditorum suorum sanguini non parcentes, brevi plurimas Civitates, Oppida, Loca, et Castella munitissima, et ipsam denique, divino auxilio mirificè suffragante, Urbem Granatam, quæ caput, Regniq; sedes, ut par erat, existit, persona et opera nostra intervenientibus vi, et armis expugnauerunt, pulsaque inde spurcissima Infidelium secta, eo omnia Catholicæ fidei restituerint, Christique fidelibus incolenda dederint. Verum cum fidem ipsam orthodoxam, cujus studiosissimi et observantissimi sunt, in eisdem locis longius propagare, ac omnia ad verum cultum Religionis redigere studeant, à Smo. Domino nostro Inno-

prender aquella guerra tan ardua, y tan memorable contra los Infieles Agarenos, que salieron del Africa, y tenian ocupada por mas de setecientos setenta años gran parte de la nobilísima Provincia de Andalucia, que es conocida con el nombre de Reyno de Granada; y emprendida ya, la hicieron con tanto valor, y constancia, que á costa de muchos trabajos, y de gastos, y aun de su propia sangre, y de la de sus Vasallos tanto nobles, como plebeyos, interviniendo Nos con nuestra Persona y socorro, conquistaron en breve por la fuerza de sus armas muchas Ciudades, Pueblos, Sitios, y Castillos muy fuertes, y ultimamente con especial auxilio de Dios la misma Ciudad de Granada, que siendo Cabeza del Reyno quedó como era regular su Capital, habiendo desterrado de él la iniquísima secta de Mahoma: con lo qual restituyeron todos los Pueblos á la Fe Católica, y los hicieron habitar de Christianos. Pero deseando los mismos Señores Reyes extender mas en aquellos Pueblos la Fe y Religion Católica, de que son muy amantes y observantes, y establecer en ellos

centio Papa VIII. supplices petierunt ut facultatem concederet erigendi, et instituenti Ecclesias, Dignitates, et Beneficia in eisdem Civitatibus, Oppidis, et Locis ab Infidelium faucibus sic noviter ereptis, et Fidelibus acquisitis, cujus Sanctitas, et eorum pium, et sanctum desiderium affectu benevolo prosequens, quippè quæ huic sanctæ expeditioni armis Apostolicis nequaquam hactenus defuerat, suas litteras Apostolicas ad nos directas, super hoc concessit, quas ex parte earumdem Majestatum nobis coram Notario Publico, Secretario nostro, et testibus infrascriptis, in pergamento scriptas, ipsiusque Smi. Domini nostri vera bulla plumbea in filis sericeis rubei, croceique colorum, more Romanæ curiæ impendente bullatas, non vitiatas, non rasas, non cancellatas, neque in aliqua sui parte suspectas, sed omni prorsus vitio, et suspicione carentes, ut ex eis prima facie apparebat, originaliter præsentatas, cum ea, quæ decuit reverentia recepimus; quarum quidem tenor de verbo ad verbum sequitur, et est talis.

§
el verdadero culto, suplicaron á Nuestro Santísimo Padre Inocencio Octavo concediese facultad de erigir, é instituir Iglesias, Dignidades, y Beneficios en aquellas dichas Ciudades, Pueblos, y Lugares ultimamente conquistados de los Mahometanos, y adquiridos para los verdaderos Fieles; y su Santidad, que hasta entónces habia favorecido esta santa expedicion con su bendicion, y armas Apostólicas, atendiendo con benigno afecto su piadoso y santo deseo, concedió sobre este particular sus letras Apostólicas dirigidas á Nos; las quales originales nos fueron presentadas por parte de los dichos Señores Reyes, por ante Notario Público nuestro Secretario, y en presencia de los testigos infrascriptos, en pergamino escritas, y expedidas segun el estilo de la Curia Romana, con el sello verdadero de su Santidad en plomo, pendiente de cordones de seda encarnada y amarilla, sin estar viciadas, raídas, canceladas, ni en parte alguna sospechosas, sino enteramente libres de vicio y sospecha, como á primera vista manifestaban; y por Nos fueron recibidas con el debido respeto;

6
Innocentius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Dum ad illam fidei constantiam, et eximia devotionis affectum, quod charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Rex, et charissima in Christo filia nostra Elisabeth, Regina Castellæ, et Legionis, illustres ad nos, et Romanam gerunt Ecclesiam diligenter attendimus, ac paterna consideratione pensamus, quod ipsi, veluti intrepidi Christi pugiles et Athletæ, manu potenti, et fortissimo brachio Infideles Agarenos Regni Granatæ, cum validissimo Exercitu, nullis laboribus, nullisque expensis parcendo, continuè debellant, dignum, immo potius debitum reputamus, ut eorum votis in his præsertim, quæ beneficiorum Ecclesiasticorum, et divini cultus in aliis partibus propagationem concernunt, affectu benevolo concurramus. Sanè cum sicut ex dilecti filij nobilis Eneci Lupi de Mendoza, Comitis de Tendilla, pro parte ipsorum Regis, et Regine Capitanei Oratoris ad nos destinati, relatione intel-

el tenor de las quales literalmente copiadas, es el siguiente.

Inocencio Obispo, Siervo de los Siervos del Señor, para perpetua memoria. Atendiendo cuidadosamente á aquella constancia de fe, y al singular afecto y grande inclinacion, que para con Nos, y la Iglesia Romana tienen nuestros ilustres y muy amados hijos en Jesu-Christo Fernando é Isabel, Rey y Reyna de Castilla y Leon, y meditando con nuestra paternal consideracion, que como intrépidos Soldados de Christo, sin reparar en trabajos ni en gastos, con poderoso Ejército, y con la fuerza de sus Armas estan haciendo la conquista del Reyno de Granada contra los Infieles Agarenos, juzgamos digno, y aun debido, concurrir por nuestra parte con afecto benévolo á que se logren sus deseos, especialmente en las cosas que miran á la extension del culto divino, y ereccion de Beneficios Eclesiásticos en aquellos Pueblos. A la verdad, habiendo Nos sabido por la relacion que de parte de los dichos Rey y Reyna nos ha hecho nuestro amado hijo el Noble Iñigo Lopez de Mendoza, Conde

7
leximus; cum Rex et Regina præfati, veluti Catholici Principes et orthodoxæ fidei speciales zelatores, contra Infideles prædictos, potenti manu pugnando, nonnullas Civitates, Oppida, et Loca dicti Regni á manibus eorumdem Infidelium eriperint, et ad suam ditionem reducerint, sperentque, divina opitulante gratia, totum Regnum ipsum ab eisdem manibus eripere, et dominio suo submittere, ac summa devotione desiderent pro divini nominis exaltatione, et ut divinus cultus, in illis partibus vigeat, et florescat, in Cathedralibus, et Collegiatis Ecclesijs illarum partium, in quibus propter illarum ab eisdem Infidelibus occupationem, cultus ipse erat totaliter derelictus, Dignitates, ac Canonicatus, et Præbendas, necnon alia Beneficia ecclesiastica de novo erigi, et institui. Nos eorumdem Regis, et Regine laudabile propositum, ac sinceram devotionem plurimum in Domino commendantes eorum in hac parte supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica, tenore præsentium statuimus, et ordinamus, ut quod dilectus

de Tendilla, su Capitan y Embaxador destinado á Nos para esto; que los expresados Rey y Reyna, como Príncipes Católicos, y especiales defensores de la verdadera Fe, y christiana Religion, peleando contra los Infieles Mahometanos les han conquistado algunas Ciudades, Villas y Lugares, sujetándolos á su dominio y que con el favor de Dios esperan conquistarles todo el Reyno, sacándolo de su poder, y haciéndolo suyo: y que desean con muy particular devocion para que el culto divino brille y se aumente, y el nombre de Dios sea ensalzado en los Pueblos ya conquistados, y que se conquistaren, que se erijan é instituyan ahora nuevamente, Dignidades, Canongías, Prebendas, y otros Beneficios eclesiásticos en las Iglesias Catedrales, y Colegiatas de dicho Reyno, en las que enteramente habia cesado el culto por haber ocupado aquellos Lugares los Infieles. Nos alabando mucho en el Señor el loable propósito, y verdadera devocion del Rey y de la Reyna, é inclinados á condescender en esta parte con sus súplicas, establecemos, y

filius noster Petrus tituli Sanctæ Crucis in Hierusalem Presbyter Cardinalis , qui etiam Ecclesiæ Toletanæ ex concessione , et dispensatione Sedis Apostolicæ præesse dignoscitur , et venerabilis Frater noster Archiepiscopus Hispalensis , et eorum quilibet, necnon ipsius Archiepiscopi Hispalensis successores , Archiepiscopi Hispalenses , qui pro tempore fuerint per se, vel alios in singulis Cathedralibus , et Collegiatis , et aliis Ecclesijs civitatum , oppidorum , et locorum dicti Regni Granatæ jam acquisitorum , et in posterum divino auxilio acquirendorum, Dignitates , ac Canonicatus, et Præbendas , aliaque Beneficia ecclesiastica in numero competenti, de quo ei visum fuerit erigere et instituere , et pro illorum dote, decimas , fructus , redditus, et proventus , et alia bona cunctorum locorum , et per Regem et Reginam præfatos concedenda , et donanda applicare , et assignare, omniaque alia , et singula in præmissis , et circa ea necessaria , et opportuna facere exequi , et disponere liberè , et licitè valeant, super quibus omnibus , et sin-

ordenamos en virtud de la autoridad Apostólica que tenemos , y por el tenor de las presentes letras , que nuestro amado hijo Pedro , Presbítero Cardenal con el título de la Santa Cruz en Jerusalem , que por concesion, y disposicion de la Silla Apostólica es tambien Arzobispo de Toledo , y nuestro Venerable Hermano el Arzobispo de Sevilla , y qualquiera de ellos , é igualmente los que en adelante fueren sucesores de este en dicho Arzobispado, puedan por sí ó por otras personas instituir, y erigir en cada una de las Catedrales, y Colegiatas , y en otras Iglesias de las Ciudades , Pueblos y Lugares de dicho Reyno de Granada, así de los ya conquistados, como de los que en adelante con la ayuda de Dios se conquistaren , Dignidades , Canongías , Præbendas , y otros Beneficios eclesiásticos en el número que les pareciere competente , y aplicar , y señalar para su dotacion los diezmos, frutos , rentas y productos de haciendas , y qualesquiera otros bienes de todos los dichos Pueblos, y Lugares que el Rey y la Reyna les donen

gulis Cardinali , et Archiepiscopo Hispalensi , ejusque successoribus præfatis plenam , et liberam , eadem auctoritate , et tenore , concedimus facultatem , non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ac statutis , et consuetudinibus dictarum ecclesiarum , juramento , confirmatione Apostolica , vel quavis firmitate alia roboratis , cæterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti , ordinationis , et concessionis infringere , vel ei ausu temerario contra ire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei , ac Beatorum Petri , et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo octogesimo sexto, pridie nonas Augusti , Pontificatus nostri anno secundo. = Hieronymus Balbanus. = P. Tubba. = Registrata apud me Hieronymum Balbanum. Post quarum quidem litterarum Apostolicarum præsentationem , et receptionem , ut

y concedan , y puedan libre y lícitamente disponer, y hacer executar todas y qualesquiera cosas de las ya dichas, y lo que para ellas sea necesario y conveniente : Para todo lo qual , y para cada cosa de las referidas usando de la autoridad Apostólica , y por el tenor de las presentes letras , damos y concedemos plena, y libre facultad á los dichos Cardenal , y Arzobispo de Sevilla , y á los sucesores de este en la Dignidad Arzobispal , sin que obsten qualesquiera constituciones, y ordenaciones Apostólicas, estatutos, y costumbres de las dichas Iglesias, corroborados con juramento con confirmacion Apostólica, ú otra qualquiera firmeza, ni otras qualesquiera que fueren contrarias. A ninguno pues sea lícito quebrantar esta nuestra página de estatuto , ordenacion, y concesion, ó contravenir á ello con temeraria osadia; pero si alguno presumiere atentar á esto, sabrá que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro y Pablo sus Apóstoles. Dado en Roma en San Pedro el año de la Encarnacion del Señor de mil quatrocientos

præmittitur factas , fuimus propriè eorundem Dominorum meorum Regis , et Reginae debita cum instantia requisiti , ut ad complementum , et executionem præinsertiarum litterarum Apostolicarum , et contentorum in eisdem præcedentes in Ecclesia Cathedrali Bmæ. Virginis Mariæ de Incarnatione Civitatis de Almeria dicti Regni Granatæ , in qua verus Dei cultus numquam viguit , aut propter diutinam illius ab Infidelibus occupationem pœnitens fuerat intermissus , interruptus , et prophanatus , et etiam in alijs Ecclesijs ejus Civitatis , et totius Diocesis Almeriensis erigeremus , et institueremus Dignitates , Canonicatus , et Præbendas , ac Portiones , aliaque Beneficia , et Officia ecclesiastica quotquot , et prout melius expedire videremus. Nos igitur Petrus Cardinalis Archiepiscopus , et Commissarius Apostolicus præfatus attendens petitionem , et requisitionem hujusmodi fore justas , et consonas rationi , volentes ut verus obedientie filius imperia Apostolica nobis directa reverenter exequi ut tenemur , commissionem prædictam accep-

ochenta y seis , el dia ántes de las Nonas de Agosto año segundo de nuestro Pontificado. = Gerónimo Balbano. = P. Tuba. = Registrada por mí Gerónimo Balbano.

Despues de habérsenos presentado , y de haber recibido dichas letras Apostólicas como queda referido , fuimos requeridos en forma por parte de los expresados Rey y Reyna nuestros Señores , para que procediendo al cumplimiento y execucion de ellas y de su contenido , erijiésemos , é instituyésemos en la Iglesia Catedral de la Beatísima Virgen María con el título de la Encarnacion de la Ciudad de Almería de dicho Reyno de Granada , en la qual nunca floreció el verdadero culto de Dios , ó habia cesado y sido interrumpido , y profanado por el dilatado espacio de tantos años , que los Infieles la ocupáron , y tambien en las otras Iglesias de la misma Ciudad , y de toda su Diócesis , Dignidades , Canongías , Prebendas , y Portiones , y otros Beneficios , y Oficios eclesiásticos en el número y forma que nos pareciera mas conveniente. Y Nos el referido Don Pedro de Mendoza , Cardenal , Ar-

tavimus , et tenore præsentium acceptamus , et eadem auctoritate Apostolica , qua fungimur in hac parte , instantibus , et petentibus præfatis Majestatibus , in prædicta Ecclesia Cathedrali de Almeria ad honorem Dei , et Domini nostri Jesu-Christi , et Bmæ. Virginis Mariæ , Matris ejus , tenore præsentium erigimus , creamus , et instituimus Deccanatum , quæ Dignitas prima post Pontificalem in eadem Ecclesia existat. Archidiaconatum ejusdem Urbis , Scolastiam , Cantoriam , Thesaurariam , Prioratum , quæ in ipsa Ecclesia Cathedrali Dignitates cum debitis prærogativis existant. Necnon viginti et sex Canonicatus , et Præbendas , quarum sex ex nunc annectimus , et incorporamus prædictis sex Dignitatibus , ita ut singuli Canonicatus singulis Dignitatibus perpetuò sint uniti , atque adjuncta conditione , quod obtinens Dignitatem cum annexa Præbenda , nullum alium Canonicatum et Præbendam in eadem Ecclesia obtinere possit. Instituimus etiam viginti Portiones , duodecim Cappellanas , ac duodecim Clericatus , sive Acolytatus.

zobispo , y Comisario Apostólico : atendiendo á que tal peticion y requerimiento son justos y razonables , y queriendo como verdadero hijo de obediencia executar con todo respeto , segun estamos obligados , los mandatos Apostólicos dirigidos á Nos , hemos aceptado dicha comision , y por el tenor de las presentes ahora nuevamente la aceptamos ; y usando de la autoridad Apostólica , que en esta parte tenemos , á instancia y peticion de las referidas Magestades , por el tenor de las presentes instituimos , creamos , y erigimos para honra de Dios , y de nuestro Señor Jesu-Christo , y de la Beatísima Virgen María su Madre , en la Iglesia Catedral de la Ciudad de Almería el Deanato , que ha de ser la primera Dignidad despues de la Episcopal en la misma Iglesia , y las Dignidades de Arcediano de la misma Ciudad , Maestre-Scolía , Chantrya , Tesorería , y Priorato , con las prerogativas que les son debidas en la misma Catedral. Igualmente creamos é instituimos veinte y seis Canongías y Prebendas , y desde luego unimos é incorporamos seis de estas Canongías

Officium etiam Archipresbyteri, sive Curati, seu Archipresbyteratum in eadem Ecclesia Cathedrali, et in tota Civitate cum ejusdem suburbij, et districtu. Officium Procuratoris Fabricæ, et Hospitalis principalis, quod propè Ecclesiam Cathedrali constructur, cum officio Succentoris, officium Organistæ, officium Perticarij, officium Notarij, officium Canicularij, aut pellendi canes de Ecclesia. Et quia jus, et ratio exigunt, ut ij qui Altari serviunt ab Altari procurentur, quoniam secundum Apostolum, qui Altari servit de Altari vivere debet; omnibus Dignitatibus, Personis, et Canonicis, Præbendatis, et Portionarijs, Cappellanijs, Clericulis, sive Acolytis, Archipresbytero, sive Rectori, cæterisque officiis, et officialibus supradictis assignamus omnes fructus, et redditus, tam ex donatione regia, quam de jure decimæ, aut alio quovis modo ad eos pertinentes, hoc modo: quod quilibet Canonicatus, sive quælibet Præbenda, tam de ijs quæ sunt annexæ Dignitatibus, quam de non annexis, habeat singulis annis

á las dichas seis Dignidades, de tal modo que cada una de las Canongías esté perpetuamente unida á cada una de las Dignidades; pero con la condicion de que el que obtenga Dignidad con Prebenda anexa, no pueda obtener otra Canongía y Prebenda en la misma Iglesia. Así mismo instituímos veinte Porciones ó Raciones: doce Capellanías; y doce Clericados ó Acolitados. Tambien el officio de Arcipreste ó Cura, ó Arciprestazgo de la misma Iglesia Catedral, y de toda la Ciudad con sus arrabales y términos. El officio de Administrador de la Fábrica, y del Hospital principal que se construirá cerca de la Catedral; y el officio de Sochantre. Los officios de Organista, Pertiguero, Secretario, y el de Perrero, ó que deba echar de la Iglesia los perros. Y porque el derecho y la razon piden que los que sirven á la Iglesia se mantengan de ella, segun el dicho del Apostol: *Los que sirven al Altar deben vivir del Altar*; señalamos á todas las Dignidades, Canónigos, Prebendados, Racioneros, Capellanes, Clérigos menores ó Acólitos, al Arcipreste ó Rector, y á los

triginta millia marapetinarum, vel eorum verum valorem, et quælibet Portio viginti millia, et insuper Dignitas Deccanatus triginta millia ultra suam Præbendam illi annexam, quælibet alia verò Dignitas habeat quindecim millia ultra suam Præbendam, quælibet Cappellania duodecim millia, quilibet Acolytus, sive Clericatus sex millia, dictus verò Archipresbyter, Rector, sive Curatus quadraginta millia, Procurator autem, sive Administrator Fabricæ Ecclesiæ, vel Hospitalis, ut commodè possit per se, et per alios, redditus, et proventus annuos, et quæcumque emolumenta, et obventiones ad dictam Fabricam, et Hospitalem quovis modo pertinentes colligere et expendere, habeat pro salario dicti officij trigessimam partem reddituum, et proventuum ad dictam Fabricam, et Hospitalem ordinariè pertinentium. Succentor vero tria millia, Organista sex millia, qui poterit esse Canonicus, vel Portionarius, aut etiam Cappellanus, quem Prælati magis viderit expedire, et similiter Succentor. Sa-

demas officios, y oficiales arriba expresados, todos los frutos y rentas que les pertenecen, tanto por donacion Real, como por derecho de Diezmos ó de otro qualquier modo, en esta forma: cada Canonicato ó Prebenda, tanto los que son anexos á las Dignidades, como los que no lo son, tengan cada un año treinta mil maravedises ó su verdadero valor; cada Porcion ó Racion veinte mil; el Deanato treinta mil, ademas de los que le corresponden por la Prebenda que le es anexa; las otras Dignidades quince mil cada una, ademas de lo perteneciente á su Prebenda; cada Capellan doce mil; cada Acólito ó Clérigo menor seis mil; el referido Arcipreste, Rector ó Cura quarenta mil: pero el Administrador de la Fábrica de la Iglesia ó del Hospital gozará de salario por su officio la trigésima parte de las rentas de las haciendas, y de los débitos que ordinariamente corresponden á la dicha Fábrica y Hospital, para que comodamente pueda recoger, y expender por sí, y por otros, las rentas anuales y otros qualesquier emolumentos, y obvenciones correspon-

crista minor sex millia, qui poterit esse unus de Cappellanis, vel de Acolytis. Campanarius verò, qui etiam reget horologium decem millia, qui duo ponentur, et removebuntur per Prælatum, et Capitulum, et de Thesaurari consensu, cui hæc officia incumbunt. Perticarius autem decem millia, Notarius sex millia, Canicularius verò, sive arcens canes ab Ecclesia sex millia, qui tenebitur Ecclesiam purgare, et mundare bis in hebdomada, et in omnibus vigilijs quorumcumque festorum vigilijs habentium, et alias quandocumque per Thesaurarium illi fuerit injunctum. Et si fructus, redditus, et proventus ad Mensam Capitularem attinentes, ut prædictum est, dictam summam excreverint, aut fortè non attingerint; volumus, quod stipendia, et emolumenta præfata, singulis Dignitatibus, et Canonicatibus, Portionibus, Capellanis, et Clericatus, sive Acolytibus, Rectoriæ, et alijs Beneficijs, ut dictum est, assignata crescant, et decrescant pro rata portione singulorum. Et quia ut dictum est, propter officium

dientes á dicha Fábrica, y Hospital. El Sochantre tendrá tres mil maravedises: el Organista seis mil; y estos oficios podrán obtenerlos el Canónigo, Racionero, ó Capellan que el Prelado juzgare mas á propósito. El Sacristan menor tendrá seis mil maravedises, y podrá serlo uno de los Capellanes ó Acólitos. El Campanero y Reloxero tendrá diez mil maravedis; y á estos podrán nombrar, y separar el Prelado, y el Cabildo, con consentimiento del Tesorero, á cuyo cargo y cuidado estan estos oficios. El Pertiguero gozará diez mil maravedises, el Secretario seis mil, y el Caniculario, ó persona destinada para echar los Perros de la Iglesia seis mil, quien tendrá obligacion de barrerla y limpiarla dos veces en la semana, y en los dias precedentes á las festividades que tienen vigilia, y ademas siempre que el Tesorero se lo mande. Y es nuestra voluntad, que si los frutos, rentas, ó productos que como se ha dicho pertenecen á la Mesa Capitular, excedieren de las cantidades señaladas, como tambien sino llegaren, se aumenten, y dis-

datur beneficium, volumus, et in virtute sanctæ obedientiæ præcipiendo mandamus, quod prædicta stipendia, sive quotidianæ distributiones assignatæ, et distributæ interessentibus singulis horis nocturnis, pariter et diurnis, et exercitijs dictorum officiorum, ita quod à Decano usque ad Acolytum inclusivè, is qui alicui horæ non interfuerit, legitimo impedimento cessante, privetur et careat stipendio, sive distributione illius horæ. Et officialis, qui sui officij exercitio, vel executioni, horis et temporibus opportunis defuerit, mulctetur singulis vicibus pro rata salarij. Volumus etiam, et auctoritate, et commissione prædictis statuimus, ut omnes, et singuli Dignitates, Canonici, et Portionarij dictæ Ecclesiæ Cathedralis, teneantur reside-re, et servire in eadem Ecclesia quolibet anno per octo menses ad minus continuos, vel interpollatos; alioquin Prælatum, qui pro tempore fuerit, aut Capitulum, Sede Vacante, teneantur (eo prius vocato, et audito), si justam et rationabilem absentiam causam

minuyan con proporcion á la parte de cada uno, los estipendios y emolumentos que se han señalado á cada una de las Dignidades, Canonías, Raciones, Capellanías, y Clericatos ó Acolitados, á la Rectoría ó Arciprestazgo, y á los otros Beneficios, segun se ha expresado. Y por quanto como se ha dicho, el Beneficio se da por el oficio, ordenamos y mandamos en virtud de santa obediencia, que dichos estipendios, ó distribuciones diarias se asignen y distribuyan á los que asistan á todas las horas canónicas, así de la noche, como del dia, y á los exercicios propios de sus oficios: de forma que aquel que no asistiere á alguna hora, comprehendiéndose desde el Dean hasta el Acólito, sea privado del estipendio, ó distribucion correspondiente á ella, y no lo perciba: Y cada vez que alguno de los oficiales, ó empleados en la Iglesia faltare al exercicio, y cumplimiento de su oficio en las horas y tiempos oportunos, sea multado á proporcion de su salario. Tambien es nuestra voluntad, y en virtud de la autoridad y comision que tenemos mandamos,

non habuerit , et allegaverit , Dignitatem , et Canonicatum , sivè Portionem vacantes pronuntiare , et de illo , vel illa idoneis ad præsentationem præfatorum Dominorum meorum providere. Justam autem absentia causam hoc loco diffinimus ægritudinem , dum tamen Beneficiatus infirmus maneat in Civitate aut suburbij ejusdem , aut si existens extra Civitatem , infirmitatem incurrerit , habens animum redeundi ad eamdem Ecclesiam infra dictum tempus , super quo stetur juramento suo , vel cum de mandato Prælati , et Capituli simul , et pro causa , et utilitate Ecclesie absens fuerit , ita quod ista tria concurrant in licentia , sivè absentia ; exceptis tamen illis duobus Beneficiatis , quos Prælati de jure possunt habere in servitio suo , qui integri percipient fructus , tam Præbendarum suarum , quam etiam distributionum quotidianarum , quæ interessentibus , et præsentibus distribuuntur ; dum tamen realiter , et cum effectu maneat , et sint in continuo servitio ipsius Præla-

que todos , y cada uno de los Dignidades , Canónigos , y Racioneros de dicha Iglesia Catedral esten obligados á residir , y servir en ella ocho meses á lo ménos en cada año , sean continuos , ó interpolados , y que de lo contrario el Obispo , que entónces fuere , ó el Cabildo Sede-vacante deban (habiéndolo ántes citado y oido) declarar vacantes la Dignidad , Canonía , ó Racion , si las causas que tuviere , y alegare no fueren justas y razonables , y proveerlas en las personas idóneas , que los referidos Reyes mis Señores presentaren. Y declaramos en quanto á esto , ser justa causa de ausencia la enfermedad : esto , si el Dignidad , Canónigo , ó Racionero estuviese enfermo en la Ciudad , ó en sus Arrabales ; ó si enfermado fuera de ella tuviese ánimo de volver á su Iglesia dentro del dicho tiempo ; en lo qual deberá estarse á lo que diga baxo de juramento : igualmente se tendrá por justa causa , si la ausencia fuere por mandato del Prelado y del Cabildo juntamente , por causa y utilidad de la Iglesia : de suerte que han de concurrir estas tres cosas en la li-

ti , sivè in domo sua , sivè extra domum , in negotijs ipsius occupati. Super quod conscientiam ipsius Prælati oneramus. Volumus insuper , de instantia et petitione dictarum Majestatum , ac auctoritate , et tenore prædictis mandamus , quod Prælati dictæ Ecclesie habeat perpetuis temporibus quartam partem omnium decimarum , tam prædialium , quam personalium , tam Ecclesie Cathedralis , quam omnium aliarum Ecclesiarum prædictæ Civitatis , et totius Diocesis Almeriensis. Et quod Clerici Beneficiati cujuslibet Ecclesie habeant quartam partem omnium decimarum ad illam Ecclesiam pertinentium , quæ in omnibus Parochialibus Ecclesijs æqualiter inter eos distribuatur , deducta prius de hac quarta parte decima parte pro Sacrista ejusdem Ecclesie , et quod reliqua parte decimarum Rex et Regina præfati , et eorum succesores , qui pro tempore regnabunt , habeant eam partem , quam Summus Pontifex præfatus , suo privilegio eis concessit , quæ vulgariter in suis Regnis

encia ó ausencia ; pero exceptuamos de dicha residencia los dos Beneficiados , que segun lo establecido por derecho pueden tener los Prelados en servicio suyo ; los que puedan percibir integramente los frutos , tanto de sus Prebendas , como de aquellas distribuciones quotidianas , que se hacen á los que asisten y estan presentes : con tal que real y efectivamente esten , y permanezcan en continuo servicio del Prelado , y ocupados en sus negocios , ya sea en su casa , ya fuera de ella ; sobre lo qual encargamos la conciencia al Prelado. Además de lo dicho , es nuestra voluntad , y á instancia y petition de los referidos Rey y Reyna , en virtud de la autoridad que nos es concedida , por el tenor de las presentes mandamos ; que el Prelado de dicha Iglesia perciba siempre la quarta parte de todos los diezmos así prediales , como personales , tanto de los que sean de la Iglesia Catedral , quanto de las demas Iglesias de la Ciudad de Almería , y de las de todo su Obispado : que los Clérigos Beneficiados de qualquiera Iglesia perciban la quarta parte de todos los diezmos

tertiæ nominantur ; quæ pars erit quantum essent duæ de novem partibus , si totus acervus decimarum in novem partibus distribueretur , et de residuo habebit Fabrica ejusdem Ecclesiæ tertiam partem , et Mensa Capitularis prædictæ Ecclesiæ Cathedralis tertiam partem , et ad Hospitale , vel Hospitalia ejusdem loci pertinebit reliqua tertia , de qua deducetur decima pars ad sustentationem Hospitalis Majoris dictæ Civitatis Almeriæ. V. g. si totus acervus decimarum alicujus Ecclesiæ esset novem modiorum , habebunt Prælati , et Clerici ejusdem Ecclesiæ , quatuor modios cum dimidio ; ex parte verò Clericorum deducetur decima pars pro Sacristis Parochialium Ecclesiarum , ut præmissum est. Rex et Regina habebunt duos modios ; de duobus verò modijs cum dimidio residuis Fabrica ejusdem Ecclesiæ habebit tertiam partem , et Mensa Capitularis tertiam , et Hospitale , vel Hospitalia ejusdem loci habebunt reliquam tertiam partem pro dispositione Prælati inter illa distribuendam , de qua adhuc deducetur dicta decima pro

que correspondan á ella , la qual en todas las Iglesias Parroquiales se distribuya entre ellos igualmente , sacando primero la décima parte de esta quarta para el Sacristan de la misma Iglesia ; y que de lo que queda de diezmos el Rey y la Reyna , y sus sucesores en el Reyno , cada uno en su tiempo , tomen la parte que el dicho Sumo Pontífice les ha concedido por su privilegio , que es lo que vulgarmente llaman en sus Reynos las tercias , cuya parte será dos de nueve , si el total de los diezmos se dividieren en nueve partes , y de lo que quede tomará la Fábrica de la misma Iglesia una tercera parte , y la Mesa Capitular de la citada Catedral otra tercera parte , y la restante ha de pertenecer al Hospital ú Hospitales del mismo territorio ; y de esta tercera parte se sacará la décima para mantener el Hospital Mayor de la Ciudad de Almería. Por exemplo : si la Masa total de los diezmos de alguna Iglesia fuere nueve celemines , el Obispo , y los Clérigos de la misma Iglesia percibirán quatro y medio celemines ; y de la parte de estos se sacará , como se ha dicho , la

Hospitali Majori applicata. Volumus etiam , et mandamus , quod Curam , vel Rectorem quarumcumque Parochialium Ecclesiarum per Prælatum in Diœcesi instituendarum , committat ipse Prælati pro suæ voluntatis arbitrio , et pro tempore quo voluerit ipsis Beneficiatis , aut alicui , vel aliquibus eorum , aut alio Sacerdoti extraneo , sive non Beneficiato , prout melius viderit expedire , et illi , vel illis quibus hujusmodi officium per dictum Prælatum fuerit injunctum , applicamus , et assignamus primitias illius Parochiæ pro labore , sive stipendio illius officij , deducta inde octava parte pro Sacrista illius Ecclesiæ , qui debet esse persona multum idonea , et qualis quod possit aptè , et diligenter in ijs , quæ ad cultum divinum pertinent ministrare , et pueros cum omni honestate erudire. Applicamus præterea de dictorum Dominorum meorum Regis et Reginæ donatione , instantia , et petitione , eidem Episcopo Almeriensi , et ejus Mensæ Episcopali , quas cumque possessiones , et alia

décima para los Sacristanes de las Iglesias Parroquiales. El Rey y la Reyna tomará dos celemines , y de los otros dos y medio restantes tocará una tercera parte á la Fabrica de la misma Iglesia , á la Mesa Capitular otra tercera parte , y la tercera parte que queda será para el Hospital ó Hospitales de aquel Pueblo , la que se distribuirá entre ellos como dispusiere el Obispo , y de esta última parte se deducirá la décima , ya dicha , que se ha aplicado al Hospital Mayor. Queremos tambien y mandamos que el Obispo , segun fuere su voluntad , y por el tiempo que quisiere encargue el Curato , ó Rectorado de qualesquiera Iglesias Parroquiales , que hubiere de constituir en su Diócesis , á los Beneficiados de ellas , ó á alguno , ó algunos de ellos , ó á otro Sacerdote extraño , ó que no sea Beneficiado , como le pareciere mas conveniente : Y á aquel ó aquellos , á quienes confie este cargo , aplicamos , y señalamos las primitias de aquella Parroquia por paga ó salario del trabajo de este officio ; sacada la octava parte para el Sacristan de aquella Iglesia , que deberá ser persona muy

quæcumque bona per easdem Majestates ei donata , et assignata , ac in posterum per eos , eorumque successores , donanda , et assignanda. Applicamus etiam Fabricæ dictæ Ecclesiæ Almeriensis omnes possessiones , et redditus , quotquot habuit major Mezquita ejusdem Civitatis , quæ nunc , favente Altissimo , Ecclesia Major effecta est , et omnes etiam decimas unius parochiani ejusdem Ecclesiæ , et aliarum Ecclesiarum dictæ Civitatis , et totius Diœcesis , per Præfectum Fabricæ singulis annis eligendum. Et similiter applicamus omnes possessiones , et redditus aliarum Mezquitarum , pro Fabricis earundem , cum , præstante Deo , in Ecclesijs fuerint consecratæ. Assignamus etiam de dicta regia petitione , et donatione , ac perpetuo applicamus , in qualibet Parochia totius Civitatis , et Diœcesis ad habitationem , et usum Clericorum Beneficiorum , domus , et hortos pro singulis Beneficiatis , quos Rex et Regina præfati , sua liberalitate eis donaverunt , et donabunt. Volumus etiam , et

digna , y tal que pueda conveniente y cuidadosamente servir en todo lo que pertenezca al culto divino , y enseñar los niños con toda decencia y honestidad. Además de esto por donacion de los dichos Rey y Reyna mis Señores , y á su instancia y peticion , aplicamos al Obispo de la Ciudad de Almería , y á su Mesa Episcopal , todas las posesiones , y los demas bienes , que le han donado , y señalado sus Magestades , y lo que en adelante le donaren , y señalaren los mismos sus sucesores. Aplicamos tambien á la Fábrica de dicha Iglesia Catedral de Almería todas las haciendas , y rentas que tuvo la Mezquita mayor de la misma Ciudad , que al presente con el favor de Dios está consagrada en Catedral. Tambien le aplicamos todos los diezmos de un vecino Parroquiano de la misma Iglesia , y de las otras de la Ciudad , y de todo el Obispado , que deberá elegirlo cada año el que gobierne la Fábrica. Igualmente aplicamos todas las posesiones , y rentas de las demas Mezquitas , para las Fábricas de ellas , quando queriendo Dios , se hubieren consagrado en Iglesias. Asimis-

de petitione Majestatum suarum instituimus , et ordinamus , quod in quantum commodè observari poterit , nullus unquam præsentetur , et instituaturs ad Decanatum , Archidiaconatum Ecclesiæ , ad Scholastiam , et Cantoriam ejusdem Ecclesiæ , nisi fuerit Magister , aut saltem Licenciatus in sacra Theologia , factus cum rigore examinis in aliqua Universitate , vel nisi fuerit Doctor , aut saltem Licenciatus in Jure canonico , factus modo prædicto ; neque ad Thesaurariam , neque Prioratum dictæ Ecclesiæ quisquam præsentetur , nec instituaturs , nisi fuerit Baccalaureus in Theologia , aut in dicto Jure , ac similiter ad Archipresbyteratum Cathedralis Ecclesiæ aliquis , necdum vir doctus , et graduatus in Theologia , vel in Jure canonico præsentabiturs ; verum etiam vir ætate integra , saltim quadraginta annorum , laudabili vita , et optimis moribus præditus , cujus erit omnia Sacramenta per se , vel per alios , Parochianis Ecclesiæ majoris , et alijs ad eam , tamquam ad Matricem , con-

mo por donacion y peticion de dichos Señores Reyes , señalamos , y aplicamos para siempre , en cada una de las Parroquias de toda la Ciudad y Diócesis , á cada Beneficiado las Casas y Huertos , que para su habitacion y uso les han donado , y donarán los expresados Rey y Reyna , usando de su liberalidad. Es tambien nuestra voluntad , y pidiéndolo sus Magestades establecemos y ordenamos : que ninguno sea presentado , é instituido alguna vez en las Dignidades de Dean , Arce-diano , Maestre-Escuela , y Chantre de la dicha Catedral , sino fuere Doctor , ó á lo ménos Licenciado en sagrada Theología , aprobado por exâmen en alguna Universidad , ó del mismo modo Doctor ó Licenciado en Derecho canónico , lo que se observará en quanto buenamente ser pueda : ni para las Dignidades de Tesorero , y Prior sea presentado , é instituido el que no fuere Bachiller en Theología , ó en Cánones. Del mismo modo para el Arciprestazgo de la Catedral será presentado un hombre que no solamente sea docto , y graduado en Theología , ó en Derecho canónico , sino tambien de

fluentibus ministrare , et defunctos qui in eadem Ecclesia , aut ipsius Cœmenterij fuerint tumulandi sepelire , et alia quæ jure , et approbata consuetudine Ecclesiarum Cathedralium aliarum , facienda illi incumbunt ; neque ad aliquem Canonicatum , nisi per duos annos ad minus , Theologiæ , aut Juri canonico in aliqua Universitate operam dederit ; ita tamen quod dimidium , tam Canonorum , quam in Dignitatibus constituendorum , semper quoad fieri poterit , sint Theologi , et dimidium illorum sint Canonistæ . Capellanes autem Chori , Clericos , seu Acolytos , Succentorem , Organistam , Perticarium , Notarium , et Cancellarium instituet , et destituet Prælati pro arbitrio suo , quando , et quoties viderit expedire . Sed institutio , et destitutio Procuratoris Fabricæ Ecclesiæ , et Hospitalis ad Prælatum , unicum Capitulum , pertinebit . Ordinamus etiam , quod Officium divinum diurnum , pariterque nocturnum , tam in Missa , quam in horis , fiat semper , et dicatur secundum consuetudinem Romanæ Curie , præterquam in cantu , qui in omnibus , et per

bastante edad , á lo ménos quarenta años , y de la mejor vida y costumbres , á cuyo cargo estará administrar todos los Sacramentos por sí , ó por otras personas , á los Parroquianos de la Iglesia mayor , y á los demas que concurren á ella , como que es la Matriz : enterrar los muertos que hubiesen de sepultarse en dicha Iglesia ó en sus Cementerios , y hacer las demas cosas en que por derecho , ó costumbre aprobada de otras Catedrales debe emplearse . Y para las Canongías no serán presentados los que por dos años á lo ménos no hayan estudiado en alguna Universidad la Teología , ó Derecho canónico : Y se tendrá cuidado siempre , en quanto pueda verificarse , de que la mitad en número de los que han de ser nombrados para las Dignidades , y Canongías sean Theologos , y la otra mitad Canonistas . El Obispo quando , y todas las veces que le pareciere conveniente , nombrará , y separará á su voluntad los Capellanes del Coro , los Clérigos , ó Acólitos , al Sochantre , Organista , Pertiguero , Secretario , y Cancellario ; pero el nombramiento , y aprobacion del Ad-

omnia sit secundum morem nostræ Sanctæ Ecclesiæ Toletanæ , et quod Decanus curet , et provideat , quod officium divinum , et omnia alia , quæ ad cultum divinum pertinent , ritè et rectè perficiantur , tam in Choro , quam in Altari , quam etiam in Processionibus , et ubicumque Conventus Ecclesiæ , seu Capituli ad illud exolvendum congregabuntur ; et quod silentium , honestas , et omnis modestia , atque decencia inibi , et in Capitulo conservetur . Ad Decanum etiam pertinebit facultatem concedere ijs quibus de Choro ex causa discedere convenit , quam exprimere teneantur , et si eam non expresserint , licentia minimè concedatur . Ad Archidiaconum verò Ecclesiæ pertinebit examinare eos , qui ordinandi erunt , eosque Ordinario præsentare , atque in officio Diaconi ministrare quoties Prælati solemniter celebraverit , et per Prælatum illi injunctum fuerit Diocesim visitare , ac reliqua , quæ de Iure communi ei competunt exercere . Erit autem Scholastici , libros , qui in omnibus officijs divinis leguntur , si-

ministrador de la Fábrica de la Iglesia , y del Hospital tocará al Prelado juntamente con el Cabildo . Ordenamos tambien , que el oficio divino , así el del dia como el de la noche , tanto en la Misa como en las horas , se haga siempre y se diga segun la costumbre de la Iglesia Romana ; excepto el canto que ha de ser en todo conforme á la costumbre de nuestra Santa Iglesia de Toledo , y que el Dean procure , y disponga que el oficio divino , y todas las demas cosas que pertenecen al culto de Dios , se executen bien , y debidamente en el Coro , y en el Altar , y en las Procesiones , y en donde quiera que se congregan los Clérigos , ó el Cabildo para este fin ; y que se observe en ellos , y en el Cabildo silencio , compostura , y toda modestia y decencia . Tambien ha de corresponder al Dean la facultad de conceder licencia á los que por alguna causa tuvieren que salir del Coro ; la que deberán expresar ; y no haciéndolo , no se les concederá la licencia . Pertenecerá al Arcediano de la Iglesia exâminar á los que hubieren de ordenarse y presentarlos al Obispo : hacer de Diá-

vè in Choro, sivè in Altari, vel alibi, corrigere, et pausare, atque accentuare, videreque, et providere, quod ij qui lectiones, epistolas, atque evangelia dicturi sunt, in ejus præsentia ea videant, legant, et pronuntient, antequam divinum officium celebretur; ut cum publicè ea legerint, apertè, distinctè, castigatè, et sine errore ea cantent, recitent, et pronuntient. Erit autem Cantoris, ordinare, corrigere, et emmendare ea, quæ ad cantum spectant in Choro, et ubicumque; cura- reque ut qui cantum nesciunt, discant benè cantare, et quod tempore opportuno provideant ea quæ cantanda fuerint; quòd ut melius, et commodius peragere possit, volumus, quod habeat Succentorem, qui Clericos alios, id discere volentes, cantare doceat, qui etiam Succentor cantum in absentia Cantoris, in Choro, et alibi incipiat, qui- que unus de Portionarijs, aut de Cappellanis dictæ Ecclesiæ poterit esse, et habeat pro labore salarium trium millium marapetino- rum supra taxatum. The-

cono todas las veces que el Prelado celebrare Misa solemne; visitar el Obispado, quando aquel se lo encargue, y todas las demas cosas, que por Derecho le corresponde hacer. Será obligacion del Maestro-escuela corregir, dividir, y acentuar los libros que se leen en los oficios divinos, así en el Coro como en el Altar, ó en otra parte: ver y proveer que los que han de decir las lecciones, epístolas, y evangelios, las vean, lean, y pronuncien en su presencia ántes de celebrarse el oficio divino, para que quando las lean publicamente las canten, rezen, y pronuncien clara y distintamente, corregidas, y sin yerro. El Chantre tendrá obligacion de poner en órden enmendar, y corregir lo que toca al canto en el Coro, ó en otra parte: cuidará de que aprendan á cantar bien los que no saben, y que preparen con tiempo lo que hubieren de cantar: Y para que mejor, y con mas comodidad pueda conseguirlo, queremos tenga un Sochantre, el qual enseñe á cantar á los otros Clérigos, que quieran aprender; y el Sochantre por ausencia del Chantre empezará el canto en el Coro, y en otro

saurarius verò, quem Ius Custodem, seu Sacristam appellat, per se, vel per alios, ea agat officia, quæ de jure illi sunt constituta, ut Ecclesiam claudere, et aperire; pulsare, et pulsari facere campanas ad horas; lampades, et luminaria curare; de incenso, luminibus, paneque, et vino, et reliquis necessarijs ad celebrandum, pro voto Decani, et Capituli, providere: ea tamen, quæ in his omnibus necessariò fuerint expendenda, de redditibus Fabricæ Ecclesiæ ementur, et expendentur. Erit autem Prioris, exercere officium Decani in ejus absentia, in omnibus, et per omnia, præterquam in Capitulo, in quo in absentia Decani, major Dignitas præsidebit; et quia propter officium, ut prædiximus, datur beneficium, volumus, et ordinamus omnibus, quibus prædicta officia incumbunt, per se ipsos personaliter ea exerceant, in quantum commodè id agere pottuerint. Volumus insuper, et de suarum celsitudinum instantia, et petitione ordinamus,

qualquiera sitio, y podrá ser Sochantre un Racionero, ó Capellan de la dicha Iglesia, y tendrá por este trabajo el salario, que se ha señalado, de tres mil maravedis. El Tesorero, á quien el Derecho canónico llama Guarda ó Sacristan, hará por sí, ó por otros, los oficios que por derecho le son señalados, como son, cerrar y abrir la Iglesia, tocar, ó hacer que se toquen las campanas para las horas, cuidar de las lámparas y luces, y proveer, segun ordenen el Dean y Cabildo, de incienso, de luces, de pan y vino, y de las demas cosas necesarias para celebrar el Santo Sacrificio: y los gastos que para todo fueren necesarios se sacarán de la Fábrica de la Iglesia. Estando ausente el Dean, exercerá el Prior su oficio en todo y por todo, ménos en los Cabildos los que por ausencia de aquel presidirá el mayor Dignidad; y por quanto como tenemos dicho, el Beneficio se concede por el oficio, queremos y ordenamos, que todos aquellos á quienes dichos oficios corresponden, los sirvan por sí mismos en lo que buenamente pudieren. A mas de lo determinado, queremos, y á

quod Portionarij non habeant vocem in Capitulo , neque in spiritualibus , neque in temporalibus ; et quod infra unum annum á die possessionis adeptæ computandum , Decanus , et cæteri in præfatis Dignitatibus constituti , et saltem media pars eorundem Canonico- rum , et tertia pars Portionariorum , videlicet qui primas sedes tenebunt , ordinem Præsbyteratus : cæterique Canonici , ac tertia pars Portionariorum , ordinem Diaconatus ; ac reliqua pars Portionariorum , ordinem Subdiaconatus : Clerici verò omnes , quatuor minores Ordines suscipiant : et quod in die natalis Domini , et in Sancto Epiphaniæ , ac in die Resurrectionis Dominicæ , et in die Ascensionis ejusdem , et in die Sancto Pentecostes , et omnium Sanctorum , Decanus , si præsens fuerit , et in ejus absentia Archidiaconus Ecclesiæ , et in ejus absentia major Dignitas , quæ præsens fuerit , Missam majorem solemniter celebrare teneatur. In festivitibus verò Bmæ. V. M. Archidiaconus Ecclesiæ , et in ejus absentia major Dignitas post dictum Archidia-

instancia y peticion de sus Magestades, ordenamos, que los Racioneros no tengan voz en Cabildo en las cosas espirituales, ni en las temporales; y que el Dean, y los demas Dignidades, y la mitad de los Canónigos á lo ménos, y la tercera parte de los Racioneros, á saber, los mas antiguos, reciban el orden Presbiteral dentro de un año, contado desde el dia en que tomaron la posesion: los demas Canónigos, y una tercera parte de los Racioneros reciban el Diaconado; y la otra tercera parte de estos el Subdiaconado; y todos los otros Clérigos los quatro Ordenes menores. El Dean deberá celebrar solemnemente la Misa mayor en el dia del Nacimiento de Jesu-Christo, en la festividad de la Epifanía, y en los dias de la Resurreccion del Señor, y de su Ascension, en el dia de Pentecostés, y en el de todos los Santos: estando ausente, la dirá el Arcediano de la Iglesia; y por su ausencia el mayor Dignidad que estuviere presente. En las festividades de la Beatísima Virgen María celebrará la Misa mayor el Arcediano de la Iglesia, y en su ausencia el Dignidad mayor des-

conum , quæ inibi præsens fuerit. In festis Natalis Ioannis Evangelistæ , in Nativitate Ioannis Baptistæ , et Apostolorum Petri et Pauli , Beatæ Mariæ Magdalænæ , Sancti Jacobi Zebedei , et Sancti Laurentij , Scholasticus , et eo absente , major Dignitas , quæ post ipsam præsens fuerit. In reliquis verò præcipuis festivitibus , Missam celebret majorem , unus de constitutis in reliquis Dignitatibus , cui Decanus , aut Prior in absentia Decani , injunxerit. Cæteris verò diebus totius anni , unus de Canonicis ; et cum aliquis de constitutis in Dignitatibus celebraverit , unus de antiquioribus Canonicis Diaconis , in officio Diaconi ministrabit : alioquin Diaconi , et Subdiaconi officium non Canonici , sed Portionarij Diaconi , et Subdiaconi exolvent. Volumus etiam , et de Serenitatum earundem instantia , et petitione ordinamus , quòd duæ Missæ præter majorem quotidie per Canonicos privatè celebrentur , et una alia per Portionarios , quibus per Hebdomadas á Decano , vel Priore (illo absente) injunctum fuerit.

pues de dicho Arcediano, que no lo esté. En las de San Juan Evangelista, San Juan Bautista, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y Santiago el Mayor, ó Zebedeo, Santa María Magdalena, y San Lorenzo, dirá la Misa mayor el Maestre-escuela; y si estuviere ausente, el mayor Dignidad de los presentes. En las demas festividades principales, las celebrará aquel de los otros Dignidades, á quien el Dean, ó el Prior por su ausencia las encargare. En los demas dias del año la dirá un Canónigo; y quando la celebrare algun Dignidad, asistirá de Diácono uno de los Canónigos mas antiguos; pero no siendo Dignidad el que celebre, harán el oficio de Diácono, y de Subdiácono los Racioneros, y no los Canónigos. Queremos tambien, y por instancia y peticion de los mismos Señores Reyes, ordenamos, que todos los dias se digan por los Canónigos dos Misas no solemnes, ademas de la mayor, y otra por los Racioneros, á quienes la encargare semanalmente el Dean, ó en su ausencia el Prior. La primera Misa de las que han de decir los Canónigos, será en el Altar mayor mientras el

Una verò de dicendis Missis per Canonicum, dicatur in majori Altari, dum Prima in Choro cantatur; secunda verò dicetur per Portionarios in alio Altari, inter Primam et Tertiam; reliqua verò Missa privata, per Canonicos celebranda, dicatur dum Tertia in Choro cantatur. Prima Missa sit de Sancta Trinitate in diebus Dominicis, de Angelis ferijs secundis, de Pace ferijs tertijs, de Exaltatione sanctæ fidei in Dedicatione urbis Granatensis ferijs quartis, de Spiritu Sancto ferijs quintis, de Cruce ferijs sextis; Sabbatis verò de Beata V. M. Secunda verò Missa de Sancto Joanne Baptista diebus Dominicis; feria tertia de Sancto Joanne Evangelista, ferijs quintis de Sancto Iacobo Apostolo, Sabbatis de Sanctis Apostolis Petro et Paulo; reliquis verò diebus pro defunctis. Tertia vero dicetur semper pro universis fidelibus in Purgatorio detentis cum officio defunctorum, vel alio officio, prout devotio celebrantis magis decreverit, et quod quicumque Missam Majorem celebraverit, lucre-

Coro canta la Prima; la segunda se dirá en otro Altar por un Racionero entre las horas de Prima, y Tercia; la otra Misa privada, que han de celebrar los Canónigos, se dirá miéntras el Coro canta la Tercia. La primera Misa en los Domingos será de la Santísima Trinidad, los Lunes de los Angeles, los Mártes de la Paz, los Miércoles de la Exáltacion de nuestra santa Fe en la Dedicacion de la Ciudad de Granada, los Juéves del Espíritu-Santo, los Viérnes de la Santa Cruz, y los Sábados de la Beatísima Virgen María. La segunda Misa ha de ser los Domingos de San Juan Bautista, los Mártes de San Juan Evangelista, los Juéves de Santiago Apóstol, los Sábados de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, y en los demas dias por los difuntos. La tercera se aplicará siempre por todas las almas del Purgatorio con el officio de difuntos, ú otro segun parezca mejor á la devocion del que la diga. Ordenamos tambien, que qualquiera que celebre la Misa mayor, ademas de la distribucion comun que está señalada, ó se señalare á todos los presentes á ella, gane triple

tur ultra communem distributionem, illi Missæ omnibus interessentibus assignatam, vel assignandam, triplum stipendium, quod ad quamcumque hoc die horam lucratur, et assignatum fuerit; Diaconus verò duplum, Subdiaconus autem, tantum quantum ad aliam diei horam fuerit assignatum. Missas verò privatas celebrantes, lucrentur pro singulis ipsarum duplum, quod pro qualibet diei hora fuerit assignatum, et quicumque totæ Missæ Majori non adfuerit, Tertiam, et Sextam illius diei non lucretur, nisi ex juxta, et rationabili causa, et de licentia Decani, aut Prioris, vel alterius in Choro pro tempore præsentis, absens fuerit, super quo conscientiam petentis, et concedentis licentiam, oneramus. Et quicumque matutinis, et laudibus interfuerit, lucretur triplum, quod ad quamcumque diei horam lucratur, et insuper stipendium Primæ, quamvis illi non intersit. Volumus rursus, et de earumdem celsitudinum petitione, et instantia ordinamus, quod his in Hebdomada Capitu-

cantidad de la que esté señalada para otras horas del dia; el Diácono gane doble cantidad, y el Subdiácono tanto como estuviere señalado para otra qualquiera hora de aquel dia. Los que celebren las Misas privadas ganen por cada una de ellas doble cantidad de la señalada por qualquier hora; y el que no asistiere á toda la Misa mayor, no gane las horas de Tercia y Sexta de aquel dia; á no ser que su ausencia sea por justa y razonable causa, y con licencia del Dean, ó del Prior, ó del que presidiere el Coro; sobre lo qual encargamos la conciencia del que la pida, y del que la conceda. Y el que asistiere á Maytines, y Laudes gane tres veces tanto, como gana en qualquiera de las otras horas del dia, y tambien lo señalado por la hora de Prima, aunque no haya asistido á ella. Querémos tambien, y por peticion, é instancia de los mismos Señores Reyes ordenamos, que dos veces en la semana se tenga Cabildo; á saber, los Mártes y los Viérnes, y que en el del Mártes se traten los negocios que ocurran: en el del Viérnes no se tratará de otra cosa sino de la cor-

lum teneatur , feria videlicet tertia , et feria sexta; et quod feria tertia tractetur ibidem de negotijs occurrentibus ; feria autem sexta , de nulla alia re , nisi de morum correctione , et emmendatione tractetur ; et de ijs , quæ ad cultum divinum debite celebrandum , et ad honestatem Clericalem in omnibus , et per omnia , tam in Ecclesia quam extra , conservandam spectant. Et quod nulla alia die Capitula teneantur , nisi tale forsitan occurrat negotium , quod usque in tertiam feriam sine incommoditate maxima differri non possit. Etsi præfatis ferijs festum occurrat servandum , in ferijs proximè sequentibus Capitula teneantur , et ut cuncta melius observentur , et per oblivionem nihil prætereatur , volumus , et ordinamus , quòd prima sexta feria cujuslibet mensis , ista nostra præcepta , imò veriùs Apostolica , in præsentia omnium Beneficiatorum dictæ Ecclesiæ , de verbo ad verbum aperte , et distinctè legantur , ita ut ab omnibus audiri , et intelligi possit. Quæ omnia , et singula ad instantiam ,

reccion , y enmienda de las costumbres ; de las cosas que pertenecen á celebrar debidamente el culto divino ; y de lo que debe hacerse para conservar la decencia del estado Eclesiástico en todo , así en la Iglesia como fuera de ella. Y ningun otro dia se celebrarán Cabildos , á no ser que ocurra algun negocio , que sin muy grave perjuicio no pueda diferirse hasta el Mártes. Y si en los dichos dias ocurriere alguna festividad de guardar , se tendrán los Cabildos en los próximos siguientes. Y para que todo lo dispuesto se observe mas bien , y nada se omita por olvido , queremos , y ordenamos , que el primer Viérnes de cada mes se lean clara y distintamente , de modo que puedan entenderse por todos , estos nuestros preceptos , ó por mejor decir Apostólicos , en presencia de todos los Beneficiados de la dicha Iglesia Catedral. Y instándolo , y pidiéndolo los dichos Rey , y Reyna mis Señores , en virtud de la autoridad Apostólica , que tenemos para esto , en el mejor modo , via y forma que podemos , y por derecho debemos , erigimos , y instituímos , creamos , hacemos , disponemos , y or-

et petitionem dictorum Dominorum meorum Regis , et Reginae , dicta Apostolica auctoritate , qua fungimur in hac parte , et melioribus modo , via atque forma , quibus possumus , et de jure debemus , tenore præsentium erigimus , et instituímos , creamus , facimus , disponimus , et ordinamus , cum omnibus , et singulis ad id necessarijs , et opportunis , non obstantibus contrarijs quibuscunque , illis præcipuè , quæ præfatus Sanctissimus Dominus noster Papa , in suis præinsertis litteris Apostolicis , voluit non obstare , et ea omnia , et singula , omnibus , et singulis præsentibus , et futuris cujuscunque status , gradus , ordinis , præeminentiæ , vel conditionis fuerint , intimamus , insinuamus , et ad omnium notitiam deducimus , et deduci volumus , per præsentibus , mandantes prædicta auctoritate , in virtute sanctæ obedientiæ omnibus , et singulis supradictis , ut ea omnia , et singula , quemadmodum á nobis instituta sunt , observent , et observari faciant. In quorum omnium , et singulorum fidem , et

denamos , por el tenor de las presentes , todas , y cada una de las cosas referidas , con quanto para ellas fuere necesario y conveniente ; sin que obste nada en contrario , con especialidad las cosas que nuestro Santísimo Padre el Sumo Pontífice nombrado en sus letras Apostólicas , que van insertas , quiso que no obstaran ; y todas y cada una de ellas las intimamos , y insinuamos á todos los presentes , y futuros de qualquier estado , grado , órden , preeminencia , ó condicion que sean , en comun , y en particular ; á quienes lo hacemos saber , y queremos llegue á su noticia : mandando por las presentes con la autoridad dicha , y en virtud de santa obediencia , á todos , y á cada uno de los nombrados , que guarden , y hagan guardar y cumplir cada cosa de estas en el modo que las hemos determinado. Y en fe y testimonio de todo hemos mandado extender las presentes letras , ó público instrumento , autorizado con el sello de nuestras armas , y que lo firme y publique el infrascripto Notario Público nuestro Secretario. Hecho , y expedido en la Fortaleza de la Alhambra de Granada , el dia

testimonium præmissorum, præ-sentes litteras , sivè præ-sens publicum instrumentum exindè fieri , et per Notarium Publicum Secretarium nostrum infrascriptum, subscribi et publicari, nostrique sigilli jussimus , et fecimus , appensione communiri. Datis , et actis in Civitate Granatensi in Arce Albambræ , die vigesima prima Maij, sub anno á Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo secundo; Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris , et Domini Innocentij Divina Providentia Papæ VIII. anno quarto ; præsentibus nobiles , et honorabilibus viris Dominis, Domino Garcia Laso de la Vega , Domino Oppidi de Vatres , et Roderico Sanctij Zapata , Canonico Toletanensi , et Ioanne Hurtado de Mendoza , Canonico Saguntino , et Ioanne Roman Cantore , Cappellanis Familiaribus , continuis commensalibus dicti Rmi. Domini mei Cardinalis , testibus ad præmissa vocatis, pariter et rogatis. Et ego Didacus de Muros , Canonicus Compostellanus , Notarius Apostolicus , ac me-

veinte y uno de Mayo del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo mil quatrocientos noventa y dos; año quarto del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre , y Señor Inocencio, por la Divina providencia Papa Octavo de este nombre; siendo presentes en calidad de testigos llamados y rogados para esto , los nobles y honrados Señores García Laso de la Vega Señor del Lugar de Vatres , Rodrigo Sanchez Zapata Canónigo de Toledo, y Juan Hurtado de Mendoza Canónigo Saguntino, y Juan Roman Cantor , Capellanes familiares , y continuos Comensales del Señor Cardinal, mi Señor : y yo Diego de Muros Canónigo de Compostela, Secretario de dicho Reverendísimo Señor Cardinal mi Señor , y Notario Público presente fuí con los testigos nombrados, á todas y cada una de las cosas referidas, quando se trataban , decian y hacian en el modo dicho , y todo lo ví, y oí que fué así hecho, y lo escribí en mi registro de instrumentos públicos con los demas en él contenidos ; y estoy pronto á exhibirlo si judicialmente se pidiere : por tanto habiendo si-

morati Reverendissimi Domini mei Cardinalis Secretarius , quia præmissis omnibus , et singulis , dum sic, ut præmittur , agerentur , dicerentur , et fierent , una cum prænominatis testibus, præsens interfui , eaque omnia et singula , sic fieri, vidi , et audivi , et in notam sumpsi una cum alijs in Registro meo scriptis, quæ cum petita fuerint juridicè edam ; ideoque hoc præsens publicum instrumentum, manu alterius fideliter scriptum , exindè confeci , signoque , et nomine meis solitis , et consuetis signavi, in fidem , et testimonium veritatis rogatus , et requisitus. = Didacus Murus.

Quibus quidem litteris Apostolicis , prædicto modo insertis , diligenter inspectis , et per nos , ut præmittitur , visis , et examinatis , ad requisitionem nobis in forma juris factam, per honorabilem virum Ioannem Sanctij , Canonicum Collegiatæ Ecclesiæ de Santander , Burgensis Diocesis, nominibus supra hoc præsens transumptum instrumentum in publicam formam redigi, ac per Notarium infrascriptum, unum , duo , aut plura ins-

do rogado y requerido , libro el presente público instrumento fielmente copiado por otra persona ; y en fe y testimonio de verdad lo firmo con mi nombre, y lo signo en el modo que acostumbro. = Diego de Muros.

Vistas y cuidadosamente exâminadas por Nos , como se ha expresado, las dichas letras Apostólicas , que en el modo referido van aquí insertas ; y siendo requeridos con ellas segun derecho , mandamos que por el respetable Juan Sanchez, Canónigo de la Iglesia Colegiata de Santander, Diócesis de Burgos, se redujera á instrumento público la presente copia, y que por ella el infrascripto Notario saque , publique , y corrija uno , dos , ó mas instrumentos : Y queré-

trumentum, et instrumenta exinde fieri, transumi, publicari, et exemplari, mandavimus; discernens, et volens, ut huic præsententi transumpto publico, sivè instrumento, plena fides deinceps adhibeatur, ubilibet in locis omnibus, et singulis quibus fuerit opportunum, ipsumque transumptum fidem faciat, et illi stetur, ac si originales ipsæ litteræ apparerent; quibus omnibus, et singulis auctoritatem nostram ordinariam interposuimus, et decretum; ac ad majorem evidentiam præmissorum, sigillum nostrum præsentibus duximus apponendum. Acta fuerunt hæc in Civitate de Toro, Zamorensis Diocesis, anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo quinto, die verò Januarij vigesima nona. Pontificatus Smi. in Christo Patris, et Domini nostri Domini Julij, divina providentia, Papæ Secundi, anno secundo; præsentibus ibidem nobili viro Joanne Romero de Mella Laico, Cive Zamorense, et Venerabili viro Christophoro de Castro, in Decretis Bachalaureo, Canonico Zamorensis Ecclesiæ, et Petro Gutierrez, præfati Domini Civitatis Episcopi Cappellano, ad hæc vocatis specialiter, et rogatis.

Concuenda con los Documentos, que se hallaron en la

mos, y determinamos que á esta copia, ó instrumento público, se le dé en adelante entera fe, y crédito en donde quiera que convenga, y se esté á ella, y haga fe, como si se presentase el original: Y en todas, y en cada una de ellas interponemos nuestro decreto, y autoridad ordinaria; y para mayor evidencia de lo dicho hemos determinado que se ponga nuestro sello á las presentes. Hechas en la Ciudad de Toro del Obispado de Zamora, el día veinte y nueve de Enero del año del Nacimiento del Señor mil quinientos cinco, año segundo del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre, y Señor Julio por la providencia de Dios, Papa Segundo de este nombre. Siendo testigos especialmente llamados, y rogados el noble Juan Romero de Mella, Lego, vecino de Zamora, el Venerable Christóbal de Castro, Bachiller en Cánones, Canónigo de la Iglesia de Zamora, y Pedro Gutierrez Capellán de dicho Señor Obispo de Ciudad Rodrigo.

Contaduría General de Fábricas de Iglesias de esta Ciudad, y su Obispado; y la traduccion al Castellano está fielmente sacada. Almería quince de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. = Molina. = Carlos Francisco Marin.

*ERECCION DE OFICIOS, Y BENEFICIOS
en las Iglesias Parroquiales de la Ciudad
de Almería, y su Obispado.*

DOn Juan Carlos Aguilar de Aragon, Escribano de Cámara de la Audiencia y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Granada. Certifico: que ante los Señores Presidente, y Oidores de ella, se presentó una Peticion, cuyo tenor, y el del Auto á ella proveido, es el siguiente. M. P. S. Joseph Fernando Peral en nombre del Reverendo Obispo de la Ciudad de Almería, como mas haya lugar digo: es llegado á noticia de mi Parte, que por el año pasado de mil quinientos treinta y dos se siguió pleyto en esta Corte, y por el Oficio que sirvió Alonso Perez de Medina, entre el Obispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad, Fábricas, Hospitales, y Beneficiados de ella, y su Obispado; y Don Pedro Faxardo, Marques de los Vélez, sobre Diezmos, y guarda de la Ereccion, y creacion de las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad, y su Obispado, que hizo Don Frey Diego de Deza, Arzobispo de Sevilla, y demas que de dicho pleyto consta; en el qual parece se presentó la referida Ereccion: Y para guarda del derecho de mi Parte, y ponerlo en su Archivo, á V. A. supli-

*ERECCION DE OFICIOS, Y BENEFICIOS
en las Iglesias Parroquiales de la Ciudad
de Almería, y su Obispado.*

DOn Juan Carlos Aguilar de Aragon, Escribano de Cámara de la Audiencia y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Granada. Certifico: que ante los Señores Presidente, y Oidores de ella, se presentó una Peticion, cuyo tenor, y el del Auto á ella proveido, es el siguiente. M. P. S. Joseph Fernando Peral en nombre del Reverendo Obispo de la Ciudad de Almería, como mas haya lugar digo: es llegado á noticia de mi Parte, que por el año pasado de mil quinientos treinta y dos se siguió pleyto en esta Corte, y por el Oficio que sirvió Alonso Perez de Medina, entre el Obispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad, Fábricas, Hospitales, y Beneficiados de ella, y su Obispado; y Don Pedro Faxardo, Marques de los Vélez, sobre Diezmos, y guarda de la Ereccion, y creacion de las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad, y su Obispado, que hizo Don Frey Diego de Deza, Arzobispo de Sevilla, y demas que de dicho pleyto consta; en el qual parece se presentó la referida Ereccion: Y para guarda del derecho de mi Parte, y ponerlo en su Archivo, á V. A. supli-

co, se sirva mandar, que por Don Juan Cárlos de Aguilar, vuestro Escribano de Cámara, y sucesor del citado Alonso Perez de Medina, se dé á mi Parte testimonio con insercion á la letra de la referida Ereccion, en pública forma, y como haga fe; que así es de justicia que pido, costas &c. y juro. = Peral. = Licenciado Don Diego Joseph Rodriguez. = De lo que constase, y fuere de dar. Granada, y Julio siete de mil setecientos setenta y dos. = Aguilar. = Y en cumplimiento de dicho Auto, asimismo certifico, que por el año pasado de mil quinientos treinta y dos, y dicho mi Oficio, pleyto se siguió en esta Corte entre el Reverendo Obispo, Dean, Cabildo, Fábricas, Beneficiados, y Hospitales de la Iglesia, y Obispado de la Ciudad de Almería, con D. Pedro Faxardo, Marques de los Vélez, sobre la propiedad de los Diezmos de los siete novenos de Christianos viejos de las Villas, y Lugares, que dicho Marques tiene en el citado Obispado, en conformidad de la Ereccion, y creacion de las Iglesias de él, y lo demas en dicho pleito contenido, en el qual, y al folio ciento y quatro de uno de los Rollos, de que se compone, se halla una copia de la referida Ereccion, que contiene la citada Peticion, que va por cabeza, que á la letra todo su contexto, y Pedimento, en cuya virtud fué sacada, es como se sigue. Yo Rodri-

go de Medina, Escribano de Cámara de sus Magestades, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que en la Villa de Valladolid á cinco dias del mes de Junio de mil é quinientos é treinta y siete años, el Doctor de la Torre, Procurador Fiscal de S. M. presentó ante los Señores del Consejo de sus Magestades una Peticion del tenor siguiente. = Muy Poderosos Señores: el Doctor de la Torre, vuestro Procurador Fiscal, dice: que en el Archivo Real está la Escritura original de la Ereccion, y creacion de las Iglesias Parroquiales del Obispado de Almería, y porque tiene necesidad de ella para ciertas cosas tocantes á vuestro Fisco, suplica á V. A. mande á la persona en cuyo poder está el dicho Archivo Real, le dé un traslado de la dicha Ereccion, y creacion, para lo qual. = La qual vista por los dichos Señores mandáron á mí el dicho Rodrigo de Medina, diese á la Parte del dicho Doctor de la Torre, Fiscal, un traslado de la dicha Escritura de Ereccion, de que en la dicha Peticion se hace mencion, signado en manera que hiciese fe; en cumplimiento de lo qual, hice sacar de un libro que estaba en poder del Señor Don Francisco de los Covos, Comendador Mayor de Leon, Secretario de S. M. y del su Consejo, la dicha Escritura de Ereccion y creacion, que su tenor de la qual es este que se sigue.

Fater Didacus de Deza, *miseratione Divina, Archiepiscopus sanctæ Ecclesiæ Hispalensis, Potentissimi, et Catholici, Domini Domini Ferdinandi, Aragonum, utriusque Siciliae, Regis, et Castellæ, Legionis, et Granatæ Regnorum Administrato- ris et Gubernatoris, confes- sionum Auditor, et Consilia- rius, Commissarius, et Exe- cutor ad infra scripta spe- cialiter deputatus: Reveren- do in Christo Patri Domino moderno Episcopo Almerien- si, ejusque in perpetuum successoribus, eorumque cui- libet in spiritualibus, et tem- poralibus Provisori, Oficiali, et Vicario Generali, necnon Veneralibus Decano et Capi- tulo, singulisque Canonicis et personis Ecclesiæ Alme- riensis, universisque et sin- gulis alijs ad quem vel ad quos Beneficiorum ecclesias- ticorum infrascriptorum ins- titutio, seu quævis alia dis- positio communiter, vel di- vissim pertinet et expectat, omnibusque alijs, et sin- gulis quorum interest, vel in- tererit, quosque infra scrip- tum tangit negotium, seu tangere, vel interesse pote- rit, quomodolibet in futu-*

Fray Diego de Deza, por la divina misericordia, Arzo- bispo de la Santa Iglesia de Sevilla, Confesor, y Conse- jero del Muy Poderoso, y Ca- tólico Señor Don Fernando, Rey de Aragon, de las dos Si- ciliias &c. Administrador, y Gobernador de los Reynos de Castilla, Leon, y Gra- nada, Comisario, y Execu- tor señalado expecialmente para lo que adelante se hará mencion; al Reverendo en Christo Padre Señor nuevo Obispo de Almería, y á sus sucesores para siempre, y á cada uno de sus Provisores, y Vicarios Generales en lo es- piritual y temporal, y asimis- mo á los Venerables Dean, y Cabildo, y á cada uno de los Canónigos, y personas de la Iglesia de Almería, y á todos, y á cada uno de aquellos á quien, ó á quienes toca, y pertenece en comun ó separa- damente la institucion, ú otra qualquier disposicion de los Beneficios eclesiásticos, que adelante se referirán, y á todos los otros, y á cada uno de aquellos á quienes importa, ó importare, y á los que el infras- crito negocio toca, ó tocar pudiere de qualquier manera en adelante, y á aquel, ó á aque-

rum, illique vel illis, ad quem, vel ad quos præsen- tes litteræ pervenerint, cu- juscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, vel condi- tionis existant, et quacum- que præfulgeant dignitate, et eorum cuilibet conjunctim, vel divissim, salutem in Do- mino, et nostris hujusmodi, immò verius Apostolicis, firmiter obedire mandatis. Tri- nas Litteras, fœlicis recorda- tionis Innocentij Papæ Octa- vi, in latino et pergame- no scriptas, ejusque veris bul- lis plumbeis in filis sericeis rubei croceique colorum, mo- re Romanæ Curie, impen- dentibus, bullatas, sanas siquidem et integras, non vitiatas, non cancellatas, nec in aliqua earum parte suspectas, sed prorsus om- ni vitio, et suspicione ca- rentes; quasdam eisdem no- bis directas, et alias, quas ad hoc, ut de jure Patro- natus omnium, et singu- larum Ecclesiarum in ter- ris, et domibus á Sarace- nis acquisitis, et acquiren- dis in Regno Granatæ, hac- tenus erectarum, et quæ erigi contingerit in futurum, Potentissimis et Catholicis Dominis Ferdinando Regi, et Elisabeth præclaræ me-

5
llos á quien, ó á quienes lle- garen las presentes letras, de qualquier dignidad, estado, grado, órden ó condicion que sean, ó constituidos en qual- quier dignidad, y á cada uno de ellos juntamente, ó de por sí, salud en el Señor, y obe- dezcan firmemente estos nues- tros, ó por mejor y mas ver- daderamente decir, Apostóli- cos mandatos. = Recibimos con la reverencia debida tres Bulas de Inocencio Papa Oc- tavo de feliz recordacion, en latin, y escritas en Pergami- no, y en ellas pendientes unos plomos en cordones de seda de color rubia y ber- meja, como se acostumbra en la Corte Romana; las quales Bulas estan sanas, integras y sin vicio, no canceladas, ni sospechosas en parte alguna, ántes carecen de todo vicio; algunas de ellas á Nos dirigi- das, y otras, las quales manda- mos insertar en las presentes, para que mas plenamente pueda constar del derecho de Patronato de todas, y de ca- da una de las Iglesias erigidas hasta ahora, y que adelante se erigieren en las tierras, y casas, que de los Moros se han adquirido, y adquirieren en el Reyno de Granada, re- servado por ellas á los Muy

moræ , tunc Reginae Hispaniarum , eorumque successoribus , per eas reservato , plenius constare possit , presentibus inseri mandavimus : nobis per Venerabilem Virum Dominum Martinum Fernandez de Angulo , Decretorum Doctorem , Archidiaconum de Talavera , Regum Consiliarium , nomine , et pro parte ejusdem Potentissimi Domini Ferdinandi , Aragonum , utriusque Siciliae , Regis Catholici , et ditorum Legionis et Granatae Regnorum , per Potentissimam Dominam Dominam Ioannam , ditorum Regnorum Reginam Catholicam , ejus agnatam , Administratoris et Gubernatoris , coram Notario Publico et testibus infrascriptis presentatas ; Nos cum ea qua decuit reverentia , recepimus hujusmodi sub tenore .

Nota . Aquí se estampan tres Bulas del Señor Inocencio Octavo , que no se colocan en este lugar , por estar la una inserta en la Ereccion de la Santa Iglesia Catedral , y correr las otras dos separadas , que son las de los números 3 y 4 .

Post quarum quidem litterarum Appostolicarum presentationem , et receptionem nobis et per nos , ut prae-mittitur , factas , fuimus pro par-

Poderosos , y Católicos Señores el Rey D. Fernando , y Doña Isabel , de preclara illustre memoria , en aquel tiempo Reyna de las Españas , y á sus sucesores ; las quales nos fuéron presentadas ante el Notario Público , y los testigos infrascriptos por el Venerable Varon D. Martin Fernandez de Angulo , Doctor en Derecho canónico , Arcediano de Talavera , Consejero de los Reyes , en nombre , y por parte del Muy Poderoso Señor Don Fernando el Católico , Rey de Aragon , de las dos Sicilias , &c. Administrador , y Gobernador de los dichos Reynos de Leon , y Granada , por la Muy Poderosa Señora Doña Juana , Reyna de los dichos Reynos su hija , que son del tenor siguiente .

Y despues de la presentacion , y recepcion de las dichas letras Apostólicas á Nos , y por Nos hechas como se manda , fuimos requeridos con

re ejusdem Dominae nostrae Reginae , debita eum instantia requisiti , quatenus commisionem et facultatem nobis per dictas litteras directas , acceptare , et recipere , et ad illarum , et in eis contentarum executionem , procedere dignaremur , juxta traditam , seu directam per eas á Sede Apostolica nobis formam . Nos igitur Frater Didacus , Archiepiscopus , Commissarius , et Executor praefatus , attendens requisitionem hujusmodi nobis factam , fore juri consonam et rationi ; volentesque mandatum Appostolicum nobis in hac parte directum , reverenter exequi , ut tenemur , dictam commissionem et facultatem acceptavimus , et admittimus per presentes , et ad dictarum litterarum executionem procedendo , et ad dictae Dominae nostrae Reginae patronae praedictam instantiam et petitionem , in Ecclesijs Parochialibus dictae Civitatis Almerienses , Ecclesiarum Civitatum , Oppidorum , et Locorum , seu Diocesis , Beneficia , et Officia Ecclesiastica infrascripta , dicta auctoritate Apostolica nobis commissa , et qua fungi-

la debida instancia por parte de la dicha Reyna nuestra Señora , que nos dignásemos de aceptar , y recibir la comision y facultad , que se nos dan por las dichas letras , y de proceder á su execucion , y de lo contenido en ellas , segun la forma que en ellas se señala por la Sede Apostólica , y en conclusion , el dicho Nos Fr. Diego Arzobispo , Comisario y Executor , atendiendo que el dicho requerimiento que se nos ha hecho es conforme á derecho y razon , queriendo executar con veneracion , como estamos obligados , el mandato Apostólico , que en esta parte se nos ha dirigido , hemos aceptado , y admitido las dichas comision y facultad , y por las presentes las aceptamos , y admitimos ; y procediendo á la execucion de las dichas letras , y á instancia y pedimento de dicha Patrona , la Reyna nuestra Señora , por la dicha autoridad Apostólica á Nos cometida , y de que en esta parte usamos , de nuevo erigimos , y estatuímos en las Iglesias Parroquiales de la dicha Ciudad de Almería , y en las Iglesias de las Ciudades , Villas , y Lugares de su Obispado , los Beneficios , y Oficios Eclesiásticos infras-

mur in hac parte, de novo erigimus, et instituimus, sub hac forma. In Ecclesia Parochiali Sancti Petri, dictæ Civitatis Almeriensis, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sancti Ioannis dictæ Civitatis, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sancti Iacobi dictæ Civitatis, duo simplicia servitoria beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ, Loci de Tabernas, Almeriensis Diœcesis, cum sibi connexa Ecclesia Sancti. dicti Loci, tria simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Loci de Sorvas dictæ Almeriensis Diœcesis, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ, Loci de Lubrín, dictæ Diœcesis, unum simplex servitorium Beneficium, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ, Loci de Moxácar, cum sibi annexo Loco de Turri dictæ Diœcesis, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Pa-

criptos, en ésta forma. En la Iglesia Parroquial de San Pedro de la dicha Ciudad de Almería, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de San Juan de la dicha Ciudad, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santiago de la dicha Ciudad, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Tabernas del Obispado de Almería, con la Iglesia anexa á ella de San del dicho Lugar, tres Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial del Lugar de Sorvas de la dicha Diócesis de Almería, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Lubrín de la dicha Diócesis, un Beneficio simple servidero, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Moxácar, con el Lugar de Turre su anexo, de la dicha Diócesis, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Teresa, dos Beneficios simples servideros, y una

rochiali Sanctæ Mariæ Loci de Teresa, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Cabrera dictæ Diœcesis Almeriensis, unum simplex servitorium Beneficium, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Vera dictæ Diœcesis, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Antas, cum sibi annexo Loco de Portilla dictæ Diœcesis, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Vedar, cum sibi annexo Loco de Serena dictæ Diœcesis, unum simplex servitorium Beneficium, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de las Cuevas dictæ Diœcesis, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Oppidi de Velez el Blanco dictæ Diœcesis, tria simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ

Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Cabrera de la dicha Diócesis de Almería; un Beneficio simple servidero, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Vera de la dicha Diócesis, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Antas, con el Lugar de Portilla su anexo, de la dicha Diócesis, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Védar, con el Lugar de Serena su anexo, de la dicha Diócesis, un Beneficio simple servidero, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Cuevas de la dicha Diócesis, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de la Villa de Vélez el Blanco de dicha Diócesis, tres Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de la Villa de Vélez el Rubio de la dicha Diócesis, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Huercal Overa, con el

Mariæ Oppidi de Velez el Rubio dictæ Diœcesis, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Huercal Overa, cum sibi annexo Loco de Zurgena dictæ Diœcesis, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Oppidi de Oria dictæ Diœcesis Almeriënsis, cum sibi annexis Locis de Alvox, et Alvorea, et Alvanchez dictæ Almeriënsis Diœcesis, tria simplicia servitoria Beneficia, et duas Sacristias. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Cantoria, cum sibi annexo Loco de Cartaloba, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Macael, cum sibi annexo Loco de Aratova, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Alixar, cum sibi annexo Loco de Cobdar, unum simplex servitorium Beneficium, et unam Sacristiam. In Ecclessia Pa-

Lugar de Zurgena, su anexo de la dicha Diócesis, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María de la Villa de Oria de la dicha Diócesis de Almería, con los Lugares de Alvox, Alvórea, y Alvanchez, sus anexos de la dicha Diócesis de Almería, tres Beneficios simples servideros, y dos Sacristías. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Cantoria con el Lugar de Cartaloba, su anexo, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Macael, con el Lugar de Arátova su anexo, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Alíxar con el Lugar de Cóbdar su anexo, un Beneficio simple servidero, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Seron, tres Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Tijola con el Lugar de Taraf, su anexo, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial del Lugar de

rochiali Sanctæ Mariæ Loci de Seron, tria simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Tijola, cum sibi annexo Loco de Taraf, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Purchena, quatuor simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Urraca, cum sibi annexo Loco de Olula, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Somontin, cum sibi annexo Loco de Fines, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Tahal, cum sibi annexis Locis de Benaxamuel, et Benaxaraf, duo simplicia servitoria Beneficia, et unam Sacristiam. In Ecclessia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Alcludia, cum sibi annexo Loco de Alhabia dictæ Almeriënsis Diœcesis, unum simplex ser-

Urraca con el Lugar de Olula su anexo, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Somontin, con el Lugar de Fines su anexo, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María de Tahal, con los Lugares de Benaxamuel, y Benaxaraf, dos Beneficios simples, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial del Lugar de Alcludia, con el Lugar de Alhabia su anexo de la dicha Diócesis de Almería, un Beneficio simple servidero, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Chércos, con el Lugar de Jercit, un Beneficio simple servidero, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María de Benalhacil de abaxo, y con los Lugares de Benalhacil de arriba, y Beninibel sus anexos, un Beneficio simple servidero, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Benacanon, con el Lugar de Benimina su anexo, un Beneficio simple servidero, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de

itorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Chercos, cum sibi annexo Loco de Xerencit , unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Benalbacil de abaxo, cum sibi annexis Locis de Benalbacil de arriba , et Beninibel , unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Venacanon, cum sibi annexo Loco de Benimina , unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Senes dictæ Almeriensis Diœcesis, unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Lucainena dictæ Diœcesis , unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Castro , cum sibi annexo Loco de Olula de Castro , unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ

Sénes de la dicha Diócesis de Almería, un Beneficio simple servidero , y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Lucainena de la dicha Diócesis, un Beneficio simple servidero , y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Castro , con el Lugar de Olula de Castro su anexo, un Beneficio simple servidero , y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial del Lugar de Aulela de la dicha Diócesis, un Beneficio simple servidero , y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Xérgal, dos Beneficios simples servideros , y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Vacares , con los Lugares de Velefique, y Febet sus anexos, un Beneficio simple servidero , y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Benahadum , con los Lugares de Alperchena, y Alhamilla sus anexos, dos Beneficios simples servideros, y dos Sacristías. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Enix, un Beneficio simple servidero, y una Sacristía. En la Iglesia Par-

Mariæ Losi de Aulela dictæ Diœcesis , unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Xergal, duo simplicia servitoria Beneficia , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Vacares , cum sibi annexis Locis de Velefique , et Febet , unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Venahadum , cum sibi annexis Locis de Perchena et Alhamilla , duo simplicia servitoria Beneficia , et duas Sacristias. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Enix, unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Felix, cum sibi annexo Loco de Vicar , duo simplicia servitoria Beneficia , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Loci de Nixar, cum sibi annexis Locis de Huebro , et Nox , et Turrillas, duo simplicia servitoria Beneficia , et duas Sacristias. In Ecclesia Pa-

roquial de Santa María del Lugar de Felix, con el Lugar de VÍcar su anexo, dos Beneficios simples servideros, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de NÍxar, con los Lugares de Huebro, Nox, y Turrillas sus anexos, dos Beneficios simples servideros, y dos Sacristías. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Viátor, con los Lugares de Huércal, Alquian , y Alhadra sus anexos, un Beneficio simple servidero , y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Rioja, con los Lugares de Gádor, Ciciliana, y Mondéjar sus anexos, un Beneficio simple servidero, y una Sacristía. En la Iglesia Parroquial de Santa María del Lugar de Guéchar de la Diócesis de Almería, un Beneficio simple servidero , y una Sacristía. Que á instancia , y pedimento del dicho Señor Muy Poderoso Rey Fernando Administrador y Gobernador, por la dicha autoridad y tenor, aplicamos, y asignamos para siempre á los dichos Beneficios simples servideros , y Sacristías de la dicha Ciudad de Almería , y su Diócesis

rochiali Sanctæ Mariæ Locci de Viator , cum sibi annexis Locis de Huercal, et Alquian , et Albadra, unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Locci de Rioja , cum sibi annexis Locis de Gador, Ciciliana , et Mondejar, unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. In Ecclesia Parochiali Sanctæ Mariæ Locci de Guechar dictæ Diœcesis Almeriensis, unum simplex servitorium Beneficium , et unam Sacristiam. Et ad ejusdem Potentissimi Domini Regis Ferdinandi, Administratoris , et Gubernatoris prædicti, petitionis instantiam , eisdem auctoritate et tenore , applicamus, et assignamus in perpetuum prædictis simplicibus servitorijs Beneficijs , et Sacristijs , dictæ Civitatis Almeriensis et Diœcesis (sicut præmittitur) erectis , creatis, et institutis , et Fabricis prædictarum Parochialium , et ejus annexarum Ecclesiarum , pro eorum , et earum dote , partem omnium Decimarum , quæ ex institutione Ecclesiæ Cathe-

erigidos , creados y insrituidos , como queda dicho , y á las Fábricas de las dichas Iglesias Parroquiales, y sus anexas para su dote, parte de todos los Diezmos que por la institucion de la Iglesia Catedral de la dicha Ciudad de Almería, se les debe , y les pertenecen mas en las Iglesias de los Lugares de la dicha Diócesis de Almería , que habitaban los Moros que nuevamente fuéron convertidos á la Fe Católica, desde el dia cinco de Junio del año pasado del Nacimiento del Señor de mil y quinientos , tan solamente les asignamos , y aplicamos, fuera de la parte que se les debe , y les pertenece por la reserva y aplicacion de la tercia parte de los Diezmos, en virtud de letras Apostólicas de Alexandro Sexto de feliz memoria, dadas en Roma en San Pedro año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos , á cinco de Junio, año octavo de su Pontificado ; y de otras sus letras Apostólicas dadas en Roma en San Pedro año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos , á diez de Noviembre, año nono de su Pontificado ; y tambien de otras sus letras dadas en Ro-

dralis Almeriensis , eis debetur et pertinet. Sed in Ecclesijs Locorum dictæ Diœcesis Almeriensis , quos habitabant Agareni , qui ad Fidem Catholicam noviter fuerunt conversi , á quinta die mensis Junij anni á Nativitate Domini millessimi quingentessimi præteriti , citra eam partem quæ sibi debetur et pertinet ex reservatione et applicatione tertiæ partis Decimarum, vigore litterarum Appostolicarum felicitis recordationis Alexandri Sexti sub data Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentessimo , Nonas Junij , Pontificatus sui , anno octavo. Etiam aliarum suarum litterarum Appostolicarum, datarum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentessimo , quarto Idus Novembris , Pontificatus sui anno nono. Necnon aliarum suarum litterarum Appostolicarum, datarum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentessimo primo , octavo Kalendis Decembris , Pontificatus sui anno decimo , tantummodo assign-

ma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor de quinientos y uno , á veinte y quatro de Noviembre, año décimo de su Pontificado : y tambien de la misma forma les aplicamos y asignamos todos y qualesquier bienes raíces , que ántes de la conversion general de los Moros de la dicha Ciudad de Almería , tenian y poseian en la dicha Ciudad y su Obispado , todas y cada una de las Mezquitas, por donacion de los Poderosísimos Señores Reyes Fernando y Reyna Isabel su muger , de buena memoria ; las cuales ahora con el favor de Dios estan dedicadas para las dichas Iglesias , y su Fábrica , y el Alfaquís , y los instrumentos con que llamaban para que viniesen á las Mezquitas , y las que para el aceyte de las Lámparas , y otras cosas y para otro qualquier servicio, edificio , ó manutencion de las dichas Iglesias les pertenecian , y sus frutos , réditos , y rentas ; como mas largamente se contiene en las Escrituras ó letras de las donaciones de los dichos bienes , y de sus frutos , réditos , y rentas dadas,

namus , et applicamus. Necnon eis similiter applicamus et assignamus donationem Potentissimorum Regis Domini Ferdinandi, et bonæ memoriæ Elisabeth Reginae, suæ conjugis, Dominorum nostrorum, prædictorum bonorum, et Ecclesiarum Patronorum, omnia et singula bona immobilia, quæ ante conversionem generalem Agarenorum prædictæ Civitatis Almeriensis, habebant et possidebant in ejusdem civitate, et Diocesi Almeriensi, omnes et singulæ Agarenorum Mezquita, quæ nunc favente Altissimo, in prædictis Ecclesijs dedicatæ, et earum Fabricæ, ac Alfaquis, et stentorij præcones, et quæ pro oleo lampadum, et artibus, et quocumque alio ipsarum servitio, edificio, seu manutentione pertinebant, et eorum fructus, redditus, et proventus, prout in litteris donationum eorundem bonorum, et ipsorum fructuum redditum, et proventuum, per eosdem Regem, et Reginam Patronos ante dictos, datis et concessis plenius continet. Ita videlicet quod ex redditibus et proventibus ipsarum Decimarum, et bonorum immobilium prædictorum

y concedidas por los dichos Rey, y Reyna Patronos referidos. Con condicion que de los reditos y rentas de los dichos Diezmos, y de los dichos bienes raíces, cada uno de los dichos Beneficios simples servideros, así de la dicha Ciudad de Almería, como de su Obispado, perciban en cada un año doce mil maravedises de la moneda usual de estos Reynos: mas cada una de las dichas Sacristías tendrá aquella parte que por la institucion se les debe; la qual, sino alcanzare á tres mil maravedises de los referidos, se suplirá lo que faltare de los reditos y rentas arriba asignadas: y por darse el Beneficio por el oficio, por instancia y á pedimento de la dicha Reyna, por el dicho tenor y autoridad, queremos, y ordenamos, que todas, y qualesquier personas que se han de presentar para los dichos Beneficios simples servideros, y para qualquier de ellos, ahora y de aquí adelante, en qualquier tiempo que estuvieren vacantes de qualquier forma, hayan de ser Sacerdotes ordenados bien y rectamente, ó

quodlibet dictorum simplicium servitoriorum Beneficiorum, tam dictæ Civitatis Almeriensis, quam suæ Diocesis, duodecim millia marapetinorum monetæ usualis horum Regnorum, percipiat annuatim: sed una quæque Sacristia prædictarum, habebit eam partem quæ ex institutione sibi debetur; quæ si non attigerit tria millia marapetinorum simmilium, supplebitur, quod defuerit, ex redditibus et proventibus superius assignatis: et cum Beneficium detur propter officium, de ejusdem Reginae instantia et petitione, ac auctoritate et tenore prædictis, volumus et ordinamus, quod omnes et singulæ personæ quæ ad prædicta simplicia servitoria Beneficia, et eorum quodlibet, nunc et pro tempore in futurum, quovis modo vacari, presentandi sunt Presbyteri ritè, et rectè ordinati, aut saltem talis ordinis, scientiæ et ætatis quod intra annum integrum á die dattæ litterarum suæ presentationis, Presbyteri possint esse, et sint ordinati; et simmiliter volumus et ordinamus, quod omnes et singuli Beneficiati, et Sacristæ, pro tempore abinentes

por lo ménos de tal orden, ciencia, y edad, que dentro de un año entero, que se ha de contar desde el dia de la data de las letras de su presentacion, puedan ordenarse de Sacerdotes: De la misma suerte queremos, y ordenamos, que todos y cada uno de los Beneficiados, y Sacristanes, que en qualquier tiempo obtuvieren los dichos Beneficios y Sacristías, esten obligados precisamente á residir por sí mismos á sus oficios, y al servicio de ellos, por lo ménos ocho meses continuos, ó interpolados en cada un año; de otra suerte, los que faltaren ó faltare á la dicha ordenanza, y residencia parsonal, como se refiere, sepan que el simple Beneficio servidero y Sacristía por el mismo hecho quedan vacantes, y en virtud de la dicha autoridad y tenor, desde ahora para entónces los pronunciamos, y declaramos por vacantes; de tal suerte, que se pueda disponer de ellos sin citacion alguna, sentencia ó diligencia, como de Beneficios vacantes, como adelante se dirá; y

prædicta Beneficia , et Sacristias , teneantur per se ipsos personaliter residere in eorum servitio , et officijs , saltin per octo menses continuos , vel interpollatos , quod libet anno ; alioquin quod in prædicta ordinatione , sive in prædicta residentia personali , ut præfertur , defecerint , seu defecerit , ejus simplex servitorium Beneficium , et Sacristiam , eo ipso vacare censeant , et pro vacatis ex nunc , prout ex tunc , ejusdem auctoritate et tenore pronunciamus , et declaramus ita et taliter , quod de eis disponi valeat , sine aliqua alia citatione , sententia , seu diligentia , tamquam de Beneficijs vacantibus , ut inferius deducetur . Et quoniam fructus Decimæ , ac proventus prædicti , pro dotatione prædicta , donati et applicati , et creditur , dante Domino in futurum summam prætaxatam , de ejusdem instantia , et petitione Regis , ac ejus auctoritate et tenore , volumus et ordinamus , quod omnes , et singuli redditus , et proventus Decimæ , et aliorum bonorum immobilium prædictorum , excedentes et super excrecentes in qualibet Ec-

porque los dichos frutos, Diezmos y rentas, dados y aplicados para la dicha dotation, como se creen, dando el Señor, excederán y sobrepujarán de aquí adelante la dicha tasa; por instancia y á pedimento del dicho Rey, y por el dicho tenor y autoridad, queremos y ordenamos, que todos y cualesquier réditos, rentas, y Diezmos de otro cualesquier réditos, y rentas, y bienes raíces, que exceden, y sobrepujan en qualquier Iglesia de las dichas, la suma y cantidad señalada para dichos Beneficios y Sacristias, en el interin y hasta tanto que alcance al valor de otro Beneficio simple servidero, semejante á aquel, ó á aquellos que en la misma Iglesia estan criados, y erigidos, como queda dicho, lo que sobrepujare los asignados, y aplicados, enteramente se dá á las Fábricas: mas quando los dichos réditos, y rentas, que sobrepujan, alcanzaren á la cantidad ó valor de los réditos de otro, desde ahora tambien erigimos é instituimos de los dichos bienes constituidos en la

clesia prædictarum summam et quantitatem pro ipsis Beneficijs , et Sacristijs raptam , donec et quousque attingat valorem alterius simplicis servitorij Beneficij , simmilibus illi , vel illis quæ in eadem Ecclesia , ut præfertur , creata , et instituta sunt ; illud quod super excreverint , Fabricæ assignatos , et applicatos integrè cedat , sed quum prædicti redditus , et proventus super excrecentes attigerit quantitatem , seu valorem reddituum alterius bonorum prædictorum , in eadem Ecclesia institutorum , ex nunc etiam erigimus , et instituimus in ea alium simplex servitorium Beneficium , simmilibus prædictis simplicibus servitorijs Beneficijs , cum etiam assignamus , et applicamus eosdem super excrecentes fructus , redditus , et proventus usque ad summam prætaxatam ; et si in dies amplius excreverint redditus eorumdem Beneficiorum , simmilibus de eis disponi in qualibet dictarum Parrochialium Ecclesiarum prædictæ Civitatis Almeriensis et ejus Diæcesis , ordinamus , et mandamus , ac tot , et talia simplicia servitoria Be-

dicha Iglesia, en ella otro Beneficio simple servidero, semejante á los dichos Beneficios simples servideros, al qual tambien aplicamos los mismos frutos que así crecieren, réditos, y rentas hasta la cantidad tasada; y si adelante crecieren mas los réditos de los dichos Beneficios, ordenamos, y mandamos, que se disponga de ellos en la misma forma, en qualquiera de las Iglesias Parroquiales de la dicha Ciudad de Almería, y su Diócesis; y de la misma suerte desde ahora criamos, y instituimos tantos, y tales Beneficios simples servideros, como los que quedan instituidos en las dichas Iglesias, quantos de la misma suerte se puedan dotar de los mismos frutos que así crecen en la dicha cantidad; y si aconteciere que algunos de los dichos Beneficiados, ó Sacristanes faltase del servicio ó residencia personal de su Beneficio ó Sacristía, por el tiempo de los quatro meses restantes de qualquier año, ó parte de ellos, continua, ó interpoladamente, estará obligado á servir en-

neficia, sicut quæ in eisdem Ecclesijs supra instituta sunt; pariformiter ex nunc creamus, et instituimus, quod, et quanta ita possint ex eisdem superexcrecentibus fructibus, in quantitate prædicta, dotari: et si contingat aliquem prædictorum Beneficiarum, et Sacristarum abesse á servitio, seu residentia personali sui Beneficij, seu Sacristiæ per quatuor menses restantes cujuslibet anni, vel eorum partem, continuè, vel interpolatim, tenebitur suo beneficio et officio integrè, juxta sua exigentia, per sufficientem Substitutum deservire; quod si non egerit fructus, redditus, et Decimæ quæ rata eisdem diebus, seu tempore horum quatuor mensium, eidem Beneficio, seu Sacristiæ obvencientes, quibus diebus vel tempore, in ejus servitio sic defuerit, non eidem Beneficiario, sed ipsius Ecclesiæ Fabricæ pertinebunt; et in redditibus pretaxatæ quantitatis Beneficij, et Sacristiæ prædictis assignatis, volumus non includi, nec in ea connumerari oblationes, obvenciones, aniversaria, nec alia emolumenta quæ eis alia ratione prædictorum Beneficiorum, et

teramente á su Beneficio y oficio, segun su necesidad, por un Substituto que sea suficiente; y sino lo hiciere, los frutos, réditos, y Diezmos que prorrata en aquellos dias, ó tiempo de los dichos quatro meses, tocaban á los dichos Beneficios y Sacristías; en los quales dias ó tiempo, que así faltare al servicio, no se darán al dicho Beneficiado, sino á la Fábrica de la misma Iglesia; y en los réditos de la cantidad tasada asignados á los dichos Beneficios, y Sacristías, quere-mos que no se incluyan, ni connumeren en ellos las ofrendas, obvenciones, aniversarios, ni otros emolumentos, que de otra suerte les pertenecieren en qualquier manera cada dia por razon de los dichos Beneficios, y Sacristías; sino que todas estas cosas, fuera de la dicha cantidad, los que asistieren puedan dividirlas, y llevarlas por sí, ó por los dichos Substitutos, y en qualquiera Iglesia Parroquial, ó en sus anexos, estarán obligados los dichos Beneficiados por sí ó sus Substitutos, como queda dicho, á decir una Misa en

Sacristiarum in dies quoquo-modo evenerint, quinimo hæc omnia, ultra prædictam quantitatem, deservientes inter se dividere, et levare per se, et substitutos prædictos, possint et valeant; et in qualibet Parochiali Ecclesia, seu ejus annexis, unam saltem Missam quolibet die Beneficiatos, seu Beneficiatum ipsius, per se, vel substitutos suos, ut præfertur, de officio de quo eodem die agitur, dicere tenebuntur. Et ad prædictam Regiam instantiam et petitionem, ac auctoritate et tenore prædictis, ordinamus et mandamus, quod ultra prædictam assignationem, et applicationem superexcrecentium fructuum prædictorum, et derata proventuum Beneficiarum prædictarum Ecclesiarum, Fabricis, ut præmittitur, factis, unaquæque Fabrica singularum prædictarum Parochialium Ecclesiarum, habeat eam partem Decimarum, et reddituum, quæ ex institutione ei pertinent; quæ pars si per se tantum, et sine præmissorum applicatione non atigerit summam reddituum, sex millium marapetitorum prædictorum, resarciatur, et detur

cada un dia del oficio que se reza aquel dia. Y por el dicho pedimento, y instancia Real, y por la dicha autoridad y tenor, ordenamos y mandamos, que demas de la dicha asignacion, y aplicacion de los dichos frutos que crecieren, y de la prorrata de las rentas de los Beneficiados de las dichas Iglesias, hechas para las Fábricas, como queda dicho, cada una de las Fábricas de las dichas Iglesias Parroquiales tenga aquella parte de Diezmos y réditos, que les pertenece por institucion; la qual parte, si por sí, y sin aplicacion de lo referido, no alcanzare á la cantidad de réditos de seis mil maravedises de los referidos, se resarza, y se le dé cumplimiento de ellos de los dichos réditos y rentas donados y dados, como queda dicho, por los dichos Rey y Reyna nuestros Señores Patronos referidos; empero si los dichos réditos, y rentas que pertenecen á la dicha Fábrica, por institucion, excedieren la cantidad de seis mil maravedis, no se le quite cosa alguna de ellos, sinó todos pertenezcan á la dicha Fá-

ei complementum eorum , ex prædictis redditibus , et proventibus , per eosdem Regem , et Reginam Dominos nostros , Patronos antedictos , ut præfertur , donatis ; et si prædicti redditus et proventus , eidem Fabricæ ex institutione pertinentes , excreverint prædictam summam sex millium marapetinarum , nihil ipsi de eis detrahatur , sed omnes eidem Fabricæ cedant , et in ipsius utilitatem convertantur ; et ut fideliter administrantur quæcumque bona , et redditus ipsarum Fabricarum , de ejusdem instantia et petitione Regis , simmilitèr statuimus et ordinamus , quod Paroquia cujuslibet Ecclesiæ , nominet , et eligat singulis annis Economum , seu præfectum Fabricæ ejusdem Ecclesiæ Parochialis , et ei annexarum , qui exigat et percipiat omnes et singulos redditus , et proventus , et alia quæcumque ipsis pertinentia , et expendat ea , quæ de eis fuerint expendenda in ipsius Fabricæ utilitatem , pro dispositione et arbitrio curam gerentis ; ^{et quatuor Deputatos} quos ad id tunc etiam nominabunt prædicti Parochiani , et prædictus curam gerens et quatuor de-

brica , y se conviertan en su utilidad ; y para que fielmente se administren qualesquier bienes , y réditos de las dichas Fábricas , por pedimento , y instancia del mismo Rey en la misma forma estatuímos , y ordenamos , que los Parroquianos de qualquier Iglesia nombren , y elijan en cada un año Mayordomo , ó Administrador de las Fábricas de la dicha Iglesia Parroquial , y de sus anexas , que pida y perciba todos , y cada uno de los réditos , y rentas , y otras qualesquier cosas , que les pertenezcan , y gaste , lo que de ellos se hubiere de gastar , en utilidad de la dicha Fábrica , por disposición y arbitrio del Cura ; ^{1.º y quatro Diputados} los quales tambien entónçes para esto nombrarán los dichos Parroquianos ; y el dicho Cura gerente , y los quatro Diputados referidos pedirán , y tomarán cuenta con pago de todo lo dicho , de dicho Mayordomo , ó Administrador pasado , en fin de cada un año , y antes , si ántes les pareciere conveniente ; y la misma cuenta darán todos , y lo encargarán á aquel que desde entónçes en adelante ,

putati ante dicti exigent , et percipient rationem , et computum , cum solutione de prædictis omnibus in fine cujuslibet anni , et antea , si antea viderint expedire ab eodem Economo , seu præfecto præterito , et eamdem rationem , et omnes , dabunt et injungent illi , qui ex tunc in antea , et ad id fuerit nominatus , á quo etiam accipient fidejussiones , et si viderint expedire , et tam ipse curam gerens , quam Deputati prædicti , firmabunt seu subscribent , prædictam rationem computum , et omne quod sufficiet ad plenam hujus rei cautionem . Et quamvis ex dispositione litterarum Apostolicarum evidenter constat plenum jus Patronatus , præsentandi in prædictis omnibus , et singulis servitorijs Beneficijs ad prædictam Dominam nostram Reginam , ejusque successorum in his Regnis , indubitanter pertinere ; nihilominus nos , pro tutiori cautela , auctoritate et tenore prædictis , declaramus , sibi pleno jure deberi , et ad ejusdem Domine nostræ Regine Patronæ , et successorum suorum in his Regnis , nominationem et presentatio-

y para lo dicho fuere nombrado ; del qual tambien tomarán fianza , si les pareciere que conviene ; y así el Cura gerente , como los dichos Diputados firmarán , y subscribirán la dicha cuenta , y alcance , y de todo lo que fuere necesario , para cumplida seguridad de lo referido : y aunque por la disposicion de las dichas letras Apostólicas consta con evidencia , que pertenece indubitablemente á la dicha Reyna nuestra Señora , y á sus sucesores en estos Reynos , pleno derecho de Patronato , de presentar en todos , y cada uno de los dichos Beneficios servideros ; con todo eso : Nos para mayor seguridad por la dicha autoridad , y tenor declaramos , que se les debe por pleno derecho el nombramiento y presentacion á la dicha Reyna nuestra Señora Patrona , y á sus sucesores en estos Reynos , y de ninguna manera de otra suerte , en los dichos Beneficios , que ahora , ó en qualquier tiempo vacaren por cesion ó muerte , ó por defecto de órden , ó residencia , ó de otra qualquier suerte , y en qualquier par-

*nem et nullatenus alias in-
prædictis Beneficijs, nunc, et
cum pro tempore vacaverint,
per cessionem, vel decessum,
aut non ordinationem, vel
non residentiam, sivè alio quo-
vis modo, et ubique, instituen-
dum; et quamvis alias si
contingat fieri dispositiones,
et provissiones de eis, seu
de aliquo eorum, nullius esse
roboris vel momenti. Sed de
expreso consensu, ac volun-
tate, et instantia, et peti-
tione ejusdem Domini Regis
Administratoris prædicti, ac
auctoritate, et tenore præ-
dictis, volumus et ordinamus,
quod rectoriam, sivè curam
animarum cujuslibet Paro-
chiæ ipsius Civitatis, et
Diocesis Almeriensis, com-
mendet, et injungat Præla-
tus Almeriæ, pro suo arbi-
trio et voluntate ad tempus
quod voluerit, ipsarum Ec-
clesiarum Beneficiato, seu Be-
neficiatis, aut alicui, vel
aliquibus eorum, aut alij
extraneo Sacerdoti, sivè non
Beneficiato, prout melius vi-
derit expedire, et illi, vel
illis, quibus hujusmodi offi-
cium sic fuerit injunctum,
applicamus, et assignamus
primicias illius Parochiæ, pro
labore, sivè estipendio illius
officij, deducta inde octava*

te se haya de instituir, y
que otras qualesquier provi-
siones, ó disposiciones, que
de ellos, ó de alguno de
ellos aconteciere hacerse, sean
de ninguna fuerza y vigor.
Mas por expreso consenti-
miento, voluntad, instan-
cia, y pedimento del dicho
Señor Rey Administrador, y
por la dicha autoridad y
tenor, queremos y ordena-
mos, que la rectoría, ó cui-
dado de las almas de qual-
quier Parroquia de la dicha
Ciudad y Obispado de Al-
mería, á su arbitrio y vo-
luntad lo encomiende, y
encargue el Prelado de Al-
mería, por el tiempo que
quisiere, al Beneficiado, ó
Beneficiados de las mismas
Iglesias, ó á alguno, ó á algu-
nos de ellos, ó á otro Sa-
cerdote extraño, ó no Be-
neficiado, como mejor le
pareciere que conviene; y á
aquel, ó aquellos á quienes
fuere encargado el dicho
oficio, aplicamos y asignamos
las primicias de aquella Par-
roquia, por el trabajo y es-
tipendio del dicho oficio, sa-
cada la octava parte para el
Sacristan de la misma Igle-
sia; y por la misma insti-
tucion queremos y ordena-
mos, que la institucion de

*parte pro Sacrista ipsius Ec-
clesiæ; et simmilter de
ejusdem institutione, volumus
et ordinamus, quod institutio
Sacristarum omnium præ-
dictarum Parochialium Ec-
clesiarum, tam dictæ Civita-
tis Almeriensis, quam suæ
Diocesis, fiat semper ad nu-
tum, et dispositum ejusdem
Prælati; et sic præfati Cu-
ram gerentes ad ipsius Præ-
lati nutum, ut præfertur, sint
in perpetuum removibiles. Et
insuper potestatem mutan-
di, crescendi, corrigendi, et al-
terandi, tam in prædicta com-
mendatione Curæ, quam in ins-
titione Sacristarum cujus-
libet dictarum Ecclesiarum
Parochialium, quam in om-
nibus alijs, et singulis præ-
missis in præsentis processu
contentis, ad dictorum Re-
guum instantiam, et Succes-
sorum suorum, Reguum is-
torum Regnorum, Patronorum
prædictorum, nobis, et suc-
cessoribus nostris Archiepis-
copis Hispalensis, tenore præ-
sentium tantummodo reser-
vamus. Quæ omnia et sin-
gula, necnon præfatas lit-
teras Appostolicas, et hunc
nostrum procesum, ac om-
nia, et singula juris conten-
ta, nobis universis, et singu-
lis quibus præsens noster*

todos los Sacristanes de las
dichas Iglesias Parroquiales,
así de la dicha Ciudad de
Almería, como de su Obis-
pado, á la voluntad y dis-
posicion del dicho Prelado;
y así los dichos Curas ge-
rentes sean para siempre re-
movibles á la voluntad de
dicho Prelado, como que-
da dicho; y demas de es-
to por el tenor de las pre-
sentes reservamos á Nos tan
solamente, y á nuestros su-
cesores Arzobispos de Sevi-
lla, potestad de mudar, acre-
centar, disminuir, corregir,
alterar, así en el dicho nom-
bramiento de Cura, como en
la institucion de Sacristanes
de qualquier de las Iglesias
Parroquiales, como en to-
das las demas cosas, y ca-
da una de las referidas, con-
tenidas en el presente pro-
ceso á instancia de los di-
chos Reyes, y de sus su-
cesores Reyes de estos Rey-
nos, Patronos referidos; to-
das las quales cosas, y ca-
da una de ellas, y asimis-
mo las dichas letras Apos-
tólicas, y este nuestro pro-
ceso, y todas y qualesquier
cosas, y cada una de las
contenidas, intimamos, insi-
nuamos, y notificarnos á to-
dos, y á cada uno de aque-

processus dirigitur, et vestrum cuilibet intimamus, insinuamus, et notificamus, et ad vestram, et cujuslibet vestrum noticiam deducimus, et deduci volumus per presentes, vosque nihilominus, et vestrum cuilibet in solidum, tenore presentium requirimus, et monemus, vobisque, et vestrum cuilibet, in virtute sanctæ obedientiæ, et sub infrascriptis sententiarum pœnis strictè præcipientes mandamus, quatenus cum de præmissis noticiam habueritis in antea omnia, et singula supra, et infrascripta teneatis, et adimpleatis, ac inviolabiliter observetis, et de provissione, collatione, seu institutione dictorum simplicium servitoriorum Beneficiorum, et cujuslibet eorum, absque ejusdem Dominæ nostræ Reginae, et Successorum ejus, Regum pro tempore existentium, Patronorum prædictorum, nominatione, et præsentatione, vos nullatenus intromittatis, seu alter vester se intromittat, quinimo eandem Dominam nostram Reginam, et Successores suos Reges, Patronos predictos, juris Patronatus, et præsentandi ad dicta simplicia servitoria Be-

llos, á quienes nuestro presente proceso se dirige, y á cada uno de vosotros, y la traemos, y queremos que se traiga á vuestra noticia, y á la de cada uno de vosotros, por las presentes; y demas de esto, os requerimos, y amonestamos, y á cada uno de vos *in solidum*, por el tenor de las presentes, y mandamos á vos, y á cada uno de vos, en virtud de santa obediencia, y debaxo de las penas de las sentencias infrascriptas, que rigorosamente lo mandan, que en tanto quanto tuvieredes noticia de las cosas referidas, esteis obligados á todas, y cada una de las escritas á tras, y que adelante se escribirán, y las cumplais, y observeis inviolablemente; y vosotros de ninguna manera os intrometais ó alguno de vosotros se intrometa en la provision, collacion, é institucion de los dichos Beneficios simples servideros, y de qualquier de ellos, sin la presentacion, y nombramiento de la dicha Reyna nuestra Señora, y sus Sucesores Reyes, que por tiempo fueren Patronos referidos, sino ántes permitais, y qualquie-

neficia, possessione pacifica, vel quasi, uti, frui, et gaudere permitatis, et vestrum quilibet permitat. Quod si fortè præmissa omnia, et singula non impleveritis, seu distuleritis contumaciter adimplere; Nos, in vos omnes, et singulos qui culpabiles fueritis in præmissis, et generaliter in contradictores quoslibet, et rebelles, ac impedientes prædictam Dominam Reginam, ac Reges horum Regnorum, ejus successores in perpetuum, aut Ecclesias Paroquiales prædictas, vel earum Beneficiatos superpræmissis in aliquo, aut ipsis impedientes, dantes auxilium, consilium, vel favorem publicè, vel occultè, directè, vel indirectè quovis quæsito colore, cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis existant, nisi infra sex dierum spatium post præsentationem, seu notificationem præsentis nostri processus, proximè, et immediatè sequentium, et requisitionem ex parte ejusdem Dominæ nostræ Reginae, et Regum Successorum, aut Ecclesiæ, vel Ecclesiarum, et aliorum prædictorum, aut Ecclesiarum, et Beneficiorum prædictorum desuper

ra de vosotros permita, que la dicha Reyna, y sus sucesores Reyes, Patronos referidos, usen y gozen de la posesion pacífica, vel quasi del derecho de Patronato, y de presentar para los dichos Beneficios simples servideros. Empero, si todas las cosas referidas, y cada una de ellas no las cumplieredes, ó con contumacia excusaredes el cumplirlas; Nos promulgamos sentencia de excomunion contra todos vosotros, y cada uno de los que fueredes culpados en lo referido, y generalmente contra qualquier contradictores, y rebeldes, y que impidan á la dicha Señora Reyna, y Reyes de estos Reynos, sus Sucesores para siempre, ó á las dichas Iglesias Paroquiales, ó á sus Beneficiados, sobre las cosas referidas, ó en algo, ó á los que dan auxilio, consejo, ó favor, á los que lo impiden pública, ú occultamente, directa ó indirectamente, con qualquier pretesto, de qualquier dignidad, estado, grado, órden, ó condicion que sean, sino es que dentro de espacio de seis dias despues de la presentacion, ó

factis, quorum sex dierum, duos pro primo, duos pro secundo, et reliquos duos dies, vobis, et ipsis, et vestrum, et eorum cuiuslibet, pro tertio, et peremptorio termino, ac monitione canonica, assignamus, ab eisdem rebellionem, et contradictionem, impedimento, ac auxilio realiter, et cum effectu ac penitus, et omnino distiteritis, et distiterint, ex nunc, prout ex tunc, et ex tunc, prout ex nunc, singulariter in singulos, prædicta sex dierum canonica monitione præmissa, excommunicationis; in Capitulum vero Ecclesie Almeriensis, et alia Capitula, Convenctus, et Collegia quæcumque in his forsam delinquentia, et in ipsorum rebellium, et delinquentium huiusmodi Ecclesias, Monasteria, Capellas interdicti Ecclesiastici sententiam ferimus in his scriptis, et etiam promulgamus; vobis vero Reverendo in Christo Patri et Domino Almeriensi Episcopo, nunc et pro tempore existenti, dumtaxat excepto cui ob reverentiam vestrae pontificalis dignitatis, deferimus in hac parte, si contra præmissa, vel ipsorum aliquid feceritis, seu fecerint, per

notificación del nuestro presente proceso, próximos inmediatamente siguientes, y despues del requerimiento, por parte de la dicha Reyna nuestra Señora y de los Reyes Sucesores, ó de la Iglesia ó Iglesias, ó de los otros referidos, ó de las Iglesias, y dichos Beneficios que se les hayan hecho; de los quales seis dias asignados, dos por primer término, dos por segundo, y los otros dos dias os asignamos, y á qualquiera de vosotros, por tercero y último término perentorio, y monicion canónica, desistieredes, y desistieren realmente, y con efecto, y de todo punto de la dicha rebeldía, y contradicción, impedimento, auxilio, desde ahora para entónces, y desde entónces para ahora, habiendo precedido la dicha monicion canónica de los dichos seis dias, promulgamos sentencia de excomunion separadamente, y contra cada uno; empero contra el Cabildo de la dicha Iglesia de Almería, y otros Cabildos, Conventos, y Collegios qualesquier, que acaso en esto delinquieren, y en estos escritos pronuncia-

vos, aut submissas personas publicè, vel occultè, directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, ex nunc prout ex tunc, prædicta sex dierum canonica monitione præmissa, ingressus Ecclesiarum interdicimus in his scriptis. Si vero huiusmodi interdictum, per alios sex dies præfatos, sex immediatè sequentes sustinueritis, vel sustinuerint, vos, et ipsos, in eisdem scriptis, similiter canonica monitione præmissa præcedente, suspendimus á divinis. Verum si præfatis interdicti, et suspensionis sententijs, per alios sex dies præfatos, duodecim dies immediatè sequentes (quod appetit) sustinueritis, seu sustinuerint induratè, vos, et ipsos, et quemlibet vestrum, et eorum, ex nunc prout ex tunc, et è converso, huiusmodi canonica monitione præmissa in eisdem scriptis, ex eadem auctoritate Apostolica supradicta, excommunicationis sententia innodamus. Cæterum cum ad executionem præmissorum ulterius faciendam nequæamus, quod ad personas personaliter interesse, pluribus alijs arduis legitime præpediti negotis, universis et singulis Abbatibus, Prioribus,

mos sentencia de interdicto eclesiástico contra las Iglesias, Monasterios, y Capillas de dichos rebeldes, y delinquentes semejantes, excepto tan solamente Vos el Reverendo en Christo Padre y Señor Obispo de Almería, que sois, y en adelante fueredes, á quien dexamos en esta parte por reverencia de vuestra Dignidad Pontifical, si contra lo referido, ó alguna cosa de ello hicieredes, ó hicieren por Vos, ó por otras personas, pública ú ocultamente, directamente ó indirectamente con qualquier pretexto, desde ahora para entónces, habiendo precedido la dicha monicion canónica de los dichos seis dias, os prohibimos la entrada de las Iglesias; empero si semejante entredicho sufrieredes, ó sufrieren por espacio de otros seis dias siguientes á los referidos; á Vos, y á ellos, precediendo en la misma forma la dicha canónica monicion, os suspendemos á divinis. Empero si sufrieredes, ó sufrieren las sentencias del dicho entredicho, y suspension por otros seis dias inmediatos siguientes á los doce referi-

Præpositis , Decanis , Archidiaconis , Cantoribus , Custodibus , Thesaurarijs , Sacristis , Succentoribus , tam Cathedralium , quam Collegiatarum , Canonicalium , Parochialiumque Ecclesiarum , Rectoribus , seu loca tenentibus eorumdem , Plebanis , vice Plebanis , Archipresbyteris , Vicarijs perpetuis , Cappellanis Curatis , et non Curatis , Altaristis , Presbyteris , cæterisque Clericis , ac Notarijs publicis quibuscumque , per Civitatem , et Diœcesis Almeriënsis , ac alias ubi libet constitutis , et eorum cuilibet in solidum , super ulteriores executione dicti mandati Apostolici atque nostri , facienda , auctoritate Apostolica suprascripta , tenore præsentium committimus plenariè vices nostras , donec eas ad nos specialiter , et expressè dixerimus revocandas ; quos , et eorum quemlibet in solidum , eadem auctoritate et tenore , requirimus et monemus pro secundo et peremptorio , communiter , et divisim , eis que nihilominus , et eorum cuilibet , in virtute sanctæ obedientiæ , et sub excommunicationis pœna quam

dos , con ánimo endurecido (lo que Dios no permita), habiendo precedido la dicha monicion canónica , os declaramos en la dicha sentencia de excomunion por autoridad Apostólica , y á ellos , y á qualquier de vosotros y de ellos , desde ahora para entónces , y por el contrario , por la misma sentencia de excomunion y por la autoridad Apostólica referida , en estos escritos : mas como no podemos al presente asistir personalmente á la execucion de lo referido , que demas de esto se ha de hacer , por estar ocupados legitimamente con otros muchos negocios arduos , por la dicha autoridad Apostolica , y el tenor de las presentes , cometemos plenariamente nuestras veces á todos y á cada uno de los Abades , Priores , Prepósitos , Deanes , Arcedianos , Cantores , Custodios , Tesoreros , Sacristanes , Sochantres , así de las Iglesias Catedrales , como Colegiales , Canonicales y Parroquiales , á los Rectores , ó sus Tenientes , y á los Curas , y á los Tenientes de Curas , Arciprestes , Vicarios perpetuos , Capellanes

nisi infra sex dies , postquam pro parte prædictæ Dominæ nostræ Reginæ , vel successorum ejus , Regum horum Regnorum pro tempore existentium , Patronorum prædictorum , aut pro parte dictarum Ecclesiarum , et Beneficiorum prædictorum fuerint requisiti , seu eorum alter fuerit requisitus , immediatè sequentes , quos dies , eis et eorum cuilibet , pro omni dilatione , terminoque peremptorio , acque monitione canonica assignamus , fecerint , quæ eis in hac parte committimus , et mandamus , eadem canonica monitione præmissa , ex nunc prout ex tunc , et ex tunc prout ex nunc , ferimus excommunicationis sententia , in his scriptis contenta , et strictè præcipientes mandamus , quatenus ipsi , et eorum singuli , qui super hoc ut præmittit , fuerint requisiti , seu fuerit requisitus , ita tamen , quod in his exequendis , unus eorum , alium non expectet , nec unus pro alio , seu per alium , se excuset ; ad vos prædictum Dominum , nunc et pro tempore existentem Almeriënsis , Episcopum , necnon Decanum , et Capitulum , Dignitates , Canonatus , Capituli Ecclesias , et loca alia præ-

curados , ó no curados , á los Sacerdotes que asisten al Altar , y á todos los demas Clérigos , y á qualesquier Notarios Públicos , que estan constituidos en la Ciudad y Diócesis de Almería , y en qualquiera parte , y á cada uno de ellos in solidum , sobre la demas execucion que se ha de hacer del dicho mandato Apostólico y nuestro , hasta tanto que digamos especialmente que se nos vuelvan ; á los quales , y á cada uno de ellos in solidum , por la misma autoridad y tenor , requerimos y amonestamos primera y segunda vez , y perentoriamente , en comun y separadamente , y mandamos á cada uno de ellos en virtud de santa obediencia , y debaxo de pena de excomunion que promulgamos contra ellos y contra cada uno de ellos , habiendo precedido la dicha monicion canónica , desde ahora para entónces , y desde entónces para ahora , en estos escritos , que con todo rigor lo mandan ; sino es que la hicieren dentro de seis dias inmediatos siguientes , despues que fueren requeridos , ó alguno de ellos

fata , ac alias de quibus ubi , quando , et quoties expedit personaliter accedat , seu accedant , et præinsertas litteras Apostolicas , et hunc nostrum procesum ; nec non omnia , et singula in eis contenta , seu eorum substantialem effectum , vobis communiter , vel divisim , legant , intiment , insinuent , et fideliter publicare procurent , seu legat , intimet , insinuet , et fideliter publicare procuret ei , facient , ac faciet prædictam executionem , institutionem , donationem , applicationem , ordinationem , statuta , ac mandata nostra , immoverius Apostolica , et omnia alia , et singula suprascripta , perpetuo et inviolabiliter observari ; non permittentes eos , nec eorum aliquem super eis , aut eorum aliquo à quocumque indebitè molestari ; non obstantibus omnibus , et singulis quæ prædicti Sanctissimi Domini Papæ , et eorum quilibet in præinsertis suis litteris Apostolicis , voluerint non obstare ; et nihilominus omnia alia , et singula nobis in hac parte commissa , dicti Subdelegati nostri plenariè

fuere requerido por parte de la dicha Reyna nuestra Señora , ó de sus Sucesores Reyes de estos Reynos , que en el tiempo fueren , Patronos referidos , ó parte de las dichas Iglesias , y de los dichos Beneficios , los quales seis dias les asignamos , y á qualquiera de ellos , por toda dilacion y término perentorio , y monicion canónica ; á los quales les encomendamos , y mandamos en esta parte , habiendo precedido la dicha monicion canónica , mandando , como mandamos por todo rigor en quanto á ellos , ó á cada uno de aquellos , que sobre esto , como se refiere , fueren requeridos , ó fuere requerido ; de tal suerte , que en executar estas cosas , uno de ellos no aguarde al otro , ni uno por otro se excuse , y quando , donde , y en qualquiera parte , y todas las veces que les pareciere que conviene , y llegare , ó llegaren personalmente á Vos el dicho Señor Obispo de Almería , que de presente sois , ó adelante fuereis , al Dean , Cabildo , Dignidades , Canónigos , Cabildo , Iglesias , y otros de los dichos Lugares , y otra qua-

exequant in prædictarum litterarum Apostolicarum , et præsentis nostri processus continentiam et tenorem . Ita tamen quod , quicumque illorum , nihil in præjudicium dictæ Domine nostræ Reginae , ac Successorum ejus , Reguumborum Regnorum , Patronorum prædictorum , vel Ecclesiarum Beneficiatorum prædictorum , valeat attentare , quomodolibet in præmissis , nec in processibus per nos habitis , et sententijs per nos latis , absolvendo vel suspendendo , aliquid immutare . In cæteris autem , quæ eisdem in præmissis nocere possint , seu obesse , ipsis , et eorum cuilibet , potestatem omnimodam denegamus ; et si contingat nos super præmissis in aliquo procedere , de quo nobis potestatem omnimodam reservamus , non intendimus propterea commissionem nostram hujusmodi , in aliquo revocare , nisi de revocatione ipsa specialem , et expressam in nostris litteris fecerimus mentionem ; prefatas quoque litteras Apostolicas originales , volumus penes eandem Dominam nostram Reginam Patronam , et ejus Successores prædic-

lesquiera parte , y os leyeren , intimaren , ó insinuaren , y fielmente procuraren publicar , estando en comunidad , ó separados , las presentes letras Apostólicas , y este nuestro proceso , y todas y qualquiera de las cosas contenidas en ellas , ó su efecto en substancia , ó leyere , intimare , insinuare , ó fielmente procurare publicarlas á alguno , harán , y hará que se observe , y guarde perpetua , é inviolablemente la dicha execucion , institucion , donacion , aplicacion , ordenanza , estatutos , y mandatos nuestros , y mas verdaderamente Apostolicos , y todas y cada una de las cosas referidas , ó algunas de ellas , no obstante todas , y cada una de las cosas , que los Smos. Sres. Papas que quedan dichos , y cada uno de ellos , quisieren que no obsten en sus letras y Bulas Apostólicas , que quedan insertas ; y con todo eso los dichos Subdelegados nuestros executen plenamente todas las otras cosas , y cada una de las que en esta parte nos estan cometidas por el tenor , y textura de las dichas letras Apostólicas , y de este nuestro presente proceso ; de tal suerte que con todo eso , alguno no pueda intentar alguna cosa , ó cosas , en perjuicio de la dicha Reyna nuestra Señora , y sus Sucesores

aliquam vestrum, seu quemcumque alium, ipsas quomodolibet detineri: contrarium vero facientes, præfatis nostris sententijs, prout in his scriptis latæ sunt, ipso facto volumus subjacere: mandamus tamen de ipsis copiam fieri eam petentibus, habere debentibus, petentium sumptibus, et expensis: absolutionem vero omnium, et singulorum, qui prefatas nostras sententias, aut earum aliquam incurrerint, sive incurrerit quomodo Superiori tantummodo reservamus: in quorum omnium et singulorum fidem, et testimonium præmissorum præsentis litteras, sive pressens publicum instrumentum, processum nostrum hujusmodi, in se continentes, sive continens, ex inde fieri, et per Notarium Apostolicum infrascriptum subscribi, et publicari mandavimus, nostrique sigilli signo jussimus, et fecimus appendi, et communiri. Datis, et actis in Civitate Segoviensi sub anno à Nativitate Domini millesimo quinquagesimo quinto, inditione octava, die vero vigesima sexta mensis Maij, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, et

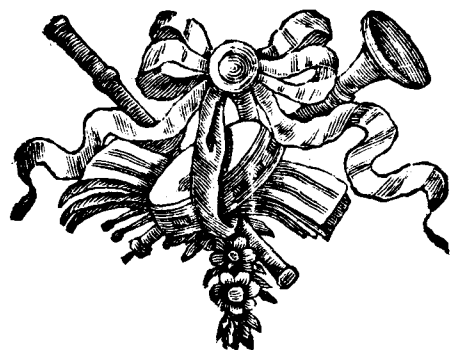
tronos referidos, ó de las Iglesias de los dichos Beneficiados en qualquiera manera en las cosas que quedan dichas, ó en los procesos por Nos hechos, y sentencias por Nos pronunciadas, ni mudar cosa alguna, absolviendo ó suspendiendo: mas en las otras cosas que les puedan dañar ó perjudicarles, denegamos á ellos mismos, y cada uno de ellos del todo la potestad; y si aconteciere que Nos, sobre lo referido en alguna cosa procedieremos, para lo qual reservamos toda potestad, no pretendemos por esto esta nuestra comision revocar en cosa alguna, sino hiciéremos espccial y expresa mencion de la misma revocacion en nuestras letras, y queremos, que las dichas letras Apostólicas originales esten en poder de la dicha Reyna nuestra Señora Patrona, y los dichos sucesores, y que no se detengan por Vos, ó alguno de Vos, ó por otro qualquiera de ellos en qualquiera manera, y queremos, que los que lo contrario hicieren, ipso facto, incurran en las dichas nuestras Sentencias, como quedan pronunciadas en estos escritos; y mandamos, que de ellas se dé traslado á los que lo pidieren, y debieren tener, á costa y expensas de los que lo pi-

lij, divina providentia Papæ Secundi, anno secundo, præsentibus ibidem providis viris Joanne de Loaisa, in Decretis Licentiato, canonico Ecclessiæ Zamorensis, et Joanne de Calcena, Regio Secretario, et Alfonso de Herrera, Domini nostri Regis milite, vicino de Tauro, Zamorensis Diocesis, testibus ad præmissa vocatis specialiter et rogatis.

lamente al Superior la absolucion de todos, y de cada uno de los que incurrieren, ó incurriere en qualquiera manera en estas nuestras Sentencias, ó en alguna de ellas; en testimonio, y fe de todo lo qual, y de cada cosa de ello, mandamos escribir y publicar las presentes letras, ó el presente público instrumento, que contiene en sí este nuestro proceso, ó aquellas contienen, y que se hiciese por el Notario Apostólico infrascripto; y mandamos, y hicimos se sellase con la señal de nuestro sello. Dadas y hechas en la Ciudad de Segovia en el año del Nacimiento del Señor de mil y quinientos y cinco, indicion octava del dia veinte y seis de Mayo, año secundo del Pontificado de nuestro muy Santo Padre, y Señor nuestro en Christo, Julio, por la divina providencia Papa Segundo; estando presentes por testigos á lo referido, llamados, y especialmente rogados, los virtuosos Varones Juan de Loaysa, Licenciado en Derecho Canónico, Canónigo de la Iglesia de Zamora, y Juan de Calcena Secretario Real, y Alfonso de Herrera Soldado del Rey nuestro Señor, vecino de Toro Diócesis de Zamora.

Concuerta con la Copia de Ereccion de Beneficios, que se halló en la Cartulario de

sias de esta Ciudad, y su Obispado, y la traduccion al Castellano está bien sacada. Almeria diez y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. = Molina. = Carlos Francisco Marin.



Docum. III.

1

BULA DEL PAPA INOCENCIO OCTAVO
DEL AÑO DE 1486.

Innoentius Episcopus, Servus Servorum Dei; ad futuram rei memoriam, provisionis nostræ debet prævenire subsidium, ut jus suum cuilibet conservetur; hinc est, quod Nos tenorem quarundam literarum, fœlicis recordationis Eugenij Papæ Quarti, prædecessoris nostri, in registro ipsius prædecessoris reperitum, pro eo quod, sicut exhibita nobis nuper pro parte Charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi Regis, et Charissimæ in Christo filie nostræ Elisabeth Reginæ Castellæ et Legionis, illustrium, petitio continebat, ipsi hujusmodi tenore, ex certis causis, dixerunt indigere, de registro ipso de verbo ad verbum transcribi, et ad ipsorum Regis, et Reginæ, supplicationis instantiam, præsentibus annotari fecimus, qui talis est. Eugenius Episcopus, Servus Servorum Dei; ad perpetuam rei memoriam, laudibus et honore dignissima Charissimi in Christo filij nostri Joan-

Inocencio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, para memoria en lo venidero: debemos proveer, que á cada uno se guarde su derecho, de aquí proviene, que Nos hicimos trasladar, y anotar el tenor de algunas letras de nuestro Predecesor Eugenio Papa Quarto de feliz memoria, que se halló en su registro, por quanto, segun contenia la peticion, que poco ha que nos fué exhibida, por parte de nuestro hijo muy amado en Christo Fernando, y de nuestra hija muy amada en Christo Isabel, Reyes Ilustres de Castilla, y Leon; de cuyo tenor, por ciertas causas, dixéron tener necesidad, y se sacó del dicho registro de verbo, ad verbum, á instancia, y suplicacion de los dichos Reyes, cuyo tenor es en esta forma. Eugenio Siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria, los hechos y obras muy dignas de honra y alabanza de nuestro hijo muy amado

nis Castellæ , et Legionis illustris , actus et opera , quibus ipse strenus , veluti Christi pugil , et athleta , prout celebris fama descendit adversus Saracenos , perfidos Christiani nominis inimicos , etiam proprio corpori non indulgens , aciem dirigere , ditorum Saracenorum terras , et loca Christi fidelium ditoni subjugare non tepescit ; ac præclaræ , qua erga nos , et Romanam Ecclesiam splendere dignoscitur , integritatem devotionis , intra nostræ mentis archana revolventes , dignè ducimur , ut ipsius Regis , illas præsertim , quibus etiam ad salutiferam similitudinem actuum , operumque continuationem , Joannes præfatus , ac ejus Successores , pro tempore existentes , Castellæ , et Legionis Reges ferventius animari possint , petitiones ad exauditionis gratiam favorabiliter admitamus : hinc est , quod etiam recensentes , quod F. R. Urbanus Papa Secundus , Prædecessor noster , devotionis et reverentiæ quas recolendæ memoriæ , Rex Hispaniarum tunc existens , ad eandem Ecclesiam gerebat magnitudinem dignè præstingens ipsi Regi Hispaniarum ,

en Christo, Juan ilustre Rey de Castilla , y de Leon, conque como valeroso , y vigilante Capitan de Christo , como la célebre fama lo publica, contra los Moros, malvados enemigos del nombre de Christo, no perdonándose á sí mismo , ni excusándose de asistencia personal en la guerra , procurando sujetar , y traer á la faccion de los fieles Christianos las tierras , y lugares de los dichos Moros , y revolviendo con nuestro entendimiento , y premeditando la integridad de la gran devocion , con que se conoce resplandecer para con Nos y la Iglesia Romana , nos dignamos de admitir , y oír favorablemente las peticiones del dicho Rey , y sus Sucesores , que por tiempo fueren Reyes de Castilla y Leon, para que con mas fervor puedan animarse á la saludable continuacion de semejantes hechos y obras; de aquí es , que tambien trayendo á la memoria que Urbano Papa Segundo. de feliz memoria, nuestro Antecesor , atendiendo á la gran devocion , y reverencia con que el Rey de

necnon ejus Successoribus , illorumque militibus , Ecclesias et Capellas , quas ipsi in prædictorum terris Saracenorum caperent , ac in Regno inibi ædificari facerent , per suas litteras concessit , nec ejusdem Ioannes Rex , qui ut asseritur , ipsius vigore conceptionis à suis Progenitoribus , qui sicuti Catholicæ Zelatores fidei , multas ab ipsis Saracenis , non sine magnis periculis , dispendijs , laboribus corporalibus , expensis , terras recuperarunt , et conquisierunt , jus desuper completendo plurimum dignitatumque , bonorum Ecclesiasticorum disponere , necnon in diversis Ecclesijs , Locis , et Capellis jus Patronatus habere dignoscitur ; in hac parte supplicationibus inclinati , concessionem prædictam , ac quæcunque inde secuta , rata , et grata habentes , illa auctoritate Apostolica , et ex certa scientia , confirmamus , et aprobamus , præsentisque scripti patrocinio , communimus ; et insuper jus Patronatus omnium , et singularum Ecclesiarum , quas in terris ab eorundem Saracenorum manibus , per ipsos Ioannem Regem , et ejus Successores

España de digna memoria, que entónces era , atendia á la misma Iglesia, solicitando dignamente su grandeza, concedió por sus letras al dicho Rey de España , y á sus Sucesores , y á sus Soldados las Iglesias , y Capillas , que recuperasen en las tierras de los dichos Moros, y que en aquel Reyno hiciesen edificar: y inclinados en esta parte á las súplicas del dicho Rey Juan ; que por su procreacion como se afirma , trayendo derecho de sus Progenitores, los quales como Católicos Zeladores de la Fe , recuperaron , y conquistaron muchas tierras de los dichos Moros , no sin grandes peligros , y trabajos corporales y gastos, adquiriendo derecho para disponer de muchos bienes eclesiásticos , y dignidades , y tambien en diferentes Iglesias , Lugares , y Capillas tiene derecho de Patronato: Teniendo como tenemos la dicha concesion , y qualesquier cosas , que de ellas se hayan seguido por buenas , y agradables, por autoridad Apostólica, y con cierta ciencia, las confirmamos y aprobamos , y las corroboramos con el patrocinio del present:

4
*acquirendis , de Mezquitisque
quæ dictorum Saracenorum
feri , et ad laudem divini
nominis adaptari contigerit,
necnon aliarum, quas prædic-
tus Ioannes Rex , et ejus
Successores in Castellæ et
Legionis Regnis, præfatis ac-
quirendis terris , de suis bo-
nis fundaverint , Ecclessia-
rum , et præsentandi locorum
Ordinarijs, personas idoneas
ad ipsas, quoties vacaverint;
eisdem Ioanni Regi, ac ip-
sius successoribus auctoritate
prædicta, perpetuo reserva-
mus , jure tamen cujuslibet
alterius in omnibus alijs sem-
per salvo. Nulli ergo omni-
no hominum liceat hanc pa-
ginam nostræ confirmationis,
approbationis , communitationis,
et reservationis infringere, vel
ei ausu temerario contraire.
Si quis autem hoc attentare præ-
sumpserit , indignationem Om-
nipotentis Dei , ac Beatorum
Petri, et Pauli Apostolorum
ejus, se noverit incursum.
Datis Bononiæ, anno Incar-
nationis Dominicæ millesimo
quadragesimo trigésimo
sexto, nono Kalendis Augus-
ti, Pontificatus nostri anno
sexto. Cæterum, ut earundem
litterarum tenor prædictus sit
insertus, omnimodam rei, seu
facti, certitudinem faciat, au-*

te rescripto; y demas de esto por la dicha autoridad reserva- mos á los dichos Rey Juan, y sus Sucesores para siempre, el derecho de Patronato de todas y cada una de las Iglesias, que en las tierras que se adquirie- ren de los dichos Moros y de sus manos por los dichos Rey Juan, y sus Sucesores, y que de las Mezquitas de los dichos Moros se hicieren y adopta- ren para alabanza de Dios, y de las otras que los dichos Rey Juan, y sus Sucesores en los Reynos de Castilla y Leon, en las dichas tierras que adquirie- ren, fundaren de sus bienes, y el derecho de presentar á los Ordinarios de las Iglesias y Lugares personas capaces para ellas, cada vez que vacaren; dexando con todo eso de otra suerte en todo á salvo el dere- cho de otra qualquiera: A nin- guno sea lícito quebrantar, ó temerariamente contravenir á esta Carta de nuestra confirma- cion, aprobacion, corroboracion, y reservacion; mas si al- guno esto pretendiere hacer, sepa, que ha de incurrir en la indignacion de Dios Todopo- deroso, y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dadas en Bolonia, año de la Encarnacion de nuestro Señor de mil qua- trocientos treinta y seis, á vein-

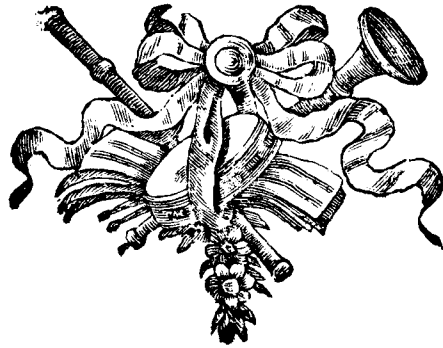
*toritate Apostolica , decerni-
mus , ut illud idem robur,
eamque vim, eundemque vi-
gorem dictus tenor per om-
nia habeat , quem haberent
originales litteræ supradictæ;
eadem prorsus , eidem tenori
fides adhibeatur quodcum-
que , et ubicunque , sive in
judicio , sive alibi, ubi fuerit
exhibitus , vel ostensus ; eidem
tenori firmiter stetur in om-
nibus, sicut eisdem litteris ori-
ginalibus staretur , si forent
exhibitæ , vel ostensæ ; per hoc
autem, nullum jus cuicumque
de novo adquiri volumus, sed
antiquum tantummodo con-
servari. Nulli ergo hominum
liceat hanc paginam nostræ
constitutionis , et voluntatis
infringere , vel ei ausu te-
merario contraire. Si quis
autem hoc attentare præ-
sumpserit, indignationem Om-
nipotentis Dei , ac Beato-
rum Petri et Pauli Aposto-
lorum ejus , se noverit in-
cursum. Datis Romæ apud
Sanctum Petrum , anno In-
carnationis Dominicæ milles-
simo quadragesimo octo-*

5
te y quatro de Julio año sexto de nuestro Pontificado. De- mas de esto, para que el dicho tenor de las dichas letras ten- ga toda fuerza y certeza, man- damos por autoridad Apostó- lica, que el dicho tenor ó tras- lado tenga la misma fuerza , y aquella validacion y vigor en todo, que tuvieran las Bulas, ó letras originales referidas, y al dicho traslado se le dé del to- do la misma fe y crédito en qualquier tiempo y en qual- quiera parte, así en juicio, co- mo en otra parte donde fuere exhibido, ó presentado, y se esté en todo al dicho traslado, como se estuviera á las dichas Bulas ó letras originales, si fueren exhibidas ó presenta- das; mas por esto no queremos se adquiera alguna persona derecho alguno de nuevo, si- no que tan solamente se le con- serve el antiguo. A ningun hombre sea lícito quebrantar, ó temerariamente contravenir á esta Carta de nuestra consti- tucion y voluntad; mas si al- guno lo intentare hacer, sepa que ha de incurrir en la indig-

*gessimo sexto , idus Maij,
Pontificatus nostri anno se-
cundo.*

nacion de Dios Todopodero-
so, y de sus Bienaventurados
Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.
Dadas en Roma en San Pedro,
año de la Encarnacion de Ntro.
Sr. Jesu-Christo de mil quatro-
cientos ochenta y seis, á diez de
Mayo, segundo año de nuestro
Pontificado.

*Concuerta con Copia de esta Bula , que se halló en la
Contaduria General de Fábricas de Iglesias de esta Ciudad
y su Obispado; y la traduccion al Castellano está bien sa-
cada. Almería veinte de Diciembre de mil setecientos noventa
y seis. = Molina. = Carlos Francisco Marin.*



Docum. IV.

BULA DEL PAPA INOCENCIO OCTAVO
DE 8 DE DICIEMBRE DE 1486.

Innoentius Episcopus, Ser-
vus Servorum Dei, ad per-
petuam rei memoriam: or-
thodoxæ Fidei propagationem
nostræ curæ cœlitus commis-
sam, ac Christianæ Reli-
gionis augmentum, et ani-
marum salutem, barbararum
quoque Nationum, et
aliorum Infidelium quorum-
libet depressionem, et ad Fi-
dem ipsorum conversionem,
superius desiderantes affec-
tibus, Catholicos Reges, et
Principes, ad id vacantes,
Christi athletas et propug-
natores acerrimos, Aposto-
licis gratijs, et favoribus
prosequi continuo non cesa-
mus, ut tam pro neces-
sario, tamque immortalis Deo,
cujus causa agitur, acepto
operi, eo diligentiori, et
solertiori cura insistente, quo
exinde cognoverint se præ-
ter animarum suarum sa-
lutem, Apostolicæ Sedis be-
nevolentiam, uberius quæ-
sivisse, et illa eis libenter
concedimus, per quæ expugna-
torum, per eos pro tem-
pore locorum, et incolarum
eorundem, sub eorum

Inocencio Obispo, Siervo
de los Siervos de Dios, para
perpetua memoria: deseando
con todo afecto la pro-
pagacion de la Fe Católi-
ca, que por la Divina Ma-
gestad nos está encomenda-
da, y el aumento de la Re-
ligion christiana, y la sal-
vacion de las almas, y tam-
bien la destruccion de las
Naciones bárbaras, y de
otros qualesquier Infieles, y
asimismo deseando su con-
version á nuestra santa Fe,
no dexamos de ayudar con
favores y gracias Apostó-
licas á los Reyes, y Prín-
cipes Católicos, Capitanes
de Christo, y acérrimos guer-
reros, que en esto estan
ocupados; y para que con
mayor cuidado, y vigilan-
cia asistan á una obra tan ne-
cesaria, y acepta á Dios in-
mortal, en cuya causa entien-
dan, y despues conozcan, que
ademas de la salvacion de su
alma, adquirieron con gene-
rosidad la benevolencia de la
Sede Apostólica, les concede-
mos de buena voluntad, el que
útil y saludablemente fueran

ditione , manutentione , et conservatione , in illis consistentium, ac Ecclesiarum, Monasteriorum, et aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum, votivæ devotioni, et bonorum eorumdem occupatorum recuperationi, et conservationi, utiliter et salubriter valeant providere. Sanè Charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Rex, et Charissima in Christo filia nostra Elisabeth, Regina Castellæ, et Legionis, illustres inter alios Christianorum Reges et Reginas, summi rerum opificis, et conditorum cunctorumque bonorum auctoris, Dei Omnipotentis gratia, amplisimorum Regnorum diffusissimo Imperio, et aliarum diversarum Provinciarum dominio, subditorum obedientia, devotione, et observantia, facultatum quoque omnium, quæ summis Regibus necessaria fore noscuntur, affluentia, et ubertate, ætate florida, et animo ad omnia præclara, et facinora parato, in consilijs providentia, et in administranda justitia constantia, ac multarum præclarissimarum rerum ab eis gestarum gloria, et in re militari peritia, fortitudine, et

proveer aquellas cosas que fueren necesarias para la manutencion, y conservacion de los Lugares recuperados, y expugnados por ellos, y para la sujecion de sus vecinos, y para la devocion de las Iglesias, y Monasterios, que hay en ellos, y de otros Beneficios Eclesiásticos, y para la recuperacion, y conservacion de sus bienes que estan ocupados: De verdad, nuestro hijo muy amado en Christo el Rey Fernando, y nuestra hija muy amada en Christo la Reyna Isabel de Castilla y Leon, ilustres entre otros Reyes y Reynas Christianas, por la gracia del Omnipotente Dios, Sumo Artífice de todas las cosas, Autor y dador de todos los bienes, se reconoce, que estan adornados con Imperios muy dilatados, de Reynos muy grandes, y con el dominio de otras diversas Provincias, con obediencia, observancia de sus subditos, con affluencia, y abundancia de todas las riquezas, que son necesarias á los Sumos Reyes, con edad florecida, y ánimo expuesto para todas las cosas, y hazañas grandes, con providencia en los Consejos, constancia en la administracion de justicia, y gloria en muchas cosas muy ilustres, que han

audacia decorati, ut tantorum bonorum auctori gratias referant, et aliquid præclarum ad ejusdem Omnipotentis Dei honorem, et Imperij Christianorum propagationem agrediantur, non solum inceptum opus expugnationis Infidelium insularum Canariæ prosequi, et continuare curarunt; sed etiam Regnum Granatæ, ante eorum oculos consistens, prosapie Regum Hispaniarum debitum, á spurcissimis Saracenis, Christiani nominis hostibus, detractum, superioribus armis oppugnare, et eorum ditioni subjicere; ac in locis ab eisdem Saracenis acquisitis, et acquirendis Ecclesias, Monasteria, et Beneficia Ecclesiastica erigi, eisque certam partem Decimarum, ac fructuum, reddituum, et proventuum Ecclesiasticorum dictorum locorum, applicari, et ex eis dotari facere decreverunt: et non in propria, sed ejusdem Omnipotentis Dei fortitudine, et providentia confidentes, opus ipsum, omnium ex parte difficilissimum prosequendo, illius Civitatis, Castra, Oppida et Loca alia plurima, ferè tertiam ejus-

hecho con ciencia, fortaleza, y atrevimiento en las cosas de la guerra, y porque al Autor de tantos bienes den gracias, y se añada alguna excelencia en honra del mismo Dios Todopoderoso, y para la propagacion del Imperio de los Christianos, no solamente procuráron proseguir, y continuar la obra comenzada de la expurgacion de los Infieles de las Islas de Canarias, sino tambien acometer con superiores armas, y traer á su obediencia el Reyno de Granada, que tienen á la vista, debido á la descendencia de los Reyes de España, que se les habian quitado por los malvados Moros, enemigos de la Religion Christiana, y en los Lugares conquistados, y que se conquistaren de los dichos Moros, determináron, que se erigiesen Iglesias, Monasterios, y Beneficios Eclesiásticos, y hacer que se les aplicase cierta parte de los Diezmos, y de los frutos, réditos, y rentas Eclesiásticas de los dichos Lugares, y que de ellos se dotasen; y confiando, no en su propio poder, sino en la providencia de Dios Todopoderoso, prosiguiendo la misma obra, á todas luces muy dificultosa, traxéron á su

dem Regni Granatæ partem, uti accepimus, constituentem, divina favente clementia, eorum ditioni subjugaverint, et tam in Regno Granatæ, quam in Insulis prædictis, prosperitatis votivis succesibus, subjugare non cesant in dies, ad quorum Civitatum, Locorum, et Castrorum acquiritorum, et quæ acquiri contigerint in futurum per eos, et eorum successores Castellæ, et Legionis Reges, conservationem sub eorum Imperio, et maintenancem Fidei præfatæ in eisdem, ut dilectus filius nobilis vir Enecius Lopez de Mendoza, Comes de Tendilla, ipsorum Ferdinandi Regis, et Elisabeth Reginae Capitaneus, et pro eorum parte Orator ad Nos, et Sedem Apostolicam destinatus, nobis eorum nomine exposuit, plurimum conferre arbitrant, quod Cathedralibus Ecclesijs, Monasterijs, ac Conventualibus Prioratibus pro tempore, in Locis per eos in eisdem Insulis, et Regno Granatæ hactenus acquisitis, ac Villa Portus Regalis, Gadice Diœcesis, ac alijs Locis in eodem

obediencia con el favor de Dios, muchas Fortalezas, Villas, y otros Lugares de aquella Ciudad, que casi hacen la tercia parte del Reyno de Granada, como en dichas Islas, por los favorables sucesos de su suerte, no cesan el sujetar cada dia; y para la conservacion de las dichas Ciudades, Fortalezas, y Lugares adquiridos, y que adelante se adquirieren por ellos, y sus Successores, Reyes de Castilla y Leon, debaxo de su Imperio, y para la manutencion, y observancia de la dicha Fe en las dichas tierras, como en su nombre nos lo ha propuesto el amado hijo, y noble Varon Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, Capitan de los dichos Reyes, Fernando y Isabel, y Embaxador enviado á Nos, y á la Sede Apostólica por parte de los dichos Reyes, tienen por cierto, importa mucho, que en las Iglesias Catedrales, Monasterios, y Conventuales Prioratos por tiempo, en los Lugares adquiridos por ellos hasta ahora en las dichas Islas, y Reyno de Granada, y en la Villa

Regno Granatæ, et Insulis noviter populandis in futurum præficiantur personæ ecclesiasticæ probæ, et dignitates Orthodoxæ Fidei zelatrices, vitæ munditia, et morum honestate decoratæ, in spiritualibus probidæ, et temporalibus circumspectæ, ab eisdem Regibus pro tempore, gratè, et acceptè; et per similes personas obtineantur Canonicatus, et Præbendæ, Portiones, et Dignitates quæcunque earumdem Cathedralium, et Collegiatarum Ecclesiarum acquiritorum, et quæ acquirerentur, et postularentur in posterum Locorum prædictorum; quarum laudabili vita, et consociatione, divinorum assidua et devota celebratione, ac ad benè vivendum persuasione et exhortatione, incolæ Locorum eorumdem pro tempore existentes, á vitijs abstinere, et virtutibus vacare, et suarum animarum salutem indefesso studio quærere, et eorumdem Regum statum, sinceræ devotionis affectum prosequi procurarent, et ab omni rebellionè prorsus abstinerent: Nos igitur, qui nuper per alias nostras litteras, ad supplicationem Regis et Reginae prædictorum,

de Puerto Real, del Obispado de Cádiz, y en las Islas que nuevamente se ganaren de aquí adelante, se pongan por los dichos Reyes, por tiempo y graciosamente, personas Eclesiásticas de buenas constumbres, y dignidades zeladoras de la Fe católica, decoradas con limpieza y honestidad de vida y constumbres, próbidas en las cosas espirituales, y en las temporales circumspectas; y por semejantes personas se obtengan qualesquier Canonicatos, Prebendas, Raciones, y Dignidades de las dichas Iglesias Catedrales, y Colegiales de los dichos Lugares adquiridos, y que se adquirieren y conquistaren de aquí adelante; con cuya laudable vida y conversacion, y con la continua y devota celebracion de los Divinos officios, y persuacion y exhortacion á bien vivir, los vecinos de los dichos Lugares, que por el tiempo fueren, procuren apartarse de los vicios, y ocuparse en virtudes, y buscar la salvacion de sus almas con todo cuidado, y proseguir el estado de los dichos Reynos, y el afecto de la humilde devocion, y excusen toda alteracion y rebelion.

certis Prælatiſ, erigendi quæcumque Eccleſias, Monasteria, et alia Beneficia Eccleſiaſtica in Locis prædictis, illisque pro eorum dote fructus, redditus, et proventus Eccleſiaſticos applicandi facultatem conſeſimus, ſperantibus, quod ſupradictis Ferdinando Regi, et Eliſabeth Regina, et pro tempore exiſtentibus Caſtellæ et Legionis Regibus, concederetur Ius Patronatus Eccleſiarum, Monasteriorum, Dignitatum, Prioratum, Canoniatuum, et Præbendarum, ac Portionum, ut hujusmodi profecto conſervationi, et manutentioni incolarum locorum eorundem acquiſitorum, et quæ acquiri contigerit in futurum, ſub eorum Regum devotione ſincera, et in Fide Catholica perſeverantia opportunè conſulerent: perſonæ quoque eiſdem Eccleſiaſtiſ, et Monasteriſ, ac Prioratibus præſidentes, ac Dignitates, Canonici, et Præbendas, et Portiones hujusmodi obtinentes, pro tempore eorundem Regum Patronorum protectione auxilio, et favore, ad vitam, occupata bona Eccleſiarum, Monasteriorum, Prioratum, Digni-

Y finalmente, Nos que poco ha con otras letras, á pedimento de los dichos Rey y Reyna para ciertos Prelados, con facultad de erigir qualesquiera Iglesias, Monasterios, y Beneficios Ecleſiaſticos en los dichos Lugares, y de señalarles por su dotacion los frutos, réditos, y rentas Ecleſiaſticas, que esperaban que á los dichos Reyes Fernando é Isabel, y á los demas, que fueſen de Caſtilla y Leon, se concediese el derecho de Patronato de las Iglesias, Monasterios, Dignidades, Prioratos, Canonicos, y Præbendas y Raciones, que en la verdad oportunamente mirasen á la conſervacion de los vecinos de los Lugares adquiridos, y que se adquirieren adelante, que perſeveran debaxo de la ſincera devocion de los dichos Reyes en la Fe Católica, y tambien las perſonas asistentes en las dichas Iglesias Monasterios y Prioratos, y que poseen ſemejantes Dignidades, Canonicos, y Præbendas, por tiempo puedan ſer defendidos, con la proteccion auxilio, y amparo de los dichos Reyes Patronos, de toda opresion, y puedan recuperar, y conſervar mas facilmente por

tatum, Canoniatuum, et Præbendarum recuperare, et conſervare facilius poſſent, et ab omni opreſſione defendi, ſitque in ſingulis eorum opportunitatibus relevarem: Nos qui, conſervationi Fidei, et ſtatus eorundem Regum in eiſdem Locis, necnon Eccleſiarum, Monasteriorum, Dignitatum, Prioratum, Canoniatuum et Præbendarum, ac Portionum hujusmodi, necnon Perſonarum illa obtinentium, commoditatibus conſulere tenemur, habita ſuper hiſ cum fratribus noſtris deliberatione matura, de illorum conſilio, et expreſſo conſenſu, plenum Ius Patronatus, et præſentandi perſonas idoneas Sedi Apoſtolicæ, ad Cathedralis Eccleſias, necnon quorum fructus, redditus, et proventus ducentorum florenorum auri de Camara, ſecundum communem exiſtimationem valorem annuum excederent, Monasteria, et Prioratus Conventuales in eiſdem Locis Regni Granatæ, et Inſularum Canariæ, per eoſdem Ferdinandum Regem, et Eliſabeth Reginaſ hactenus acquiſitiſ, et quæ tam per eos, quam eorum Succes-

su vida los bienes de las dichas Iglesias, Monasterios, Prioratos, Dignidades, Canonicos, y Præbendas, que eſtuvieren ocupados, y ſea su amparo en todas las ocasiones, y viendo eſto nos hallamos obligados á mirar por la conſervacion de la Fe, y eſtado de los dichos Reyes en los dichos Lugares, y tambien de las Iglesias, Monasterios, Dignidades, Prioratos, Canonicos y Præbendas, y ſemejantes Raciones, y á las comodidades de las perſonas, que las obtienen, habiendo tenido madura deliberacion ſobre eſtas cosas con nueſtros hermanos, de ſu conſejo y expreſſo conſentimiento, por el tenor de las preſentes, y por autoridad Apoſtólica concedemos, y queremos, que de aquí adelante, plenaria y libremente pertenezca al Rey Fernando, y á la Reyna Isabel, y ſus Sucesores Reyes, que en qualquier tiempo fueren de los dichos Reynos para ſiempre, el derecho de Patronato, y de preſentar perſonas idóneas á la Sede Apoſtólica para las Iglesias Catedrales, aunque los frutos, réditos, y rentas de ellos excedieſen en cada un año, el valor de los docientos florines de oro de Cámara, ſegun la

sores , Hispaniarum Reges , qui pro tempore erunt , acquiri , et populari de novo quandoque contigerit in futurum , et in prædicta Villa Portus Regalis consistentes , et consistentia , necnon majores post Pontificales Dignitates in eisdem Cathedralibus , et Priorales in Collegiatis , et Locorum Ordinarias , Canonicatus , et Præbendas earundem , integras , vel dimidias Portiones Cathedralium , vel Collegiatarum , in eisdem Locis jam erectarum , et aliarum quæ in eis erigi contigerit , postquam erecta , et fructus , redditus , et provenctus , ritè eis , ut præfertur , applicati fuerint , etiam ab eorum prima erectione vacarint perpetuis futuris temporibus , Ferdinando Regi , et Elisabeth Reginae , eorumque successoribus in perpetuum , dictorum Regnorum Regibus , qui pro tempore erunt , auctoritate Apostolica , tenore præsentium concedimus , et volumus ad eos de cetero plenariè , et liberè pertinere , et quod ad præsentationes hujusmodi , quas per eosdem Ferdinandum Regem et Elisabeth Reginam , eorumque successores pro tempore fuerint , con-

comun estimacion, para los Monasterios , y Prioratos Conventuales , que hay en los dichos Lugares del Reyno de Granada , y Islas de Canarias , adquiridos hasta ahora por los dichos Reyes Fernando y Reyna Isabel , y que así por ellos , como por sus Successores Reyes de las Españas , que en tiempo fueren , en qualquier tiempo adquirieren , y conquistaren en adelante , y los que hay en dicha Villa de Puerto Real , y tambien en las dichas Iglesias Catedrales , las Dignidades mayores despues de las Pontificales , y las Priorales en las Colegiales y Ordinarias de los Lugares , los Canonicatos y Prebendas enteras , ó medias Raciones de las dichas Iglesias Catedrales , ó Colegiales , y erigidas en los dichos Lugares , y de otras que en ellos se erigieren para los otros Monasterios , no han de presentar otras Dignidades mayores despues de las Pontificales , y despues de erigidos , y rectamente aplicados los frutos , réditos y rentas , vacarlos aunque sea de su primera creacion perpetuamente para en los tiempos venideros ; y en quanto á semejantes presentaciones que acaecieren

tigerit fieri , ipsas personas pro tempore ei præsentatas ad Cathedrales Ecclessias , ac Monasteria eisdem Ecclessijs , et Monasterijs in Præsules , et Abbates respectivè præficere , et tam Sedes ipsa ad Prioratus Conventuales , et mayores , et principales Dignitates in Cathedralibus , vel Collegiatis applicatas , quam locorum ordinarij ad alias Dignitates , Canonicatus , et Præbendas integras , vel dimidias Portiones hujusmodi præsentatas pro tempore personas , instituere in eisdem , ordinaria auctoritate teneant , et debeant : et pro tempore factæ per Sedem Apostolicam , et ejus Legatos speciales , vel generales , reservationes Ecclessiarum Monasteriorum , Prioratuum Dignitatum , Canonicatum , et Præbendarum , ac Portionum , et quævis aliæ gratiæ , et litteræ , in quibus Beneficia Ecclessiastica , Iuris Patronatus laicorum , de jure non includuntur , ad

hacerse por los dichos Reyes Fernando y Isabel , y por sus Successores , que en tiempo fueren , segun las personas que por tiempo le fueren presentadas para las Iglesias Catedrales , y Monasterios , para Obispos , ó Abades , respectivamente encargarles las dichas Iglesias , y Monasterios , y así , la misma Sede Apostólica para los Prioratos Conventuales , y Dignidades mayores , y principales en las Catedrales , y Colegiales , como los Ordinarios de los Lugares para las otras Dignidades , Canonicatos , y Prebendas integras , ó medias Raciones esten obligados , y deban instituir semejantes personas por tiempo presentadas en las mismas Dignidades , por auctoridad Ordinaria ; y las reservas especiales , ó generales fechas por la Sede Apostólica , ó sus Legados de las Iglesias , Monasterios , Prioratos , Dignidades , de otra qualquier gracia , y rescripto , en quienes no se in-

Ecclessias , Monasteria , Prioratus Conventuales , Dignitates , Canonicatus , et Præbendas , ac Portiones quæ juris Patronatus hujusmodi , fuerint , nullatenus se extendant : provisionesque , et nominationes ab eadem Sede , et Ordinarijs , aliter quam ad hujusmodi præsentationes pro tempore , nullas , et invalidas fore , de eorumdem fratrum consilio præfata auctoritate statuimus , et ordinamus ; decernentes irritum , et innane , quidquid secus super his , á quoquam quavis auctoritate scienter , vel ignoranter contigerit attentari : et nihilominus venerabilibus fratribus Archiepiscopo Toletano , et Palentino , ac Conchensi Episcopis per Apostolica scripta mandamus , quatenus ipsi , vel duo , aut unus eorum , per se vel alium , seu alios præmissa , ubi , quando , et quoties expedire cognoverint , fuerintque pro parte Ferdinandi Regis , et Elisabeth Reginæ , eorumque

cluyen por derecho los Beneficios Eclesiásticos de derecho de Patronato de Legos de ninguna manera se extiendan á las Iglesias , Monasterios , Prioratos , Conventuales , Dignidades , Canonicatos , Præbendas , y Raciones , que fueren de semejante derecho de Patronato ; y instituímos , y ordenamos por la dicha autoridad , y de consejo de los dichos hermanos que las provisiones , y nombramientos que se hicieren por tiempo de otra suerte , que conforme á esta presentacion por la misma Sede y Ordinarios , sean nulas , y inválidas , declarando por nullo , y de ningun efecto todo lo que sobre lo referido se hiciere , ó intentare de otra suerte por qualquiera persona , y por qualquier autoridad , con ciencia , ó ignorancia : y con todo eso mandamos por letras Apostólicas á los Venerables Hermanos Arzobispo de Toledo , v Obispos de Plasencia y Cuenca , como , en donde , quando , y to-

Successorum prædictorum legitimè requisiti , solemniter publicantes , faciant eosdem Ferdinandum Regem , et Elisabeth Reginam , eorumque Successores pacifica quasi possessione juris Patronatus , et præsentandi perpetuò potiri , et gaudere , et personas per eos pro tempore præsentatas , recipi et admitti , et ad præsentationes ipsas , si Canonicè factæ fuerint , præfici et institui , juxta statuti predicti tenorem : contradictores , auctoritate nostra , appellatione postposita compescendo , non obstantibus constitutionibus , et ordinationibus Apostolicis , ac juramento , confirmatione Apostolica , vel quavis alia firmitate roboratis , Ecclesiarum et Monasteriorum hujusmodi , ordinumque eorumdem statutis , et consuetudinibus , cæterisque contrarijs , quibuscumque , seu si Locorum Ordinarijs præfatis , vel quibus alis communiter , vel divisim á Sede prædicta indultum exis-

41
das las veces que les pareciere á todos que conviene , ó á todos , ó á uno de ellos , y fueren requeridos legitimamente por parte de los dichos Rey Fernando y Reyna Isabel , y sus Sucesores , publicando con solemnidad por sí , ó por otro , ú otros lo referido , hagan que los dichos Rey Fernando , y Reyna Isabel y sus Sucesores , gozen de la pacífica quasi posesion del derecho de Patronato , y de presentar perpetuamente ; y que las personas que por ellos en sus tiempos fueren presentadas , se reciban y admitan , y se les encarguen las dichas presentaciones , si canonicamente fueren hechas , y se les instituyan conforme al tenor del dicho estatuto : descomulgando con autoridad nuestra , sin embargo de apelacion , á los que lo contradixeren , no obstante las constituciones y Ordenanzas Apostólicas de las Iglesias , y Monasterios semejantes , y de sus órdenes , corroboradas con juramento , ó confirmacion Apostólica , ó con otra qual-

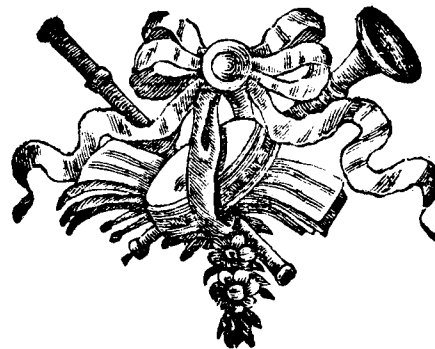
vat, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint, vel litteræ Apostolicæ non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem: per hoc autem, Regibus præfatis, in eisdem Ecclesijs, Monasterijs, Prioratibus, Canoniciatibus, et Præbendis, ac Portionibus, et Beneficijs Ecclesiasticis, nullum aliud jus, quam Patronatus, et præsentandi hujusmodi, acquiri volumus, nec alias quomodolibet Apostolicæ Sedis, et aliarum Ecclesiarum libertati superioritatis, ac jurisdictioni in eisdem, prejudicari intendimus. Nulli ergo omnino hominum liceat banc paginam nostræ concessionis, statuti, ordinationis, decreti, mandati, et voluntatis, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem, hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus,

quier firmeza, ni las consumbres, ni otras qualesquier cosas contrarias, ó si estuviere concedido á los dichos Ordinarios de los Lugares, ó á otros qualesquier por la Sede Apostólica, por comunidad, ó separadamente, que no puedan ser excomulgados, entredichos, ó suspendidos, ó letras Apostólicas que no hagan plena y expresa mencion de este indulto de verbo ad verbum: empero por esto no queremos, se adquiera por los dichos Reyes en las dichas Iglesias, Monasterios, Prioratos, Canoniciatos, y Prebendas, Raciones y Beneficios Eclesiásticos otro derecho que el de Patronato, y de presentar en esta forma; ni de otra qualquier forma, intentamos, ni pretendemos perjudicar á la libertad superior, y jurisdiccion de la Sede Apostólica, y de las otras Iglesias en lo susodicho. A ningún hombre sea lícito quebrantar, ó temerariamente contravenir á esta Carta de concesion, estatuto, ordenan-

se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo octogesimo sexto, idus Decembris, Pontificatus nostri anno tertio.

za, decreto, mandato y voluntad; mas si alguno intentarlo presumiere, sabrá que ha de incurrir en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dadas en Roma en S. Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil quatrocientos ochenta y seis, á ocho de Diciembre.

Concuerta con Copia de esta Bula, que se halló en la Contaduria General de Fábricas de Iglesias de esta Ciudad y su Obispado; y la traduccion al Castellano parece fielmente sacada. Almería diez de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. = Molina. = Carlos Francisco Marin.



*BULA DEL PAPA ALEXANDRO VI.
expedida el año de 1500 á instancia de los Se-
ñores Reyes Católicos, por la que se les conce-
de, y tambien á los Señores Temporales
del Reyno de Granada, dos partes de los
Diezmos, que causasen los Infieles, que entón-
ces existian en él, y se convirtiesen á
nuestra santa Fe.*

EN la Fortaleza y Archivo Real de Simán-
cas, á diez y seis dias del mes de Septiem-
bre de mil setecientos setenta y dos años, me
fué entregada á mí Don Manuel Santiago de
Ayala del Consejo de S. M. y su Secretario
de las Escrituras Reales y papeles de este
dicho Real Archivo, una Cédula del Rey
nuestro Señor, firmada de su Real mano, se-
ñalada de los de su Consejo, y Cámara, y
refrendada de Don Nicolas de Mollinedo de
dicho su Consejo, y su Secretario de la Cá-
mara del Real Patronato de Castilla, cuyo
tenor es como se sigue. El Rey. Don Ma-
nuel Santiago de Ayala mi Secretario y Ar-
chivero de mi Real Archivo de Simán-
cas. Sabed, que por el actual Obispo de Almería
Don Claudio Sanz y Torres, se acudió á mi
Consejo de la Cámara con una representacion
de fecha de primero de Junio de este año, en
que expone: que para evacuar cierto infor-

me que se le pidió por ella , necesita tener presentes dos Bulas de Alexandro Sexto , de las quales la primera se expidió á instancia de los Señores Reyes Católicos en las nonas de Julio del año de mil y quinientos , por la que entre otras cosas se dispuso , que los Señores Temporales del Reyno de Granada , pudiesen llevar dos partes de los Diezmos que causasen los Infieles, que entónçes exístian en él , y se convirtiesen á nuestra santa Fe: Y la otra Bula expedida en el año siguiente de mil quinientos y uno, por la que se diéron reglas para la distribucion , y aplicacion de los Diezmos del referido Obispado de Almería. Y que teniendo entendido aquel Prelado, que estas dos Bulas existen originales en ese Real Archivo, me suplicó fuese servido mandar, que se den á la persona que en su nombre acuda á recoger las dos Copias, certificadas por Vos, de cada una de las citadas Bulas , á fin de que el Obispo pueda enviar una á la Cámara con el informe, y demas documentos que le estan pedidos , y poner la otra en el Archivo de las Fábricas de las Iglesias del referido Obispado , que carece de un Documento tan importante , ó lo que fuese mas de mi Real agrado. Y habiendose visto en el referido mi Consejo de la Cámara, con lo expuesto por mi Fiscal : he resuelto dar la presente , por la qual os mando , que en el

caso de exístir en ese Archivo las dos referidas Bulas de Alexandro Sexto , dispongais que con la posible brevedad , se saquen dos Copias de cada una de ellas , y certificadas por Vos , las entregueis á la persona , que con poder del citado Obispo de Almería acudiere á recogerlas, satisfaciéndose por su parte los derechos, que segun mi Real Arancel se deven-garen. Que así procede de mi Real voluntad: fecha en San Ildefonso á ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Nicolas de Mollinedo. = En cumplimiento de dicha Real Cédula, hice buscar entre los Registros, y papeles de este dicho Real Archivo lo que por ella se manda , y de lo que se ha hallado, sacar un traslado que es el siguiente.

*A*lexander Episcopus, Servus Servorum Dei. Charissimo in Christo filio Ferdinando Regi , et Charissimæ in Christo filiæ Elisabethæ Reginae Hispaniarum, Catholicis, salutem , et Apostolicam benedictionem: Cum ad illos fidei constantiam , et eximiae devotionis affectum, quibus nos , et Romanam reveremini Ecclesiam , diligenter attendimus , et pa-

*A*lexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A mi muy amado en Christo hijo Fernando, y á mi muy amada en Christo hija Isabel, Rey y Reyna Católicos de las Españas: Salud , y Apostólica bendicion. Del mismo modo que Nosotros pensamos deberse dignamente á la constancia, y afecto de aquella fe , y gran devocion con que estamos notando que reverenciais

terna consideratione pensamus, quod Vos, veluti intrepidi Christi pugiles, et Athletæ, manu potenti, et fortissimo brachio Infideles Agarenos Regni Granatæ, cum validissimo exercitu, nullis laboribus, nullis periculis, nullisve parcendo expensis, superioribus annis debellastis, dignum, quin potius debitum reputamus, ut votis vestris, illis præsertim, per quæ Regnum Granatæ prædictum, ab ipsorum Infidelium manibus tanto labore recuperatum, tempore procedenti possit conservari, ac libentius, et promptius curare studeatis, quo præfati Infideles ad fidem Catholicam, cujus causa potissimè Provinciam ipsam suscepistis, cum Animarum eorundem salute inducantur. Sanè, sicut facti evidentia demonstrat, et toti penè orbi notissimum est, Vos, veluti Catholici Reges, et Principes, ac orthodoxæ fidei præcipui zelatores, qui nomen gloriosum vobis non inmerito comparastis, contra Infideles prædictos, manu potenti per longa tempora pugnando, Regnum Granatæ prædictum, tandem Divina favente clementia non

diligentemente á la Iglesia Romana, y con que reflexionamos que Vos, como intrépidos Christianos guerreros, y Soldados, destruisteis en los años anteriores, con mano poderosa y fortísimo brazo, los Infieles Agarenos del Reyno de Granada, por medio de un grande Ejército, sin perdonar algun trabajo, peligro, ni gasto; el que pueda este conservarse en adelante con nuestros votos, especialmente aquellos por los quales el mismo Reyno de Granada fué con tanto trabajo recuperado de las manos de dichos Infieles: Y el que estudiéis en procurar mas agradable, y prontamente el modo con que se conviertan estos á la Fe Católica con provecho de sus almas, cuya causa es el grande asunto que principalmente os propusisteis: Así á la verdad lo comprueba la realidad del caso, y se ha hecho á todo el mundo notorio, porque Vosotros como Católicos Reyes y Príncipes, especiales Protectores de la Fe católica (cuyo glorioso nombre no sin mucha razon, os habeis grangeado) fuisteis los que peleando contra ellos con poderosa mano, y por largo tiempo recuperasteis del

sine tamen subditorum vestrorum, maxima sanguinis effusione, vestrarumque personarum periculis, ab ipso- rum infidelium manibus, cum non parva Christi nominis gloria, et Catholicæ Fidei exaltatione, ac reipublicæ christianæ utilitate recuperastis: et cum nuper opera, studio, et diligentia vestra, multa millia ipsorum Infidelium, etiam Divino quodam miraculo, ad ipsam catholicam Fidem conversa fuissent, et deinde quamplura alia millia eorundem Infidelium, qui forsam conversionem ipsam agrè ferebant, á fide, et devotione nostra defecissent, seque ad loca munitissima dicti Regni Granatæ recepissent, volentes quantum in eis erat pro viribus in sua rebellionem perseverare; Vos, sine ulla prorsus intermissione, ne res ulterius progredere- tur, maximo parato exercitu, illos denuò manu armata subjugastis, ac ad Fidem, et devotionem nostram reduxistis, et ut animarum salus per amplius procuraretur intendistis, omnem operam, omne studium, et omnem diligentiam, more Catholicorum Regum, et Prin-

poder de dichos Infieles, el referido Reyno de Granada, favoreciendooos la divina Clemencia, pero no sin un grande sacrificio de vuestros Súbditos, y notable peligro de vuestras Personas, y con no pequeña gloria del nombre de Christo, exáltacion de la Fe católica, y utilidad de la república christiana. Y como poco ha se debió á vuestra obra, estudio y diligencia, bien que casi con milagro de Dios, el que se convirtieran muchos miles de los mismos Infieles, y despues de esto otros muchos miles de ellos, que acaso llevaban á mal la misma conversion, faltaron á la Fe, y á nuestro respeto, y se acogieron á los Lugares mas seguros de dicho Reyno de Granada, queriendo, en quanto estaba de su parte, y con todas sus fuerzas perseverar en su rebelion; Vosotros sin intermision alguna, porque no cundiese ó se propagase el mal, preparando un grande Ejército, los volvisteis á subyugar con mano armada, y los reduxisteis á nuestro afecto y devocion. Y con objeto de procurar por todos medios la salud de las almas, deseasteis emplear con caridad, todo estudio, toda

cipum, cum omnium tamen charitate, adhibere, quo reliqui dicti Regni Infideles ad ipsam catholicam Fidem convertantur, et de cætero in ipso Regno Granatæ, nomine Mahumeti abjecto, solum colatur, et veneretur Altissimus, ac Fides ipsa catholica exaltetur. Et quia decima pars omnium, quæ á Mauris, dum in sua perfida secta permanent, colliguntur, locorum Dominis persolvitur, et tam Vobis, et Successoribus vestris, quam alijs in dicto Regno Granatæ, dominium á vobis temporale habentibus, valdè dispendiosum foret, si ipsis Infidelibus ad Fidem reductis, tam Vos, et Successores, quam alij Domini Temporales præfati, Decima prædicta in totum carere deberetis; quod si fieret, non sine maximo damno, et incommodo vestro, impensas pro conservatione et manutentione dicti Regni Granatæ, continuè de necessitate faciendas, perferre possitis, desideratis, tam Vos, et Successores vestros, quam alios inibi Dominos Temporales præfatos, saltem duas partes Decimarum hujusmodi illorum, qui de cætero

obra, y toda diligencia, segun costumbre de los Reyes y Príncipes Católicos, para que los demas Infieles del Reyno se convirtieran á la Fe; y para que en adelante, desterrado del Reyno de Granada el nombre de Mahoma, solo se venerase y reverenciase el Altísimo, y se exáltase la misma Fe católica. Y porque la décima parte de todas las cosas que se recogen ó colectan por los Moros, miéntras subsisten en su pérvida secta, se paga á los Señores de los Lugares; y sería muy costoso, tanto á Vosotros y vuestros Sucesores, como á los que en dicho Reyno de Granada tienen Señorío temporal, si despues de reducidos á la Fe, debierais cesar, y ser privados del percibo de dicha décima, así Vosotros y vuestros Sucesores, como los demas Señores Temporales; porque si así sucediese, no podriais sobrellevar, sin un gravísimo daño é incomodidad vuestra, las impensas y gastos que de necesidad tendreis que hacer continuamente por la conservacion, y manutencion de dicho Reyno de Granada: Deseais poder percibir, así Vos y vuestros Sucesores, como los demas Dueños Temporales de dicho Rey-

post datam præsentium, ad ipsam catholicam Fidem convertentur in dicto Regno Granatæ, percipere posse; reliqua tertia parte dictarum Decimarum Ecclessijs, inibi construendis, et ædificandis, vel jam constructis, et ædificatis, quibus dictæ Decimæ de jure deberentur, pro illarum dote, salva remanente. Quare pro parte vestra, nobis fuit maxima cum instantia humiliter supplicatum, ut omnibus præmissis attentis, super hoc vestræ, ac Successorum vestrorum, et aliorum temporalium Dominorum prædictorum, indemnitati opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur considerantes atentè, quæ hactenus, ita strenuè, et probè, pro dicti Regni Granatæ recuperatione effecistis, ac etiam maximas et intolerabiles impensas, quas continuè pro dicti Regni Granatæ conservatione, et manutentione, Vos Successoresque vestros subire oportebit, et propterea non inconveniens fore, si dicti Infideles, prout desideratis, ad Fidem convertentur, quod etiam aliquod

no de Granada, dos partes por lo ménos, de las mismas decimas de aquellos, que en adelante despues de la data de las presentes letras, se conviertan á dicha Fe católica en el citado Reyno de Granada, dexando salva é ilesa la otra tercera parte restante de dichas decimas, en calidad de dote, para las Iglesias, que allí hayan de construirse, y edificarse, ó que ya esten construidas, y edificadas, siempre que á esta se deban por derecho dichas decimas: Por lo qual, de parte vuestra nos fué suplicado humildemente y con grandísima instancia, que en consideracion á todo lo expuesto nos dignásemos por nuestra Apostólica benignidad, proveer oportunamente en favor de vuestra indemnizacion, la de vuestros Sucesores, y la de los demas dichos Dueños Temporales. Y Nosotros, reflexionando atentamente con quanto denuedo, y probidad trabajasteis hasta aquí por la recuperacion de dicho Reyno de Granada, y las muchísimas é intolerables impensas, que para su conservacion y manutencion os será necesario sobrellevar, así á Vosotros, como á vuestros Sucesores, y que en estas circunstancias no será

oportunum relevamen ab eis suscipiatis: volentesque votis vestris, ne ab hoc tam pio et sancto desiderio retrahamini, in hac parte favorabiliter annuere, hujusmodi supplicationibus inclinati, vobis, et Successoribus, ac alijs Dominis Temporalibus prædictis, in dicto Regno Granatæ, nunc et pro tempore existentibus, ut ex nunc in antea, perpetuis futuris temporibus, duas partes decimarum hujusmodi dumtaxat à præfatis Infidelibus dicti Regni Granatæ, qui deinceps ad Fidem ipsam convertentur, postquam sic conversi fuerint, ab eorumque hæredibus, et successoribus, percipere et exigere liberè, et licitè valeatis, reliqua tertia parte Decimarum earundem, dictis Ecclesijs, quibus, ut præfertur, de jure deberentur, pro earundem Ecclesiarum dote, integrè semper salva, et firma perpetuo remanente, autoritate Apostolica, tenore præsentium de speciali dono gratiæ indulgemus, non obstantibus Lateranensis Concilij ac alijs constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscum-

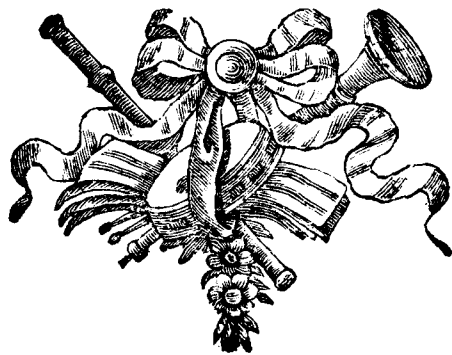
gravoso que recibais de ellos algun oportuno auxilio, en caso de que como deseais, se conviertan á la Fe dichos Infieles: Queriendo tambien Nosotros condescender favorablemente en esta parte á vuestros votos, por no retraeros de este piadoso y santo deseo: Propensos á vuestras súplicas, os hacemos gracia por especial merced, segun el tenor de las presentes letras, así á vosotros y vuestros Sucesores, como á los otros Señores Temporales, que ahora existen y que en adelante existieren en dicho Reyno, de que podais, y puedan percibir y exigir libre y lícitamente de ahora para siempre, ó por todos los tiempos venideros, dos partes solamente de dichas décimas, de los referidos Infieles de dicho Reyno de Granada, que en adelante se conviertan á la misma Fe, y de sus herederos y sucesores despues que se hayan convertido: dexando integramente siempre salva, y firme perpetuamente por dote de las mismas Iglesias, á quienes (como se ha dicho) de derecho corresponda, la otra tercera parte de dichas décimas: Sin embargo de las constituciones del Concilio Lateranense, ni otras algunas, ú otras disposiciones Apostólicas

que: volumus autem, quod vos, ac Successores vestri, et alij Domini Temporales præfati, in locis in quibus dictos Infideles ad Fidem catholicam converti contigerit, de proprijs bonis vestris, et dictorum Dominorum Temporalium, Ecclesias sufficientes, et idoneas, ac in numero sufficienti, juxta ordinationem Diæcessanorum locorum desuper faciendam, construi, et ædificari facere, omnino teneamini, dicta tertia parte Decimarum eisdem Ecclesijs semper firma, et salva, ut præfertur, pro earundem dote remanente, quam etiam ex nunc prout ex tunc, et ex tunc prout ex nunc, Ecclesijs prædictis, in perpetuum, potiori pro cautela, donamus, concedimus, assignamus, et applicamus; alioquin præsentis litteræ nullius sint roboris, vel momenti. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum indulti, donationis, voluntatis, conces-

por contrarias que sean: Pues queremos que Vosotros, y vuestros Sucesores, y los otros Dueños Temporales, en los Pueblos en que aconteciere que se conviertan á la Fe católica, esteis del todo obligados á construir, y edificar de vuestros propios bienes, y de los de dichos Señores Temporales, Iglesias suficientes y capaces, y en número bastante, segun lo que en esta parte dispongan los Diocesanos de los Pueblos, dexando dicha tercera parte de las décimas, siempre firme y salva para las Iglesias, por dote propio, como ya se ha expresado: Cuya tercera parte se las donamos, concedemos, asignamos y aplicamos para siempre, y desde ahora para entónces, y desde entónces para ahora, para mas poderosa seguridad y cautela; de otra manera no sean de fuerza, ni eficacia alguna las presentes letras; sin que á alguno de los hombres sea lícito quebrantar esta página de indulto, donacion, voluntad, concesion, asignacion, y aplica-

sionis , assignationis , et applicationis , infringere , vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit , indignationem Omnipotentis Dei , ac Beatorum Petri , et Pauli Apostolorum ejus , se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum , anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo , nonas Junij , Pontificatus nostri anno octavo. = Hadrianus. = Registrata in Secretaria Apostolica. = Hadrianus.

Concuerta con Copia de esta Bula , que se halló en la Contaduría General de Fábricas de Iglesias de esta Ciudad y su Obispado ; y la traduccion al Castellano está bien sacada. Almeria veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. = Molina. = Carlos Francisco Marin.



ción, ó contravenir á éllo con osadia temeraria; pero si alguno presumiere atentar á esto, sabrá que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro y Pablo sus Apóstoles. Dado en Roma ante S. Pedro el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos , en las nonas de Junio : de nuestro Pontificado año octavo. = Hadriano. = Visto en la Secretaría Apostólica. = Hadriano.

Docum. VI.

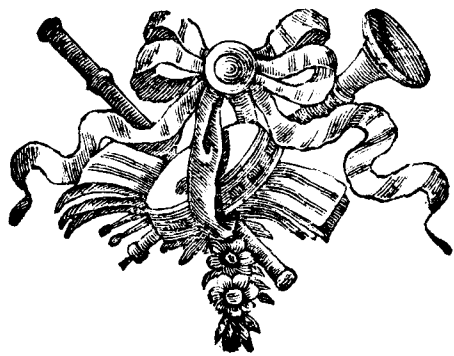
BULA DEL PAPA ALEXANDRO VI.
expedida á instancia de los Señores Reyes Católicos el año de 1501, en que se dan reglas para la distribucion y aplicacion de los Diezmos del Obispado de Almería.

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei , ad perpetuam rei memoriam , et Apostolicæ dignitatis apicem , superna dispositione vocatus : ex Pastoralij officij debito , vices temporum , qualitates rerum , et conditiones personarum , solerti consideratione pensare debemus , ut debitum ad singula dirigentes respectum , sic circa ipsarum statum salutare , sollicitis studijs intendamus , ut ab eis jurgiorum , dispendiorumque , sublatis incommodis , pacis et tranquillitatis ubertate fruantur. Dudum siquidem , Charissimo in Christo Filio nostro Ferdinando Regi , et charissimæ in Christo Filix Elisabeth , Regina Hispaniarum , Catholicis , per alias nostras litteras concessimus , quod ipsi , eorumque Successores , et alij quicunque , ab ipsis temporale dominium habentes in Regno Granatæ , posint liberè exigere ab Infidelibus

Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria, y llamado por disposicion soberana á la cumbre de la Dignidad Apostólica: por obligacion de nuestro oficio pastoral, debemos atender con madura reflexion á las circunstancias de los tiempos, qualidades de las cosas, y condiciones de las personas, para que dirigiendo una justa reflexion á cada una, de tal modo procuremos con cuidadosa vigilancia acerca del saludable estado de ellas mismas, que librándolas de las incomodidades de disputas y gastos, gozen de la abundancia de paz y tranquilidad. Poco ha ciertamente, que concedimos por otras letras nuestras, á nuestro amado hijo en Christo Fernando, y á nuestra muy amada hija en Christo Isabel, Rey y Reyna Católicos de las Españas, que ellos mismos, y sus Su-

sionis , assignationis , et applicationis , infringere , vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit , indignationem Omnipotentis Dei , ac Beatorum Petri , et Pauli Apostolorum ejus , se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum , anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo , nonas Junij , Pontificatus nostri anno octavo. = Hadrianus. = Registrata in Secretaria Apostolica. = Hadrianus.

Concuerta con Copia de esta Bula , que se halló en la Contaduría General de Fábricas de Iglesias de esta Ciudad y su Obispado ; y la traduccion al Castellano está bien sacada. Almeria veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. = Molina. = Carlos Francisco Marin.



ción, ó contravenir á ello con osadia temeraria; pero si alguno presumiere atentar á esto, sabrá que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro y Pablo sus Apóstoles. Dado en Roma ante S. Pedro el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos, en las nonas de Junio : de nuestro Pontificado año octavo. = Hadriano. = Visto en la Secretaría Apostólica. = Hadriano.

Docum. VI.

BULA DEL PAPA ALEXANDRO VI. expedida á instancia de los Señores Reyes Católicos el año de 1501, en que se dan reglas para la distribucion y aplicacion de los Diezmos del Obispado de Almería.

*A*lexander Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam, et Apostolicæ dignitatis apicem, superna dispositione vocatus: ex Pastoralij officij debito, vices temporum, qualitates rerum, et conditiones personarum, solerti consideratione pensare debemus, ut debitum ad singula dirigentes respectum, sic circa ipsarum statum salutare, sollicitis studijs intendamus, ut ab eis jurgiorum, dispendiorumque, sublatis incommodis, pacis et tranquillitatis ubertate fruamur. Dudum siquidem, Charissimo in Christo Filio nostro Ferdinando Regi, et charissimæ in Christo Filie Elisabeth, Reginae Hispaniarum, Catholicis, per alias nostras litteras concessimus, quod ipsi, eorumque Successores, et alij quicumque, ab ipsis temporale dominium habentes in Regno Granatæ, posint liberè exigere ab Infidelibus

*A*lexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria, y llamado por disposicion soberana á la cumbre de la Dignidad Apostólica: por obligacion de nuestro oficio pastoral, debemos atender con madura reflexion á las circunstancias de los tiempos, qualidades de las cosas, y condiciones de las personas, para que dirigiendo una justa reflexion á cada una, de tal modo procuremos con cuidadosa vigilancia acerca del saludable estado de ellas mismas, que librándolas de las incomodidades de disputas y gastos, gozen de la abundancia de paz y tranquilidad. Poco ha ciertamente, que concedimos por otras letras nuestras, á nuestro amado hijo en Christo Fernando, y á nuestra muy amada hija en Christo Isabel, Rey y Reyna Católicos de las Españas, que ellos mismos, y sus Successores, y otros qualesquier

2
dicti Regni , qui ex tunc ad Fidem Catholicam converterentur , et postquam conversi fuerint , ab eorum heredibus , et Successoribus , duas partes , ex tribus partibus , duas tertias nuncupatas , omnium decimarum , tam personalium , quam realium , reliqua tertia parte decimarum pro dote Ecclesiarum remanente ; et quas Ecclesias , Ferdinandus Rex , et Elisabeth Regina , eorumque Successores , et alij Domini Temporales , et Successores sui in dictis locis , in quibus dicti Infideles convertantur , de bonis suis propriis decenter , sufficienterque construi , et ædificari facere teneantur , prout in eisdem desuper confectis litteris plenius continetur. Cum autem , sicut exhibita nobis pro parte præfatorum Ferdinandi Regis , et Elisabeth Reginae petitio continebat , qui Dei auxilio , non sine magnis laboribus , et expensis , suorumque , et populorum fatigatione , et post longam obsidionem , Regnum prædictum Granatæ á manibus infidelium , manu forti , et potenti recuperarunt , et hujusmodi recuperationem , non cupiditate auri , vel argenti

ra que hubiesen recibido de ellos dominio temporal en el Reyno de Granada , pudiesen libremente exígir de los Infieles de dicho Reyno , que desde entónçes se convirtiesen á la Fe Católica , y despues que se hubiesen convertido , de sus herederos , y Sucesores , dos partes de las tres partes , dos tertias llamadas , de todas las décimas , tanto personales , como reales , quedando la otra tercera parte de décimas para dote de las Iglesias ; y á cuyas Iglesias Fernando Rey , é Isabel Reyna , y sus Sucesores en dichos lugares , en los quales los referidos Infieles se convirtiesen á la Fe católica , estuviesen obligados á hacer construir y edificar decente , y sufficientemente de sus propios bienes , como en las mismas letras , ya ántes expresadas se contiene mas extensamente. Pero así como lo contenia la peticion hecha á nosotros por parte de Fernando Rey , y de Isabel Reyna , los quales con el auxilio de Dios , no sin grandes trabajos y gastos suyos , y de sus Pueblos , y despues de un largo sitio recuperáron de las manos de los Infieles , con mano poderosa y fuerte , dicho Reyno de Granada , cuya recupe-

fecerunt ; sed ut nomen damnatæ memoriæ Mahometi , cujus superstitionibus ante dicti Infideles adherebant , pænitus , et omnimodo dele- rent , et extinguerent : Considerantes , quod si ipse Ferdinandus Rex , et Elisabeth Regina , eorumque Successores , ac alij , ab eis dominium temporale in dicto Regno habentes , hujusmodi decimas ab ipsis Infidelibus , post dictam concessionem ad Fidem catholicam conversis , et eorum heredibus exigerent , erit quodammodo notare , et signare eos perpetuo origine illorum Infidelitatis , et quod ab ipsa secta Mahometana originem traxerunt , et aliquando ab alijs Christianis , in dictis locis cum eis habitantibus , ad injuriam quodammodo , et in oprobrium objiceretur : Quodque in hujusmodi duabus tertijs exigendis , succesu temporum , quædam confusio , et implicatio oriretur : Cum si aliquibus ex dictis conversis , alij Christiani antiqui conjugerentur , ex Christianis decedentes assererent , se ad solutionem hujusmodi decimarum non teneri , quamvis eorum matres , seu

3
racion la han executado , no por la codicia del oro , ó de la plata , sino para borrar del todo , y extinguir absolutamente el nombre de la condenada memoria de Mahoma , á cuyas supersticiones los ya dichos infieles estaban adheridos del todo : Considerando Nosotros , que si el mismo Rey Fernando , é Isabel Reyna , y sus Sucesores , y otros que tienen por ellos dominio temporal en dicho Reyno , exígiesen dichas décimas , bien de los mismos Infieles convertidos á la Fe católica , despues de dicha concesion , ó de sus herederos , seria en cierto modo notarlos , ó señalarlos perpetuamente del origen de su infidelidad , y que traian su nacimiento de la misma secta Mahometana , y alguna vez , por los mismos Christianos , que habitasen con ellos en dichos lugares , se les echaria en cara , como por injuria , y en oprobrio ; y porque en exígir las dos tertias de dichas décimas nacerá con la sucesion de los tiempos , cierta confusion y enredo , quando si algunos de dichos convertidos se unen con otros antiguos Christianos , los que descendan de

è converso, ex ipsis Infidelibus descenderunt, seu nati fuerunt; et cum possessiones eorum alienarent, et ex alijs multis causis, multæ contentiones cum Ecclessiarum Prælati, et Clericis (pro quibus tertia pars dictarum decimarum remanet) orirentur, eisque forsam gravia scandala provenirent: Verum si hujusmodi decima, ab omnibus Christi Fidelibus, tam post dictam concessionem ad Fidem conversis, quam alijs Christi Fidelibus in eisdem locis Regni Granatæ nunc, et pro tempore habitantibus, ex Christianis antiquis exigi posset, hujusmodi contentiones, et scandala obviarentur: Et ut inter singulos Christi Fideles, in dicto Regno Granatæ, et illius locis, nunc et pro tempore habitantes, pax, et concordia vigeat, ac omnium injuriarum ratione dictarum decimarum proventurarum, via et occasio auferatur, opportunè provideamus; quare pro parte Ferdinandi Regis, et Elisabeth Reginæ prædictorum, Nobis fuit humiliter supplicatum, ut in præmissis oportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui

estos Christianos afirmaran, que ellos no estan obligados á la paga de dichas décimas, aunque sus madres, ó por el contrario, descendan, ó hayan sido engendrados de los mismos Infieles convertidos á la Fe; y como las posesiones y bienes de aquellos se enagenasen, y por otras muchas causas, nacerian grandes disputas con los Prelados de las Iglesias, y Clérigos (en favor de quienes queda la tertia parte de dichas décimas), y acaso resultarán con ellas graves escándalos: Mas si dicha décima pudiesen exígrla de todos, y cada uno de los Fieles de Christo, ya fuesen de los convertidos á la Fe despues de dicha concesion, como de los otros Fieles de Christo de los antiguos Christianos, que habitan en los mismos Lugares del Reyno de Granada ahora, y por tiempo, se obviarian estas disputas y escándalos; y para que resplandezca la paz y concordia entre cada uno de los Fieles de Christo, que habitan ahora, y por tiempo, en dicho Reyno de Granada y sus Lugares, y se quite la causa ú ocasion de todas las injurias que provengan por razon de dichas décimas, oportunamente provea-

inter singulos Christi Fideles, præsertim Regem, et Reginam prædictos, quod ingenti eorum devotione, quam ad Nos, et nostram Sedem Apostolicam gerunt, speciali devotione prosequimur, pacem et concordiam vigere sinceris desideramus affectibus: Et hujusmodi supplicationibus inclinati, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, perpetuo statuimus, et ordinamus, ac eisdem Ferdinando Regi, et Elisabeth Reginæ concedimus, quod ipsi, eorumque Successores, et heredes, ac alij, ab eis temporale dominium in dicto Regno Granatæ nunc, et pro tempore habentes, eorum heredes, et Successores hujusmodi, duas tertias partes decimarum omnium, tam realium, et personalium, quam mixtarum, in omnibus, et singulis locis, ac suis terminis, territoris, districtibus, et jurisdictionibus dicti Regni Granatæ, in quibus dicti Infideles ad Fidem catholicam, post data prædictæ nostræ concessionis conversi fuerint, necnon, et in partibus dicti Regni Granatæ, la Sierra Bermexa, ac Alaharal, et de dictis Didimis, ac de Villalonga,

5
mos; por razon de que por parte del Rey Fernando, é Isabel Reyna, ya dichos, se nos fué humildemente suplicado, que nos dignásemos por la benignidad Apostólica proveer oportunamente como en las anteriores. Nos pues, que entre todos los Fieles de Christo proseguimos con especial benevolencia, principalmente hácia el Rey y Reyna ya dichos, porque mantienen su grande devocion, tanto á Nosotros, como á nuestra Apostólica Sede, deseamos con sinceros afectos, que resplandezca la paz y concordia, é inclinados á dichas súplicas, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, establecemos y ordenamos perpetuamente, y concedemos á los mismos Fernando Rey, é Isabel Reyna, que ellos mismos, y sus Sucesores, y herederos, y á otros que tienen por ellos dominio temporal en dicho Reyno, ahora, y por tiempo, y á los herederos de estos, y Sucesores, dos terceras partes de todas las décimas, tanto reales y personales, como mixtas, en todos y en cada uno de los Lugares, y sus términos, territorios, distritos, y jurisdicciones de dicho Reyno de Granada, en los quales dichos In-

et de la Serrania de Ronda, et in quibus aliàs Saraceni, seu Mauri habitabant, sive ea possidebant; et quia post recuperationem dicti Regni Granatæ per eosdem Ferdinandum Regem, et Elisabeth Reginam, ut præfertur factam, et postea successivè, á dictis Mauris, seu Saracenis inibi habitantibus, inde recedentibus, inhabitata, et depopulata remanserunt, ab omnibus alijs quibuscumque Christianis, et quorum parentes Infideles non fuerant, sed antiquæ, et perpetuæ christianitatis ipsi, et progenitores sui semper habuerunt, suis serris, vel seranijs, cum omnibus suis terminis, territorijs, et districtibus, populatis, et depopulatis, nunc et pro tempore habitantibus, seu ibidem decimare debentibus, aliàs justa tenorem concessionis, et litterarum prædictarum, liberè, ac licitè perpetuo exigere, ac percipere possint, et debeant, dicta alia tertia parte dictarum decimarum, pro dote Ecclesiarum inibi construendarum, remanente; et nihilominus ne in posterum confusio, seu dubia circa prædicta loca,

Fieles se convirtiesen á la Fe católica despues de la data de dicha concesion; y tambien en las partes de dicho Reyno de Granada, la Sierra Bermexa, y el Alaharal, y de dichos Montes, y de Villalonga, y de la Serranía de Ronda, y en todos aquellos que habitaban, ó los poseian los Saracenos ó Moros: Y por que despues de la recuperacion de dicho Reyno de Granada, hecha como ya va dicho, por los mismos Fernando Rey, é Isabel Reyna, y despues sucesivamente han permanecido inhabitados ó despoblados, por que los dichos Moros ó Sarracenos ya habitaban allí, ó de allí se separaban, todos los otros Christianos qualesquiera que sean, y cuyos padres no hayan sido Infieles, sino que ellos mismos y sus progenitores hubiesen tenido siempre el nombre de antigua y perpetua christiandad, habitando ahora ó por tiempo, ó debiendo pagar décimas allí mismo en sus Sierras, ó Serranías, con todos sus términos, territorios y distritos, poblados, ó despoblados: en este modo, segun el tenor de esta concesion, y de dichas letras, que puedan, y deban exígir,

et serras, seu seranias, et loca, et territoria, terminos, districtus, et jurisdictiones, et eorum, seu earum habitantes, oriantur: Venerabilibus fratribus nostris Palentij, et Brigentij, Ovetensis Episcopis, per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsis, vel duobus, aut unui eorum vocatis intererit, omnia, et singula loca, in quibus Infideles post dictam concessionem ad Fidem catholicam conversi fuerint, ac illorum omnium terminos suos, districtus, et jurisdictiones, necnon omnes dictas serras, seu seranias, et omnia loca eorum, cum omnibus, et singulis eorum terminis, territorijs, districtibus, ut præfertur, auctoritate nostra liquident, et terminent, ac specificent. Nos enim liquidationem, determinationem, seu specificationem hujusmodi, vigore presentium, faciendas ex nunc, prout ex tunc, et ex tunc, prout ex nunc, cum factæ fuerint, auctoritate Apostolica, tenore presentium approbamus et confirmamus; non obstantibus præmissis, vel Lateranensis Concilij, &c. Nulli

y percibir perpetuamente libre y licitamente, permaneciendo la otra dicha tercera parte de dichas décimas para dote de las Iglesias que allí mismo se han de construir: y no obstante esto, para que en lo posterior no nazca confusion, ó dudas acerca de dichos Lugares, sierras, ó serranías, y entre los que habitan los lugares y territorios, términos, distritos, ó jurisdicciones, y de estos, y de aquellas; á nuestros Venerables hermanos Obispo de Palencia y de Oviedo, por los escritos Apostólicos, mandamos en quanto á ellos mismos, dos ó uno de ellos llamados perteneciere, que todos, ó cada uno de estos Lugares en los quales los Infieles despues de dicha concesion se hubiesen convertido á la Fe católica, y de todos estos términos, sus distritos, y jurisdicciones, y tambien todas las dichas sierras, ó serranías, y todos los Lugares de estas, con todos, y cada uno de sus términos, territorios, y distritos como se ha dicho, con nuestra autoridad Apostólica los aclaren, determinen, y especifiquen. Y Nos pues, á esta misma declaracion, determinacion, ó especificacion, en fuerza de las presentes, hechas

ergo , &c. Datus Romæ apud Sanctum Petrum , anno millesimo quingentesimo primo , octavo Kalendas Decembris , Pontificatus nostri anno decimo.

desde ahora para entónces, y desde entónces para ahora, quando se hubiesen executado, las aprobamos, y confirmamos con la autoridad Apostólica, y al tenor de las presentes, no obstante lo ántes referido ya del Consilio de Letran, &c. A ninguno pues, &c. Dado en Roma en presencia de S. Pedro, día veinte y quatro de Noviembre del año de mil quinientos uno, año diez de nuestro Pontificado.

Concuerta con Copia de esta Bula, que se halló en la Contaduria General de Fábricas de Iglesias de esta Ciudad, y su Obispado; y la traduccion al Castellano está bien sacada. Almería veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. = Molina. = Cárlos Francisco Marin.



Docum. VII.

BULA DEL SEÑOR ALEXANDRO Sexto, su data en Roma á 13 de Febrero de 1494, ratificando las concesiones de Tercias, hechas á los Señores Reyes, y ampliándolas al Reyno de Granada.

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei, Charissimo in Christo Filio nostro Ferdinando Regi, et Charissimæ in Christo Filiaë Elisabeth Reginaë Castellæ et Legionis, illustribus: Salutem, et Apostolicam benedictionem. Dum indefessæ sollicitudinis studium, continuoque labores, quos pro divini nominis gloria, et exaltatione orthodoxæ Fidei, veluti intrepidi Christi pugiles, et athleta, manu potenti et fortissimo brachio, Infideles Agarenos Regni Granatæ, cum validissimo exercitu, ac longo temporis intervallo, nullis laboribus, nullisque expensis parcendo, continuè debellando retroactis temporibus pertulistis, et in dies, contra alios Infideles perferre per aniplius parati estis, dumque vestra fidei constantia, eximioque devotionis affectu, quibus in nostro, et Apos-

Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, al muy amado en Christo hijo nuestro Fernando Rey, y á la muy amada en Christo hija Isabel Reyna de Castilla, y de Leon, ilustres: salud, y Apostólica bendicion. Quando repasamos con madura reflexion el cuidado de una infatigable vigilancia, y los continuos trabajos, que por la gloria del divino nombre, y exáltacion de la recta Fe, como guerreros y campeones intrépidos de Christo, con mano poderosa y brazo fuerte, continuasteis en destruir sin intermision por los tiempos pasados á los Infieles Agarenos del Reyno de Granada, con un poderosísimo ejército, y en el espacio de largo tiempo, no perdonando todo género de trabajos, y todo género de gastos, y en el día en mejor forma estais preparados á proseguir contra otros Infieles, y

2
tolicæ Sedis conspectu, clare noscimini, diligenti consideratione pensamus, dignum ducimus, non immerito illa vobis, posterisque vestris favorabiliter concedere, per quæ necessitatibus, vobis præmissorum occasione incumbentibus, valeat providere. Libere in ijs, Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, qui, Progenitoribus vestris, eorumque Successoribus, pro expugnatione eorundem Infidelium Regni Granatæ, similia concesserunt, vestigijs, prout rerum, et temporum qualitate penata, id in Domino concipimus salubriter expedire. Dum siquidem, pro parte vestra, Nobis expositum, quod diversi Romani Pontifices prædecessores nostri, proximè considerantes, quot, et quanta, ipsi Progenitores vestri pro recuperatione diversorum Regnorum, ab Infidelium manibus, non sine magnis laboribus, et expensis, ac Christiani sanguinis effusione, fecerunt, eisdem Progenitoribus, eorumque Successoribus, ut certas partes Decimarum, Tertias nuncupatas, in Castellæ, et Legionis Regnis, pro impensis,

quando por la constancia de vuestra fe, y grande afecto de devocion, con quales sois concidos resplandecer en nuestra presencia, y de la Silla Apostólica: juzgamos digno, con justa causa, conceder favorablemente á vosotros, y á vuestros Sucesores, aquellas cosas por las que pueda proveerse á las necesidades que os ocurran con ocasion de las ya dichas, siguiendo las pisadas de los Romanos Pontífices nuestros antecesores; los quales concedieron esto mismo á vuestros Antecesores y sus Sucesores, por causa de la expugnacion de los mismos Infieles del Reyno de Granada, segun que considerada la qualidad de las cosas y tiempos, miramos conviene esto saludablemente en el Señor. Poco ha, ciertamente, se nos expuso por vuestra parte, que diversos Romanos Pontífices Antecesores nuestros, considerando prudentemente, qué, y quantas cosas los mismos Progenitores vuestros hicieron por la recuperacion de diferentes Reynos, de las manos de los Infieles, no sin grandes trabajos y gastos, y con efusion de la sangre Christiana, concedieron por diferentes letras suyas á los

prædicti Regni Granatæ recuperatione, faciendis, percipere, et levare possint, per diversas eorum litteras concesserant. Nos, vestris in ea parte supplicationibus inclinatis, concessionibus, et litteras prædictas, ac omnia et singula in eis contenta, approbamus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decernimus. Necnon, illas, juxta illarum continentiam, et tenorem, ad ipsum Regnum Granatæ in perpetuum extendimus, et ampliamus, prout in nostris prædictis litteris plenius continetur. Cum autem, sicut accepimus, licet vos dictum Regnum Granatæ ab ipsorum Infidelium manibus recuperaveritis, pro custodia civitatum, et arcium, ac aliorum locorum, et oppidorum Regni Granatæ, hujusmodi in litore maris consistentium, quæ munitissima existunt, et in confinibus Africæ sunt constituta, de necessitate, graves summas, et impensas continuè perferre habeatis, ac in dicta recuperatione, et tandiu tutelæ prosecutione, gravissima debita contraxeritis, intendatisque, divina assistente gratia, in futurum

§
mismos Progenitores y sus Sucesores, que pudiesen percibir y llevar ciertas partes de Diezmos, llamadas Tercias, en los Reynos de Castilla y de Leon, por los gastos que habian de hacer en la recuperacion del dicho Reyno de Granada. Nos, inclinados en esta parte á vuestras súplicas, aprobamos dichas concesiones y letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, y determinamos, que obtengan fuerza de perpetua validacion. Y tambien las extendemos y ampliamos, segun su contenido y tenor, para el mismo Reyno de Granada perpetuamente, así como se contiene mas extensamente en dichas nuestras letras. Mas del mismo modo supimos, que aunque Vos recuperasteis dicho Reyno de Granada de las manos de los Infieles, de necesidad teniais que sufrir continuamente grandes costos y gastos, para la defensa de las ciudades, y tropas de los sitios y lugares de dicho Reyno de Granada, que existen en la orilla del mar, los quales estan muy guarnecidos, y de aquellos que estan constituidos en los confines del Africa, y que contraxisteis grandes débitos en dicha recupe-

contra alios Infideles pro Fidei Christi, et divini nominis gloria, et exaltatione pugnare. Nos volentes, vos, Successoresque vestros, pro tanto per vos in recuperatione Regni Granatæ prædicti, Fidei Catholicæ collato beneficio, et Christianæ Religionis augmento, favoribus prosequi gratiosis, motu proprio, non ad vestram, vel alterius pro vobis, Nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, et ex certa scientia, vobis, ac Successoribus præfatis, ut dictas Tertias, deinceps perpetuis futuris temporibus, prout hactenus percepistis in Regnis prædictis, etiam Granatæ, percipere, et levare, liberè, et licitè valeatis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium de specialis dono gratiæ, indulgemus. Non obstantibus Lateranensis Concilij, ac alijs Apostolicis, ac in Provincialibus, et Sinodalibus Concilij editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, necnon omnibus illis, quæ Nos in nostris, et Prædecessores præfati in suis litteris prædictis, volumus non obstare

racion, y en la prosecucion de tan continuada defensa, y procurais asistiendoo la divina gracia, pelear en lo sucesivo contra otros Infieles, por la gloria de la Fe de Christo, y del divino nombre. Nos, queriendo continuar gracious favores á Vos, y á vuestros Sucesores, por tan grande beneficio hecho por Vos en la recuperacion de dicho Reyno de Granada, y en el aumento de la Fe católica, y Religion Christiana, de nuestro propio motivo, no por vuestra instancia, ó por peticion de otro hecha sobre esto á Nos por Vos; sino de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, concedemos á Vos, y á vuestros Sucesores ya dichos, que podais percibir y llevar libre y licitamente dichas Tercias desde ahora, y en los perpetuos tiempos venideros, como hasta aquí las percibisteis en los Reynos ya dichos, y tambien de Granada, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, y por don de gracia especial. No obstando las constituciones, y ordenamientos del Concilio de Letran, y otras Apostólicas, y las que se han publicado en los Concilios Generales, Provinciales, Sinodales, ú otras es-

cæterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri indulti infringere, vel ei auso temerario contraire. Si quis autem, hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo nonagesimo quarto, idibus Februarij, Pontificatus nostri anno tertio.

peciales, y tambien todas aquellas, que Nos en las nuestras, y les ya dichos Predecesores en sus letras sobredichas, quisimos que no obstasen. A ninguno de todos los hombres sea lícito quebrantar, ó con un temerario atrevimiento oponerse á esta página de nuestro Indulto. Mas si alguno presumiere atreverse á esto, conozca que él incurre en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de sus Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma en presencia de S. Pedro en el año de mil quatrocientos noventa y quatro, el dia trece de Febrero, año tercero de nuestro Pontificado.

Es Copia literal de la que se comprehende en un Libro impreso en folio, titulado Memoria de todos los papeles que hay en el Archivo de la Procuracion General, tocantes al Estado Eclesiástico, y gracias del Subsidio y Escusado, con los Breves, y Bulas Pontificias despachadas, que por ahora existe entre los papeles de la Superintendencia General á que me refero; el qual se extraxo del Archivo del Venerable Cabildo Eclesiástico de esta Santa Iglesia Catedral para su reconocimiento, y exâccion de las noticias y Documentos útiles á las Reales Comisiones en que se halla entendiendo el Sr. D. Pedro Joseph de Molina y Muñoz del Consejo de S. M. en el de Hacienda, &c. de cuyo mandato formo el presente que firmo en Almeria, diez de Agosto de mil setecientos noventa y siete. = Molina = Carlos Francisco Marin, Contador de Visita.

*REAL PRIVILEGIO , CONCEDIDO
por la Señora Reyna Doña Juana , de quatro
Novenos de Diezmos de Christianos nuevos , y
juro para el complemento de las dotaciones
del Reverendo Obispo , y Cabildo de Almería,
que tiene fecha en Madrid á diez de Fe-
brero de mil quinientos catorce.*

TUvo principio por una Real Cédula de la Señora Reyna Doña Juana , comunicada á los Contadores Mayores de S. M. manifestándoles ; bien sabian como el Cardenal de España el Reverendísimo Don Pedro Gonzalez de Mendoza , Arzobispo de Toledo , por Bula y Comision del muy Santo Padre Inocencio de feliz recordacion, erigió en Iglesia Catedral , la Iglesia de Santa María de la Encarnacion de la Ciudad de Almería , en la qual declaró, que hubiese cierto número de Dignidades , Canónigos , Racioneros , Acólitos , y otros officios ; y que el Prelado de la dicha Iglesia hubiese , y llevase para sí, cierta parte de todos los diezmos de la dicha Ciudad de Almería , y su Diócesis ; y el Cabildo de la misma Iglesia, otra cierta parte de mas , é allende de todos , de qualesquier bienes , posesiones , y otras cosas , que por los Señores Rey ó Reyna , y Sucesores les fuesen dados y donados , segun que mas largamente se contenia en la dicha Ereccion , é institucion hecha por el Reverendísimo Cardenal , y porque al tiempo que se hizo la dicha Ereccion toda la mayor parte de los vecinos de las Ciudades , Villas , y Lugares de Almería eran Moros , y los diezmos de ellos pertenecian todos enteramente á los dichos Señores Reyes , y la parte de diezmos de Christianos viejos de dicho Obispado , que conforme á la citada Ereccion pertenecian á los dichos Prelado , y Cabildo , no

bastaban para su substentacion , y fábrica de dicha Iglesia: SS. MM. les diéron , y donáron un cuento, ciento quarenta mil maravedises en cada un año , situados en las rentas , y derechos de la Ciudad , y Obispado de Almería , pagados en cada un año por este orden. Al Prelado trecientos mil maravedis , que hacen reales de vellon 8823 , con 18 mrs. ; y los ochocientos quarenta mil restantes , que valen 24705 reales 30 mrs. á los Beneficiados , Servidores, y Oficiales de dicha Iglesia Catedral , segun lo que á cada Beneficiado , Oficial, y Servidor estaba asignado, y tasado por la institucion de dicha Iglesia, y para la fábrica, reparos , y provision de ella , descontando de dicho un cuento ciento quarenta mil maravedis , lo que montasen y valiesen las rentas , que la dicha Iglesia tuviese de diezmos , posesiones , y otras qualesquier rentas ciertas : *Y que en el caso de que tuviese la misma Iglesia , y Fábrica los citados un cuento ciento quarenta mil maravedis de la dicha su dotacion , quedase para sus Altezas el dicho un cuento ciento quarenta mil maravedis.*

Que posterior á la data de dicho Privilegio , los Moros del dicho Obispado de Almería se habian convertido á nuestra Santa Fe Católica , y por Bula de N. M. S. P. perteneciéron á dichos Señores Reyes los seis novenos de los diezmos de Christianos nuevos , convertidos despues de la data de una Bula , que sobre ello se dió , y que la mayor parte de los otros tres novenos los habian gozado , y gozaban las Iglesias Parroquiales del Obispado de Almería , Beneficiados de ella , y los dichos Obispo , y Cabildo de ella , en virtud del Privilegio que les fué dado, habian gozado del dicho un cuento ciento quarenta mil maravedis : el Obispo , como va dicho, de trecientos mil maravedis : la Fábrica de dicha Iglesia setenta mil ; y los otros maravedises restantes las Dignidades , Canónigos , Beneficiados , y Sirvientes de la dicha Iglesia: Para en cuenta del qual dicho un cuento ciento qua-

renta mil maravedis , habian tomado , y recibido lo que habia montado , rentado , y valido la parte que les pertenece de los dichos sus diezmos , y posesiones , conforme á la institucion de dicha Iglesia , y en dicho Privilegio ; y lo restante se les habia librado , por nómina firmada de los Contadores Mayores, de los Arrendadores , y Recaudadores de las rentas del Reyno de Granada , y de otras partes. Que por el Reverendo en Christo Padre D. Juan de Ortega, Obispo de Almería , y del Dean , y Cabildo de su Iglesia se hizo relacion á SS. MM. del perjuicio que se les inferia en ir, y enviar cada un año á la Corte á llevar la Copia del valor de sus diezmos , posesiones , cartas , y libramientos para que se les págase lo que les faltaba para el cumplimiento de su dotacion, y que despues de llevado, les salian inciertas muchas de las libranzas , y que en la negociacion , y cobranza de ellas , y en los pleitos , y debates que sobre ello nacia, se les originaban muchas costas , y gastos, y que los dichos Canónigos , Dignidades , y Oficiales de la Iglesia se ocupaban mucho tiempo , y hacian mucha ausencia de ella , no pudiendo estar , ni residir celebrando los Oficios Divinos en dicha su Iglesia : Que igualmente , á causa de que las libranzas salian inciertas no habia para pagar enteramente en cada año sus Prebendas , ni los salarios de los Oficiales de dicha Iglesia para poder substentarse , de que Dios nuestro Señor era deservido : suplicando á SS. MM. que para evitar todas estas cosas , mandasen ver lo que justamente valia la parte que les pertenecia de los diezmos , posesiones , y otras rentas , que tenian , y que en consideracion á lo que hasta entónces valiéran los años anteriores , y sobre lo que se averiguase que valian , mandasen SS. MM. que lo que faltase al cumplimiento del dicho un cuento ciento quarenta mil maravedis , se les situase. SS. MM. considerando todo lo susodicho , y atendiendo á la gran de-

vocion que tenian á la Iglesia de Almería , donde Dios por su bondad soberana , quiso darles tan gran victoria , y de cuya poderosa mano habian recibido SS. MM. y recibian continuos beneficios ; y deseando que los Clérigos , y Beneficiados de la Iglesia de Almería estuviesen , y residiesen continuamente en el servicio de las obras , y oficios Divinos , rogando á Dios por la salud de SS. MM. y conservacion de estos Reynos , y porque no se ocupasen en la cobranza , y negociacion de lo susodicho , mandaron á los Contadores Mayores , y á algunos de su Consejo , que juntamente con algunas personas del Cabildo de la Ciudad de Almería , que se hallaban en la Corte solicitando lo susodicho , averiguasen lo que justamente podian valer los diezmos , y posesiones que en aquella actualidad tenian , y pertenecian al Prelado , y Mesa Capitular de la Iglesia de Almería , y sobre lo que valiese se diesen , y contasen al dicho Obispo , y Cabildo , para en cuenta de su dotacion , los quatro novenos de los seis de diezmos de Christianos nuevos del mismo Obispado , que tenia y llevaba S.M. en virtud de Bula del Smo. Padre ; por este órden : Al Obispo un noveno , y al Cabildo los tres restantes. Demanera , que á S.M. , ni á los Señores Reyes Sucesores , no le quedasen en el dicho Obispado de Almería mas de dos novenos de diezmos , así de Christianos nuevos , como de viejos , segun que les pertenecian en todos los otros Lugares de Castilla , que comunmente se llaman Tercias : Que los otros dichos quatro novenos , así cedidos , se tasasen en lo que justamente valian , y que sobre todo aquello se les situase , lo que les faltase al cumplimiento del dicho un cuento ciento y quarenta mil maravedis ; y porque sobre lo que pertenecia al Prelado de la parte de los dichos diezmos que llevaban las Iglesias Parroquiales del Obispado de Almería , habia alguna duda , se habia servido S.M. dar , y dió para dichos Contadores una su Cédula , firmada de su nombre , y señalada de los de

su Consejo , que se inserta en dicho Privilegio , y tiene fecha en Valladolid en 21 de Mayo de 1513 ; en que haciéndoles relacion de lo que ya va expuesto , se les mandó averiguasen lo que justamente valian la parte de diezmos , rentas , y posesiones , que pertenecian al Prelado , é Iglesia ; y sobre aquello les situasen en rentas ciertas , lo que faltase para cumplimiento á su dotacion. Los Contadores representaron á S.M. que los Beneficiados , Sacristanes , y Fábricas de las Iglesias Parroquiales de las Ciudades , Villas , y Lugares del Obispado de Almería , llevaban la tercera parte de los diezmos del dicho Obispado , de la qual dicha parte , conforme al derecho comun , pertenece al Prelado la quarta parte de ello , y cuya quarta parte decian los Contadores , que habian de contar al dicho Obispo en cuenta de los treientos mil maravedis de su dotacion ; y que el Obispo decia , que despues de la creacion de la dicha Iglesia , los Beneficiados , Sacristanes , y Fábricas de las Iglesias , siempre habian llevado enteramente la dicha tercia parte de diezmos para su reparo , y sustentacion , y que el Obispo no habia llevado , ni llevaba cosa alguna de ello ; porque si la dicha quarta parte se hubiese de sacar de la dicha tercia parte , no quedaria para sustentacion de los Clérigos , y para el reparo de las Iglesias.

Sobre lo qual fue mandada hacer informacion del valor de la dicha tercia parte de diezmos del Obispado de Almería , para ver si de ella buenamente podia sacar , ó descontar la dicha quarta parte ; cuya justificacion executada , vista por los del Consejo , consultaron con S.M. que segun el valor de la dicha tercia parte de diezmos , si se descontaba la quarta parte para el Prelado , no quedaba para el reparo , y sustentacion de los Beneficiados , Sacristanes , y Fábricas de Iglesias : Y en su vista , mandó S.M. que en la cuenta , que hubieran de hacer los Contadores , para situar al Prelado los dichos treientos mil maravedis , no le contasen , ni die-

sen en pago de ellos, la dicha quarta parte de diezmos de la dicha tercia parte, que así llevaban los dichos Beneficiados, Sacristanes, y Fábricas de las Iglesias de este Obispado, ni cosa alguna de ello, y que sin la dicha quarta parte hicieran la cuenta, y situacion; relevando S.M. a dichos Contadores de qualesquier cargo, ó culpa que por ello les imputase. Los Contadores en cumplimiento de dicha Real Cédula, y lo que en cada uno de los años anteriores habian montado, y validó la parte perteneciente al Prelado de los diezmos, y posesiones de dicho Obispado, con exclusion de la dicha quarta parte, de que queda hecha mencion, y juntando el precio de los unos años, con el de los otros, fué tasado, y moderado, que la parte que pertenecia al dicho Reverendo Obispo valia, y podia valer en cada un año, á justa y comun estimacion, treinta y seis mil novecientos noventa y cinco maravedis (que hacen reales de vellon 10088 con 3 mrs.). Asimismo fué tasado, y moderado, que el un noveno de los seis de diezmos de Christianos nuevos del Obispado de Almería, que se dió á dicho Obispo por cuenta de su dotacion, valia cada año cincuenta y siete mil mrs. (que hacen 1676 reales 16 mrs.); y ámbas partidas, dos mil setecientos sesenta y quatro reales diez y nueve mrs. De manera que faltaban para el complemento de los dichos trescientos mil maravedis de su dotacion, doscientos seis mil cinco mrs. (que hacen reales seis mil cincuenta y ocho con treinta mrs. de vellon. Igualmente fué tasado y moderado, que la parte que pertenecia al Cabildo en los diezmos, posesiones, y rentas, y los tres novenos de diezmos de Christianos nuevos de este Obispado, que se les daba para en cuenta de su dotacion, que valia, y podia valer en cada un año, á justa tasacion, doscientos sesenta y dos mil quatrocientos cinquenta y nueve mrs. (que hacen reales 7719 con 13 mrs.): ademas de otros setenta mil mrs. (que hacen 2058 reales 28 mrs.) que la Fábrica de la Iglesia habia llevado hasta entónces, y se le descontá-

ron por los Contadores á la dicha Iglesia, por quanto aquellos, y mas tenia ya de renta de sus diezmos, y posesiones, y de un escusado que llevaba la Iglesia en cada Lugar de todo el Obispado, segun la ereccion; que por todo hacia la cantidad de nueve mil setecientos setenta y ocho reales siete mrs. de vellon. De modo que les faltaba para cumplimiento de su dotacion, consistente en ochocientos quarenta mil mrs. (que hacen veinte y quatro mil setecientos cinco reales treinta mrs.), quinientos siete mil quinientos y quarenta mrs. (que hacen reales 14927 con 22 mrs.). Y que como quiera que, segun lo que se habia visto por experiencia, los dichos diezmos, y rentas valdrian cada dia mas, porque la tierra se habia poblado de muchos vecinos, en mas cantidad que hasta entónces: Premovido S. M. por las causas dichas, y por hacer bien, y merced á los dichos Prelado, y Cabildo, les mandó situar á aquel los dichos doscientos seis mil cinco mrs.; y á este los quinientos siete mil quinientos quarenta mrs.: que juntas estas dos partidas, hacen la suma de setecientos trece mil quinientos quarenta y cinco mrs. (que son reales de vellon, 20986 reales con 21 mrs.); y de ellos los 6058 reales 33 mrs. al Prelado, y los catorce mil novecientos veinte y siete reales veinte y dos mrs. al Cabildo: Situándoselos en las rentas de Almería, y su Obispado, y mandando se les diese Carta de privilegio, para que los hayan, y tengan perpetuamente en cada un año, en qualquiera renta de diezmos, y tercias, ú otras rentas; siendo las pagas á plazos de tercias de la Ciudad de Almería, y su Obispado, y de otras partes que ellos escogieren, y nombraren; por quanto las rentas que ellos habian de haber, habian de ser en diezmos, y por eso se les habian de situar en rentas, que fuesen las pagas á plazo de tercias, á fin de que los Arrendadores, Recaudadores, Receptores, Fieles Cogedores, ó Tercieros, ú otras personas que tuvieren cargo de recoger, ó recaudar en Renta, Fielidad, Tercería,

Mayordomía, ó en otra qualquiera manera las dichas rentas, en el año de mil quinientos trece, y en los sucesivos, hicieren recudir á los dichos Prelado, y Cabildo con las cantidades que importaban dichos juros, y que el Cabildo lo repartiase entre los Beneficiados, y Oficiales de la Iglesia, que en ella residieren, ó sirvierren, y á la Fábrica, conforme á la ereccion de ella. Y por quanto el un cuento y ciento quarenta mil mrs. que por dicho Privilegio antecedente quedaban situados á dicho Prelado, é Iglesia de Almería en las rentas de dicha Ciudad, y su tierra, les fuéron dadas, situadas, con Privilegio de ellas á 7 de Enero de 1493, y que al dicho tiempo no habia otros situados en las rentas de Almería, y su tierra: El situado de dicho Obispo, é Iglesia habia de percebirlo en antelacion, y data á otros qualesquier situados que hubiese en las rentas, donde así les fuéron señaladas: por tanto manda S. M. que en el Privilegio que se les diera, se asentase, que el dicho situado fuese habido por el mas antiguo, y primero situado en las dichas rentas donde se situase; sin embargo de que la Carta de privilegio, que así se les diese al Obispo, y al Cabildo, fuese despues, dada por la dicha su primera Carta de privilegio, que era dada ántes, y primero que otras. Y que por quanto de los dichos quatro novenos, cedidos al dicho Prelado, Dean, y Cabildo para en cuenta de su dotacion, y tambien de las heredades, y posesiones que tambien se le daban en cuenta de su dotacion, no tenian título, ni derecho alguno, fué merced, y voluntad de S. M. que les fuesen ciertos, y seguros, haciéndoles, como les hacia gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable, tanto de los quatro novenos, quanto de las heredades, y posesiones de que era Dueño S. M., desistiéndose, y á los Señores Reyes sus Sucesores, y á la Corona, del derecho, y opcion que á ello tenian, por virtud de las Bulas, que les estaban dadas, y concedidas, gozándo-

los dicho Obispo, y Cabildo desde el año de 1513 en adelante. Que como quiera que segun derecho, y leyes de estos Reynos, las dichas rentas, que así cede S. M. al Obispo, y Cabildo, se han de pedir ante S. M., sus Justicias, y Jueces, y no ante otros Jueces algunos, y qualquier duda que naciera sobre la dicha donacion y privilegio, de ella se ha de declarar por S. M., y no por otro alguno. Para mayor declaracion, mandó S. M., que si entónces, ó posteriormente, ó en otra qualquier manera, sobre esta dicha merced, y donacion así hecha al Obispo, Dean, y Cabildo, sobre dicho Alvalá, ó sobre la Carta de privilegio nacieren, ó hubieren algunas dudas en que sea necesario declaracion, ó interpretacion, ó determinacion; que la tal determinacion, interpretacion, ó declaracion la ha de hacer S. M. ó los Señores Reyes Sucesores, porque á SS. MM., y no á otra persona alguna, han de acudir dicho Obispo, y Cabildo. Que si por los dichos maravedis, ó parte de ellos, se hubiese de pedir execucion contra los Arrendadores, ó Recaudadores que hubiesen de pagar dicho situado, ó si se hubiese de pedir otro remedio jurídico, que esto se pida, y haga ante la Justicia Secular, y no ante ningun Juez Eclesiástico en manera alguna, y que así el Obispo Dean, y Cabildo lo guarden y cumplan, só pena que por el mismo caso en contrario, pierdan esta merced y donacion, y quede, y se consuma en los libras Reales para S. M., y para los Reyes Sucesores. Que en el privilegio que les librase á los dichos Obispo, Dean, y Cabildo, que eran, ó fuesen de la Catedral de Almería, consientan, aprueben, y den por bueno, que lo que les pertenece de diezmos, y posesiones, y los quatro novenos, que S. M. nuevamente les daba, se les da tasado, y apreciado en la cuenta ya declarada; y que puesto caso, que en algun año, ó años, los dichos diezmos, rentas, y posesiones, que así les pertenecen, no valiesen la cantidad en que van tasados, y aunque valgan mucho ménos, así porque las dichas rentas, ó parte de ellas no sean ciertas, no

les pertenezcan , ó por alguna causa , ó razon , como por caso fortuito , ú otro en qualquier manera , que no pedirán , ni demandarán á los Señores Reyes, para que se les pague lo que asi valieren menos los diezmos , posesiones , rentas , ni los quatro novenos , ni otra gratificacion, ni equivalencia alguna; y si la pidieren , ó demandaren, no sean obligados SS. MM. á ello, ni á cosa alguna de ello ; pues aunque los dichos sus diezmos , rentas , ó posesiones crezcan , y valgan mucho mas, en qualquier manera , ó por qualquier razon que sea , han de gozar de ello , y no se les ha de pedir, ni demandar. Y que en tiempo alguno no usarán, ni querrán usar , ni aprovecharse del privilegio, que les fué dado, de dicho un cuento , ciento y quarenta mil maravedis , para su dotacion , desistiéndose , y apartándose de qualquier derecho ó accion que por él les pertenezca. Que los dichos Obispo , y Cabildo fuesen obligados á traer á los Libros Reales , y dentro de dos años primeros siguientes , que comienzen desde la data de este Alvalá , del M. S. P. qualquier licencia , facultad , confirmacion , ó aprobacion , que para validacion , y firmeza de lo susodicho fuese necesaria. Sigue otra Real Cédula fecha 22 de Agosto de 1513 , dirigida á los Contadores Mayores de S. M. en que haciendo relacion de la antecedente , manifiesta: Que el Obispo de Almería queria tomar la quarta parte que le pertenecia de las dichas posesiones, tasadas en diez y ocho mil doscientos treinta y uno y medio maravedis , que es la quarta parte de setenta y dos mil novecientos veinte y seis maravedis en que se daba al dicho Dean y Cabildo; y que dichos diez y ocho mil doscientos treinta y uno y medio maravedis se le baxen de los doscientos seis mil cinco y medio maravedis , que por dicho Alvalá se le mandaban situar , y que conforme á esto , el Obispo , Dean , y Cabildo habian hecho sus tratados para consentir , y consentido á dicha situacion , y habian suplicado , y pedido por merced , que mandase baxar al Obispo los diez y ocho mil doscientos treinta y uno y medio maravedis , que monta-

ba la dicha quarta parte de los setenta y dos mil novecientos veinte y seis, en que fuéron tasadas las dichas posesiones, de los citados doscientos seis mil cinco maravedis, de que le habia de ser dado privilegio por virtud del dicho Alvalá , y le mandase dar privilegio de la dicha quarta parte de posesiones, baxándosela al Cabildo , y á este dándole privilegio de los diez y ocho mil doscientos treinta y uno y medio mrs. S. M. lo tuvo á bien , y lo mandó así practicar á los Contadores Mayores , segun resulta de dicha Cédula de 22 de Agosto de 1513. El Obispo dió su permiso , y licencia al Cabildo para el otorgamiento del documento que prevenia S. M. , cuya licencia es de fecha en Búrgos á 15 de Julio de 1513, y de parte del mismo Obispo se confirió al Canónigo Antonio de Soto , Vicario general de este Obispado , y á Diego Muñoz, Racionero en esta Catedral, para que en su nombre juntamente con el Dean , y Cabildo pudieran renunciar, y renunciaran el privilegio de la dotacion de los Señores Rey y Reyna que tenian concedido , y para consentir la dotacion , y situacion, que de nuevo sus Altezas mandaban hacer á dicho Obispo , y Cabildo, en el modo que constaba en el dicho Alvalá , y cuyo poder tiene igual fecha, que el de la licencia que queda expresada. Con dicho poder requirió el Apoderado á dicho Cabildo , y ratificados triplicadamente, en que todo ello era en su utilidad y provecho, y á nombre de dicho Obispo , y los que le sucedieran en la Santa Iglesia de Almería , y por parte del Cabildo , y de los que en lo posterior lo compusiesen en la Catedral de esta Ciudad , consintieron , y aprobáron , y lo hubiéron por bueno , cierto , firme , estable , y valédero para siempre jamas , obligándose á no pedir á los Señores Reyes, que sucedieren en el Señorío de estos Reynos , que les pagasen lo que en los años sucesivos valiesen ménos lo consignado , ni otra gratificacion; y si la pidiesen, querian no ser oidos , desistiéndose, como se desistieron , y apartáron de qualesquier derecho, ó accion que tuvieran , ó pudieren tener , ó pertene-

cerles en qualésquier manera , y en todo tiempo ; obligándose á que dentro de dos años primeros siguientes á la fecha del Alvalá , traerán del S. P. qualquier licencia , ó facultad , confirmacion , y aprobacion , para corroboracion , validacion , y firmeza de todo lo dicho , só pena que si al dicho tiempo no hubieran traído , ó traian la dicha Bula , cayesen en pena de quinientos mil maravedis , para la Cámara , ó Fisco de S. M. , y además , só pena de pagar á S. A. , y á sus Sucesores todo lo que los dichos Obispo , y Cabildo , y los que les sucedieran en dicha Iglesia , pidieren , ó demandaren , así de equivalencia de los dichos diezmos , posesiones , y rentas , como del dicho privilegio de un cuento ciento quarenta mil maravedis , con el doblo por el nombre de interes convencional , avenido , y sosegado que con S. A. , y con sus Sucesores sobre ellos mismos , y sobre los dichos propios , rentas , ó frutos de las mismas Mesas Obispal , y Capítular espirituales y temporales pusieron la tal dicha pena del doblo ; á cuyo cumplimiento diéron todo su poder al S. P. , y á los Oidores de su Santo , y Sacro Palacio , y á todos , y qualésquier Jueces , Legados , y otras Justicias , y Oficiales de la Corte Romana , ó de otras qualésquiera Ciudades , Villas , ó Lugares á quienes fuese presentado , y pedido el cumplimiento de dicha Carta , renunciando su propio fuero , privilegio , domicilio , y jurisdiccion , &c. y que jamas se valdrian en tiempo alguno de ningun medio en juicio , ni fuera de él , pidiendo ante ningun Alcalde , ni Juez Eclesiástico ni Secular. Así lo otorgaron ante Miguel Ruiz , Escribano , y Notario Público , en veinte y uno del mes de Julio de mil quinientos trece.

Así resulta de una Copia de este Privilegio , que se halló en la Contaduría General de Fábricas de Iglesias de esta Ciudad y su Obispado. Almeria trece de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. = Molina. = Carlos Francisco Marin.

*EXTRACTO DEL REAL PRIVILEGIO,
concedido á las Iglesias Realengas del Obis-
pado de Almería, por la Señora Reyna
Doña Juana en el año de 1514.*

SE hace relacion manifestando bien se sabia , como despues que por la gracia y misericordia de Dios nuestro Señor , el Rey y la Reyna , Padres de dicha Señora Reyna Doña Juana , conquistaron , y ganaron el Reyno de Granada , que por tan largos tiempos habia estado ocupado por los Moros , enemigos de nuestra Santa Ley Católica , lleváron , y gozaron sus Altezas , los diezmos , frutos , rentas , pechos y derechos de dicho Reyno , segun que lo solian llevar los Reyes Moros en su tiempo , y que despues que loa Moros se convirtieron , sus Altezas por servicio de Dios , y favor de su Santa Fe , mandáron que dichos Christianos nuevamente convertidos , pagasen Alcavalas , pechos , y derechos , al modo que lo acostumbran pagar los otros Christianos de estos Reynos ; en lo qual , respecto de lo que pagaban al tiempo que eran Moros , lograron gran beneficio , con lo que recibieron las Rentas Reales grande disminucion : Que despues de lo qual , la Santidad del Papa Alexandro Sexto , considerando las dichas quiebras , y por otras causas justas , se sirvió hacer donacion á sus Altezas , y Corcna Real , para siempre jamas , de las dos tercias partes de diezmos de los dichos Christianos nuevamente convertidos á la Fé despues de la data de dicha Bula , que tiene fecha de 5 de Junio de 1500 años , y la otra tercera parte fué separar el dote de las Iglesias en los tales Lugares , baxo la condicion que sus Altezas , y sus Sucesores , y los otros Caballeros , en quienes se habia hecho merced de los tales Lugares , fuesen obligados á hacer

y edificar de sus propios bienes, las Iglesias, que fuesen menester en los Lugares, de los que así nuevamente se convirtiesen, á parecer, y ordenacion de los Prelados; y que las tales Iglesias fuesen suficientes é idóneas, y tantas quantas pareciesen á los dichos Prelados, que ha menester, quedando siempre la dicha tercia parte de los dichos diezmos enteramente para el dote de las Iglesias; lo qual así se guardase, y sino se guardaba, fuese la Bula de concesion de ningun valor ni efecto: Que asimismo su Santidad dió, y concedió otras sus Bulas en los años de 1501, y 1504 sobre algunas dudas que nacióron de la primera, por razon de haber en unos mismos Lugares, vecinos Christianos, así ántes de la concesion de la dicha Bula, como despues; y eso mismo para que los Arzobispos de Granada, y de Sevilla pudiesen hacer esta asignacion con los Diocesanos, y de su consentimiento, alguna cantidad para la edificacion de las dichas Iglesias, la qual hecha, pudiesen sus Altezas, y sus Sucesores llevar las dichas dos tercias partes de los dichos diezmos, como en la dicha primera Bula se contiene: Y que desde aquel tiempo en adelante sus Altezas, y los otros Caballeros aquienes se habian hecho las dichas Mercedes, no fuesen obligados á alguna fábrica, ni reparacion de las citadas Iglesias, quedando siempre conforme á la dicha primera Bula, la tercia parte de los diezmos para el dote de las Iglesias, segun que todo ello mas largamente se contiene en la dicha Bula: Que sobre todo lo qual, en la Audiencia de todos los descargos de la Señora Reyna Madre, fué pedido, y suplicado al dicho Señor Rey, y á los otros testamentarios de dicha Señora Reyna; manifestando, que pues habian gozado sus Altezas, y despues la Señora Reyna Doña Juana, de las dos terceras partes de los diezmos, y las dichas Iglesias no se habian hecho, ni reparado como se ordenaba por las Bulas de concesion, que disponian, y mandaban se guardase, y cum-

pliese su contenido, haciendo, y edificando las Iglesias: El Rey con acuerdo de los dichos testamentarios, falláron, y mandáron se viesen en el Consejo las ya citadas Bulas, y las otras Escrituras, y cosas que al caso concernian para la declaracion de la justicia, y cargo, que acerca de lo dicho tenian, y podian tener las conciencias de los Señores Reyes sus Padres, la de la Señora Reyna su hija, y de sus Sucesores: Y vistos dichos documentos, consultado con el Rey, fué mandado hacer informacion de la cantidad de maravedis que montaría el edificar las Iglesias, á que S. M. y sus Sucesores eran obligados á hacer en el Arzobispado, y Obispados del Reyno de Granada; y entre ellas, fuéron tasadas, señaladas, y apreciadas las Iglesias, que se debian hacer, y edificar en el Obispado de Almería; cuya averiguacion, y tasacion fuéron hechas por Don Francisco de Ortega, Dean y Provisor de dicha Ciudad de Almería, por virtud de poder que le confirió Don Juan de Ortega, Obispo de dicha Ciudad, y por Pedro García de Atienza, Capellan de la Real Capilla de Granada, que asistia por S. M., los quales nombráron peritos que la executaran, y de la tasacion parece montáron los edificios, y reparos de todas las Iglesias del Obispado de Almería, y aquellos Lugares de los nuevamente convertidos, de donde fuéron concedidas, y dadas á sus Altezas las dichas dos tercias partes de los diezmos, así de los Lugares, que gozaban sus Altezas, como de los que llevaban, y gozaban los Grandes, y Caballeros, y otras personas por mercedes que sus Altezas les hicieron, quatro millones, y setecientos y siete mil maravedis, de los quales montaban las Iglesias del cargo de algunos Caballeros, y personas que debian hacer, y edificar, dos millones ochocientos quince mil maravedis; los quales habian de cumplir, pagar, y edificar los dichos Caballeros, y personas que llevan las dos tercias partes de los diezmos; y restaban para cumplimiento de

todo , y á que eran obligadas SS. MM. , un millon ochocientos noventa y dos mil maravedis : Todo lo qual visto por S. M. , y de acuerdo con los testamentarios de la Señora Reyna , considerando las grandes necesidades, que en aquella actualidad habia en la Hacienda , y Patrimonio Real , la qual no dexaba disposicion , ni posibilidad de pagar el todo en dinero , y que era mejor , y mas provechoso para servicio de Dios , y bien de las Iglesias, tener alguna renta perpetua para edificar , y reparar dichas Iglesias , que no recibir la paga en dinero enteramente ; porque gastado este, no les quedaria con que se acudiese á edificar , y reparar en adelante ; baxo cuyos antecedentes se acordó, que se le debian dar á las dichas Iglesias, y Fábricas en pago del un cuento ochocientos noventa y dos mil maravedis , los quatrocientos setenta y tres mil maravedis en dinero contado ; porque con ellos se podian en algo reparar las Iglesias, que mas necesidad tuviesen de ser brevemente reparadas , y que los otros un quento quatrocientos diez y nueve mil maravedis, se les pagasen en juro de heredad perpetuos, situados á razon de trece mil maravedis cada millar, precio bien favorable para las Iglesias , segun que entónçes valian los juros de esta calidad, en que montan ciento nueve mil ciento cinquenta y quatro maravedis de juro; los quales se situáron en las rentas de diezmos del Obispado de Almería, en las dos tercias partes á S.M. pertenecientes de ellos, segun las citadas Bulas , ó en otras rentas comarcanas en el Reyno de Granada , adonde , y en los Lugares donde quisiera el dicho Don Juan de Ortega , Obispo de Almería , y para que gozasen dicha renta desde 1.º de Enero de 1512. Y que por quanto , si á cada una de las dichas Iglesias se hubiese de dar su rata , y porcion del dicho juro, por la órden de la tasacion, que está hecha de cada una, podria haber alguna desconvenencia en el servicio de Dios , y de los Christianos parroquianos de ellas, así

en la cantidad, como en la calidad , una Persona, qual el dicho Obispo de Almería nombrase, juntamente con otra, que nombrase el dicho Pedro García Atienza , haya de cobrar los dichos ciento nueve mil ciento cinquenta y quatro maravedis de dicho juro; y de ellos, y de los quatrocientos setenta y tres mil maravedis, que se pagaban en dinero , hiciera hacer , y reparar , y edificar el dicho Obispo, como le pareciere , primeramente las Iglesias de las susodichas, que tuvieran mas necesidad para servicio de Dios nuestro Señor , y bien de los Pueblos ; y acabadas , y reparadas aquellas , hiciera edificar , y reparar las otras, de todo el globo de dicho juro , sucediendo como le pareciera , pues que por las citadas Bulas , fué todo ello remitido á la discrecion de los Prelados , y para que lo hiciera como debia , se les encargó su conciencia: Y que hechas, y edificadas las Iglesias por la órden susodicha , quedase el juro , y rentas para las Fábricas, y reparo de ellas á cada una , segun y en la cantidad que le fuese repartida por el dicho Obispo de Almería: El qual dicho repartimiento habia de hacer dicho Obispo dentro de un año primero siguiente , contado desde el dia de la data de dicho Alvalá , y conforme al repartimiento, se les diese el privilegio ó privilegios que de ellos se les habia de dar. Previno igualmente, que ademas de lo susodicho, hubieran de tener las Fábricas, la rata parte, que les perteneciera, ó perteneciesen de la tercia parte, que las dichas Bulas reserváron de los diezmos para el dote de las Iglesias, en conformidad de la erección hecha por el Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza. Previno asimismo , que ademas de lo susodicho , quedase para las dichas Fábricas la parte que les pertenecia de los Abíces de las Mezquitas, que les fué aplicadas por la ereccion. Concluye S. M. manifestando, que cumpliéndose por su parte lo que se contiene en dicho Alvalá, no quedaba, ni los Señores Reyes Sucesores, obligados á cumplir , y pagar otra co-

sa alguna por razon de las indicadas Bulas, gracias, erecciones, y donaciones, ni de alguna de ellas; y que por quanto se decia, que en alguna de las Iglesias se habian hecho algunos reparos en su fábrica, desde que fué hecha concesion de diezmos á SS. MM., hasta que se executó la tasacion, se reservó S. M. en sí la declaracion de si habia algun cargo que satisfacer á las Iglesias por la dicha razon, considerada la enmienda y satisfaccion, que por el dicho su Alvalá les mandó hacer. Y ultimamente se previene, que si en qualquier tiempo ó manera naciere alguna duda sobre la concesion y privilegio, y que fuese necesaria declaracion ó interpretacion, habian de decirla los Señores Reyes; y en quanto á la paga, si hubiese necesidad de execucion, ó de otro remedio jurídico, se hubiese de hacer por la Justicia Seglar, y no por ningun Juez Eclesiástico en manera alguna.

El repartimiento que se hizo del importe de un juro, fué por el órden siguiente.

Maravedises.

A la Iglesia Mayor de la Ciudad de Almería, sobre tercias pertenecientes á la Corona en la misma Ciudad....	6654
A la Iglesia de San Juan de dicha Ciudad, cinco mil y quinientos maravedis; los tres mil de ellos en las tercias Reales de la Villa de Tabernas, y los otros dos mil y quinientos en las de Almería.....	5500
A la de San Pedro, cinco mil maravedis; los quatro mil en las tercias de Purchena, y los otros un mil en las tercias de Almería.....	5000
A la Iglesia de Santiago, cinco mil maravedis, situados en las tercias Reales de Tabernas.....	5000
	<hr/>
	22154

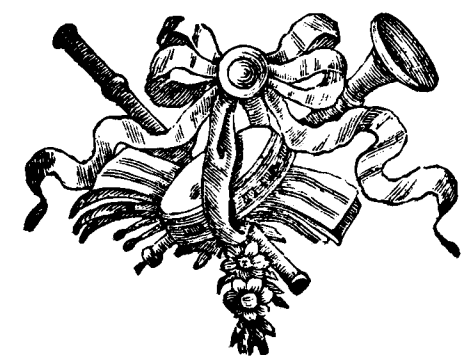
A la Iglesia de Enix, situados en las tercias de la Corona Real de dicho Lugar.....	22154
A la Iglesia del Lugar de Félix, sobre tercias de él.....	2000
A la Iglesia de Vícar, sobre las tercias de este Lugar.....	2000
A la Iglesia de Alquian, situados en las tercias de dicho Lugar.....	2000
A las Iglesias de Alhadra, y Huerca, sobre tercias de dichos Lugares....	4000
A la Iglesia de Viátor, sobre tercias de dicho Lugar.....	2000
A la Iglesia de Pechina, sobre tercias de dicho Lugar.....	4000
A la Iglesia de Benahadux, sobre tercias de dicho Lugar.....	4000
A la Iglesia de Rioja, sobre tercias de dicho Lugar.....	4000
A la Iglesia de Gádor, sobre tercias de dicho Lugar.....	1500
A la Iglesia de Mondújar, sobre tercias de dicho Lugar.....	1500
A la Iglesia de Beben, sobre tercias de dicho Lugar.....	3000
A la Iglesia de Alhamilla, sobre tercias de dicho Lugar.....	2000
A la Iglesia de Tarbal, sobre tercias de dicho Lugar.....	2000
A la Iglesia de Níxar, sobre tercias de dicho Lugar.....	4000
A la Iglesia de Huebro, sobre tercias de dicho Lugar.....	1500
A la Iglesia de Inox, sobre tercias	
	<hr/>
	63654

	<u>63654</u>
de dicho Lugar.....	1500
A la Iglesia de Turrillas, sobre tercias de dicho Lugar.....	2000
A la Iglesia de Tabernas, para la Iglesia Mayor cinco mil, y la Menor dos mil maravedis, sobre sus tercias...	7000
A la Iglesia del Lugar de Antas, sobre tercias.....	2000
A la Iglesia de la Ciudad de Vera, sobre sus tercias.....	6000
A la Iglesia del Lugar de Turre, sobre sus tercias.....	2000
A la Iglesia de la Ciudad de Mojácar, sobre sus tercias.....	2000
A la Iglesia del Lugar de Cabrera, sobre sus tercias.....	2500
A la Iglesia del Lugar de Serena, sobre sus tercias.....	2000
A la Iglesia del Lugar de Védar, sobre sus tercias.....	2000
A la Iglesia de Zurgena, sobre tercias de dicha Villa.....	2000
A la Iglesia de Macael, sobre tercias de dicho Lugar.....	2000
A la Iglesia del Lugar de Laroja, sobre sus tercias.....	2000
A la Iglesia de la Ciudad de Purchena, sobre sus tercias.....	6000
A la Iglesia de Uleyla de Urracal, sobre tercias de dicho Lugar.....	1500
A la Iglesia del Lugar de Urracal, sobre tercias de dicho Lugar....	3000
	<u>109154</u>

Hacen reales vellon..... 3210....14

De cuya cantidad de maravedis, y determinadamente de la que se habia repartido á aquellas Iglesias, se despachó Real Cédula de privilegio por la Señora Reyna Doña Juana, en diez y ocho de Marzo de mil quinientos catorce.

Asi resulta de una Copia de dicho Privilegio, que se halla en la Contaduria General. Almeria, y Diciembre diez y seis de mil setecientos noventa y seis. = Molina. = Carlos Francisco Marin.



BULA DEL PAPA PIO V. EXPEDIDA á favor del Señor Rey Don Felipe II. á 19 de Junio de 1571, por la qual le concede, y tambien á sus Sucesores los Sres. Reyes de España el que puedan llevar de los Christianos viejos, que habian entrado á ocupar las tierras de los Moros expulsos, la misma cantidad de las décimas, que estos últimos acostumbraban á pagar ántes de su rebellion.

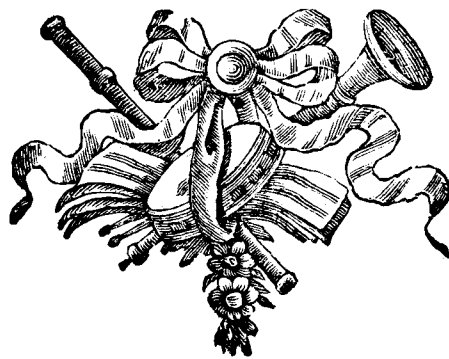
PIo Papa Quinto : á perpetua rei memoria. Digna cosa es, que de la benignidad de la Sede Apostólica provenga, que los derechos qualesquiera de los Católicos Reyes, principalmente de aquellos que por la defension de esta Fe Católica sudan, queden y se preserven enteros y sanos. Poco ha supimos, que aunque el carísimo nuestro hijo Felipe, Rey Católico de España, y sus Predecesores, por concesion Apostólica ha acostumbrado á llevar dos décimas partes de nueve de los Christianos viejos; y de los Moros, y nuevamente convertidos, del Reyno de Granada moradores, seis partes de las nueve décimas: mas porque compeñiendo la rebellion de los tales Moros en aquel Reyno, en lugar de los Moros, que se han alanzado, se han de introducir Christianos, por algunos por aventura se podrá dudar si el dicho Rey Felipe podria cobrar, y pedir las décimas, que por los susodichos Moros acostumbró á llevar, por los Christianos antiguos, y viejos, que se han de introducir; por endé, Nos, que tenemos por ageno de razon, que aquello que el dicho Rey Felipe determinó executar guiado por la caridad christiana, y por el mantenimiento de su Fe Católica, torne en detrimento, y diminucion del dicho

Rey Felipe , el qual por limpiar aquel Reyno de las sediciones , y tumultos de que estaba oprimido , tan grandes cargas , y tan grandes costas haya sostenido , que con razon se pueda decir , que le ha tornado á ganar de nuevo con armas ; queriendo quitar toda la duda en lo sobredicho , y proveer , y mirar por la indemnidad , y saneamiento del dicho Rey Felipe , por el tenor de las presentes , queriéndole absolver , y querer que sea absuelto de todas , y qualesquier sentencias de excomunicacion , suspension , y entredicho , y otras Eclesiásticas sentencias , censuras , y penas puestas por derecho , ó por hombre , por qualquier ocasion , ó causa , si en algunas en qualquier manera está ligado , para conseguir solamente el efecto de las presentes , de nuestro propio motu , y no á instancia del dicho Rey Felipe , ni de otro alguno que por el Nos haya dado peticion , sino de nuestra cierta ciencia , y en plenitud del poderío de la Sede Apostolica , decernemos y declaramos , que por la nueva postura , ó introducion en el dicho Reyno de los Christianos viejos en lugar de los nuevos , ningun perjuicio haya venido , ó venga , ó pueda venir adelante al derecho de llevar la quantía de las décimas , que de antes por el dicho Rey Felipe se acostumbraba á llevar , sino que aquella toda entera y sana , y aquella misma , que ántes de esta tan nueva introducion , al dicho Rey Felipe , y á sus Predecesores se les debia , esta tal se le debia al dicho Rey Felipe , y á sus Sucesores , y que por él , y sus Diputados , de la misma manera que de ántes la cobraba , y llevaba , la pueda pedir , y cobrar , y llevar , y que los deudores de ella puedan ser compremidos , y compelidos á la paga por remedios de derecho , y de hecho , y que el dicho Rey Felipe , y sus Sucesores sobredichos , sobre la demanda , y cobranza , y llevar de ella segun , y como se hacía ántes de la nueva introducion , así por qualesquier Arzobispos , ú Obispos , Abades , y

otros Prelados , así superiores , como inferiores , y tambien los Capítulos , Beneficiados , Administradores de la Fábrica , y Rectores de las Iglesias Parroquiales , y otras qualesquier Iglesias Catedrales , y Metropolitanas , y otras qualesquiera ; de tal manera , que qualquier que acostumbró á llevar de ello las tales décimas , en ninguna manera sea molestado , perturbado , ó inquietado ; y no ménos para mayor cautela de lo sobredicho , concedemos , y otorgamos plena , libre , y amplia facultad al dicho Rey Felipe , y á sus Sucesores , que tambien despues que metiere en el dicho Reyno de Granada los tales Christianos viejos , la tal quantía de décimas , que antes de meterlos , los sobredichos por concesion Apostolica le era debida entera , y realmente , la pueda y deba tomar , cobrar , y llevar , y convertir en sus usos , y utilidad ; prohibiendo estrechamente á los Arzobispos , Obispos , Abades , Prelados , Capítulos , Rectores , y Curas , y á los otros que llevan las tales décimas , que no puedan molestar , inquietar , ni perturbar al dicho Rey Felipe , y á sus Sucesores , ó á sus Diputados sobre lo susodicho , por algun color ó causa buscada , ni osen , ni presuman por razon de la nueva introducion haber décimas allende de la rata , que á ellos se les debia ántes de la tal introducion , decerniendo que las presentes letras en ningun tiempo no puedan , ni deban ser notadas , ni impugnadas , ni inválidas de vicio de subreccion , obreccion , ó defecto de nuestra intencion , por alguno , y que así por qualesquier Jueces , y Comisarios de qualquier autoridad que sean , aunque sean Oidores de las causas del Palacio Apostólico , y Cardenales de la Santa Iglesia Romana , deba ser juzgado , y definido , quitada á ellas , y á qualquier de ellas qualquier autoridad de la juzgar , é intepretar , y definir de otra manera , y que no sea rato lo que sobre esto por qualquiera fuere atentado , sabida , ó ignorantemente : no obstante las capitulaciones , y or-

denaciones Apostólicas, y qualesquier estatutos y costumbres corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ú otra qualquier firmeza, é todo lo demas que en contrario sea, ó si algunos juntamente, ó aparte les es otorgado de la Sede Apostolica, que no puedan ser entredichos, suspendidos, ó descomulgados por letra Apostólica, que no hagan plena, y expresa mencion, y de verbo ad verbum de tal indulto. Dada en Roma cave San Pedro, debaxo del Anillo del Pescador, á diez y nueve dias de Junio año de mil y quinientos y setenta y uno, en año sexto de nuestro Pontificado. = César Glorierius.

Es Copia literal de la que se comprehende en certificacion librada por el Contador principal de la quarta decimal del Arzobispado de Granada, Don Isidro Alvarez Cienfuegos; á virtud de mandato del Illmo. Sr. Presidente de aquella Real Chancilleria, como Juez privativo de la dicha Quarta Decimal, consiguiente á oficio, que al efecto le fué dirigido por el Sr. D. Pedro Joseph de Molina y Muñoz, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, que lo es de la de este Obispado. Almeria diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y siete. = Molina. = Carlos Francisco Marin.



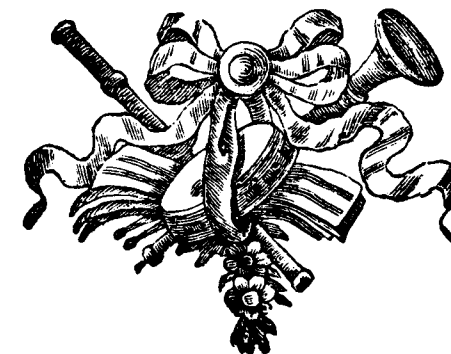
REAL CEDULA DE S. M. EXPEDIDA á 11 de Abril de 1576, para que el Obispo de Almería haga cumplir y guardar con respecto á los Lugares de Señorío de su distrito, lo determinado para con los Realengos, en Breve del Papa Pio V. de 1571.

EL REY: Reverendo in Christo Padre Obispo de Almería, del nuestro Consejo: Por parte de Don Pedro Faxardo, Marques de los Vélez, del nuestro Consejo de Estado, Mayordomo Mayor de la Serenísima Reyna Doña Ana, mi muy cara y muy amada Muger, y Don Diego Lopez de Haro, Marques del Carpio, y Don Alonso de Cárdenas, Conde de la Puebla, y Don Diego Lopez de Córdoba, nuestro primero Caballerizo, y Galazo Rótulo, y Doña Luisa Muñatones, viuda, muger que fué de Don Eugenio de Peralta, ya difunto, como madre, y tutora, y curadora de Don Alonso de Peralta su hijo, y del dicho su marido, nos ha sido hecha relacion: que bien sabiamos como por concesion Apostólica del Papa Alejandro Sexto de felice recordacion, fecha en el año de mil quinientos, á los Católicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, mis Bisavuelos, y Señores, que santa gloria hayan, y á sus Sucesores, y á los Dueños principales que tienen Lugares, y Vasallos en el Reyno de Granada, se ha tenido uso y costumbre hasta la rebelion, y alzamiento de los Moriscos de él, de llevar los diezmos de todos los frutos que se cogian; conviene á saber, de los Christianos viejos que hasta la dicha revolucion vivian en los dichos Lugares, de nueve partes dos; y de los Moriscos, de nueve partes las seis, con carga y obligacion de hacer y reedificar las Iglesias de sus Lugares; y que estan-

do en esta posesion , y costumbre tan asentada , en virtud de la dicha Bula , y habiendo nuestro Muy Santo Padre Pio Quinto de felice recordacion , por su Breve, concedido á nuestra suplicacion, en el año pasado de mil quinientos y setenta y uno , declarado y determinado , que por haberse puesto , y introducido de nuevo en el Reyno Christianos viejos , en lugar de los Moriscos que en él habia , no pare perjuicio al derecho de cobrar la cantidad de diezmos, que solíamos gozar, sino que le podamos llevar de la misma manera que ántes , y habiendose de entender con ellos lo mismo en los Lugares que tienen en ese Reyno: Vos, y las personas á cuyo cargo está el hacimiento de las Rentas decimales , quereis, y pretendéis introducir de nuevo, que los dichos Marqueses , y Conde, y Don Diego Hernandez de Córdoba , y Galazo Rotulo , y Doña Luisa de Muñatones, y las otras personas que tienen Vasallos en vuestra Diócesis, lleven y cobren solamente dos partes de nueve, de todos los dichos diezmos, que proceden de los nuevos pobladores, que despues de la dicha revolucion han ido á poblar á los dichos Lugares , en lugar de los dichos Moriscos, diciendo, haberse trocado toda la poblacion en Christianos viejos ; suplicándonos , que teniendo consideracion al agravio que en esto recibirian , sino se remediasse, fuésemos servido de mandar, que no se haga novedad con ellos, sino que se guarde la costumbre, que en ello se ha tenido. Lo qual visto por nuestro mandado por algunos de nuestro Consejo , habemos acordado , y por la presente os encargamos, y mandamos proveais y deis orden, que en los Lugares de Señorío, que hay en ese Obispado, se haga en lo que toca á los dichos diezmos de los nuevos pobladores, lo mismo que en virtud del dicho Breve, se hace, y tenemos mandado que se haga en los Lugares Rea- lengos de él, sin que por esto se dé , ni quite á Nos , ni á los Señores de los dichos Lugares , cosa

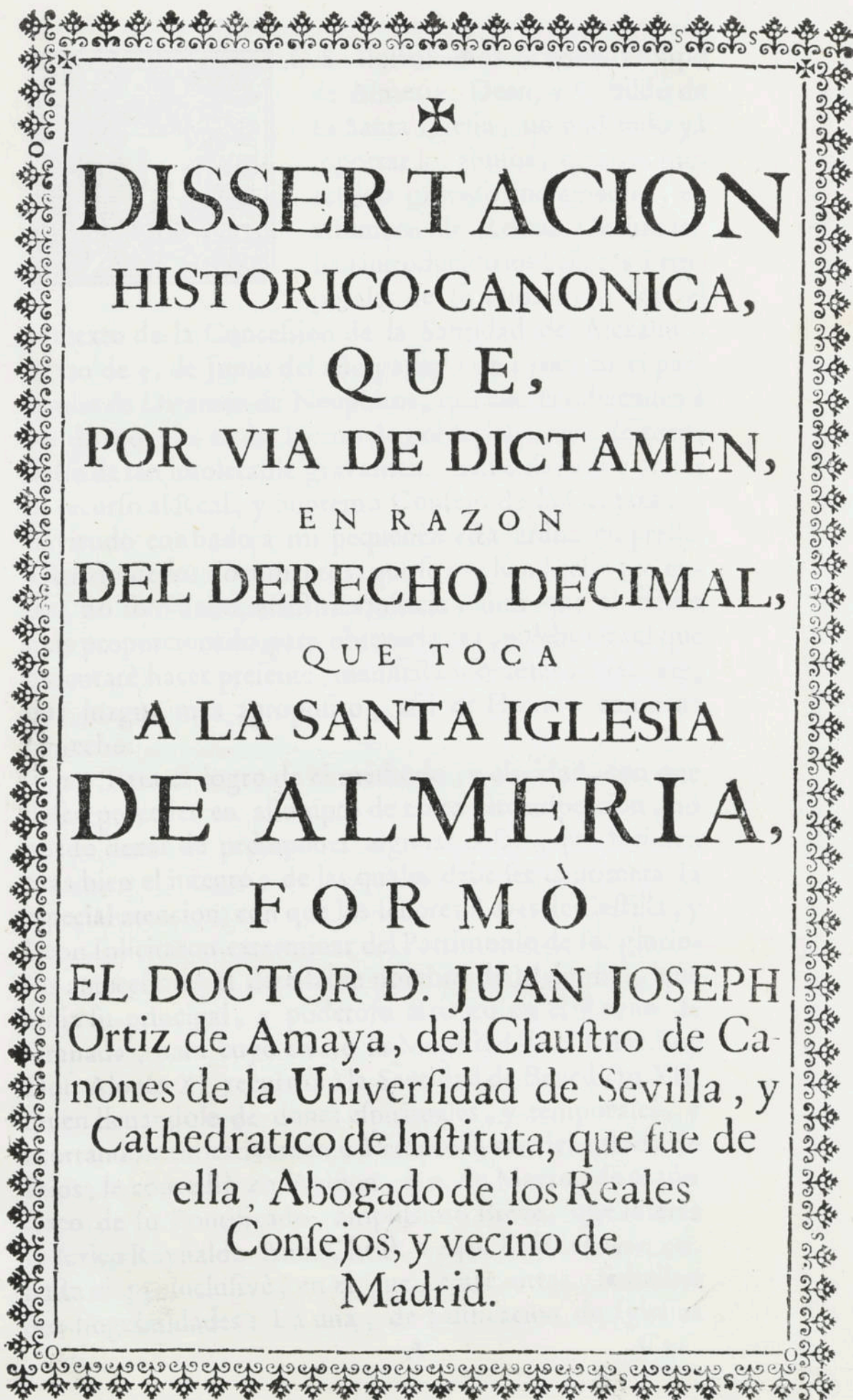
alguna del derecho que ántes del levantamiento teniamos, sino que aquel quede salvo y entero , segun y como entónces estaba. Y si alguna causa, ó razon tenéis por donde no lo debais cumplir , nos enviareis relacion de ello, dentro de veinte dias despues que esta nuestra Carta os fuere mostrada, con vuestros poderes bastantes. Fecha en el Pardo á once de Abril de setenta y seis años. = YO EL REY. = Por mandado de S. M. = Juan Vasquez.

Corresponde á la letra la Real Cédula preinserta, con la que incluye el testimonio librado de ella por Juan de Valenzuela , Escribano de S. M. y Notario Apostólico de esta Curia Eclesiástica, en fecha de veinte y dos de Julio de mil quinientos ochenta y uno, á que en todo me refiero, que obra entre los papeles de esta Superintendencia; y para que obre los efectos que convenga, de mandato del Señor Superintendente General de Fábricas , doy el presente, que signo y firmo en la Ciudad de Almería á quince de Noviembre de mil setecientos noventa y seis. = En testimonio de verdad. = Sigue el signo. = Molina. = Luis Christóbal Ponce.





Disertación histórico canónica, que por vía de dictamen, en razón del derecho decimal, que toca a la Santa Iglesia de Almería, formó el doctor D. Juan Joseph Ortiz de Amaya, del Claustro de Canones de la Universidad de Sevilla, y Cathedratico de Instituta, que fue de ella, Abogado de los reales Consejos, y vecino de Madrid.
Por Juan José Ortiz de Amaya



DISSERTACION
HISTORICO-CANONICA,
QUE,
POR VIA DE DICTAMEN,
EN RAZON
DEL DERECHO DECIMAL,
QUE TOCA
A LA SANTA IGLESIA
DE ALMERIA,
FORMÓ

EL DOCTOR D. JUAN JOSEPH
Ortiz de Amaya, del Claustro de Ca-
nones de la Universidad de Sevilla, y
Cathedratico de Instituta, que fue de
ella, Abogado de los Reales
Consejos, y vecino de
Madrid.

DISERTACION

HISTORICO-CANONICA

QUE

FOR VIA DE INSTANTANEA

DEL DERECHO TECNICO

A LA SANTA IGLESIA

DE ALMÉRIA

FOR N.º 6

EL DOCTOR D. JUAN JOSE

Ortiz de Amaya, del Colegio de

honras de la Universidad de Sevilla,

Catedrático de Jurisprudencia, que se le

ella Abogado de los Reales

Consejos y vecino de

Madrid



O S Ilustrísimos Señores Obispo de Almería, Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia, no pudiendo ya soportar los abusos, que con sucesivo gravoso incremento, en assumpto de Rentas Decimales, han introducido los Señores Temporales de su Diócesis, con el pretexto de la Concesion de la Santidad de Alexandro Sexto de 5. de Junio del año pasado de 1500. en el particular de Diezmos de Neophitos, que aun trascienden à los de Novales en las fuertes de poblacion, para desprenderse de tan intolerable gravamen, han deliberado hacer su recurso al Real, y Supremo Consejo de la Camara; y habiendo confiado à mi pequenez esta ardua empresa, ajuado de los documentos, que se me han hecho presentes, no solo hallo, asistirles justicia; sino que el medio mas proporcionado para obtenerla, es, y debe ser, el que procurarè hacer presente, manifestando antes las razones, que juzgue mas apropiado, así de Hecho, como de Derecho.

2 Para el logro de el método, y claridad, con que deseo proceder en assumpto de tanta circunspeccion, no puedo dexar de presuponer algunas cosas, que faciliten mas bien el intento; de las quales debe ser la primera la especial atencion, con que los señores Reyes de Castilla, y Leon solicitaron exterminar del Patrimonio de sus gloriosos antecessores el detestable nombre de Mahoma, que tenia su principal, y poderoso asiento en el Reyno de Granada, para cuyo efecto la Magestad de el señor Rey Don Alonso XI. recurrió à la Santidad de Benedicto XII. quien llenandole de dones espirituales, y temporales, y exortandole caritativamente à empresa tan del agrado de Dios, le concedió en Aviñon, à 7. de Marzo, de el año sexto de su Pontificado, amplísimo Breve, que inserta Odorico Raynaldo Ann. Christ. 1340. desde el *num.* 40. hasta el 43. inclusivè, en el que, entre otras, se hallan dos singularidades: La una, de Edificacion de Iglesias

A

Ca-

Catedrales, Colegiales, y Parroquiales, en las Tierras adquiridas, ò que de nuevo se adquiriesfen de los Moros: Y la otra, la Dotacion de ellas.

3 De la primera se explica el Breve en esta forma: *In terris quoque, castris, & locis in dicto Regno Granatae, & alijs terris per dictos Agarenos detentis, tam per te forsitan acquisitis, quam quae divina tibi suffragante virtute acquiri contigerit in futurum, construi, & edificari volumus Ecclesias, Seculares videlicet, Catedrales, secundum mandatum, & ordinationem nostram, & successorum nostrorum, vel aliorum, quibus Nos, vel dicti Successores, ad id duxerimus, vel duxerint committendam, considerata aptitudine, conditione, qualitate, & dignitate locorum, in quibus fuerint huiusmodi Ecclesiae ordinandae.*

4 Sigue despues el Breve, sobre provision de personas, y otras cosas, y continuando en el particular de Iglesias Colegiatas, è inferiores à ellas, fenece en este assumpto, con que la Provision se execute por aquellos, à quienes tocàre, *salvo jure patronatus tui: quod jus intelligi volumus illud esse, quod tibi jura communia Canonica in causa, de quo agitur, seu agetur, praestiterint.*

5 En la restante singularidad, en que el mencionado Breve trata de Dotacion de Iglesias, y congrua de los Ministros de ellas, se expresa lo siguiente: *Volumus, quod pro bonis, & rebus in dicto Regno Granatae, & terris per dictos Agarenos detentis, per Catholicos forsitan, ut praemittitur, acquisitis, vel in posterum concedente domino, acquirendis, Decimas, & Primitias, Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis instituendis ibidem, cum super hoc per eos fueris requisitus, facias cum integritate persolvi, secundum quod jura ad id te astringere dignoscuntur.*

6 Previene se en segundo lugar, que continuandose por dichos Señores Reyes el zelo de estas Conquistas, que fuè causa de que la Santidad de Eugenio IV. concediesse al Señor Rey Don Juan el Segundo el derecho de Patronato de todas las Iglesias, que havia edificado, y edificasse de las tierras, que havia conquistado, ò conquistasse en adelante, con extension igual à sus Successores, por especial Bre-

Breve, que le concediò en el año de 1433. en que se comprehendieron *todas* las Mezquitas, que se dedicassen à Dios, cuyo Breve fuè confirmado por la Santidad de Innocencio VIII. à instancia de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, por otro, que expidiò, su data en Roma à 15. de Mayo del año de 1486. cada qual en su Reynado adelantò lo que pudo en ellas; pero reservando Dios la gloria de su conclusion à dichos señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, es constante, que desvelandose en ello maravillosamente por espacio de diez años, las fenecieron à principios de el de 1492. en que les fuè entregada la Ciudad de Granada.

7 Notase en tercero lugar, que aètuada la Santidad de Innocencio Oètavo de la especialíssima aplicacion de los señores Reyes Catholicos à Conquista tan provechosa, les exortò, y alentò à ella, con concession de diferentes gracias, y entre ellas no fuè la de menos consideracion la de una integra Decima de las Rentas Eclesiasticas de todos sus Dominios, que contiene el Breve de 26. de Agosto del año de 1485. primero de su Pontificado, que refiere Odorico Raynaldo dict. Ann. Christ. 1485. *num.* 29.

8 Obsèrvase en quarto lugar, que à estas gracias fueron successivas otras tres, concedidas à dichos señores Reyes Catholicos por la Santidad de el mismo Innocencio Oètavo en otros tantos Breves, sus datas en Roma, de los dias 4. de Agosto, y 13. de Diciembre del año de 1486. y 16. de Mayo de el de 1487. y por lo que conducen à fomento de lo que despues se fundarà, se hace precisa la mas sucinta narrativa de los Indultos Apostolicos, que se contienen en ellos.

9 El de 4. de Agosto de dicho año de 1486. se reduce, à que el Santísimo Padre, à instancia de dichos señores Reyes Catholicos, que le hicieron presente, por medio de su Embaxador Don Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, que à la sazón havian conquistado aun mas de la tercia parte de el Reyno de Granada, concede facultad al Eminentísimo Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Arzobispo de Toledo, y al de Sevilla, y à los successores de este ultimo en su Dignidad,

nidad , para que por sí , ò por subdelegados suyos puedan erigir , en la forma que lo pidieren los señores Reyes Catholicos , y en los lugares que destinaren , Iglesias Cathedralas , Colegiales , y demás que se pidieren , con las Dignidades , Canongias , Beneficios , y otras Piezas Eclesiasticas , que les parezcan convenientes , en dicho Reyno de Granada , assi en los Pueblos de èl conquistados , como en los que de nuevo se conquistassen : *Y puedan aplicar , y assignar para el Dote de las dichas Dignidades , Canon- gias , Prebendas , y Beneficios , los diezmos , frutos , y obvençiones , y otros bienes de los dichos lugares , y los que los dichos Rey , y Reyna les concedieren , y aplicaren ;* cuyo Breve , sin duda , fuè expedido teniendose presente el que se lleva referido de la Santidad de Benedicto Duodécimo , en favor del señor Rey Don Alonso el Onceno , pues el de la Santidad de Innocencio Oçtavo comprehende las dos partes , que aquel contuvo , para Ereccion de todo genero de Iglesias , y Dotacion de ellas , con la indispensable congrua sustentacion de sus Ministros.

10 El Breve de 13. de Diciembre de dicho año 1486. se reduxo à declaracion formal , y positiva del Real derecho de Patronato , a favor de la Corona , en lo adquirido , y que se adquiriesse por conquista de poder de los Sarracenos , cometida su execucion à los señores Arzobispo de Toledo , Obispos de Palencia , y Cuenca , en que , no solo por lo tocante al Reyno de Granada , sino en quanto al Obispado de Cadiz , en cuyo distrito està la Villa de Puerto Real , y Islas de Canarias , conquistas que havian hecho los señores Reyes Don Fernando , y Doña Isabèl , entendiò el Ilustrissimo señor Don Fray Diego Deza , que à la fazon se hallaba Obispo de Palencia , de que despachò sus Letras en toda forma , la data de ellas en Madrid à 15. de Diciembre del año de 1502. Indiccion 5. año undécimo del Pontificado del Santissimo Padre Alexandro Sexto.

11 El de 16. de Mayo del año de 1487. contiene la Concesion de las Tercias , ò dos Novenos , que han pertenecido à la Corona , uniendose para esto , principalmente en el Reyno de Granada , el producto del todo de los Diezmos , de cuyo acerbo se han hecho nueve partes , de

las

3

las cuales las dos contienen , y han contenido el derecho de las Tercias pertenecientes à la Corona ; quedando las siete partes restantes para los Interessados , por las reglas, y aplicacion de las Erecciones.

12 En quinto lugar se advierte , que los citados tres Breves de 4. de Agosto, 13. de Diciembre de 1486. y 16. de Mayo de 1487. fueron expedidos antes de las Conquistas de las Ciudades de Granada , Malaga , Almeria , y Guadix , por ser constante , que la Ciudad de Malaga se ganó en 18. de Agosto del año de 1487. la de Guadix en el de 1489. la de Almeria fuè entregada en 26. de Diciembre de el de 1490. y ultimamente , la entrega de la de Granada fuè en 2. de Enero del de 1492. y así , dixo muy bien Garibay , *Historia de España , lib. 18. cap. 33.* Que los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel recibieron, estando en Malaga, el dia 25. de Agosto de dicho año de 1487. *Bulas del Papa Innocencio*, que sin duda fueron los expresados tres Breves , en cuya virtud el Eminentísimo señor Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza hizo ereccion de las quatro Iglesias Cathedrales de Granada , Malaga , Almeria , y Guadix , de las que parece haver sido la primera la de la Santa Iglesia de Malaga , pues por el Sinodo de ella , celebrado por el Ilustrísimo señor Don Fray Alonso de Santo Thomàs , en el año de 1671. consta del titulo 9. en que se trata de aquella Santa Iglesia , y sus Ministros , haverla efectuado dicho Eminentísimo señor Cardenal de España , estando en Zaragoza à 4. de Febrero del año de 1488. no habiendo executado las de las Santas Iglesias de Granada , y Almeria hasta el dia 21. de Mayo del año de 1492. hallandose en el Alcazar de la Alhambra de dicha Ciudad de Granada , donde en un proprio dia firmò los Despachos de una, y otra Ereccion.

13 En sexto lugar se previene , que aunque las Ciudades de Malaga , Almeria , y Guadix se entregaron à discrecion de los señores Reyes Catholicos , la de Granada fuè con diferentes pactos, y condiciones, que se estipularon en el Real de la Vega de Granada , à 25. de Noviembre del año de 1491. en que el Rey Muley Boaudili se obligò

à entregarla , con todas sus Fortalezas , y Castillos , dentro de sesenta dias , cuyas Condiciones se revalidaron por Real Cedula , ultimo Privilegio rodado , que dichos señores Reyes Catholicos firmaron , y despacharon en toda forma , estando en dicho su Real de la Vega de Granada , à 30. de Diciembre de dicho año de 1491. las que infertò à la letra el Canonigo Bermudez de Pedraza en su Historia Eclesiastica de Granada , *part. 3. cap. 48.* Y por quanto entre ellas està una , que tiene connexion, no escasa, con lo que se ha de tratar despues , se tiene por precisa la expresion de ella.

14 Dice, pues, la Condicion afsi : *Item, es assentado, y concordado, que sus Altezas, por hacer bien, y merced al dicho Rey Muley Boaudili, y à los Vecinos de la dicha Ciudad de Granada, el Albaycin, y sus arrabales, les haràn merced, por tres años primeros siguientes, que comiencen desde el dia de la fecha de este Assiento, y Capitulacion de todos los derechos, que solian pagar por sus casas, y heredades; con tanto, que hayan de dar, y pagar, dèn, y paguen à sus Altezas los Diezmos del Pan, y Panizo, y assimismo el Diezmo de los Ganados, que al tiempo del dezmar oviere en los meses de Abril, y Mayo, y que sea del Ganado nuevo, por la orden que diezman los Christianos.*

15 El literal contexto de esta condicion està calificando , que lo capitulado por ella mirò à los Diezmos prediales , y mixtos , segun la costumbre de Catholicos; porque los Diezmos que los Sarracenos pagaban al Rey de Granada , segun dice Antonio de Nebrija en la prefacion de la Decada segunda del *lib. 1.* en que tratò de la Guerra de Granada , eran mas exorbitantes , en comparacion de los que pagaban , y pagan los Christianos : *Illorum* (dice este Autor , hablando de los Moros del Reyno de Granada) *in primis Agricola, & Pastores, frugum, pecudumque Regi suo pendebant septimas, quemadmodum nostri Sacerdotibus, & Ecclesie, atque ipsi etiam, tantum decimas.* Y aunque no es del intento lo que prosigue , porque no se dè al olvido el règimen de aquellos Barbaros , se continua, como lo contiene dicha prefacion : *Illis quibus*

bus non erant filij, necesse erat Regem ex asse relinquere heredem, & quibus erant, pro virili portione cum illis coheredem instituere. Quo praterea die novella pecudes, aut armenta cuiusque signo invrebantur, tertiam partem valoris, quanti aestimabant, fisco annotabant. Por cuyas gabelas, y otras muchas que refiere, concluye, no ser de admirar, que con la confianza de tantos fondos pudiesse aquel Rey Barbaro haver resistido tanto tiempo el poder, y esfuerzo de los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel.

16 En septimo lugar se advierte, que à instancia de dichos señores Reyes Catholicos, la Santidad de Alexandro Sexto expidiò varios Breves, desde 5. de Junio de el año de 1500. hasta 15. de Julio de el de 1501. que es el mas moderno que he visto, cuya copia, inserta en el proprio año de 1501. Odorico Raynaldo, *num.* 79. por los quales distribuye los Diezmos de los Moros de el Reyno de Granada recien convertidos, y de los que se convirtiesen à la Santa Fè Catholica, en tres iguales partes: La una para dichos señores Reyes Catholicos, y sus Successores: La otra, para los Señores temporales de aquel Reyno: Y la restante, para Dote de las Iglesias. Entendiendose dichos Breves, no solamente para en quanto à los nuevamente convertidos, y que se convirtiesen, sino para con los herederos, y successores de ellos; cuyos Breves han tenido, y tienen permanente uso: sì bien, que con agravio de la Dignidad Episcopal de la Santa Iglesia de Almeria, su Cabildo, y Participes en los siete Novenos, que por la Ereccion les pertenecen, cuyo uso se halla calificado con los debates, y litigios, que se han ofrecido en todos tiempos con los Señores temporales de aquella Diocesis; así en quanto à reparos de las Iglesias, como en lo concerniente à abusos, y excessos de el tenor de los expressados Breves, que se han presupuesto en dichos litigios.

17 Ultimamente se advierte, que la Dignidad Episcopal de Almeria, su Dean, y Cabildo, con los Beneficiados, Hospitales, y demás participes en sus Rentas decimales, vencieron al Marquès de los Velez, sobre los
siete

fiete Novenos del territorio de Velez el Blanco , Velez el Rubio , y otros Pueblos de aquel Marquesado ; y por lo que este Pleyto conduce à los derechos , de que ahora se ha de tratar , se hace precisa , aunque sucintamente , la relacion de èl.

18 Los dichos Ilustrísimos Señores Obispo , y Cabildo , con los demás Participes en las Rentas Decimales, acudieron à la Real Chancilleria de Granada , donde en 20. de Marzo del año passado de 1532. pusieron demanda en forma à dicho Marqués de los Velez , con la expresion de que siendo así , que les pertenecian los siete Novenos de dichas Rentas Decimales , en los Lugares de Velez el Blanco , Velez el Rubio, y otros, que la demanda refiere , de veinte y ocho à veinte y nueve años à aquella parte , el dicho Marqués , à titulo de Señor temporal de aquellos Pueblos , se havia apropiado dichos Diezmos, sin tener justa causa para ello , y contra el derecho que les asistia para la percepcion de dichos Diezmos , en conformidad de la Ereccion de aquella Santa Iglesia , y de la aplicacion hecha en favor de ella de las Rentas Decimales por el Eminentísimo señor Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza ; por lo que concluyeron , se condenasse à dicho Marqués , no solamente à que huviesse de restituir lo que por razon de dichos Diezmos indebidamente havia percibido , lo que estimaron en cada uno de los años de su injusta percepcion à razon de 500y. maravedis ; sino à que , para en adelante , dicho Marqués se abstuviesse de cobrar cosa alguna de los expresados siete Novenos , los que les dexasse , con efecto , libres , y desembarazados , para que los distribuyessen en la conformidad que lo podian , y debian hacer.

19 Dado traslado al Marqués de esta demanda , la contextò en 7. de Junio de el mencionado año de 1532. y entre las muchas excepciones, que opuso , para que se le huviesse de absolver de ella , fueron las principales : Que estava gozando de aquellos Diezmos , como Señor temporal de aquellos Pueblos , que havia comprehendido la demanda , los quales Diezmos disfrutaba en conformidad de Bula de la Santidad de Alexandro Sexto , del año de

de 1501. cuya Bula, ò la copia de ella, se le havia despachado por el Eminentísimo señor Cardenal Camarero de la Santidad de el Papa Leon Decimo, y en virtud de Oraculo suyo *viva vocis*, facandose para esto de los Registros de Bulas de la Santidad de Alexandro Sexto, de cuya verdad no se podia, ni debia dudar, como que se hallaba en forma probante, de la qual hizo presentacion, añadiendo, que esta Concesion la havia podido hacer dicho Santísimo Padre Alexandro Sexto, sin que à las otras Partes pudiesse aprovechar lo que decian, fundados en la Ereccion de dicha Santa Iglesia de Almeria, que ni estaba en forma probante, ni havia tenido uso en la conformidad en que la executò dicho Eminentísimo señor Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza; mayormente, quando los señores Reyes havian dotado suficientemente a dicha Santa Iglesia, como lo acreditaba la Consignacion, que en el año de 1513. havian executado la Magestad del señor Emperador Don Carlos, y la señora Reyna Doña Juana su madre, de cantidad de 1.400.000. maravedis de Juro cada año. Con cuyas alegaciones, y otras, concluyò el Marqués, con que se le absolviessè, y diessè por libre de la expressada demanda. Procuraronse elidir estas excepciones por la Dignidad, Cabildo, y Participes, principalmente, con las consideraciones de que la Ereccion, no solo estaba en forma probante, sino que desde el año de 1492. en que se havia executado, havia estado, y estaba en su fuerza, y vigor, como havia sido, y era notorio en el Reyno de Granada.

20 Paròse muy mucho la consideracion, en que estando derecho adquirido à los Interessados en fuerza de la Ereccion, que se havia executado de orden de los señores Reyes Catholicos, y en conformidad de lo resuelto por la Santidad de Innocencio Oétavo, no havia podido tener lugar la Concesion, que posteriormente havia hecho la Santidad de Alexandro Sexto, en que consistia el potísimo fundamento de dicho Marqués de los Velez, quien insistiò en sus alegaciones, esforzando la que tambien hizo, de que, sin embargo de las disposiciones de la Santidad de Innocencio Oétavo, la de Alexandro Sexto, por

fu Bula de dicho año de 1501. havia podido hacer la Concesion, que por ella hizo, sin que huviesse tenido necesidad de derogar las de su antecessor Innocencio Octavo, quando todas ellas debieran quedar sin efecto alguno, para que tuviesse lugar la suya, en que havia clausula derogatoria, que aunque general, era lo bastante.

21 Concluso el processo, se pronunciò por dicha Real Chancilleria Sentencia de Vista en 26. de Julio de el año de 1533. por la que se condenò al Marquès, à que dexasse libres à la Dignidad Episcopal de Almeria, su Cabildo, y Participes, los dichos siete Novenos de los Diezmos, que los Christianos viejos de los Pueblos, que contuvo la demanda, havian debido, y debian contribuir, y à que restituyesse dicho Marquès todos los que havia percibido, desde el dia de la contestacion de la demanda.

22 El Marquès suplicò, y expusò agravios de la Sentencia de Vista, y habiendo havido prueba en la segunda instancia, parandose siempre la consideracion por una, y otra parte, en si pudo, ò no subistir la Concesion de la Santidad de Alexandro Sexto, del citado año de 1501. mediante lo executado anteriormente en virtud de lo resuelto por el Santissimo Padre Innocencio Octavo, teniendo estado el Processo, se pronunciò Sentencia de Revista en el, su fecha de 2. de Marzo, del año de 1535. por la que, confirmandose en todo la de Vista de 26. de Julio del año de 1533. se mandò llevar à debido efecto.

23 No aquietandose el Marquès con dichas determinaciones, interpuso el recurso de la segunda Suplicacion, con la pena de las mil y quinientas doblas; y admitido este en la forma ordinaria, esforzando el Marquès en el Consejo su intento, y excepciones, estando la Corte en Valladolid, por determinacion del Consejo de 31. de Agosto del año de 1536. por lo tocante à dicho Marquès de los Velez, se mandaron llevar à debido efecto las determinaciones de Vista, y Revista de Granada, de los dias 26. de Julio del año passado de 1533. y 2. de Marzo de el de 1535. de que à la Dignidad, Cabildo, y Participes se

se mandò librar , y con efecto librò Carta Executoria por el Consejo , su fecha en Valladolid à 12. de Septiembre de dicho año de 1536.

24 Porque no sirva de confusion esta Executoria , no se puede dexar de notar , que aunque con ella se esforzará despues la justicia de dichos Ilustrísimos Señores , no fuè en razon de Diezmos de Neophitos , sino de Christianos viejos ; y así , aunque en aquel Pleyto se tuvo consideracion à la Concesion de la Santidad de Alexandro Sexto , con la expresion de haverse contenido en Bula , que para ello se expidiò en el año de 1501. como así se expresa , y cita en dicha Executoria , y en las Alegaciones que se hicieron por el Marquès de los Velez , no por esso puede decirse , que esta Concesion sea la misma , que en el exprellado año de 1501. hizo la Santidad de Alexandro Sexto en favor de los señores Reyes Catholicos , y de los Señores Temporales del Reyno de Granada ; por quanto esta , y la de 5. de Junio de el año de 1500. expedida por el mismo Santísimo Padre Alexandro Sexto , hablaron solo de los Diezmos , que debian pagar los nuevamente convertidos , ò que se convirtiesen à nuestra Santa Fè Catholica : con que hablando la Bula , sobre que recayò la Executoria de Granada , y el grado de la segunda Suplicacion , que se evacuò en el Consejo , de Diezmos de los Christianos viejos , con regulacion de siete Novenos , que ex diametro se oponen à la distribucion de tercias partes , que contienen los otros Breves de los años de 1500. y 1501. aunque expedidos por el mismo Santísimo Padre Alexandro Sexto , precisamente se ha de confessar , que la Bula de la Santidad de Alexandro Sexto de el citado año de 1501. que se tuvo presente en el Pleyto , en que fuè vendido dicho Marquès de los Velez , contiene no escasa particularidad ; y aunque no consta de ella por dicha Executoria , yà se hará presente , para que no quede , aun en esto , genero alguno de duda.

25 Presupuestos los antecedentes , que incluyen los veinte y quatro numeros , en que hasta aqui se ha procedido , se sigue hacer presente el derecho , que ha asistido , y asiste à la Dignidad Episcopal de la Santa Iglesia

fia

fia de Almería, y su Ilustrísimo Cabildo, desde el año de 1492. en que tuvo efecto su Ereccion, en lo concerniente à Rentas Decimales de aquella Diocesis.

26 Que este derecho haya sido, y debido ser de los siete Novenos integros, con su correspondiente distribucion, no parece puede admitir genero alguno de duda, por quanto en esta forma quedan, y han quedado libres en la Diocesis de Almería, para la Corona, los dos Novenos restantes, en que està fundado el Real derecho de las Tercias, que en lo tocante al Reyno de Granada se concedió à los señores Reyes Catholicos por la Santidad de Innocencio Octavo, por su especial Breve de 16. de Mayo del año de 1487. de que se lleva hecha mencion en el *num.* 11. de esta Dissertacion.

27 Hecha, pues, la separacion de los dos Novenos para el reemplazo de las Tercias, han sido, y son indubitablemente los siete restantes propios de dicha Dignidad Episcopal, y su Ilustrísimo Cabildo, con su respectiva distribucion, y la razon es patente; porque la Ereccion, y Dotacion de la Santa Iglesia de Almería, que tuvo efecto en el citado año de 1492. fuè con la precisa aplicacion de los Diezmos de aquella Diocesis, y sin que en ella se halle clausula alguna, por la qual, de los Diezmos de aquella comprehension se huviesse reservado parte alguna à beneficio de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel.

28 Ni menos era dable, que se huviesse practicado semejante reserva, porque la huviera executado el Eminentísimo señor Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, contra el tenor de la Comission Apostolica, que contuvo el Breve del Santísimo Padre Innocencio Octavo, de 4. de Agosto del año de 1486. que se lleva referido en el *num.* 9. donde se insertan sus clausulas en lo tocante à Dote, entre las quales se hallan *los Diezmos, Frutos, y Obvenciones, y otros bienes de los dichos Lugares* (que deben entenderse por los conquistados, ò que se conquistassen de los Moros) *y los que los dichos Rey, y Reyna les concedieren, y aplicaren.* Con que haviendo procedido dicho Eminentísimo señor Cardenal Don Pedro en la

la Ereccion , y Dotacion de la Santa Iglesia de Almeria, con arreglo al citado Breve de 4. de Agosto de el año de 1486. no conteniendose en él clausula alguna de restriccion de Diezmos à favor de dichos señores Reyes Catholicos , mal pudiera haverla executado ; siendo cierto , que entonces en esto procederia con notorio excesso de su Comission.

29 Urge mas este concepto , si se para la consideracion, en que el citado Breve del Santissimo Padre Innocencio Oçtavo , de 4. de Agosto de 1486. fuè en substancia referente , aunque sus clausulas no lo explican , à el que el Santissimo Padre Benedicto Duodecimo concediò à la Magestad de el señor Rey Don Alonso el Onceno , para Ereccion , y Dotacion de Iglesias Cathedrales , Colegiales , y Parroquiales , en las Tierras, que se havian conquistado , ò conquistassen de los Moros de el Reyno de Granada , de que se lleva hecha mencion , desde el *num. 2.* hasta el *5.* inclusivè de esta Dissertacion , donde , segun las que van insertas en el expressado *num. 5.* se ordenò à dicho señor Rey Don Alonso , que siendo requerido por las Iglesias , ò personas , que las havian de servir , hicièsse , que se las huviesse de acudir con los Diezmos , y Primicias ; y no como quiera , sino que huviesssen de ser con toda integridad , esto es , sin defalcacion alguna : *Decimas, & Primicias, Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis instituendis ibidem, cum super hoc per eos fueris requisitus, facias cum integritate persolvi, secundum quod jura ad id te astringere dignoscuntur.*

30 Corroborase este intento con lo que executaron los señores Reyes Catholicos , antes de la Ereccion , y Dotacion de la Santa Iglesia de Almeria , para lo qual se repite , que el Breve para erigir , y dotar Iglesias , Dignidades, Canongias, y demàs, fuè expedido en 4. de Agosto del año de 1486. y como en él se prevenia , que la Dotacion huviesse de ser con los Diezmos, Frutos, y Obvençiones , à mas de lo que la liberalidad de los señores Reyes Catholicos se dignasse aplicar para este fin : por lo mismo , teniendo presentes dichos señores Reyes Catholicos los considerables gastos , y dispendios de aquella po-

derosa Conquista , pidieron à la Santidad de Innocencio Octavo , les huviesse de conceder en el Reyno de Granada, afsi de lo conquistado , como de lo que se conquistasse en èl, el derecho de los dos Novenos, ò Tercias Reales, como se havia practicado, y practicaba en los Reynos de Castilla, y de Leon; y con efecto, dicho Santissimo Padre Innocencio afsi se les concediò por su citado Breve de 16. de Mayo del año siguiente de 1487. que vâ referido en el *num.* 11.

31 El mismo hecho de la solitud de Tercias , en el Reyno de Granada , despues de diez meses de haver obtenido lo suficiente para Ereccion , y Dotacion de Iglesias en èl , està acreditando , que dichos señores Reyes Catholicos se contemplaron destituídos de todo derecho en los Diezmos de aquel Reyno, pues à haver conceptuado lo contrario , no tenian necesidad de pedir la Concesion de las dichas Tercias, ò dos partes de las nueve de la massa comun de ellos. La Santidad de Innocencio Octavo tuvo , sin duda , presente el Breve de su antecessor el Santissimo Padre Benedicto en favor de el señor Rey Don Alonso el Onceno , que le encargò , hiciesse integra à las Iglesias , y Eclesiasticos , que havian de intervenir en los Divinos Oficios , la restitucion de Diezmos de su propria, y privativa congrua sustentacion ; y considerando esto mismo dichos señores Reyes Catholicos , quisieron indemnizar sus conciencias , y que la Corona quedasse con aquel justo equivalente de el derecho perpetuo de las Tercias , para el reemplazo de sus gastos , y dispendios. Consideraron dichos señores Reyes Catholicos , que en tanto que llegasse el caso de la Ereccion , y Dotacion , debian estimarse como unos legales Administradores de las Rentas Decimales , con dominio revocable en ellas ; pero que luego que llegasse el caso de las Erecciones , y Dotaciones, debia verificarse el prompto destino de aquella justa congrua sustentacion ; y por lo mismo quisieron asegurarse con la dicha Concesion de Tercias , ò dos Novenos.

32 Conducen para este propio fin las expresiones, que en la Ereccion , y Dotacion de la Santa Iglesia de Almeria hizo dicho Eminentissimo señor Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza , que refiriendo el Breve de la

San-

Santidad de Innocencio Oçtavo , de 4. de Agosto de dicho año de 1486. afirma , haverle sido prentado por parte de dichos señores Reyes Catholicos , que le pidieron su cumplimiento, en consecuencia de lo qual añade, passa à su execucion ; y previniendose en dicho Breve de 4. de Agosto , que la Dotacion de Iglesias , Dignidades , y Piezas Eclesiasticas , sea indistintamente , afsi de los Diezmos , Frutos , y Obvenciones de los Lugares de la Conquista , como de los bienes, que aplicassien los dichos señores Reyes Catholicos , debe entenderse , que quisieron conformarse , y con efecto se conformaron con el tenor literal del expressado Breve de 4. de Agosto , por el que quiso la Santidad de Innocencio Oçtavo , que el todo del producto decimal , sin reserva de cosa alguna à beneficio de dichos señores Reyes Catholicos, huviesse efectivamente de convertirse en el de las Iglesias , y Piezas Eclesiasticas de la comprehension de ellas, siguiendo en esto la Santidad de Innocencio Oçtavo el mismo mètudo que siguiò , y observò la de su antecessor Benedicto , que en igual Indulto para el mismo Reyno de Granada , quiso , y dispuso , que la Magestad del señor Rey Don Alonso el Onceno hiciesse acudir con las Decimas , y Primicias integramente , y sin defalcacion alguna , segun , y como por Derecho estaba en la obligacion de practicarlo.

33 Esta sola consideracion de haverse presentado por parte de los señores Reyes Catholicos , ante el Eminentissimo señor Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza , afsi el citado Breve de 4. de Agosto de 1486. como el que les fuè concedido posteriormente para la pertenencia de los dos Novenos , ò Tercias Reales , està calificando, que los señores Reyes Catholicos aprobaron en el todo el contexto , y resolucion literal de ambos Breves , y que en este sentido, estuvieron tan lexos de quedar con parte alguna de Rentas Decimales en el Reyno de Granada , extra de las Tercias, que no se puede decir en buena Jurisprudencia, haver tenido fundamento para lo contrario.

34 No se me esconde, estàr las historias llenas de repetidas insinuaciones , que comprueban las Donaciones hechas por la Santa Sede à los Principes Seculares , y en es-

pe-

pecial à nuestros Monarcas por las Conquistas, y exaltacion de la Santa Fè Catholica , de que se viene à la consideracion , por exemplar mas moderno , la Concesion , que de los Diezmos de las Indias Occidentales se hizo à dichos señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isábel por la Santidad de Alexandro Sexto , en Breve , su data en Roma a 16. del mes de Noviembre del año de 1501. pero esto ha tenido diversas inspecciones , segun se ha dignado la Santa Sede formalizar el contexto de semejantes Concesiones.

35 Liberales han sido los Santísimos Papas en remunerar el Catholico zelo de los Principes Christianos, principalmente nuestros Monarcas ; pero estos no han sido menos esplendidos en loor de las Iglesias , y beneficio de la congrua sustentacion de los Ministros de ellas. No han parado la consideracion , para enriquecerse , en los grandes gastos de las Guerras ; ni menos en los gravísimos peligros , à que se exponian en ellas ; si en la principal decencia del Divino Culto , y congrua sustentacion de los que firviendo al Altar , deben comer de él. Tenian muy presente , que en la antigua disciplina Ecclesiastica era necessaria esta consideracion , en el presupuesto de que , aun por Derecho Divino , eran los Diezmos verdadero patrimonio de los Sacerdotes , en quanto estos debian refundirse en la congrua sustentacion de ellos. Al mismo tiempo tenian à la vista , que antes de la general pérdida de las Españas, olvidada la vida comun , que practicò muchos siglos el Estado Ecclesiastico Secular , las Iglesias de ellas percibian los Diezmos de aquellas mismas tierras , que tyranicamente ocuparon por tanto tiempo los perfidos Mahometanos , y que tocandolas el derecho de postliminio , facilmente debian bolver à su antiguo estado ; por cuyos motivos , y otros , con que nuestros Soberanos acreditaban su especialísimo zelo en loor de la Religion Christiana, apenas llegaba el caso de que sus poderosas Armas recobrassen principalmente aquellas Poblaciones , donde en lo antiguo hubo Sillas primeras , ò segundas , quando magnificamente liberales , agradecidos à Dios por el beneficio de las victorias , trataban , no solamente de las Erec-

cio-

9

ciones , fino de las Dotaciones correspondientes à la entidad de ellas , retrocediendo en su beneficio las mismas Rentas Decimales, en que estaban subrogados por la Santa Sede, que nunca las dimitiria en los Principes Seculares , à no haver de quedar estos con la precisa responsabilidad de la Dote de las Iglesias , y congrua sustentacion de los Ministros de ellas , mediante, que siendo esto de derecho Divino , no lo llegaria à dispensar la Santa Sede , que tan vigilante es de su observancia.

36 Esta es la razon, por què en la Concesion, que la Santidad de Alexandro Sexto hizo en favor de los señores Reyes Don Fernando , y Doña Isàbel , de los Diezmos de las Indias Occidentales , se previene literalmente , se entienda hecha , asì en favor de dichos señores Reyes Catholicos , como de sus Successores; con tanto, que sean suficientemente dotadas aquellas Iglesias de los bienes propios , ò de dichos señores Reyes Catholicos , ò de los señores Successores suyos , porque dismembrado asì de las Iglesias totalmente el derecho Decimal , para no encontrarse la Santidad de Alexandro Sexto con el escollo de lo que està prevenido por derecho Divino , quiso cumplir con este por medio de el equivalente , con que gravò à dichos señores Reyes Don Fernando , y Doña Isàbel , y à los señores Successores suyos , quedando los unos , y los otros con la indispensable obligacion de haver de dotar competentemente las Iglesias con caudal suyo proprio , que pudiesse equivaler al de las Rentas Decimales , que contuvo aquella amplìsima Concesion.

37 De este principio dimana, que no hay Santa Iglesia alguna , de las muchas del recinto de las Españas , que goce Rentas Decimales , que las disfrute por otro titulo, que el de la retrocesion de nuestros Monarcas ; y solo tengo presente , que en la que hizo el señor Don Fernando el Santo à la Santa Iglesia de Sevilla , reservò para la Corona el Diezmo de los Figuerales , y del Azeyte de los fitios, que llaman del Aljarife , y Ribera de Sevilla , cuyo Diezmo se ha estado , y està percibiendo , desde entonces , por la Corona ; de calidad , que este solo exemplar pudiera parificarse à la Ereccion , y Dotacion de la Santa Iglesia

E

de

de Almería , quando de ella se nos hiciesse constar , que los señores Reyes Don Fernando , y Doña Isabèl huvies-
sen reservado para si alguna porcion de los Diezmos de
aquella Diocelis , lo que nunca era dable se pudiesse ha-
cer constar , atentas las circunstancias del Breve de la San-
tidad de Innocencio Octavo del citado dia 4. de Agosto
del año de 1486. que debe entenderse , con relacion en lo
substancial al de la Santidad de Benedicto Duodecimo , en
favor del señor Rey Don Alonso el Onceno , à quien im-
puso el gravamen , de que luego que fuesse requerido , hi-
ciesse , que à las Iglesias , y Ministros de ellas , se huviesse
de acudir con las Decimas , y Primicias , integramente , y
sin alguna defalcacion.

38 No se puede dexar de hacer presente , para com-
probacion de esta verdad , lo que se observa en la Ereccion,
y Dotacion de la Santa Iglesia de Cuenca. Ganòse esta
Ciudad dia Miercoles 21. de Septiembre del año de 1177.
La Santidad de Lucio Tercero , por Breve, que expidiò en
favor del señor Rey Don Alonso el Nono , Conquistador
de ella, su data en Velitre à 5. de Julio, de la Era de 1221.
(estraña data de Indulto Apostolico) que corresponde al
año de 1183. de Christo , concediò Cathedralidad à su
Iglesia , uniendo à su Silla Episcopal las de Valera , y Ar-
cas , cuyo Breve insertò en su Historia de Cuenca *Juan
Pablo Martir Rizo*, part. 2. cap. 5. Nombrò el señor Rey
Don Alonso por primer Obispo de esta Ciudad al Ilustris-
simo señor Don Juan Yañez ; y aprobando el mismo San-
tissimo Padre Lucio Tercero esta Eleccion, por otro Breve
le diò facultad en èl para erigir , y dotar Dignidades, Ca-
nongias, y demàs Piezas Eclesiasticas. Cumpliendo dicho
Ilustrissimo señor con la Comission Apostolica , lo hizo
asì por dos instrumentos , que el mismo Autor copia,
sus otorgamientos en Julio de la citada Era de 1221. y
Enero de la de 1233. En el primero , tratando de la Do-
tacion , dice , que aplica , entre otras cosas , que refiere el
instrumento , *la mitad de todos los Reditos Reales ; con-
viene à saber , de los Diezmos de Pan , y Vino.* En el se-
gundo instrumento se repite la aplicacion siguiente : *T
tambien las Decimas Reales de Pan, y Vino.*

Cali-

39 Calificase así , que los Diezmos de las Iglesias pertenecian à los señores Reyes , y por esta razon los de Pan , y Vino de Cuenca se llaman *Reditos Reales* , *Decimas Reales* , porque yà estaban unidos , è incorporados en la Corona , en fuerza de la Conquista ; pero como tratandose de la Dotacion de las Dignidades , y Canongias de la Santa Iglesia de dicha Ciudad , era necesario , que el señor Rey Don Alonso el Nono las retrocediese , tienen en los dos instrumentos la denominacion de *Reditos Reales* , y *Decimas Reales* , aquellas , que en su origen eran propiamente Eclesiasticas , por lo mismo que ganada la Ciudad de Cuenca en el año de 1177. no llegó el caso de la Ereccion de su Santa Iglesia , y Dotacion de sus Dignidades , y Canongias , hasta seis años despues , que son los que distan desde la Conquista de Cuenca , hasta el primer instrumento de Ereccion , y Dotacion , que en la Era de 1221. y año de Christo 1183. se otorgò por dicho Ilustrissimo señor primer Obispo de aquella Ciudad , Don Juan Yañez , en el qual vino à verificarse en el efecto la retrocesion , por el mero hecho de que dicha Ereccion , y Dotacion se executò por aquel Ilustrissimo Prelado , de orden , y consentimiento del señor Rey D. Alonso el Nono , que fuè lo mismo que sucediò en el año de 1492. con la Ereccion , y Dotacion de la Santa Iglesia de Almería.

40 Con lo discurrido hasta aqui queda absolutamente fundado el derecho de la Santa Iglesia de Almería , y de su Dignidad Episcopal , con las inferiores à ella , à el todo de los siete Novenos , reservados los dos restantes precipuos de las Tercias pertenecientes à la Corona , y que este derecho advino promptamente desde el punto , y hora de la Ereccion , y Dotacion ; porque , aunque desde que tuvo efecto la Conquista de aquella Ciudad en fines del año de 1490. pudieron pertenecer à los señores Reyes Don Fernando , y Doña Isabèl todos los Diezmos de su distrito , como que por entonces no havia formalmente congrua sustentacion , q̄ les pudiesse privar de la efectiva percepcion de ellos , luego que esta sobrevino , que fuè à los dos años , esto es , en el de 1492. en que el gran Cardenal de España executò dicha Ereccion , y Dotacion , para cumplir como de-

debían dichos señores Reyes Catholicos con el gravamen, que estableció el derecho Divino, ò se desprendieron de el que revocablemente tenían adquirido à el todo de dichos siete Novenos, ò quedò este tan resuelto, que se deba entender, que jamás estuvo adquirido à la Corona en quanto à dichos siete Novenos.

41 Los Diezmos de Pan, y Vino de el distrito de la Ciudad de Cuenca, antes de la Ereccion, y Dotacion de su Santa Iglesia, y Dignidades de ella, efectuada en el año de 1183. se denominaban *Reditos Reales*, *Decimas Reales*, cuya denominacion, que conservaron desde el año de 1177. en que fuè conquistada aquella Ciudad, perdieron, luego que tuvo efecto su Ereccion, y Dotacion, como que cesò la causa de que la Corona los disfrutasse: Y en este proprio sentido, fuessen muy en buen hora los siete Novenos de los Diezmos de Almeria, y su Diocesis *Reditos Reales*, *Decimas Reales*, desde fines de el año de 1490. en que fuè conquistada aquella Ciudad; pero luego que en ella tuvo efecto en el de 1492. la Ereccion de su Santa Iglesia, y Dotacion de las Dignidades de ella, dexaron la denominacion de *Reditos*, y *Decimas Reales* en el particular de la percepcion, quedando reducido el derecho de la Corona à los dos Novenos, que fundan el de sus Tercias Reales, con causa perpetua, è inalterable, en conformidad de el especial Indulto, expedido para ello por la Santidad de Innocencio Octavo, en 16. de Mayo de 1487.

42 Tiempo es yà, de que el discurso se interne en los Breves, concedidos en los años de 1500. y 1501. por la Santidad de Alexandro Sexto, de que se lleva hecha mencion, por los quales los Diezmos, que debiessen ser de cargo de los Moros, que se fuessen convirtiendo à nuestra Santa Fè Catholica, desde la data de el primero de ellos, que fuè en 5. de Junio de dicho año de 1500. se distribuyeron en las tres partes, que à instancia de los señores Reyes Catholicos aplicò el Santissimo Padre Alexandro; la una para dichos señores Reyes, la otra para los Señores Temporales, y la restante integra para las Iglesias; siendo à la verdad muy propria del assumpto la investigacion de

fi

si desvanecida en esta forma aquella distribucion de los siete Novenos , que desde el año de 1492. en que fuè hecha la Ereccion , y Dotacion de la Santa Iglesia de Almeria , quedò, à beneficio de ella, y de sus Dignidades, inclusa la Pontifical , pudieron hallarse terminos hábiles , sobre que recayesse la aplicacion de tercias partes , que contuvieron dichos Breves.

43 Uno de los assumptos de la mayor entidad , que en esto ocurre , consiste en la gravissima dificultad , que la Ereccion , y Dotacion de la Santa Iglesia de Almeria incluye , en razon , de si en la generalidad , con que por ella se aplicaron , y distribuyeron aquellos siete Novenos, fueron , ò debieron ser parte de ellos los Diezmos prediales , y mixtos de los Moros del Reyno de Granada , que tolerados en èl , y correspondientemente en la Diocesis de Almeria, por benignidad de los señores Reyes Catholicos, quedaron con libertad , para permanecer en la infelicidad de su pèrfida Secta Mahometana.

44 Que dichos Diezmos quedassen comprehendidos en aquella generalidad de la Ereccion de la Santa Iglesia de Almeria , no hay genero alguno de duda , respecto de que habiendo sido dicha Ereccion con arreglo al Breve de la Santidad de Innocencio Octavo, de 4. de Agosto del año de 1486. toda la vez , que se previno por èl , que el gran Cardenal de España huviesse de efectuar la Ereccion, y Dotacion con los Diezmos, Frutos, y Obvenciones de los Pueblos conquistados, ò que se conquistassen en aquel Reyno, y con los demàs bienes , que aplicassen los señores Reyes Catholicos , es constante , que en esta propia generalidad indubitavelmente se comprehendieron los Diezmos de cargo de los Sarracenos , que quedaron tolerados en dicho Reyno , y en lo correspondiente de la Diocesis de Almeria, por tolerancia de dichos señores Reyes Catholicos.

45 Debiendose proceder en esto por los establecimientos Canonicos , que son la segura manuduccion para el acierto , son de observar para con Moros, y Judios, tolerados entre Catholicos , dos consideraciones ; la una , en quanto à Diezmos de aquellos Predios , ò Ganados , que disfrutaban semejantes personas anteriormente, y al tiem-

po de la Conquista de aquellas Tierras , en que vivian ; y la otra , en quanto à Diezmos de Predios , que possyendose por Catholicos despues de efectuada la Conquista, estos los enagenan en Moros , ò Judios tolerados.

46 En la primera consideracion parece mas duro el derecho de la Iglesia , que en la segunda ; porque siendo la obligacion de pagar Diezmos correspondiente al pasto espiritual , que no se subministra al que no es del verdadero Gremio de nuestra Madre la Iglesia , por esta razon parece, que no habiendo pasto espiritual , que subministrar al Sarraceno , no tendrá esta obligacion à contribuir Diezmos à la Iglesia , que durante la tyranica opresion de el Gobierno Mahometano , que cesò por la Conquista , no ha tenido posesion alguna de cobrar Diezmo de aquellas heredades : Y aunque sucede lo mismo por lo tocante à las que despues de la Conquista fueron enagenadas por los Christianos en dichos Sarracenos , para con los quales no milita la pensión de subministracion de pasto espiritual, sin embargo de la novedad de dichas enagenaciones , no obstante , habiendo yà estado la Iglesia en posesion de cobrar Diezmos de aquellas heredades , assi enagenadas de los Christianos , que anteriormente , y despues de la Conquista fueron poseedores de ellas , por lo mismo parece , que en este segundo caso es mas constante el derecho de la Iglesia para la percepcion de aquellos Diezmos, aunque sea de mano de los Sarracenos.

47 Dos decisiones Canonicas , en que se trata de el assunto , hallo insertas en el cuerpo de el Derecho ; la una de la Santidad de Alexandro Tercero , que corresponde al año de 1170 à corta diferencia , como afirman los Pitheos ; y la otra de la Santidad de Innocencio Tercero, del año de 1215. expedida en el Concilio General Lateranense quarto, que se halla en el cap. 53. de el , y están en el *cap. de Terris* 16. de *Decim.* y en el *cap. In aliquibus* 32. *eod. tit.* La Decretal de la Santidad de Alexandro Tercero fuè dirigida al Reverendo Obispo de Marsella de Francia (que segun el concepto del Padre Don Dionisio de Santa Marta , en el tomo primero de su *Gallia Christiana* , lo era à la sazón el Ilustrisimo señor Don Pedro, pri-

primero de este nombre, que estuvo en la Silla desde el año de 1152. hasta 11. de Abril de el de 1170. en que falleció, habiendo durado su vacante hasta el de 1172.) en respuesta de Consulta, que este Reverendo Prelado le hizo, en razon de algunos Judios, que cultivando heredades en el distrito de su Obispado, parece se escusaban à contribuir los Diezmos à la Iglesia; sobre que el Santísimo Padre le previene, que los obligue estrechamente à una de dos cosas, ò à que con efecto paguen los Diezmos, ò se enagenen de las heredades, de que se debian pagar. Y dà por causal el Santísimo Padre, ibi: *Ne fortè occasione illa Ecclesia valeant suo jure fraudari.* Quiere el Santísimo Padre, que de aquellos Paganos tolerados entre Catholicos, no le dexen de exigir los Diezmos. Muy presente tiene su Santidad, que no son de el Gremio de nuestra Madre la Iglesia; pero teniendo consideracion al mismo tiempo, à que la Iglesia, en el derecho Decimal, funda en todos los Predios de territorio de Christianos, para que no padezca detrimento en la percepcion de los Diezmos, usa de la alternativa, para que, ò paguen dichos Infieles, ò dimitan las heredades, que saliendo de la mano, y dominio de ellos, entrando en el de los Catholicos, seràn fructuosas à la Iglesia en el particular de los Diezmos, de que no quiere sea esta defraudada.

48. La decission de la Santidad de Innocencio Tercero en el citado Concilio General Lateranense quarto, que se halla en el expressado *cap. In aliquibus 32. de Decimis*, aun es mas general, y se expidió con el motivo de que en algunas Regiones vivian, y moraban gentes, *que secundum suos Ritus Decimas de more non solvunt, quamvis censeantur nomine Christiano.* A las quales, muchos de los Dueños de las heredades se las daban en arrendamiento, con el fin de que no pagando dichas gentes Diezmo alguno à la Iglesia, fuesse para ellos mayor el precio de la locacion, con manifesto agravio de la Iglesia, que por este medio quedaba defraudada en la percepcion de Diezmos, à que tenia derecho fundado contra los frutos, que produxessen aquellas heredades. Y para remedio de este daño, resuelve el Santísimo Padre: *Ut ipsi Domini tali-*

*talibus personis, & taliter sua prædia excolenda commit-
tant, quod absque contradictione Ecclesijs Decimas cum
integritate persolvant, & ad id, si necesse fuerit, per
Censuram Ecclesiasticam compellantur.* No puede recaer
el golpe de la espada espiritual de nuestra Madre la Iglesia
contra aquellos, que no están en el Gremio de ella; pero
para que se evite el perjuicio en el derecho Decimal, se
encamina, en caso necesario, contra los Catholicos,
dueños de las heredades, que no debiendo pagar los Diez-
mos de ellas, quando las dãn en arrendamiento, quiere
la Constitucion Innocenciana, que estèn sujetos à ello, y
que se les compela por Censuras, en caso de practicar al-
gun subterfugio para lo contrario.

49 Esto así hasta aqui para en el caso de la segunda
consideracion en el particular de heredades, que en terri-
torio de Christianos vienen à recaer, con dominio util, ò
directo, ò por mera locacion, en manos de Infieles, to-
lerados entre ellos; restando el de la primera, en quanto
à los Diezmos de aquellas heredades, que en el recinto
recien conquistado por Principe Catholico, quedan à be-
neficio de ellos, por sola compafsion, ò benignidad de el
Conquistador.

50 En esta especie, que es la genuina de la Conquista
del Reyno de Granada, aunque parezca mas duro el de-
recho de la Iglesia para la percepcion de Diezmos, no
obstante, es indubitable. Muy puntual, y terminante es
para este efecto la resolucion de Oldrado, que refiere, y
sigue el Abad Panormitano, *in dict. cap. de Terris, de Decim.*
Y aunque el Autor es tan antiguo, no creo puede haver
otro mas proprio para el caso, à mas de la suma profun-
didad, de que Dios dotò à dicho Abad, principalmente
en el Derecho Canonico: dice, pues, en el num. 5. Que
es muy propria de la inteligencia del capitulo la question,
que hubo en lo antiguo, la que propone con las mismas
clausulas, que se copian, pues no puede haver otras mas
expresivas para el intento: *Provincia Anglia fuit tota
Saracenorum; demum conquistata à Christianis, remanse-
runt in quibusdam locis aliqui Saraceni, subiecti tamen
Christianis, possidentes quedam prædia, de quibus non
est*

est memoria , quod Decima fuissent Ecclesie soluta. Quæritur , nunquid tales Saraceni possint compelli ad solutionem Decimarum ex huiusmodi prædijs ?

§ 1 Siendo , pues , este el *utrum* , que parece quedò estampado para los Diezmos de los Moros , que despues de su Conquista quedaron tolerados en el Reyno de Granada , empieza el Abad Panormitano la disputa por la parte negativa , y proponiendo el dictamen de Oldrado , queda constante en la afirmativa ; y no como quiera la sigue , fino con este aditamento : *Immo plus dicerem , quod si hodie locus infidelium rediret ad fidem , quod ipsi infideles possent de jure compelli ad solutionem Decimarum , etiam præteritarum*. Satisface con esfuerzo el Abad à las razones de dudar , en que se funda la negativa ; y figuen su dictamen Perez , *in leg. 1. tit. 5. lib. 1. Ordinam. versic. Quæ Decima prædiales*. El Padre Suarez de Religion. *tom. 1. lib. 1. cap. 16*. El Padre Lessio , *de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 39. dubitation. 5. num. 22*. Barbof. *In dict. cap. de Terris de Decim. y en lo de Jur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 26. §. 3. num. 4. ubi plura notabilia*. Y en punto de los Moros , tolerados en el Reyno de Granada , lo resuelve el doctissimo Rodrigo Suarez , *allegat. 28. en los numeros , desde el 4. hasta el 6. inclusivè*.

§ 2 Antes de finalizar textualmente la verdad de la conclusion antecedente , no puedo dexar de confessar , que algunos años antes de haverse celebrado el citado Concilio General Lateranense quarto , en el mismo Pontificado de la Santidad de Innocencio Tercero , yà se havia empezado à introducir el abuso , de que en algunos Pueblos de nuestra España , los Moros , tolerados entre Christianos , no pagassen Diezmos à la Iglesia. Es de notar para esto el Rescripto que expidiò dicho Santissimo Padre Innocencio Tercero , al Ilustrissimo señor Obispo de Avila , à instancia de su Cabildo , por el que le infinua , haversele representado , que diferentes Dueños de Huertos , y Molinos , que vivian en las Fortalezas de aquella Ciudad , y dentro de ella , los daban , para que los desfrutassen , à los Sarracenos : *Qui nolunt Ecclesijs , sicut olim Christiani solebant , freti potentia , & favore illorum , à qui-*

nola

G

bus

bus illis excolenda traduntur ; Decimas exhibere.

§3 Hecho cargo el Santísimo Padre Innocencio de esta queixa , ordena al Reverendo Obispo : *Quatenus nisi Sarraceni illi ad commonitionem tuam cum ea integritate, qua Christiani solebant, predictas Decimas Ecclesijs voluerint exhibere, eis facias communionem à Christianis super mercimonijs rerum venalium, & alijs penitus denegari; Christianos illos, qui talibus contra formam mandati Apostolici communicare præsumpserint, à sua præsumptione per Censuram Ecclesiasticam, appellatione remota, compescens.*

§4 Esta resolucion , que en quanto indemniza el derecho Decimal en favor de las Iglesias , và conforme con la del *cap. In aliquibus 32. de Decim.* expedida en dicho Concilio General Lateranense quarto , del año de 1215. se halla *sine die, & Consule* , en la primera Coleccion de las Decretales de este Santísimo Pontifice , que insertò Stephano Ballucio , en el tomo primero de sus Epistolas, *pag. mihi 565.* Y aunque en la epistola 70. del libr. 2. de ellas , que corresponde à la *pag. 377.* de dicho tomo primero, tiene su data en San Juan de Letrán, à 21. de Mayo, sin especificacion de año , no obstante , por la epistola 69. y la 74. del mismo lib. 2. que son de los dias 20. y 25. de el proprio mes de Mayo , y ambas expedidas en San Juan de Letrán , se reconoce , que la 70. se librò en el año de 1199. de Christo , y segundo de su Pontificado : con que aunque diez y seis años antes de la celebracion de dicho Concilio General Lateranense quarto , ya en el Obispado de Avila se buscaba efugio para defraudar à aquella Santa Iglesia de los Diezmos , por medio de los Sarracenos tolerados entre los Christianos , informada de este abuso la Santidad de Innocencio Tercero , puso el remedio , para que no continuandose dicho abuso , pagassen los Moros íntegramente los Diezmos , como podian , y debian hacerlo los Christianos.

§5 De la general pràctica , observada antiguamente en nuestra España , de que los Moros , tolerados entre Christianos , huviesen de pagar los Diezmos à la Iglesia, nos lo manifiestan las resoluciones de el señor Rey Don Alon-

Alonso el Sabio , quien en la ley 2. tit. 20. partit. 1. dice así: *Tenudos son todos los Omnes del Mundo de dar Diezmo à Dios , è mayormente los Christianos.* Sigue la ley, y continúa en esta forma: *E los Moros , è los Judios , que son Siervos de los Christianos , ò que viven con ellos en su servicio , esto por razon de las heredades , que labran: Cà todos estos sobredichos mandò Santa Eglefia , que dies- sen Diezmo , tambien de sus heredades , como de sus arboles.* Pone la ley los exemplos de los Diezmos prediales, y concluye con los mixtos , previniendo una misma cosa en los unos , que en los otros.

§6 Quita toda duda la ley 6. del mismo titulo , donde se dice: *E otrofi , los Judios , è los Moros , que monaren en tierra de los Christianos , deben dàr Diezmo de todas las heredades , assi como los Christianos lo dàn de las que súyas fuessen.* E aun deben de dàr Diezmo de sus Ganados , è de sus Colmenas: *Cà estas cosas son contadas como por heredades.* E por ende deben dàr Diezmo dellas, tambien como darian los Christianos , non aviendo privilejos , que los escusassen , porque lo non debiessen dàr. Continúa despues la ley , con arreglo à las Resoluciones Canonicas, que se hallan en los citados capitulos 16. y 32. de Decim.

§7 En la ley 12. dict. tit. 20. part. 1. se repite lo mismo con estas palabras: *E mandò (hablando la ley de nuestra Madre la Iglesia) que qualquiera de estos sobredichos , quier fuese Christiano , ò Judio , ò Moro , ò Herege , que ganasse alguna heredad de aquellas , que dice en la ley tercera de este titulo , que de el Diezmo de ello ; maguer las non gane derechamente , en alguna de las maneras , que de suso son dichas.* Y dando la razon de esto , añade la ley lo siguiente: *Cà la Eglefia no toma Diezmo de à tales personas como estas , por razon de sus personas ; mas por razon del derecho , que passa à el con la heredad.*

§8 De la ancianidad de las leyes de la Partida , nadie puede dudar , en el presupuesto de haver sido trabajo del señor Rey D. Alonso el Sabio, quien en el Prologo de ellas (thesoro escondido, en que, para lo chronologico, se debiera parar muy mucho la consideracion) dice, haver empezado

la

la Obra en la Vispera de San Juan Baptista , cumplidos quatro años , y 23. dias de el principio de su Reynado, è fuè acabado , desde que fuè comenzado, à siete años cumplidos , cuyo còmputo se declara así. El señor San Fernando, su padre, falleció , segun sus inscripciones sepulchrales , el dia ultimo de Mayo, de la Era del Cesar 1290. que es año de Christo de 1252. Don Diego Ortiz de Zuñiga, en sus Annales, dice , que el señor Rey Don Alonso el Sabio , fuè proclamado en Sevilla el dia Lunes 2. de Junio de dicho año de 1252. (aunque para mi, segun el còmputo de la letra Dominical , el primero Lunes del mes de Junio de aquel año , fuè , no el dia 2. sino el dia 3. de èl) con que habiendose dado principio à la Obra de las Partidas, quatro años, y 23. dias cumplidos del Reynado de dicho señor Rey Don Alonso , es preciso fijar este , desde la muerte del señor Don Fernando el Santo , en el dia 23. de Junio , que es Vispera de San Juan Baptista , del año de Christo de 1256. y habiendo durado la formacion de la Obra por el espacio de siete años cumplidos, vino à fenecerse en el de 1263. y no en el de 1260. como afirmó Frankenau en su Libro de Oro , *Sacra Themidis Hispanæ arcan. Section 2. §. 1.*

59 Bien cierto es , que aun antes de la conclusion de esta maravillosa Obra de las Siete Partidas , yà en nuestra España era corriente , que los Moros , tolerados en ella, pagassen los Diezmos à la Iglesia , en la misma forma, que los Christianos ; para lo qual debo hacer presente, que entre las Constituciones primitivas de la Santa Iglesia de Sevilla , que fueron hechas por el Ilustrissimo señor Don Raymundo Lofana (así le llama el Maestro Gil Gonzalez de Avila en el Theatro de la Santa Iglesia de Segovia) siendo Arzobispo propietario de ella, y por su Ilustrissimo Cabildo en 29. de Abril de la Era de 1299. año de Christo 1261. se halla una , que así lo presupone.

60 Por la singularidad de esta Constitucion, digna de no olvidarse , y por lo que pueda conducir à lo que despues se tocarà con diversas resoluciones Pontificias , doy la molestia de insertarla aqui ; la qual es en la forma siguiente: *Statuimus etiam, & ordinamus quod illud tributum, quod sol-*

solvitur à judæis pro unaquaque persona triginta denarios, per Archiepiscopum, & capitulum per medium dividantur; & de omnibus Decimis, quæ solvuntur ab eisdem judæis, vel etiam à Sarracenis, idem duximus statuendum.

61 Los Ilustrísimos señores, Arzobispo, Dean, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, procedieron de conformidad en dividir de por mitad todos los emolumentos pertenecientes à ella, y por esta razon previenen en su Estatuto, que han de dividir por iguales partes, así los treinta dineros, que por cada persona deben pagar los Judios, como los Diezmos de estos, ò de los Moros, tolerados en aquella Ciudad, y su Diocesis.

62 Harmonia causarà, què treinta dineros serian, los que el Estatuto menciona, debian pagar los Judios por cada persona, ò cabeza à la Santa Iglesia de Sevilla, de cuyo escrupulo saldrà, el que observare, que aunque en algunos tiempos, segun la exigencia de ellos, fueron tolerados en la España los Judios, y Moros, siempre esta tolerancia fuè de calidad, que ningun perjuicio se causasse à las Santas Iglesias; por cuyo beneficio, y en memoria de la Pasion de nuestro Redemptor Jesu-Christo, el Judio tolerado, extra de la obligacion Decimal, en que estaba parificado con el Moro, tenia la pension de haver de pagar cada año, y por cada persona estos treinta dineros, à recuerdo de los que dieron sus antepassados al perverso Judas, por la sacrilega venta, que hizo, en el mismo precio, de la sangre del mas Justo de los Justos; y como este annuo tributo fuese emolumento de las Iglesias Cathedrales de España, la de Sevilla lo comparte, y divide entre su Prelado, y Cabildo en la primera parte de dicho Estatuto.

63 Es tan constante la verdad de esta práctica, que la hállo calificada con Real Despacho, que en favor de la Santa Iglesia de Segovia, su Ilustrísimo Prelado, y Cabildo expidiò, à su instancia, la Magestad del señor Don Fernando el Quarto, su data en Palencia à 29. de Agosto de la Era de 1340. año de Christo 1302.

64 El Maestro Gil Gonzalez de Avila, en el Theatro de la Santa Iglesia de Segovia, insertò parte de este

H

instru-

instrumento ; pero el Licenciado Diego de Colmenares, que algunos , aunque pocos , años antes havia dado à luz la Historia de aquella Ciudad , Patria fuya , lo copiò à la letra en el *cap. 23. §. 14.* Y aunque parezca, que en esto me sepàre de mi principal instituto , no obstante , espero tener la disculpa , de que tratandose en el assunto de la mayor gloria de la España , en punto de Religion , se me ha de dispensar qualquiera extravio.

65 El instrumento, pues, despues de su introduccion, dice así: *Don Fernando , &c. A la Aljama de los Judios de Segovia , è à las otras Aljamas de las Villas , e de los Lugares dese mesmo Obispado , que esta mi Carta , &c. Sepades , que el Obispo , è el Dean se me embiaron querellar , è dicen , que no les queredes dâr , nin recudir à ellos , nin à su mandadero , con los treinta dineros , que cada uno de vos les avedes à dâr por razon de la remembranza de la muerte de nuestro Señor Jesu-Christo , quando los Judios le pusieron en la Cruz. E que me piden merced , que mandasse hi lo que toviessse por bien. E como que gelos avedes à dâr de oro ; tengo por bien , que gelos dedes desta moneda , que agora anda , segun que los dâr los demàs Judios en los Logares de mios Regnos. Porque vos mando , &c.*

66 Con esta Real recomendable resolucion , queda, no solo entendido el Estatuto de la Santa Iglesia de Sevilla , fino calificada , antes , y despues de èl , la gloriosa pràctica de nuestra España en este particular , mediante que se presupone esta exaccion en el año de 1261. en que fuè hecho ; y en el de 1302. en que el señor Rey Don Fernando el Quarto librò su Real Despacho en favor de la Santa Iglesia de Segovia , igualmente se assegura la misma observancia , no solamente en aquella Santa Iglesia , fino en las demàs de la España.

67 Con lo expuesto hasta este lugar, queda evidentemente fundada la obligacion, que tuvieron los Moros, tolerados entre Christianos, de pagar los Diezmos à la Iglesia , comprobada esta obligacion con la observancia hasta el Reynado de el señor Rey Don Alonso el Sabio , y siglo Christiano decimotercio ; y por lo que conduce al
mis-

mismo intento, resta hacerla constar, desde dicho siglo decimotercio, hasta el decimoquinto, en que tuvo efecto el Reynado de los señores Reyes Catholicos, y en que se verificò la Conquista del Reyno de Granada.

68 En el numero 60. de esta Dissertacion hice mencion de varias Resoluciones Pontificias, que havian de comprobar el assunto, que alli se tratò; y siendo este proprio, lo es de este numero hacer presentes dichas Resoluciones Pontificias, con las quales se comprueba la misma observancia en los dos siglos successivos, que unen los Reynados, desde el de el señor Rey Don Alonso el Sabio, hasta el de los señores Reyes Catholicos, que es lo que conduce para nuestro intento.

69 Tres son las Resoluciones Pontificias: La primera, de la Santidad de Eugenio Quarto, su data en Florencia à 8. de Agosto del año de 1442. La segunda, de la Santidad de Nicolao Quinto, su data en Roma, à primero de Marzo de el año de 1455. Y la tercera, de la Santidad de Calixto Tercero, su data en Roma, à 28. de Mayo de el año de 1456. Todas tres se contienen en otras tantas Bulas formales, que se despacharon, cuyas copias insertò à la letra Odorico Raynaldo en los años de Christo 1442. *num. 15.* 1451. *num. 5. prop. fin.* y 1456. *numer. 67.* Todas tres hablan contra los Judios, y Moros, tolerados entre Christianos, y en la Resolucion, y prevenciones contra ellos, son de un proprio contexto, con la circunstancia de que la mas antigua, que es la de la Santidad de Eugenio Quarto se expidiò contra los Judios, y Moros, que eran tolerados en los Reynos de Castilla, y de Leon, Reynando en ellos el señor Rey Don Juan el Segundo.

70 Quexase, pues, en ella de los perniciosos abusos de semejantes gentes, à titulo de los privilegios, y essemptiones, que las havia concedido la Santa Sede, y para la total reforma, previene el Santissimo Padre Eugenio diferentes cosas, y de ellas la que conduce al intento presente, es, la obligacion, en que debieron entenderse constituidos, Judios, y Moros, tolerados en Castilla, y en Leon, de haver de pagar integramente los Diezmos à la

Igle-

Iglesia, de todos, y qualesquiera frutos, sin que se pudiesen relevar de ello en manera alguna. Mejor que yo lo diràn las clausulas de la Bula, ibi: *Ipsi, ac Saraceni ad solvendum quascumque, de quibusvis rebus, & bonis, Decimas astricti censeantur.* En la de la Santidad de Nicolao Quinto se dice: *Et ipsi Judæi, & Saraceni ad quascumque de quibusvis rebus, & bonis Decimas astricti noscantur.* En la de la Santidad de Calixto Tercero se expressa: *Et ipsi Judæi, ac Saraceni ad solvendum quascumque de quibusvis rebus, & bonis Decimas astringi, & compelli, &c.*

71 Queda así patente, que la misma obligacion, que de haver de pagar Diezmos à la Iglesia tuvieron los Moros, tolerados en España, hasta el siglo decimotercio, la tuvieron en los dos siguientes, en que tuvo principio el Reynado de los señores Reyes Catholicos, mediante haver fallecido sin legitima succession su Cuñado, y Hermano, el señor Rey D. Henrique Quarto, à 11. de Diciembre del año de 1474. de cuya verdad se manifiesta la de que, quando la Santidad de Innocencio Oétavo concedió à dichos señores Reyes Catholicos los tres enunciados Breves de los años de 1486. y 1487. estaba aún moderadamente resuelto por la Santa Sede, que los Moros, tolerados en qualquiera parte de la Christiandad, debian pagar à la Iglesia los Diezmos de los frutos, que en qualquiera forma les perteneciesen. Y siendo estos Diezmos de cargo de los Moros, yà tolerados en el Reyno de Granada, parte del todo, de que la Santidad de Innocencio Oétavo mandò en 4. de Agosto del año de 1486. se huviesen de erigir, y dotar las Iglesias Cathedralas, Dignidades, y Canongias de ellas, así de lo conquistado, como de lo que se conquistasse en aquel Reyno, necessariamente se ha de confessar, que los Diezmos de el cargo de los dichos Moros, tolerados, siguieron la universalidad de los que debian pagar los Christianos de aquel Reyno. Y si los de los Christianos quedaron para dicha Dotacion, igualmente quedaron tambien para ella los de los Moros; pues quando la Santidad de Innocencio Oétavo concedió, no separò de aquella universalidad de Diezmos, que des-

tinò

rinò para la Dotacion , los que pudieffen ser de cargo de los Moros ; ni menos en el acto de la Ereccion , y Dotacion de la Santa Iglesia de Almeria , que executò en el año de 1492. el gran Cardenal de España , tuvo presente semejante separacion ; antes bien , con arreglo al citado Breve de 4. de Agosto de el año de 1486. hizo la Dotacion , aplicando para ella la massa comun de todos los Diezmos , sin haver separado otra cosa , que los dos Novenos , que aplicò à la Corona , por razon de las Tercias Reales , en fuerza del Breve de 16. de Mayo de el año de 1487. expedido para ello.

72 Todo lo discurrido hasta aqui , en el particular de que los Diezmos de los Moros , tolerados en el Reyno de Granada , desde el dia de su Conquista , debieron pertenecer à la Iglesia , aunque , con Canonico fundamento , tiene contra si una grave , y respetuosa objeccion , que proviene de la Capitulacion , con que se entregò la Ciudad de Granada , que se lleva inserta en el numero 14. de esta Dissertacion , por la qual , remitiendo los señores Reyes Catholicos , à los Moros de aquella Ciudad , sus Fortalezas , y Arrabales , los derechos , que debian contribuir , los hicieron francos por espacio de tres años , con tanto , que huvieffen de pagarles los Diezmos en la conformidad , que la Capitulacion previene ; no siendo verosimil , que Principes tan Catholicos , amantes de la Justicia , y reverentes à la Iglesia , quisieffen defraudarla de semejante derecho Decimal ; y una vez que lo capitularon para si , es prueba de que en la realidad les pertenecia ; pues à ser de la Iglesia , lo huvieran reservado para ella.

73 Confieso ingenuamente , que la rèplica es de consideracion muy poderosa , y respetuosa , quando à nadie se oculta la veneracion , con que los señores Reyes Catholicos atendieron siempre à la Iglesia ; pero al mismo tiempo insistò en mi dictamen , sin que , ni la Capitulacion , ni lo que despues se tocarà con el motivo de los Breves de la Santidad de Alexandro Sexto , de los años de 1500. y 1501. que servirà , desde aquel lugar para este , de confirmacion , y corroboracion de dicha rèplica , me muevan à retroceder de èl.

74 Noto para satisfaccion , que quando se capituló la entrega de Granada , que fuè en 25. de Noviembre del año de 1491. su revalidacion en 30. de Diciembre de el mismo año, solo se havia usado del Breve de 4. de Agosto del de 1486. en que se confirieron facultades para erigir, y dotar , en lo tocante à la Santa Iglesia de Malaga ; y aunque la Ciudad de Almeria estaba conquistada desde 26. de Diciembre del año de 1490. todavia no querian los señores Reyes Catholicos , se tratasse de la Ereccion , y Dotacion de su Iglesia , como que havia de ser una de las Sillas de la Metropoli , que havian destinado en su mente , por mayor loor de la Ciudad de Granada ; siendo cierto , que el derecho Metropolitico de ella , no se declaró , hasta el dia 10. de Diciembre de el año de 1492. por especial Bula , que para ello expidió la Santidad de Alexandro Sexto , en el año primero de su Pontificado, que copió Odorico Raynaldo, *Ann. Christ.* 1492. *num.* 6. La Santa Iglesia de Malaga se destinò para Sufraganea de la Metropoli de Sevilla , como lo havia sido en tiempo de los Godos ; pero la de Almeria para Sufraganea de la de Granada , que havia de ser tambien Metropoli ; y por esta causa , la Ereccion de la Santa Iglesia de Malaga se executa en el año de 1488. no sucediendo asì con la de Almeria , pues aunque su Conquista tiene efecto en el dia 26. de Diciembre de dicho año de 1490. se suspende su Ereccion, y Dotacion , hasta estàr conquistada la que, en lo espiritual, ha de ser su superior : Y haviendose suspendido la Ereccion de la Santa Iglesia de Granada hasta el dia 21. de Mayo de dicho año de 1492. sin embargo de haverse entregado la Ciudad en el dia 2. de Enero de el , no tiene efecto la Ereccion , y Dotacion de la Santa Iglesia de Almeria hasta el mismo dia 21. de Mayo , en que le tuvo la de la Santa Iglesia de Granada , à la qual se declaró el derecho Metropolitico en el expressado dia 10. de Diciembre del mismo año de 1492.

75 Esto asì notado , digo , que quando los señores Reyes Catholicos capitularon en 25. de Noviembre de dicho año de 1491. que la Ciudad de Granada se les havia de entregar dentro de sesenta dias , pudieron tener pre-

presentes las dificultades, que pudieffen retardar las Erecciones, y Dotaciones de la que esperaban fuesse Metropoli, y Sillas sufraganeas de ella. Concedian à los Moros tranqueza por tres años, y no estando enseñados à pagar Diezmos à la Iglesia, subrogados los señores Reyes Catholicos en el derecho de ella, hasta que llegasse el caso de verificarse las Erecciones, y Dotaciones, mediando al mismo tiempo los gastos, y dispendios de la Guerra, justamente capitulan, que los Moros de la Ciudad de Granada, sus Fortalezas, y Arrabales, les hayan de pagar los Diezmos, en la forma que lo hacian à la Iglesia los Christianos.

76 No declaran en esta conformidad los señores Reyes Catholicos, que los Moros deban pagarles los Diezmos, porque estos les pertenezcan con causa perpetua, è irrevocable, y por lo mismo restringen su declaracion al limitado tiempo de tres años, como dando à entender, que teniendo los Moros obligacion de pagar los Diezmos à la Iglesia, no habiendo todavia Ministros en ella que mantener, ò los Moros se quedarian sin pagar los Diezmos por aquellos tres años, estando obligados à ello, ò los señores Reyes Catholicos sufririan el dispendio de la Guerra, sin aquella regular recompensa de la Santa Sede, radicalmente fundada en los riesgos de la Conquista, no habiendo por entonces Santas Iglesias erectas, ni Dignidades, ni Canongias dotadas, cuyas dotes, necessariamente havian de verificarse en la universalidad de los Diezmos, en la qual estaban comprehendidos los de el cargo de dichos Moros, los quales percibian entretanto justamente los señores Reyes Catholicos.

77 Y si esto no se ha de entender así, digase con juicio legal, que especialidad tuvieron, ò pudieron tener, en assumpto de Diezmos, los Moros del Reyno de Granada, para que dexassen de contribuirlos à la Iglesia? Y si los debieron contribuir, y los señores Reyes Catholicos los percibian, como cosa, y fruto de la Iglesia, subrogados en el derecho de ella, asigne se la resolucion Apostolica, en que conste de semejante Concesion. Y si se recurre à las antiguas, por razon del derecho de Conquista, digase-

gafeme , donde està la reserva , que los señores Reyes Catholicos hicieron de los Diezmos de los Moros , al tiempo de las Erecciones , y Dotaciones , que se executaron , con arreglo al Breve de 4. de Agosto , del año de 1486. en que , sin separacion alguna , se destinaron los Diezmos para dichas Dotaciones ? Digafeme , si el todo de los Diezmos del Reyno de Granada fuè precipuo de los señores Reyes Catholicos , à què fin en 16. de Mayo del año de 1487. se les concediò el Breve de las Tercias ; pues los que eran dueños de las Nueve Partes del todo de los Diezmos , en vano pedian , se les declarasse el derecho de las dos de ellas , asì en lo conquistado , como en lo que se conquistasse de aquel Reyno ?

78 En estos terminos queda constante , que los señores Reyes Catholicos pudieron licita , y honestamente capitular , que los Moros de la Ciudad de Granada , sus Fortalezas , y Arrabales , les huviesfen de contribuir los Diezmos prediales , y mixtos ; los que seguramente pudieron percibir , hasta tanto que llegassen à formalizarse las Erecciones , y Dotaciones , en las cuales se debian convertir , en conformidad del citado Breve de 4. de Agosto , del año de 1486. sin que en este sentido dicha Capitulacion se oponga en cosa alguna à lo que se lleva fundado.

79 Proprio lugar es este , para que no se olvide la confirmacion de la rèplica , como se apuntò en el numero 73. de que se trate de los Breves de la Santidad de Alexandro Sexto , de los años de 1500. y 1501. en que el todo de los Diezmos de el cargo de los Moros , que desde el dia 5. de Junio de dicho año de 1500. se fuessen convirtiendo à nuestra Santa Fè Catholica , se mandò distribuir en las tres partes , de que se hizo mencion en el numero 16. de esta Dissertacion.

80 Para conseguir los señores Reyes Catholicos de la Santidad de Alexandro Sexto esta gracia , repetida en diversos Breves , le hicieron presente el eficaz deseo , de que del Reyno de Granada se acabasse de exterminar el detestable nombre de Mahoma ; para lo qual se havian dedicado , no solamente à sujetar à los Moros , que havian intentado rebelarse , sino à que todos ellos se convirtiesfen à nuef-

nuestra Santa Fè Catholica , y que succediendo esto assi , como lo esperaban , à fuerza de sus gastos , en los continuos movimientos de la Guerra , que era necessaria para la conservacion , y pacificacion de aquel Reyno , sería muy dispendioso , assi à dichos señores Reyes Catholicos , como à los Señores Temporales , que se les huviesse de privar de la percepcion de los Diezmos de aquellos Moros , que se fuessen convirtiendo à nuestra Santa Fè Catholica , en cuya posesion dixeron estar dichos señores Reyes Catholicos , y que la misma havian tenido los Señores Temporales , de los Moros de dicho Reyno de Granada , sobre cuyas preces recayò la gracia , en quanto à los Diezmos de todos aquellos , que desde la data del primer Breve , que fuè en 5. de Junio del año de 1500. se fuessen convirtiendo ; entendiendose tambien para con los successores , y herederos de ellos.

81 Estos son sustancialmente los Breves de la Santidad de Alexandro Sexto , en los quales hay que notar lo que resuelven , y lo que suponen. Resuelven la distribucion de aquellos Diezmos por tercias partes , sobre que respetuosamente se hará presente lo conveniente ; y suponen la posesion , en que , assi los señores Reyes Catholicos , como los Señores Temporales del Reyno de Granada , parece estaban en dicho año de 1500. de exigir , y cobrar los Diezmos de los Moros , que havia à la sazón en dicho Reyno ; sobre lo qual , sin exceder la pluma los limites de la veneracion , tocarà con profundo rendimiento solo aquello , que baste à indemnizar el derecho de la Santa Iglesia de Almeria , su Ilustrissimo Prelado , y Cabildo.

82 Fundado se lleva , que Diezmos de los Moros , tolerados entre Christianos , pertenecieron à la Iglesia , mayormente despues de la Ereccion , y Dotacion ; con que haviendo la de la Santa Iglesia de Almeria executadose en el año de 1492. no corresponde à este principio , el de que , despues de ocho años de executada , assi esta Ereccion , como la de la Santa Iglesia de Granada , que fueron las ultimas de aquel Reyno , los señores Reyes Catholicos , y Señores Temporales , estuviesse en posesion de cobrar integramente los Diezmos de todos los Moros tolerados en él.

K

No

83 No queda para lo contrario , aun el esugio del derecho de Conquista , sobre que ya se ha insinuado lo correspondiente, así por la obligacion intrinseca de semejantes Diezmos , sujetos à la indispensable carga de la congrua sustentacion , en que aun no dispensa la Santa Sede, por honor del derecho Divino , en que se funda , como por el Breve de 16. de Mayo , de el año de 1487. con el que los señores Reyes Catholicos asseguraron con causa perpetua , à favor de la Corona , el derecho de las Tercias Reales.

84 No se puede en este lugar dexar de hacer presente una urgentísima consideracion, con la qual el que estuviese persuadido, à que todos los Diezmos del Reyno de Granada pertenecieron irrevocablemente à los señores Reyes Catholicos , por razon de el derecho de Conquista , necessariamente ha de mudar de dictamen. Consiste, pues, esta consideracion en una de las cosas , que presuponen los Breves de la Santidad de Alexandro Sexto , de los citados años de 1500. y 1501. en quanto à que los señores Reyes Catholicos expusieron al Vicario de Jesu-Christo , que les seria , como à los Señores Temporales , muy dispendioso , no cobrar los Diezmos de aquellos Moros , que se fuesen convirtiendo à nuestra Santa Fè Catholica : Comandando à entender , que una vez convertidos los Moros del Reyno de Granada, dexarian dichos señores Reyes Catholicos , y los Señores Temporales de aquel Reyno , de percibir dichos Diezmos , que por el mero hecho de la conversion , vendrian à tocar à las Santas Iglesias. Entre cobrarlos estas , ò los señores Reyes Catholicos , con los Señores Temporales , no podia haver medio alguno. Los Frutos serian unos mismos : Las Heredades, unas proprias, y no diferentes las personas , que los havian de contribuir. No havia otra diferencia , que la de la Religion. Antes de la conversion à la Catholica no piden concession los señores Reyes Don Fernando , y Doña Isabel. La conversion no podia dar derecho à las Santas Iglesias , respecto de que anteriormente à ella le tenian para cobrar Diezmos de Paganos , en conformidad de las decissions Apostolicas ; ò por lo menos , dichos Paganos estaban sujetos por ellas

ellas à contribuir los Diezmos , sin diferencia alguna , como los Christianos. Si los Diezmos de estos Paganos fuessen propios de los señores Reyes Catholicos , en fuerza de el Privilegio de la Conquista , à què fin piden à la Santa Sede , que les conceda , y reparta los que causassen Paganos , que libres de la ceguedad de su Secta , se acogiesen à la Religion Catholica? Dissimulable pudiera ser, que perteneciendo à dichos señores Reyes Catholicos, por el derecho de Conquista, la universalidad de los Diezmos del Reyno de Granada , en que necessariamente debian comprehenderse los de el cargo de los Paganos , huviesse pedido el Indulto Apostolico de las Tercias , que contuvo el Breve de 16. de Mayo del año de 1487. pero no lo es, que dudando dichos señores Reyes Catholicos de su derecho , ò presuponiendo , no tenerle en lo concerniente à Diezmos de aquellos Moros , que se fuessen convirtiendo à nuestra Santa Fè Catholica , le pidan à la Santa Sede, para si , y para los Señores Temporales; sobre que , con efecto , recayeron los Breves de los expressados años de 1500. y 1501.

85 No negaré por honor à la Magestad de los señores Reyes Catholicos , que estuviesse en possession de cobrar los Diezmos de los Moros , tolerados en el Reyno de Granada , aun despues de hechas las Erecciones , y Dotaciones , esto es , desde el año de 1492. en que se concluyeron , por lo tocante à Iglesias Cathedralas , hasta el de 1500. en que la Santidad de Alexandro Sexto concedió el primero Breve; pero esto no causò derecho positivo en favor de dichos señores Reyes Catholicos : Y la razon es patente; porque à haver sido así , no tenian dichos señores Reyes Catholicos necesidad de haver pedido semejante gracia à la Santa Sede; y supuesto que la pidieron , es señal evidente , de que hallandose sin verdadero titulo para aquella percepcion dichos señores Reyes Catholicos, le solicitaron por medio de los Indultos de dichos años de 1500. y 1501.

86 Es cierto , que en aquel tiempo estaba informe la espiritualidad del Reyno de Granada , pues aunque diò principio à ella el Eminentissimo señor Cardenal de España

paña Don Pedro Gonzalez de Mendoza con las Erecciones , que hizo en los años de 1488. y 1492. la dexò imperfecta ; por cuya razon , y la de haver fallecido en Domingo 11. de Enero del año de 1495. à causa de haver venido el Breve para las Erecciones , y Dotaciones de 4. de Agosto del año de 1486. cometido , no solamente à dicho Cardenal de España , sino al Ilustrissimo Arzobispo , que à la fazon era de Sevilla , y à los successores de este , teniendo ocupada su Silla el Eminentissimo señor Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza , sobrino carnal del Cardenal D. Pedro , desde 8. de Marzo del año de 1486. en que en su nombre se tomò possession del Arzobispado , perfeccionò las Erecciones , y Dotaciones de todo el Arzobispado de Granada , de que librò sus Letras , estando en ella à 15. de Octubre del año de 1501.

87 Por esta razon no seria mucho , que los señores Reyes Catholicos , en dicho año de 1500. en que , sobre assunto de Diezmos de Moros del Reyno de Granada , que se fuesen convirtiendo à nuestra Santa Fè , hicieron su primero recurso à la Santa Sede , insinuassen en ella , estàr en possession de cobrar los Diezmos de los Moros de dicho Reyno , porque teniendola , ò precariamente , ò con derecho resoluble , hasta tanto que perfectamente llegasse el caso de verificarse la espiritualidad de dicho Reyno , como dicha possession precaria , ò con derecho resoluble , no lo podia dár permanente , y positivo para la percepcion de dichos Diezmos , por lo mismo se solicitò su consecucion , por medio de los citados Breves.

88 Evacuado así lo que se presupone en ellos , es consequente tratar de su resolucion , que consiste en la distribucion , por tercias partes , del todo de los Diezmos de dichos Neophitos. Con aquella suma veneracion , que corresponde à la Santa Sede , y con que deben tratarse sus resoluciones , y sin perder de vista , al mismo tiempo , el profundo respeto , con que debe ser reverenciada la soberania de los Principes Seculares , que en lo temporal no reconocen superior , confieso sinceramente , que para la de dichos Breves , no parece pudo estar bastantemente instruido el animo de nuestro Santissimo Padre Alexandro

Sex-

Sexto ; que llevando por Norte una justa recompensa, decretò la distribucion, en que hizo iguales los derechos de los señores Reyes Catholicos , y de los Señores Temporales , atendiendo al mismo tiempo à la Dote de las Iglesias , en cuyos distritos se criassen los frutos , de que havian de exigirse los Diezmos.

89 Era Español el Santissimo Padre Alexandro Sexto, natural de la Ciudad de Valencia, donde nació en primero de Enero, del año de 1431. conocido por el Cardenal Don Rodrigo de Borja , antes de haver sucedido en la Silla à el Santissimo Padre Innocencio Oçtavo ; y como en las preces de los señores Reyes Catholicos oyò , que eran interesados los Señores Temporales del Reyno de Granada , bien instruido de los Indultos Apostolicos, concedidos à los Proceres de los Reynos de Aragon , y Valencia, en el particular de Diezmos, y Ereccion de Iglesias , en tierras de Conquista de poder de Moros , en la creencia de que los Proceres de Castilla , y de Leon , tendrian iguales Privilegios Apostolicos, parificò con los señores Reyes Catholicos, à los Señores Temporales del Reyno de Granada, dando à los unos la misma tercia parte, que à los otros.

90 De los Indultos Apostolicos, concedidos en favor de los Grandes , ò Ricos-Hombres de aquellos Reynos, no se puede dudar, registradas las Historias, donde, à mas de las Concesiones de los Santissimos Padres Alexandro Segundo , y Gregorio Septimo , se halla la amplissima de la Santidad de Urbano Segundo , su data en Roma à 10. de Abril del año de 1095. Indiccion tercera , año oçtavo de su Pontificado, la que copió à la letra el señor Matheu, *de Regim. Regn. Valent. cap. 2. §. 5. num. 20.* Y hablando de dicha Concesion Geronymo Zurita en sus Annales, *lib. 1. cap. 32.* dice : *Dando la misma facultad à los Ricos-Hombres , que pudiesen annexar à qualquier Monasterio, ò reservarse para si , y sus herederos qualesquiera Iglesias de Lugares de Moros , que ganassen en la Guerra , ò las que fundassen en sus propios heredamientos , con las Decimas , y Primicias , con que hiciesen celebrar los Oficios Divinos , por personas convenientes , ministrando las cosas necessarias.*

L

Aun-

91 Aunque esto sucedia así por lo tocante à la Corona de Aragon, Valencia, y demás de su comprehension, era, y fuè muy al contrario en los Reynos de Castilla, y de Leon, pues sin embargo de que en ellos justamente fueron estimados, y condecorados los Grandes, ò Ricos-Hombres por sus Soberanos, no he visto, que semejante Privilegio se les huviesse concedido por la Santa Sede; y lo que si observo, es, que por lo tocante al Reyno de Granada, y su Conquista, siempre se tuvo la principal consideracion al Soberano, no reconociendo superior en lo temporal, y así fuè el Privilegio que va referido, que la Santidad de Benedicto Duodecimo concedió al señor Rey Don Alonso el Onceno, y los que concedió à los señores Reyes Catholicos la Santidad de Innocencio Octavo, en los dias 4. de Agosto del año de 1486. y 16. de Mayo del de 1487. en asumpto de Ereccion, y Dotacion, y en el de las Tercias Reales.

92 En esta forma no sería extraño, que creyendo la Santidad de Alexandro Sexto, que en Castilla, y Leon havia los mismos Indultos Apostolicos, que en Aragon, y Valencia, en favor de los Proceres, en el particular de la percepcion, y adquisicion de Diezmos, entendido por las preces, que en el Reyno de Granada, eran poseedores de Diezmos los Señores Temporales, haciendolos iguales en la causa de poseer, y percibir, estando à su mero arbitrio la distribucion de los que debiesse pagar los Neophitos, concediesse à dichos Señores Temporales la misma cuota, que à dichos señores Reyes Catholicos, no haciendo en esto diferencia de el Principe al Vassallo.

93 No es dudable, que los de los señores Reyes Catholicos, à imitacion de sus Soberanos, hicieron cosas maravillosas en la Guerra, y Conquista del Reyno de Granada; pero tampoco lo es, que en premios, y regalías, no quedò que hacer con ellos à dichos señores Reyes Catholicos, que no solamente les concedieron los Señorios, que sus generaciones, y familias, han estado, y están disfrutando; sino que aun excediendo su liberalidad de lo que permitian sus altas facultades, los interesaron en los Diezmos, siendo estos propios de la Dote de las Iglesias,

frías, y congrua sustentacion de los precisos Ministros de ellas.

94 Para decirlo de una vez, el derecho precario, ò con causa revocable de la percepcion de Diezmos, en el Reyno de Granada, en favor de los Señores Temporales, no provino de otra causa, que de la liberalidad de los señores Reyes Catholicos; à los quales, y à la Corona se perjudicò notablemente en aquella distribucion, que dichos Breves contienen, por lo menos en quanto al derecho de sus Tercias, fundado con causa perpetua, en el Breve del citado dia 16. de Mayo del año de 1487. por ser lo restante propria Dote de las Santas Iglesias, en conformidad de la Ereccion del expressado año de 1492. executada con arreglo el Breve de 4. de Agosto de el año de 1486.

95 Hasta aqui el concepto en razon de la distribucion por tercias partes, que contienen los Breves de la Santidad de Alexandro Sexto de los años de 1500. y 1501. resta ahora exponer, que no pudieron, ni debieron concederse, mediante el derecho, que yà estaba adquirido à las Santas Iglesias en fuerza de la Ereccion, y Dotacion de ellas. Muchas razones pudieran expenderse à este proposito, pero en la consideracion de que se hallan impressas las mas principales de ellas, me contentaré con referirme à el Autor, que en el mismo assunto, escribiendo *pro veritate*, les deduxo, poco despues de la Conquista de el Reyno de Granada.

96 Este es el profundo en humildad, y sabiduria, el Bachiller Rodrigo Suarez, quien en la alegacion 28. ultima de las fuyas, tratò específicamente del mismo assunto, escribiendo por Santa Iglesia del Reyno de Granada, y haciendose cargo de los Indultos de la Santidad de Innocencio Oçtavo, y de el que la de Alexandro Sexto concediò en el particular de Diezmos de Neophitos, en que interessò à los Señores Temporales de aquel Reyno. No nos dexò escrito, por què Santa Iglesia de el Reyno de Granada escribiò, ni en que año formò el discurso juridico, que contiene su Alegacion; y aunque no se pueda descubrir, en favor de què Santa Iglesia escribiò, basta, para mi intento, que huviesse sido por Iglesia

lia

fia Cathedral de aquel Reyno , erecta , y dotada por el Eminentissimo señor Don Pedro Gonzalez de Mendoza , no siendo difícil una buena conjetura de el tiempo , en que escribió , pues en el presupuesto de que se hace cargo de lo decretado por la Santidad de Alexandro Sexto , en asumpto de Diezmos de Neophitos , en que interesò à los Señores Temporales de el Reyno de Granada , habiendo sido su primero Breve , sobre este particular , expedido à 5. de junio del año de 1500. necessariamente se ha de confessar , que la citada Alegacion se formò posteriormente ; debiendose tener presente , que en el tiempo , en que la escribió , yà no era Letrado , sino Oidor de la Chancilleria de Valladolid , respecto à que en los Comentarios à la ley *Quoniam in prioribus ampliacion. 1. num. 9.* dice de si proprio : *Et hodie , cùm hac scriberem , die quarta mensis Augusti , anno millesimo quadragintessimo nonagesimo nono notificata est mihi inopinata , & repentina vocatio ad Chancelleriam , ex mandato , & provisione invictissimorum , potentissimorumque Regis , atque Elisabeth perpetuæ , immortalisque gloriæ Regum nostrorum ; qui me auditorem suum fecerunt in dicta Curia , sub precepto ibi continuò residendi , audiendi , atque diffiniendi arduissimas , & omnes alias causas , ibi occurrentes , prout moris est Auditorum.* En cuyo emplèò , es constante haver fallecido . Y aunque no he podido descubrir el dia de su fallecimiento , por las licencias , que para la impresion contienen sus Obras , hallo , que la primera , que fuè dada al Licenciado Hernan Suarez su hijo , vecino de Valladolid , que se librò en Madrid à 2. de Marzo del año pasado de 1535. lo presupone difunto.

97 Resumida , pues , toda la Alegacion , que no cayò sobre el pleyto , que executoriò la Santa Iglesia de Almeria , contra el Marquès de los Velez , de que se hace mencion en esta Dissertacion , desde el num. 17. viene à reducirse , à que estando yà derecho adquirido à la Santa Iglesia del Reyno de Granada , à cuyo favor escribió , en virtud de la deliberada voluntad de el Santissimo Padre Innocencio Oçtavo , no se pudo alterar este , por Breve posterior de la Santidad de Alexandro Sexto , el que en
todo

todo evento debió entenderse con vicios de obrepcion, y subrepcion; de fuerte, que no habiendo en él derogatoria formal de los rescriptos anteriores, quedaron estos totalmente en su fuerza, y vigor; y por el configuiente, sin causa alguna los Señores Temporales de el Reyno de Granada, para haver de percibir Diezmos de los Neophitos.

98 Es tan segura esta consideracion, que terminantemente se halla calificada, así con la Executoria de la Chancilleria de Granada, que la Santa Iglesia de Almería obtuvo contra el Marqués de los Velez, en el pleyto, que principió en el año de 1532. de que se lleva hecha mencion, desde el num. 17. como con la determinacion del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el grado de segunda suplicacion, en cuyo pleyto la potissima alegacion, en que se fundò dicha Santa Iglesia, y la que principalmente se procurò rebatir por parte de dicho Marqués de los Velez, consistió en que, en fuerza de el derecho adquirido por la Ereccion, y Dotacion del gran Cardenal de España, con arreglo à lo prevenido por la Santidad de Innocencio Oçtavo, no debió subsistir el Breve, que en dicho año de 1501. concedió la de Alexandro Sexto en favor de los Señores Temporales; de forma, que afrontada la citada alegacion 28. de el Bachiller Rodrigo Suarez, con las que en aquel Pleyto se hicieron à nombre de la Dignidad Episcopal, y Cabildo de la Santa Iglesia de Almería, tienen tanta uniformidad, que parece que las de dicho Pleyto se copiaron de la expressada alegacion 28. en lo concerniente à este punto. Distinto fuè el Pleyto, de lo que se consultò à Rodrigo Suarez, y este fundò en dicha su ultima Alegacion, pues esta recayò sobre Diezmos de Neophitos, y el Pleyto sobre Diezmos de Christianos viejos, en la forma que adelante se declarará; pero habiendo en la Alegacion, y en el Pleyto un mismo presupuesto, que fuè Breve de la Santidad de Alexandro Sexto, y el *utrum* en una, y otra especie, sobre si debian subsistir, ò no, los Breves de dicho Santissimo Padre Alexandro Sexto, contra el de la Santidad de Innocencio Oçtavo, de 4. de Agosto del año de 1486. en cuya

virtud tuvo efecto la Ereccion , y Dotacion , que con arreglo à el practicò el gran Cardenal de España , no tiene genero alguno de duda , que calificadas las identicas alegaciones de la Santa Iglesia de Almeria contra el Marquès de los Velez por dicha Executoria de Granada , y providencia del Consejo , en el grado de segunda suplicacion , que la mandò guardar , en quanto à dicho Marquès , estas determinaciones comprueban el intento , y consideraciones , con que el Bachiller Rodrigo Suarez esforzò su dictamen en la expreffada alegacion 28.

99 No contemplo agena de este numero la explicacion de la Executoria , que se acaba de referir en el antecedente , contra el Marquès de los Velez , de que se lleva hecha puntual expresion desde el numero 17. Allí se dixo , y ahora se repite , que aquella demanda del año de 1532. fuè en razon de los siete Novenos , Diezmos de Christianos , con arreglo à las nueve partes , que contuvo la Ereccion , dos aplicadas à Tercias , y siete para la Santa Iglesia de Almeria , sus Dignidades , inclusa la Pontifical , Canongias , y demàs Piezas Eclesiasticas , que comprehendiò la Ereccion.

100 Esto , que era pedir siete Novenos , era excluir la distribucion de tercias partes , que mandò hacer , y con efecto hizo la Santidad de Alexandro Sexto , en sus Breves , de los años de 1500. y 1501. y qualquiera otra cosa , que por dicho Santissimo Padre Alexandro se huviesse mandado en el Breve del año de 1501. que por parte del Marquès de los Velez fuè presentado en aquel Pleyto , en que fuè vencido , aun por el grado de segunda suplicacion. Que Breve fuesse , el que en aquel Pleyto se presentò , es la dificultad , en el supuesto de que allí solo se enuncia su presentacion , y haverse expedido en el año de 1501. y haverse dado copia autentica de el à la parte del Marquès de los Velez , por quien se pidiò en la Corte Romana , y que para ello se sacò del Registro de Breves del Santissimo Padre Alexandro Sexto , en el Pontificado de la Santidad de Leon Decimo , haviendole authenticado el Eminentissimo Cardenal Camarero de dicho Santissimo Papa Leon , en virtud de *viva vocis Oraculo* de su Santidad.

Para

101 Para mi, que deseo proceder en todo de buena fe, es indubitable, que el Breve presentado en aquel Pleyto, no fuè el que el Santísimo Padre Alexando Sexto expidiò en 15. de Julio de dicho año de 1501. que es el que yà he dicho tengo por mas moderno, y le copiò Odorico Raynaldo, *Ann. Christ. 1501. num. 79.* Fue, pues, dicho Breve, el que jamás llegó à tener uso en España, adonde yà se havian traído los que distribuian en tercias partes los Diezmos de los Neophitos. Mueveme para esto la consideracion, de que en èl se trataba de Diezmos de Christianos viejos, y liendo los de 5. de Junio del año de 1500. y 15. de Julio del de 1501. limitadamente en quanto à Diezmos de Neophitos, precisamente debe decirse, que el que se presentò por el Marquès de los Velez en aquel Pleyto, expedido por el mismo Santísimo Padre Alexando Sexto, en el expressado año de 1501. fuè el que jamás llegó à tener uso en nuestra España. Lo prolixo de este pensamiento, con la escasez de noticias de aquellos tiempos, ha estimulado la aplicacion con mayor estudio, à cuyas expensas (para manifestar la singularidad, que sobre este assumpto ofreci en el num. 24.) he podido encontrar un equivocado aserto en la introducion del señor Castillo de *Tertijs, cap. 2.* donde con relacion à el Autor, que cita, dice: *Et etiam alie* (viene hablando el señor Castillo de Letras Apostolicas) *eiusdem Alexandri* (es el Santísimo Padre Alexando Sexto) *moderniores anni 1507. in quibus eisdem Regibus, & Successoribus, & alijs, ab eis, dominia temporalia habentibus* (hablando del Reyno de Granada) *datur facultas percipiendi duas partes integrales decimarum, à novis, & antiquis Christianis, in locis, in quibus habitabant Sarraceni.*

102 Yà hallamos en estas clausulas del señor Castillo, que por lo tocante al Reyno de Granada hubo Letras Apostolicas de la Santidad de Alexando Sexto, del año de 1507. (digo lo que hallo en el señor Castillo) por las quales aplicò à los señores Reyes, y à los Señores Temporales de aquel Reyno dos partes integras de Diezmos de Christianos viejos, y de Neophitos, que viviesen en los Pueblos, que habitaban los Sarracenos.

Bre-

103 Breve de la Santidad de Alexandro Sexto, sobre este particular debo creer, que le huvo, y que fuè el mismo, que se presentò en dicho Pleyto, con la data del año de 1501. que menciona la Executoria, pero no con la del año de 1507. que refiere el señor Castillo, porque el Pontificado del Santissimo Padre Alexandro Sexto, llegò hasta el dia 18. de Agosto del año de 1503. en que falleció.

104 Buelvome ahora à Odorico Raynaldo, *dict.* Ann. *Christ.* 1501. donde, despues de insertar el Breve del citado dia 15. de Julio del año de 1501. dice en el n. 80. lo siguiente: *Propositum deinde Alexandro fuit, inter Neophitos, & veteres Christianos, graves offensiones concitari, quod ob Decimarum solutionem Neophitis objiceretur, eos ex Mauricà Stirpe genus ducere; ad quas diffensiones sedandas, Ferdinandi, & Elisabeth gratia sanxit Alexander, ut universi in Regno à barbaricis irruptionibus tuendo penderent.* Y aunque Raynaldo no inserta este Breve, advierte por nota à la margen, hallarse en el lib. 5. de Bulas secretas, à la pagina 247.

105 Havia concedido el Santissimo Padre Alexandro Sexto las dos tercias partes de los Diezmos de Neophitos à los señores Reyes Catholicos, y à los Temporales de el Reyno de Granada, por los Breves, que para ello expidiò desde 5. de Junio del año de 1500. hasta 15. de Julio del de 1501. y por haver sobrevenido las discordias, que causò este diferente modo de dezmar, que siendo por tercias partes, acreditaba el defecto de sangre, que era sensible para los mismos, que le padecian, à instancia de los señores Reyes Catholicos varia de medio el Santissimo Padre, y para no dàr diferencia entre Christianos viejos, y nuevos, declara, pertenecer los Diezmos de aquel Reyno, à dichos señores Reyes Catholicos, y à los Temporales de èl, por la defensa suya contra las invasiones, y levantamientos de los Barbaros Mahometanos, calificandose en esta parte las expresiones del señor Castillo, *dict. cap. 2. de Tertijs*, en quanto dixo, haver havido Letras mas modernas de la Santidad de Alexandro Sexto, por las quales se daba facultad à los señores Reyes Catholicos, y
à

à los Magnates, que tenían Señorío Temporal en aquel Reyno, por liberalidad fuya, para exigir, y cobrar en dicho Reyno de Granada las dos partes integras de Diezmos, así de Christianos viejos, como de nuevos.

106. Este, sin disputa, fuè el Breve del año de 1501. que en el Pleyto principiado en el de 1532. en la Chancillería de Granada, se presentó por parte del Marqués de los Velez, de cuyo Breve, es de creer, no quisieron usar los señores Reyes Catholicos, sin embargo de que por su contemplacion le huviesse expedido el Santísimo Padre Alexandro, quizá por tener presentes los graves inconvenientes, que pudiera ocasionar su práctica; y en este sentido, no llegó el caso de que se usasse de él, ni que se huviesse traído à España.

107. Poco despues de concedido este novísimo Breve llegó, à la quenta, à tener noticia el Marqués de los Velez, y solicitando hacer mejor la condicion de sus rentas, le tratò de poner en execucion; y siendo en detrimento del derecho de los siete Novenos, que pertenecian à la Santa Iglesia de Almeria, su Dignidad Episcopál, Cabildo, y demás interessados, fuè muy natural, que extrajudicialmente se le reconviniesse, para que se abstuviesse de novedades tan perjudiciales. El Marqués de los Velez, en vez de abstenerse, procurò afianzar el titulo para la percepcion, acudiendo à la Corte Romana, donde, en el Pontificado del Santísimo Padre Leon Decimo, le fuè despachada copia autentica de dicho Breve, con la que, puesta la demanda, solicitò esforzar sus defensas.

108. Para calificar las circunstancias de este discurso, es preciso el recurso à los hechos autenticos. Consta por la Executoria contra el Marqués de los Velez, que puesta la demanda en el año de 1532. se dixo en ella, que el Marqués se havia apropiado los siete Novenos de veinte y ocho à veinte y nueve años à aquella parte, y rebatidos estos de el de 1532. corresponde el principio de esta novedad, con la misma duda, al año, ò de 1502. ò de 1503. El novísimo Breve se concedió en el de 1501. con que viene à quedar el intermedio para la noticia, y para la deliberacion. Sacase la copia en el Pontificado del Santísimo

Padre Leon Decimo , que entrò à ocupar la Silla de San Pedro en Marzo del año de 1513. en la que perseverò hasta el dia primero de Diciembre de el de 1521. en que falleció , con que habiendo sido puesta la demanda en el de 1532. queda tiempo competente , para que el Marqués se asegurasse con el documento de la Corte Romana , para que la Santa Iglesia , su Prelado, y Cabildo le hiciese las justas extrajudiciales reconvençiones, y para que no produciendo estas el fruto , que se deseaba , se usasse del medio juridico de dicha demanda.

109 En estos terminos queda evidenciado el contexto de los numeros 24. y 102. baxo de cuyo concepto , es necessaria alguna reflexion , que califique el principal intento , para cuyo efecto se observa, que , ò bien fuesse el Breve de la Santidad de Alexandro Sexto de el año de 1501. que se presentò por el Marqués de los Velez en el Pleyto , en que fuè vencido el del dia 15. de Julio , que contuvo la distribucion por tercias partes de los Diezmos de Neophitos ; ò bien el que comprehendiò à los Christianos viejos , con aquel nuevo titulo , con que en dicho año de 1501. concediò el Santissimo Padre Alexandro à los señores Reyes Catholicos , los Diezmos del Reyno de Granada , por la defenfa, y conservacion de èl , contra las invasiones , y levantamientos de los Moros , que apuntò Odorico Raynaldo *dict. Ann. Christ. 1501. n.80.* Lo que pràcticamente se halla acreditado de resultas de aquel Pleyto, con las determinaciones de la Chancilleria de Granada, y Supremo Consejo de Castilla, es, que el mencionado Breve, en contradictorio juicio, no pudo tener subsistencia para perjudicar parte alguna de aquellos siete Novenos , Dote de la Santa Iglesia de Almeria , consignada desde el año de 1492. por el gran Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza : Es assi, que los Diezmos de los Moros, en el fatal estado de su Secta Mahometana, eran, ò debian ser parte necessaria de aquel todo correspondiente à dichos siete Novenos, sin que el transito de su perversa Secta à la Religion Christiana pudiesse , ò hiciesse alterar la naturaleza de este derecho Decimal , yà radicado en dicha Santa Iglesia , en conformidad de su Ereccion , y de las resoluciones

Ca-

Canonicas, que se llevan expuestas; luego, como quiera que el caso se considere, los Breves expedidos por la Santidad de Alexandro Sexto, desde el dia 5. de Junio del año de 1500. hasta el 15. de Julio de 1501. que contuvieron la distribucion por tercias partes de los Diezmos de dichos Neophitos, igualmente carecieron de validacion, à fin de irrogar perjuicio à dicha Santa Iglesia en lo concerniente à ellos.

110 En el systèma presente milita otra muy poderosa consideracion, en favor de la Santa Iglesia de Almeria, su Dignidad Episcopal, y Cabildo; la qual consiste, en que quando por especifica, y bastantemente instruida voluntad de el Santissimo Padre Alexandro Sexto, y con derogaciones positivas de la Ereccion, y Dotacion de dicha Santa Iglesia, y del Breve del Santissimo Padre Innocencio Octavo, de 4. de Agosto, del año de 1486. en cuya virtud se executò, se huviesse expedido los de los años de 1500. y 1501. que contuvieron la distribucion por tercias partes de los dichos Diezmos de Neophitos, el mismo suceso de las cosas les huviera resuelto, y dexado sin efecto alguno, como que estaria à la vista un interesado, que incluye muchos, que seria perjudicado con la decission de ellos.

111 Para esfuerzo de la novissima consideracion, requiere este lugar un epilogo de lo que fueron los Moriscos del Reyno de Granada, y de el poco fruto, que en assumpto de Religion Catholica se recogio de la deplorable miès de ellos. Observase à este proposito, que el Breve de 5. de Junio del año de 1500. presupone, haverse yà convertido à nuestra Santa Fè muchos millares de Moros, y que se esperaba muy en breve la conversion de otros muchos mas; y aunque la expresion fuè en esta forma, la resolucion fuè en otra, pues consta por ella, que la distribucion de tercias partes huviesse de ser para con los Diezmos de aquellos Moros, cuya conversion fuesse desde el dia de la data de dicho Breve en adelante. Fuè el Orador Exponente, en nombre de los señores Reyes Catholicos, Embaxador destinado para este efecto, Don Íñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, hermano del gran Car-

Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza , y padre de el Eminentissimo Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza , Arzobispo de Sevilla ; y como que dicho Conde de Tendilla havia estado à el lado de los señores Reyes Catholicos en toda la Guerra del Reyno de Granada , podia informar muy bien à boca al Santissimo Padre Alexandro Sexto , de la realidad de lo que , en punto de conversion , havia passado , y passaba en el Reyno de Granada.

112 No es por esto mi intento afirmar , que desde el punto , y hora , en que tuvo efecto la Conquista de aquel Reyno , no huviessen los señores Reyes Catholicos solicitado la conversion de los Moros , à quienes havian dado salvo conducto , para que perseverassen en su Secta , con diferentes justas restricciones , quando no deliberassen passarse à las partes de Africa : Pero si lo es , manifestar , que el principalissimo desvelo de dichos señores Reyes Catholicos , en assumpto de dichas conversiones , fuè posteriormente à la data del citado Breve de 5. de Junio , del año de 1500.

113 Valgame para este fin de la authoridad de Bermudez de Pedraza , en su Historia Ecclesiastica de Granada , *part. 4. cap. 20.* donde , tratando de los eficaces deseos de los señores Reyes Catholicos para el logro de la conversion , refiere el viage , que hicieron à Granada , añadiendo lo siguiente : *Y viendo , que la miès era mucha , y pocos los Obreros , embiaron à llamar al Arzobispo de Toledo , Don Fray Francisco Ximenez , que estaba en Alcalà de Henares , divertido en la Fàbrica de su Colegio Mayor , para que , juntamente con el Arzobispo de Granada , dies- sen principio à la conversion.* Contesto poco mas adelante la venida del señor Arzobispo Ximenez de Cisneros , sobre que expressa , *que entrò en Granada à diez y ocho de Diciembre de mil y quinientos , dia de la Expectacion de nuestra Señora , y en reverencia de este dia , dexò dotada su Fiesta en esta Santa Iglesia.* Passa despues el Autor à las conferencias , que tuvieron los dos Prelados , sobre que añade : *Juntaronse los Luceros de España à dár principio à la conversion de los Moros , y luz à sus Almas.* De lo qual

qual se infiere , que el principalissimo desvelo de los señores Reyes Catholicos , en assumpto de las Conversiones , fuè posteriormente à la data del citado Breve de 5. de Junio del año de 1500. en el supuesto , de que haviendo concurrido à esto dicho señor Cisneros , no fuè su entrada en la Ciudad de Granada hasta el dia 18. de Diciembre de aquel año ; de calidad , que la data de el Breve antecediò à la entrada en Granada , en seis meses , y trece dias.

114 Mucho trabajaron en el assumpto los Reverendos Prelados , Arzobispo de Toledo , y primer Arzobispo de Granada Don Fray Fernando de Talavera ; pero no trabajaron poco los infames Mahometanos , acogiendo se fingidamente à la Iglesia , ò para disimular la malicia de el depravado deleo de sus continuos levantamientos , ò para evadirse de el castigo , à que les llamaban sus delitos.

115 Por abreviar en la materia , entrèmos al Reynado de el señor Emperador Don Carlos , que èl nos manifestarà la ficcion de tantos millares de Moros , que pidieron el Agua del Bautismo , en lo qual ha de hacer la costa el dicho Pedraza , *dict. part. 4. cap. 46.* donde empieza en esta forma : *Tres Regidores de Granada dieron un Memorial al Emperador , en nombre de la Ciudad , de agravios , que representaban los Moriscos , que recibian de los Curas , y Ministros de Justicia Eclesiastica , y Secular. Remitiòlo el Cesar al Consejo Real , y en èl se acordò , se averiguassen los agravios , y para este fin se embiassen Visitadores , de credito , y confianza , por todo el Reyno , para averiguar aquellos agravios , y fueron nombrados , los que especifica el Autor , quien dice despues : Repar tieron los Comissarios las veredas ; y todos uniformes , averiguaron en sus Partidos , que los agravios no eran ciertos , pues no lo era , procurar , que fuesen Christianos : Y que havia veinte y siete años que los Moriscos estaban bautizados , y en TODO EL REYNO NO HAVIA VEINTE Y SIETE , QUE FUESSEN FIELES CHRISTIANOS.*

116 Continuando Pedraza en el capitulo , dice : *Que*

O

para

para su remedio mandò el Cesar hacer una Congregacion de Obispos , y Letrados de la Corte , que viesse los Procesos , y consultassen el remedio mas eficàz , para que los Moriscos fuesse Christianos de veras. Formòse la Congregacion , y aunque celebrò siete selsiones , en que se acordaron cosas maravillosas , el efecto de todas ellas se manifiesta muy bien con el Rebelion general de esta infame gente , que tuvo principio en el año de 1568. de que dimanò la Confiscacion de todos sus bienes , en que despues se parará la consideracion.

117 Aunque haciendose cargo de la seriedad , è integridad de aquellos señores Comissarios , que nombrò el Consejo de Castilla , para la averiguacion de los fingidos agravios , que havian propuesto los Moriscos , nadie havrà , que atribuya à ponderacion la expresion que hicieron , que despues de veinte y siete años , que havia , que dichos Moriscos havian recibido el Agua del Bautismo , no se hallarian otros veinte y siete Moriscos , que en la realidad fuesse Christianos , no obstante darè otro asertor mas de esta propria verdad , de tanta authoridad , que lo es , todo un señor Rey Don Felipe Tercero de las Españas.

118 Teniendo su Magestad presentes todas las iniquidades de esta malvada gente , despues de las muchas Juntas , y Conferencias , que para ello hubo , determinò expulsarla de sus Dominios , para cuyo efecto expidiò su Real orden en Madrid à 9. de Diciembre del año de 1609. que oy es la ley 22. tit.2. lib.8. Recop. en que , entre las muchas particularidades , que comprueban esta verdad , se hallan , las que producen las clausulas siguientes : *No omitiendo medio , ni diligencia para instruirlos en nuestra Santa Fè , sin haverse podido conseguir el fruto que se deseaba , PUES NINGUNO SE HA CONVERTIDO , antes ha crecido su obstinacion , y aun el peligro que amenazaba à nuestros Reynos , de conservarlos en ellos.*

119 Despues de otras expresiones , hace el señor Rey Don Felipe Tercero una de no menor entidad para la gravedad del assumpto , ibi : *Y sabiendose por avisos ciertos , y verdaderos , que han embiado à Constantinopla*

à

à tratar con el Turco , y à Marruecos con el Rey Buley Fidon , que embiassen à estos Reynos las mayores fuerzas que pudiesen , en su ayuda , y socorro ; assegurandoles , que hallarian en ellos CIENTO Y CINQUENTA MIL HOMBRES , TAN MOROS COMO LOS DE BERBERIA , que los afsistirian con las vidas , y haciendas.

120 Fenecido el epilogo , busca la sèrie de la Diferenciacion la consideracion , que se apuntò en el numero 111. de ella. Notase para este fin , que el principal concepto de las preces de los señores Reyes Catholicos se dirigió à el mayor culto de la Religion Catholica , por cuya razon , en el Breve del citado dia 5. de Junio del año de 1500. se hallan , en el cuerpo de dichas preces , las clausulas siguientes : *Et de cetero in ipso Regno Granata nomine Mahometi abjecto , solum colatur , ac veneretur Altissimus , ac Fides ipsa Catholica exaltetur.* Si con las conversiones , que desde la data de dicho Breve se executaron se consiguió , ò no , que se desterrasse del Reyno de Granada el nombre de Mahoma , que se reverenciasse à Dios , y que se exaltasse la Religion Catholica , digalo la resolucion del señor Don Felipe Tercero , y motivos en que la fundò , que vãn referidos en los numeros 118. y 119. y finalmente , digalo la del señor Rey Don Felipe Segundo , su Padre , con la Confiscacion general , que hizo à los Moriscos de aquel Reyno , para cuya administracion despachò Real Cedula à 24. de Febrero del año de 1571. con las ampliaciones , y prevenciones , que en ella se refieren.

121 Faltò la causa de aquella Concesion , y bolviendo facilmente la cosa à su antiguo sèr , como la piedra à su centro , toda la vez , que los siete Novenos integros , de que eran , y debian ser parte los Diezmos de Neophitos , pertenecian à la Santa Iglesia de Almeria , en conformidad de la Ereccion , y Dotacion de ella , es necesario , se confiese , que lo mismo fuè verificarse la Confiscacion , que causò el Rebelion general , que desfigurarse dicha Concesion , en tanto extremo , que se deba creer , no haverla havido al principio.

122 Llegò , pues , dicha Concesion à aquellos terminos

minos, por los que no podía, ni debía empezar, y en este sentido, quedó totalmente resuelta, y sin efecto alguno aquella distribución de tercias partes, y en especial la que se aplicó à los Señores Temporales del Reyno de Granada, que despues de la dicha Confiscacion, nada tuvieron de pensión en dicho Reyno: Siendo igualmente cierto, que ni por la Corona, ni por dichos Señores Temporales, desde la data del Breve primero del año de 1500. se logró el fin, de que de el mencionado Reyno se exterminasse el nefando nombre de Mahoma, y que en él se venerasse universalmente à Dios; ni menos, que se exaltasse la Religion Christiana, que fueron los assumptos, que incluyeron las preces de los señores Reyes Catholicos.

123 Para fomento del contenido de el numero antecedente, es muy adecuada la Doctrina del señor Castillo, de *Tertijs*, cap. 10. en los numeros 3. y 4. Y aunque parezca trastrocado el orden, me parece preciso, como por via de presupuesto, dár principio por el num. 4. donde afirma: *Que los Sumos Pontifices pueden conceder, y dár à los Principes, y Señores Seglares, y à otros Particulares, ò temporal, ò perpetuamente, haviendo, y concurriendo justa, y legitima causa, y consideracion de publica utilidad, ò urgente necesidad, y por favor de la Fè, y conservacion suya, y de la Iglesia, y para defenderla, y defender sus tierras, ò porque de nuevo las han ganado, ò por servicios, que à la Iglesia hayan hecho.*

124 Hasta aqui las palabras del señor Castillo, en el mismo Idioma Castellano, de que usó en el citado numero 4. donde prosigue con las siguientes: *Sine justa autem causa, non debent Romani Pontifices id facere; cum autem ex justa causa possint Decimas concedere, & dare, mucho mejor, y mas facilmente pudieron, y pueden dár las Tercias, pues adhuc los Diezmos duran, se quedan en pie, y se conservan para la Iglesia, y de ellos se sacan las Tercias, que son los dos Novenos, no más, y lo demás es para los Clerigos.* Reflexionada con christiana prudencia esta Doctrina, sin agravio de las Supremas Autoridades, aun para la Concesion de los dos Novenos, quedando libres para congrua sustentacion los siete restantes, ha de ha-

haver justa causa en el Santísimo Padre ; y si esto debe fer así , en lo tocante à dichas Tercias , què se dirà de los Breves de la Santidad de Alexandro Sexto , de los años de 1500. y 1501. con los quales se destruyeron en tanto grado los dichos siete Novenos , en lo concerniente à congrua sustentacion de los Templos vivos , que ni aun sombra quedò , de que los huviesse havido , en quanto à los Diezmos de Neophitos?

125 Replicaràse , que al tiempo de dicha Concesion huvo justa causa , que es lo bastante para sostenerla ; lo qual , en mi dictamen , no es cierto , prescindiendo de aquel derecho , adquirido en fuerza de la Ereccion ; porque haviendo cessado la causa de la Concesion , debiò cessar esta. Corresponde à este lugar la explicacion del citado numero 3. del señor Castillo , *dict. cap. 10.* Havia tratado el señor Castillo antecedentemente de la Concesion de las Tercias en su origen , y causa , que huvo para ella , que fuè la guerra contra los Moros , y como esta cesò para con ellos , despues de su total exterminacion de nuestra España , como que al señor Castillo le punzaba esta dificultad , y con los vivos deseos de dexarla satisfecha , escribiendo de proposito , y magistralmente por el derecho perpetuo , è inviolable de nuestros Soberanos , haciendose cargo de ella , en el expressado num. 3. la propone , y resuelve suficientísimamente.

126 Dice , pues : *Inde etiam certum esse , que en aquellos mismos tiempos antiguos , y en su principio , valiò , y tuvo toda firmeza de derecho la dicha gracia , y Concesion de las Tercias ; y oy se conserva , y debe conservarse , y ha de durar perpetuamente , y para siempre , porque la Concesion fuè perpetua , sin restriccion de tiempo , ni limitacion alguna ; y porque corre , dura , y milita la misma consideracion de la causa publica , y de las Guerras contra los Infieles , y Enemigos de la Fè , y Religion Christiana , que entonces moviò principalmente , y aun se ha aumentado , porque han crecido mucho mas los gastos , como las Guerras , y los Exercitos , y las Armadas estàn pendientes en tantas partes.*

127 El señor Castillo , para haver de perpetuar en
P
nuef-

nuestros Monarcas los dos Novenos , que comprehenden las Tercias Reales , que se concedieron para sostener en parte los gastos de la Guerra , que por entonces havia, y despues cesò , contra los Moros , se hace cargo , de que aunque cesò aquella causa, al parecer , subsiste todavia, por la Guerra , que aun con mayores esfuerzos, y mayores dispendios estàn haciendo contra los Enemigos de nuestra Sagrada Religion ; y si esto es asì para con el Monarca, què se dirà del Vassallo, Señor Temporal del Reyno de Granada , que à mas de haver sido remunerados sus Autores por los señores Reyes Catholicos , no ha tenido, ni tiene dispendios algunos, mayormente desde el tiempo del Rebelion, hasta el presente ? Considerese la razon del Monarca , y tengase à la vista la del Vassallo : Què Exercitos mantiene este ? Què Armadas pone à la vela contra los Enemigos de la Religion Christiana , como lo hace el Monarca ? Y en esta conformidad se reconocerà facilmente la gran distancia , que hay de el un derecho al otro.

128 Bueltome à la confiscacion , por el especial derecho, que resulta de ella , en favor de la Santa Iglesia de Almeria , su Dignidad Episcopal , y Cabildo. Constante es, que el derecho de Patronato , por la annexion , que tiene à la espiritualidad , està fuera del humano comercio ; pero quando està unido à alguna finca , llegandose à vender, passa con ella dicho derecho de Patronato ; no sucede asì , quando la finca se confisca , pues aunque era lo natural, que el derecho de Patronato passasse con ella al fisco, convienen los Canonistas , que por beneficio , y honor de la Iglesia se extingue aquel derecho , que gratuitamente, ò por causa de recompensa , estava legitimamente constituido , y anexo à la finca , sobre que recayò la confiscacion.

129 Estaban constituidos por tercias partes los Diezmos de Neophitos , en las tierras , y frutos de estos , en conformidad de los Breves del Sumo Pontifice Alexandro Sexto , de calidad , que el derecho Decimal era una cosa, y otra el derecho de la propiedad de aquella finca , de donde se havian de cobrar dichos Diezmos ; y asì, luego que

que sobrevino la confiscacion de ella , como caudal perteneciente al delinquente , no feria mucho, se dixesse , que disuelto el derecho de aquella Concesion por honor de la Santa Iglesia de Almeria , quedassen las cosas en aquel proprio ser, y primitiva libertad, à beneficio de dicha Santa Iglesia , y de los derechos de la Ereccion , y Dotacion de ella , anteriores à dicha Concesion.

130 Es à la verdad mas grave de lo que se imagina el perjuicio , que en esta parte de Diezmos , que en conformidad de los Breves de la Santidad de Alexandro Sexto, de los años de 1500. y 1501. se tuvieron en su origen por de Neophitos , pues no solamente destruye los siete Novenos , que pertenecen à dicha Santa Iglesia de Almeria, su Dignidad Episcopâl , y Cabildo ; sino tambien los dos, en que debieran verificarse las Tercias de la Corona , de las quales està privada esta totalmente en el Reyno de Granada , y territorio , que pertenece à los Señores Temporales de el, cuyos perjuicios no se pueden , ni deben tolerar , mayormente siendo de tanta entidad , por ser muy considerables aquellos territorios , y excesivamente pingues de todo genero de frutos , que por lo mismo deben ser mucho mayores los Diezmos de ellos. Y esto para dicha Santa Iglesia , ha sido , y es mas sensible ; pues , à mas de lo que ha dexado de percibir por causa de los expressados Breves , sobre la inteligencia de ellos en lo concerniente à la tercia parte , que por su contexto quedò para Dote de las Iglesias , han sido tantos , y tan costosos los litigios , que ha havido con los Señores Temporales , en la Chancilleria de Granada , en el Consejo de Castilla , y en el de la Camara , que dichos Pleytos , de que se hizo mencion en el num. 16. han sido tan dispendiosos, como los mismos Breves, en quanto à la minoracion de los siete Novenos de su Ereccion , y Dotacion.

131 Ocurre incontinenti contra lo antecedentemente expuesto una vigorosa rëplica , fundada en lo que no se puede negar, del constante uso, que han tenido , en favor de los Señores Temporales del Reyno de Granada , los Breves de la Santidad de Alexandro Sexto, de los años de 1500. y 1501. Dos cosas han tenido , y tienen à favor
fuyo

fuyo dichos Señores Temporales : La primera , las decisiones de dichos Breves ; y la segunda , el dilatado transcurso de mas de doscientos años , que hà que se expidieron . Y si no ignora el Canonista , que por lo general , con el transcurso de quarenta años , tiene lugar la prescripcion , aun contra las Iglesias , escluso el tiempo de las vacantes ; de fuerte , que el mayor privilegio , que en este particular se halla , es el de la Santa Romana Iglesia , contra la qual solo puede tener lugar la prescripcion centenaria , excediendo de este numero , la que se verifica en dichos Señores Temporales , podrá por su parte decirse , no poder reclamar la Santa Iglesia de Almería , sobre el recobro de este derecho Decimal , que desde dicho año de 1500. se halla distribuido en las tercias partes , que decretaron dichos Breves .

132 Aunque sea innegable la Concesion de los Breves , y el dilatado transcurso , que califica la práctica , y observancia de ellos , es cierto , que ni por lo uno , ni por lo otro debe entenderse enervado el derecho , que asiste à la Santa Iglesia de Almería , para la integra percepcion de los siete Novenos , que la corresponden en conformidad de la Ereccion , y Dotacion de ella . Observase para esto , que los citados Breves no pudieron , ni debieron causar perjuicio al derecho ya adquirido anteriormente à la Concesion de ellos , en virtud de lo que se lleva fundado . Y pues solo resta la consideracion del transcurso , facilmente se hará presente , que este , por dilatado que haya sido , no ha podido , ni puede privar à dicha Santa Iglesia de el especialissimo derecho , en que ha tenido , y tiene fundada la congrua sustentacion de sus Ministros .

133 No se puede dexar de insinuar , que en este caso se trata de percepcion de Diezmos , en favor de personas Seculares , que se estiman por incapaces para la quasi posesion de ellos , con cuyo igual motivo , con referencia à los Autores que cita , dixo : (aunque lleva lo contrario Gutierrez *Canonic. Quæst. lib. 2. cap. 21. num. 61.*) Que el Seglar no puede prescribir la total franqueza de pagar Diezmos à la Iglesia , llegando à tanto estremo la exageracion de Rebufo , que añade : *Etiam si viveret per mille annos.*

annos. Prescribir el Seglar la obligacion de pagar Diezmos à la Iglesia, es tan repugnante, por razon de la incapacidad, que se halla en èl, que aunque, por imposible, se diera el caso de que viviese mil años, no por esso perderia la Iglesia su derecho contra èl.

134 Dixe, que Gutierrez, ubi supra, resolvió lo contrario; pero, aun con su mismo dictamen, he de calificar el mio. Para esto hago presente el *num. 71.* del citado *cap. 21.* donde hace distincion entre prescripcion de Seglar en Diezmos, que debe pagar à la Iglesia, y entre la de aquellos, que intenta apropiarse contra ella. Sus palabras, por singulares, no se pueden dexar de insertar, ibi: *Sed quamvis Laici consuetudine, vel legitima prescriptione possint sibi acquirere libertatem, ac immunitatem à solutione Decimarum à se aliàs debitarum: nihilominus tamen jus percipiendi Decimas ab alijs, minimè præscribere possunt.*

135 Esto, que es prescribir el Secular contra la obligacion, en que estaba constituido de pagar Diezmos à la Iglesia, bien puede entrar en disputa, pero no la admite el caso, en que el Secular dirija la prescripcion contra la misma Iglesia, aplicandose los Diezmos, que por derecho son pertenecientes à ella. Veamos, pues, en què funda el Doctoral Gutierrez la razon de diferencia del un caso al otro, sobre lo qual continuando en el mismo numero 71. dice: *Sunt enim huius juris omnino incapaces, nisi titulum sufficientem habeant, atque ostendant, Summi Pontificis, ante Concilium Lateranense, sibi, suisque prædecessoribus concessum.*

136 En el caso de intentar los Seglares adquirir derecho de cobrar Diezmos contra la Iglesia, que funda el suyo para la percepcion de ellos, estrecha muy mucho el Gutierrez, pues no solo quiere la legitima prescripcion, sino que el que se funda en ella, haya de tener, y manifestar titulo bastante, Concesion Apostolica, así à favor suyo, como de sus Autores, sobre que no se puede dexar de dificultar, en el concepto de que si la prescripcion es legitima, y con aquella exageracion de los mil años de vida, para que la manifestacion de la Concesion

Q

Apos-

Apostolica, que sea suficiente? Y si esta se ha de verificar, à què la prescripcion con el presupuesto de la expresada exageracion?

137 Dificultad es, que, al parecer, puede suspender la atencion; pero no lo es, si se para la consideracion, en que las expresiones del titulo se encaminan à que el que intenta fundarse en el derecho Decimal, que asiste à la Iglesia, para desembarazarse de aquella incapacidad, y repugnancia, con que el Concilio Lateranense atendió à la indemnizacion del derecho de la Iglesia, hace constar la continuada tolerada sucesiva quasi possession de exigir aquellos Diezmos, con antelacion de tiempo à la celebracion de dicho Concilio Lateranense, que en el mejor sentido de Canonistas, no intentò improbar aquellos antiguos hechos, y quasi possessiones, anteriores à su promulgacion.

138 De el dilatado transcurso, que presupone toda legitima prescripcion, resulta la existencia de titulo para la percepcion, yà porque efectivamente conste de èl, yà porque por el equivalente de una immemorial, en la conformidad en que lo proponen los Canonistas, para desembarazarse del *cap. Nuper de Decim.* de calidad, que supliendo entonces la immemorial lo mismo, que pudiera causar el titulo, si en la realidad se hicièsse presentacion de èl, se halle el interessado con su intencion fundada, para repeler à la Iglesia, que por la mera asistencia de derecho, tiene aňanzada la suya, quando no consta de voluntad contraria de la Santa Sede para ello.

139 Lo que con lo antecedente se prueba, es, que aunque en el Seglar prescribente se halle la incapacidad, que el derecho le reprueba, como en el mismo acto de la dilatada prescripcion se presuponga titulo suficiente, sirvele para este fin el dilatado transcurso, que por si solo no era bastante, para que la prescripcion tenga efecto contra el derecho de la Iglesia. Para lo qual no hay terminos hábiles en nuestro caso, en el que debèmos presuponer el titulo, que dimanaba de los Breves de los años de 1500. y 1501. Pero siendo estos verdaderamente ineficaces para irrogar perjuicio al derecho, que anteriormente à la data
de

de ellos estaba yà adquirido à la Santa Iglesia de Almería , en fuerza de su Dotacion , y Ereccion , no puede dicho transcurso darles otro vigor , que el que ellos en sí tengan.

140 Queda en esta conformidad destituido de titulo verdadero , ò presunto eficazmente el dilatado transcurso ; y hallandose en este la incapacidad de la Secularidad , que en materia Decimal no puede perjudicar à la Iglesia , infierele necessariamente de este antecedente el configuiente de que dicho transcurso , por dilatado que sea , no puede ser capáz de producir por sí solo titulo suficiente à los Señores Temporales de el Reyno de Granada , para que , en virtud de él , puedan prescribir los Diezmos , que en su origen se contemplaron de Neophitos , contra el derecho , que indubitablemente perteneciò à dicha Santa Iglesia de Almería , en fuerza de la Ereccion , y Dotacion de ella.

141 Buelvome al Gutierrez *Canonic. Quæst. dict. lib. 2. cap. 21. num. 71.* Esto , que es prescribir el Seglar , sin otro titulo , que el de el dilatado transcurso del tiempo la obligacion de pagar Diezmos à la Iglesia , es cosa muy distinta de prescribir la agena sobre la misma materia. Para la primera , basta el transcurso ; pero para la segunda , este por sí solo no es suficiente , sino llega à la classe de que le acompañe , ò titulo verdadero , ò presunto , anterior à la publicacion del Concilio Lateranense. Qual sea la diferencia de el uno caso al otro , no es facil de ajustar , porque en ambos es igual el perjuicio contra la Iglesia , y una misma la razon , y uno proprio el inconveniente de la incapacidad de el Secular prescribente.

142 Confieso con sinceridad christiana , que en el tiempo de veinte y dos años , en que fui Opositor à Cathedras , principalmente del Derecho Canonico , que siempre me llevò la atencion , en mi amantissima Madre la Universidad de Sevilla , donde tuve la honra de haver sido , por otros tantos , propietario de la de Instituta , no una , sino repetidas veces me sorprendiò el animo , la razon de diferencia de los dos casos , que el Gutierrez propone , y

aun-

aunque con el mayor desvelo procurè descubrir en los Autores la razon de diferencia , jamàs me fuè dable encontrarla en aquellos genuinos terminos, con que debiera corresponder ; pero urgiendo ahora el assunto , y pendiendo de su respuesta el mayor vigor de mi intento, passò à darla , en tanto , que otros de mayores talentos la proponen mas adecuada.

143 En esta suposicion passò à discurrir assi : Verdad es , que à el acto del prescribente acompaña el de el negligente , cuya paciencia , ò tolerancia , sin embargo del titulo , de que se halla asistido para usar de su derecho, empieza à causarle en el que , careciendo de èl , diò principio à la prescripcion, como sucede en la costumbre , que toma vigor de ley, no tanto por los actos , en que se funda , quanto en el de la virtual aprobacion del Principe, en quien està radicada la facultad de establecer leyes, como agudamente fundò el Padre Basilio Ponce *de Matrimon. lib. 6. cap. 6. per tot.*

144 Dimanando , pues , el titulo de la prescripcion de la paciencia, ò tolerancia de el que le tiene para impugnarla , de aqui es, que el Secular, prescribente de los Diezmos de su propria obligacion , se halle, con el transcurso, con una especie de remision , ò condonacion de parte de la Iglesia , que teniendo fundada su intencion para poder pedir los Diezmos de aquel Secular , que no los pagò, dà lugar, à que los haga suyos, mas por el hecho, y donacion de la Iglesia , que por la no entrega , y solucion de ellos, en que, sin disputa, faltaria à su obligacion , y conciencia, à no haver de parte de la Iglesia aquella especie de remision , por la qual assegurò su conciencia.

145 No sucede assi para con el Secular , que intenta exigir Diezmos de otros , de quienes puede , y debe hacerlo la Iglesia , en cuyo caso no trata el Secular de la exoneracion de su conciencia , antes bien la pone de peor calidad, pues intenta apropiarse derecho, para que se halla con incapacidad por razon de su estado , y con agravio patente de la Iglesia , que funda el suyo , para cobrar los Diezmos de todos los que los causan en su distrito ; y en este sentido , es mas dura de prescribirse contra la Iglesia
la

la obligacion agena , que la propria , pues esta halla para la condonacion, los terminos hábiles , que no se encuentran en aquella , donde , con agravio manifiesto de la Iglesia, busca el lucro el Secular , que careciendo de titulo justificado para la percepcion , le intenta fundar unicamente en el presupuesto del transcurso , que recayendo en persona secular , tiene contra si la improbacion de la misma incapacidad , que no puede desecharse en un assumpto como el Decimal , en que es innegable la espiritualidad , ò à lo menos la annexion à ella.

146 Esta, en mi concepto, es la razon genuina de la diferencia de prescripcion entre la obligacion propia , y agena de la paga de Diezmos contra la Iglesia , que funda de derecho , para la percepcion de ellos ; de que proviene, que aunque en una , y otra especie se trate del perjuicio de la Iglesia, tenga efecto este en la de la prescripcion de la propia obligacion, por causa de la remision, y condonacion , que se presume hacer la Iglesia en favor de aquel unico Individuo Secular , que prescribe ; no sucediendo asì para con el Secular , que intentando prescribir contra la Iglesia en aquella misma universalidad , en que se verifica la prescripcion , quiere, para fomento de ella, se haya de tener por titulo bastante aquel dilatado transcurso , à que està resistiendo la misma incapacidad de la secularidad , en que unicamente intenta fundar su intencion, contra el claro , y manifiesto derecho de la Iglesia.

147 Aun en esta forma queda el ànimo perplexo, pues lo que refiere Gutierrez , *dict. cap. 21. n. 61.* es limitadamente à los Diezmos causados , sin que sus clausulas transciendan à los venideros ; lo qual seria una prescripcion in radice de el mismo derecho Decimal , que por la no solucion dilatada del Secular comprehenderia à favor suyo , no solamente los Diezmos preteritos , sino los futuros , lo que para mi , principalmente en Seculares, es estremadamente duro , y repugnante.

148 Aunque esta parezca nueva Jurisprudencia Canonica , yo la arreglarè à principios innegables ; para lo qual no puedo dexar de insinuar dos cosas : La una, que la obligacion de pagar Diezmos à la Iglesia , es de aquellas,

R

que

que tienen tracto successivo , razon, porque esta nace cada año : Y la otra , que los Diezmos se han considerado , y consideran , como carga Real de los predios , que producen los frutos ; lo que es tan evidente , que por Diezmos devengados , aunque el predio , que los causò se enagene, està en arbitrio de la Iglesia pedirlos , ò yà sea à el que los debiò pagar , sin embargo de que haya enagenado el predio , ò al nuevo poseedor de el , en la misma forma , que sucede con los reditos de los Censos , como con muchos Autores fundò Barbof. *in cap. Tua 26. el 2. num. 13. de Decim.*

149 Siendo , pues , esto así, diganos la práctica de los Tribunales de nuestra España , que es lo que se observa en ellos , quando por muchísimos años se han dexado de pagar los reditos de un Censo , cuya Escripura se halla sin vicio alguno , ni nota en su registro ? Diràse por esto , que el dilatado transcurso es causa de que , no solo se prescriban los reditos vencidos , sino que , prescripto el Censo in radice, no tengan lugar las futuras decursas ? No por cierto , pues siendo mucho el transcurso , los reditos preteritos se dividiràn en tres classes, y teniendose consideracion à la ley de Toro , en la una se colocarán los que corresponden à la via executiva ; en la otra los que sean propios para un juicio ordinario ; y en la tercera , se tendrán presentes aquellos reditos mas antiguos , sobre que pueda recaer la prescripcion ; quedando , aun despues de esto, el passo franco para los reditos , que en lo futuro se fueren causando ; governandose todo ello por el presupuesto de que frutos de esta classe nacen cada año, por razon del tracto successivo, que incluyen las obligaciones, de que dimanar : Con que siendo los Diezmos de la propria naturaleza , se havrà de decir de ellos lo mismo , que de los reditos de los Censos ; sin que de lo uno , à lo otro, pueda asignarse razon alguna de diferencia.

150 Permitanse en esta conformidad prescripciones de quarenta años contra las Iglesias , y de ciento contra la Romana , por ser la Madre , y Maestra de todas las del Orbe Christiano ; pero esto sea, y se entienda en aquellas cosas, q̄ no teniendo tracto successivo, se perfeccionan, por lo

lo general, con un solo acto; debiendose creer muy al contrario, siempre que las obligaciones incluyan el tracto sucesivo, en el que deben, por lo mismo, ser tantas las prescripciones, quantos los años corridos, por ser la prescripcion inseparable de el año preterito; y no pudiendose esta verificar en el futuro; así como el Censo, para en los años futuros, no admite la prescripcion in radice, de la misma forma no la deberán admitir en ellos los Diezmos; pues en otros terminos, vendrian à ser de peor condicion, que las cosas meramente profanas de tracto sucesivo, careciendo estas de aquel sacro destino, que nuestra Madre la Iglesia tiene dado à los Diezmos, no solamente por el interese del culto divino, sino por la congrua sustentacion, à que son legitimos acreedores todos sus Ministros.

151 Prepondera tanto el concepto de la congrua sustentacion, que no se admite en aquella honesta costumbre, que en conformidad de la ley del Reyno, pueda dàr fomento à la pretension de nuevos Diezmos, como es de observar en la prolixidad, con que tratò este assunto, con arreglo à la seria inspeccion de el Consejo de Castilla, el Gutierrez, *dict. cap. 21.* desde el numero 39. habiendo tocado en el numero antecedente, con el señor Presidente Covarrubias, que esta congrua sustentacion se ha de comensurar, no por los patrimonios, que tengan los Ministros de la Iglesia, sino por la quota decimal, que estuviere destinada para ella. Y si esto es así, y al presente no se trata de exigir nuevos Diezmos, sino de poner cobro à los antiguos, que están en poder de Seculares, que deberá decirse contra la prescripcion, que puede ser su unico fundamento, resistido en la misma incapacidad, con que deberá deducirse, siendo tan diminutas las rentas de aquella Santa Iglesia, que despues de la continua piedad de los señores Reyes, en los socorros que han hecho, apenas, en el estado presente, llegan à seis mil reales las Canongias de ella?

152 Tolerable es, que sus Dignidades, Canongias, y Prebendas estén reducidas à el corto numero, en que ahora se hallan, cuya moderacion se executò, por el defecto de congrua, por el gran Cardenal de España, pos-

te-

teriormente à la Ereccion de el año de 1492. como lo especificò el Doctor Orbaneja, en su *Almeria Ilustrada*, part. 1. cap. 17. pag. mihi 128. pero no lo es, que à titulo de una mera prescripcion, que repugna con la incapacidad, que se halla en los prescribentes, por razon de la secularidad, que no se puede negar en ellos, se hayan de permitir dos gravísimos inconvenientes: el uno, el agravio de la Corona, que es defraudada en sus Tercias Reales: y el otro, el perjuicio de la congrua sustentacion de las Dignidades, Canongias, y otras Piezas Eclesiasticas, interessadas en la distribucion de aquellos siete Novenos, que las pertenecen por la Ereccion.

153 Esto, que es fundarse en costumbre antigua, ò prescripcion, para apropiarse lo ageno, mayormente en assumpto decimal, en que reluce el tracto sucesivo, es consideracion muy prolixa, y poco segura, principalmente para el fuero interno; porque constando positivamente de la verdad, en vano se recurre à los actos de la costumbre, por antigua que sea, *Text. in cap. Si consuetudinem §. distinct. 8. ibi: Qualibet consuetudo, quantumvis vetusta, quantumvis vulgata, veritati omnino est postponenda, & usus, qui veritati est contrarius, abolendus.* Este Canon, y el que se le sigue, que es authoridad de nuestro gran Padre San Agustin, tienen para mi respeto una notable singularidad, en la que no he visto, se haya parado la consideracion por los Glossadores, pues en ambos se refiere, que nuestro Señor Jesu-Christo dixo en el Evangelio, *que era la Verdad, y la Vida. Non dixit: Ego sum consuetudo, sed Veritas*, por cuya razon nuestro gran Padre San Agustin resolvió en esta forma, *ibi: Itaque veritate manifestata, cedat consuetudo veritati.*

154 Queda en esta conformidad desembarazado el derecho de la Santa Iglesia de Almeria, de lo que pueda objectarse contra él en assumpto de prescripcion, aun por sola la consideracion de ella, sin la de el gravísimo fomento, que para exclusion de dicha prescripcion deba estimarse, por el Real derecho de Patronato, que es el principal interessado en la total subsistencia de la Ereccion,

cion, y Dotacion de dicha Santa Iglesia, pues aunque los Breves de los años de 1500. y 1501. se concedieron à instancia de los señores Reyes Catholicos, no por esta soberana personalidad quedó confusa la que predomina el derecho de dicho Real Patronato, de cuyo interese es privativamente la conservacion de la Ereccion, y Dotacion de dicha Santa Iglesia.

155 De la sèrie de lo reflexionado hasta este lugar, passa el discurso à el assunto de Novales, en que indubitablemente es cierto el perjuicio, assi de los dos Novenos de las Tercias Reales, como de los siete, que pertenecen à dicha Santa Iglesia de Almeria. Para la mejor inteligencia de este punto, se hace precisa la advertencia, de que de resultas de el ultimo Rebelion de los Moriscos del Reyno de Granada, que causò en ellos la Confiscacion general de sus bienes, se demarcaron todas las heredades, y tierras, sobre que recayò la Confiscacion, las quales se dieron à Christianos viejos, nuevos Pobladores, que assi se denominaron en todo aquel Reyno; los quales las recibieron, con cargo de cierta especie de tributo, que debian pagar, en frutos, que despues se reduxeron à maravedis.

156 Hechos dueños en esta forma los nuevos Pobladores de aquellas tierras, que antes del Rebelion havian sido de los Moriscos, sin embargo de que no eran, ni herederos, ni successores de ellos, como previnieron los Breves de los años de 1500. y 1501. empezaron à contribuir los Diezmos à los Señores Temporales, por el presupuesto de la distribucion de tercias partes, de aquellos frutos de las mismas tierras, que havian sido fructiferas en poder de los Moriscos: Y no solo ha sucedido esto assi, sino que adelantandose la aplicacion à la cultura de los campos, haviendo dichos nuevos Pobladores, y los que de ellos han tenido causa, roto muchas tierras, que no eran fructiferas en tiempo de los Moriscos, han pagado igualmente los Diezmos de aquellos Novales, en la misma forma, que los de las tierras de la antigua cultura, en lo qual està patente la razon de los

Diezmos de Novales , que han percibido dichos Señores Temporales: Y no como quiera ha sucedido esto , fino que , à titulo de ser nuevos Pobladores los Christianos viejos en aquellos Pueblos , donde se experimentò el ultimo Rebelion de los Moriscos , haviendo comprado , ò adquirido en ellos algunas heredades , ha sido tan absoluto el poder de los Señores Temporales , que sin embargo de no haver sido dichas heredades comprehendidas en las fuertes de poblacion , sobre que apelò el Canon en favor de la Corona , han estado , y estàn cobrando los Diezmos de los frutos de ellas.

157 Explicado en estos terminos el Diezmo de Novales , y el abuso extensivo de ellos en el Reyno de Granada , en que no ha tocado pequeña parte à la Diocesis de Almeria , se sigue manifestar la certeza de los dos agravios , que en esto han causado , y estàn causando los dichos Señores Temporales , verificandose el uno para con las Tercias Reales , y el otro para con la Santa Iglesia de Almeria. El de las Tercias ha sido , y es patente , porque debiendolas haver , donde quiera que hay Diezmos , segun proposicion indubitable en el assunto de ellas , es constante , que no las hay en el territorio de Señorío de el Reyno de Granada , donde hecha la distribucion por tercias partes , estando la Corona en muchas de aquel Reyno , desprendida de aquella tercera parte , concedida por los Breves de los expresados años de 1500. y 1501. no la han quedado tercias que exigir en semejantes Pueblos.

158 El que ha recibido , y recibe dicha Santa Iglesia , tambien ha sido , y es constante ; porque tocandola en el distrito de su Diocesis , en conformidad de la Ereccion de el año de 1492. los siete Novenos , que residuan , separados los dos , que debieran pertenecer à la Corona , en virtud del Breve de el Santissimo Padre Innocencio Octavo , de 16. de Mayo del año de 1487. no ha quedado , ni queda , aun sombra de ellos , en lo respectivo à dichos Novales , y extensivo abuso referido de ellos , en el presupuesto de la distribucion de tercias partes

tes, que se mandò hacer por los citados Breves de los años de 1500. y 1501.

159 De mi inspeccion es tratar unicamente de los siete Novenos de dicha Santa Iglesia ; y para discurrir en razon de el agravio , que se ha causado , y causa contra ella , en allumpto de dichos Novales , y abuso extensivo de ellos , confeslarè , sin perjuicio de la verdad, que los citados Breves , que distribuyeron en tercias partes los Diezmos de Neophitos , y los de sus successores, y herederos , no padecieron defecto alguno al tiempo en que fueron expedidos ; y con la misma protesta confeslarè tambien , que no se desfiguraron en cosa alguna , sin embargo de la Confiscacion que padecieron los Moriscos por sus atroces delitos de lesa Magestad Divina , y Humana ; pero no obstante todo esto , y demàs , que se lleva hecho presente , todavia harè constar , que los Señores Temporales no han tenido , ni tienen derecho para la percepcion de Diezmos de Novales , en quanto à ellos , ni en quanto à dicho extensivo abuso.

160 Doctrina segura es entre Canonistas, que aquel à quien, por especial Concession Apostolica , toca la percepcion de Diezmos, no lo puede , ni debe hacer de los de los Novales, sin que en esto deba haver distincion en razon de si el Privilegio haya sido concedido à persona Ecclesiastica , ò Secular ; porque como, en todo evento, Privilegios de esta classe, son para irrogar perjuicio à la Iglesia, à quien tocaban los Diezmos , que dexa de percibir por causa de dicho Privilegio , es esto tan odioso , que aunque los beneficios de los Soberanos, yà sean Ecclesiasticos , ya Seculares, deban ampliarse por honor de la grandeza del Concedente , siempre que esto pueda ser en detrimento de aquel, que ordinaria , y regularmente usaria de su derecho , à no tener contra si la coarctacion , è impedimento , que le ocasiona el Privilegio, por esta causa, en vez de ampliarse, por honor del Concedente , se restringe en todo lo que es dable , por atencion à aquel , que de su expedicion recibe detrimento; y en este sentido, deberà solo recibirle en aquello , en que conste de la individual voluntad del Conceden-

dente , fin darle extension alguna , aunque sea por identidad de razon : Con que siempre , que con los citados Breves de los años de 1500. y 1501. que decretaron la distribucion por tercias partes , viniessen à quedar en la linea de Neophitos los siete Novenos , totalmente destruidos , debiendo subsistir dichos Breves unicamente en lo que literalmente sonassen , no tocandose en la expresion de ellos cosa alguna , en el particular de Diezmos de Novales de aquella misma classe de los de Neophitos , precisamente se havrà de decir , que los expressados Diezmos de Novales , no fueron concedidos por los citados Indultos Apostolicos ; y no habiendolo sido , quedaron de necesidad comprehendidos en aquella universalidad de los siete Novenos , que se aplicaron à beneficio de dicha Santa Iglesia de Almeria , por la Ereccion , y Dotacion de ella , del mencionado año de 1492.

161 En las razones enucleadas en el numero antecedente và expuesto todo lo que principalmente han deducido los Autores de mejor nota , en assumpto de Novales , y percepcion de ellos , quando se halla Concession Apostolica para la de Diezmos , que antes del Privilegio debian pertenecer à la Iglesia. Y aunque son muchos los que se pudieran expender , basten por todos el señor Covarrub. *Variar. lib. 1. cap. 17. n. 13. versic. Sed profecto.* Gutierrez *Canonic. Quest. diēt. lib. 2. cap. 21. n. 120.* El Padre Suarez de *Religion. lib. 1. Tractat. 2. cap. 23. per tot. & praesertim à numer. 4.* Barbof. *in capit. ex parte 26. num. 3. 4. & 6. de Decim.* donde se dà verdadera inteligencia à los textos *in diēt. cap. ex part. 26. diēt. tit. de Decim.* y al capitulo *Cum contingat 29. eod. tit. Cortiad. Decission. tom. 3. decission 191. per tot. & praesertim num. 12.* En fuerza de lo qual , siempre vendria à quedar el caso en terminos de que los Señores Temporales del Reyno de Granada , en lo concerniente al distrito de la Diocesis de Almeria , no huviesen tenido justa causa para la percepcion de Diezmos de Novales ; y debiendo esto ser assi en quanto à ellos , con mayor razon deberia decirse en quanto à los percibidos à titulo de dicho extensivo abuso , en el par-

particular de tierras , y heredades , que nunca fueron comprehendidas en las fuertes de poblacion. Y aunque, sobre assunto de Novales , se halla dicha Santa Iglesia con Executoria de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, sin embargo de que por serlo , es digna de todo aprecio , no la hago presente , en el seguro , de que , siendo moderna , y no litigada en el Supremo Consejo de la Camara , donde han debido , y deben privativamente ventilarse , y disputarse todas las materias , en que directa , ò indirectamente tenga interese el Real Patronato , nada adelantaria con ello formalmente dicha Santa Iglesia.

162 Expuestas en esta conformidad las razones , que contemplo asisten à los Ilustrissimos señores Obispo , y Cabildo de dicha Santa Iglesia , quèdeme el consuelo de que, por via de Corolario, insinùe , que dicha Santa Iglesia, en virtud de su Ereccion, y Dotacion del año de 1492. tiene fundada su intencion , para la integra percepcion de los siete Novenos , en que quedaron comprehendidos los Diezmos , que debian contribuir los Moros , como que, por las disposiciones Canonicas , estaban sujetos à la paga de ellos à la Iglesia ; y que aunque , à titulo de la conversion , que no tuvo efecto , se aplicaron estos , despues del derecho adquirido à dicha Santa Iglesia , con la distribucion de tercias partes , que contuvieron los Breves del Santissimo Padre Alexandro Sexto , de los años de 1500. y 1501. todo ello quedò desfigurado, y sin efecto alguno, por lo que posteriormente sobrevino , de calidad , que quando para la Concesion huviesse havido causa justa , el suceso calificò lo contrario , lo que para mi seria bastante para que se dixesse , no haver intervenido justa causa para dicha Concesion.

163 Que para semejantes Concesiones la deba haver, es constante; y con doctrina del señor Castillo, assi se expusò en los numeros 123. y 124. de esta Dissertacion; y por ser el assunto de tanta gravedad , aunque ningun Catholico deba dudar de las amplissimas facultades del Vicario de Jesu-Christo , en esta materia Decimal , en que se interessa el Culto Divino , la congrua sustentacion

T

de

de los que se entregan à él , y el alimento de los pobres, es necesario proceder con toda aquella circunspeccion, que sea dable.

164 Varon sapientissimo , y de exemplarissima vida fuè el Padre Francisco Suarez , natural de la Ciudad de Granada , y gloria de la Compañia de Jesus ; y aunque (como lo acreditan sus Obras) fuè tan amante , y defensor de las grandezas de la Santa Sede , y de el Santissimo Padre que la gobierna , es cierto , que tratando de semejante assunto , escribiò , lo que tiemblo referir ; por lo qual solo dirè , que en el tomo primero de *Religion. lib. 1. tract. 2. cap. 15. num. 5.* expusò lo siguiente : *Ultimò ergo videtur dicendum , largitionem decimarum factam laico per modum dispensationis , vel applicationis Pontificiæ , sine causa pietatis , quæ honestet actionem , esse in conscientia nullam , & non reddere tutum , nec Pontificem applicantem , nec eum , cui applicatur.*

165 Profigue el Padre Suarez en el citado numero 5. expendiendo las razones , con que funda las antecedentes ; y continuando sobre el mismo assunto en el numero siguiente , despues de hacerse cargo de que el destino de los Diezmos es para el Culto Divino , congrua sustentacion de los Ministros de la Iglesia , alimento de pobres , y otros pios fines , concluye el numero con las mismas clausulas , que literalmente aora inserto : *Ergo contra justitiam , atque adeò contra jus Divinum naturale facit , quando Decimas exprimeva institutione sua Ecclesie tributas ad prædictos fines , in usus merè humanos , & prophanos convertit , ac prodigit. Est ergo talis elargitio nulla , quia etiam est contra voluntatem veri Domini , & contra justam intentionem eorum , qui Decimas solvunt ; ac denique sine ::* Lea el que quisiere lo restante de este numero 6. porque mi profunda veneracion à la Santa Sede , no se acomoda à otra cosa , aun llevando la direccion de un tan Sabio , y Christiano Protector.

166 No es por esto mi intento , que se pare la consideracion en que , al tiempo de la Concesion de los Breves

ves

ves de los años de 1500. y 1501. no huviesse havido justa causa para ella ; pero si deseo dàr à entender , que el mismo efecto , y suceso acreditò lo contrario, de fuerte , que de el caso de causa justa , prescindiendo del derecho adquirido , se vino à el de no justa , que es lo bastante, para que no tenga lugar la resolucion de dichos Breves , y sobre que apelan las reflexiones de el Padre Francisco Suarez, en el citado *cap. 15. numero 5. & 6.*

167 Con lo que se lleva insinuado hasta este lugar, queda patente el derecho , que asiste à dichos Ilustrísimos Señores , en cuyo presupuesto resta hacer presente el medio , que se apuntò en el numero primero , de que se deberá usar en este caso. Bien cierto es , que qualquiera que este sea , debe ser en el Supremo Consejo de la Camara , porque interessándose en el assumpto el Real Patronato , no hay , ni puede haver otro Tribunal competente para ello , aunque la Causa sea de Diezmos, por lo mismo , que son Dote de Cathedral , que està sujeta à dicho Real Patronato.

168 El medio , que contemplo , se reduce à que en dicho Supremo Consejo de la Camara , à nombre de dichos Ilustrísimos señores Obispo , y Cabildo , se presente Escripto , que contenga la Demanda , que se ha de poner à los Señores Temporales , que perciben Diezmos en la Diocesis de Almeria , por el còmputo de tercias partes , que contuvieron los Breves de los citados años de 1500. y 1501. y à titulo de ellos, con la expresion de que se les condene , à que dexen libres , para dicha Santa Iglesia , y participes , integramente , los mismos siete Novenos , que la pertenecen, en conformidad de la Ereccion , y Dotacion de dicha Santa Iglesia del año de 1492. con la circunstancia de que dicha demanda haya de contener la restitution de todo lo que dichos Señores Temporales han percibido, al menos , de quarenta años à esta parte , en el presupuesto de ser esta Ereccion comprehensiva de lo que es de tracto sucesivo , en que nunca se puede verificar prescripcion alguna , exornándose todo ello con los
 mis-

mismos assumptos, que vãn referidos, y en la forma,
que pueda ser correspondiente à la qualidad del libelo,
que lo debe contener: En cuyos terminos creo, deberà
esperarse buen suceso, salvo, &c. Madrid, y Junio 8.
de 1742. años.

Doct. D. Juan Josef Ortiz
de Amaya.